

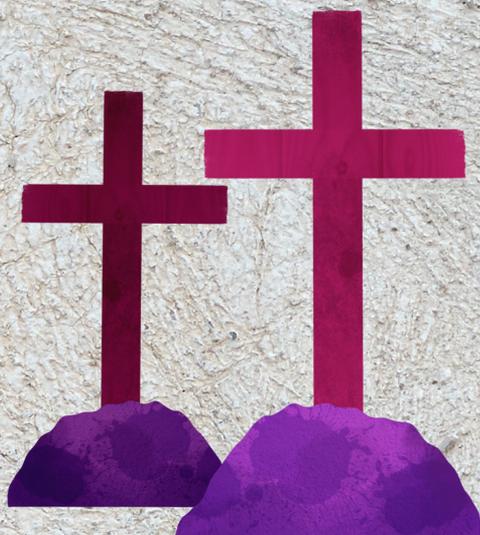
Revista Mexicana de Ciencias Penales

Año 4

Número 13

enero-abril de 2021

Género y justicia penal



- ¿Por qué diferenciar al feminicidio infantil?

Sofía Cobo Téllez

- Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación

Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solís Echegoyen

- El feminicidio en México. Efectos de la ausencia de políticas públicas para su atención

Ramón Celaya Gamboa

- Los inimputables y el sistema penitenciario mexicano

Abigail Gaytán Martínez



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

REVISTA
MEXICANA
DE CIENCIAS
PENALES





REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES



REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES es una publicación del INACIPE, cuyo objetivo es dar a conocer investigaciones, análisis, reflexiones y opiniones acerca de las ciencias penales en México y en el mundo. En esta revista se dan cita los autores más reconocidos en estas disciplinas.

Año 4. Número 13. Enero-abril 2021

ISSN 0187-0416



· INACIPE ·

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

DIRECTORIO

H. JUNTA DE GOBIERNO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República y Presidente de la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Ciencias Penales

Olga Sánchez Cordero

Secretaría de Gobernación

Arturo Herrera Gutiérrez

Secretario de Hacienda y Crédito Público

Delfina Gómez Álvarez

Secretaría de Educación Pública

Manuel Peralta García

Delegado y Comisario Público Propietario del Sector Seguridad Nacional de la Secretaría de la Función Pública

Ernestina Godoy Ramos

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México

Enrique Luis Graue Wiechers

Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México

Eduardo Abel Peñalosa Castro

Rector General de la Universidad Autónoma Metropolitana

Luis Rodríguez Manzanera

Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales

Maria Elena Álvarez Buylla

Directora General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Rafael Ruiz Mena

Secretario General Académico

Encargado del Despacho de la Dirección General

Gabriela Alejandra Rosales Hernández

Secretaría General de Extensión

COMITÉ EDITORIAL

Luis de la Barreda Solórzano

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Marta Lamas Encabo

Universidad Nacional Autónoma de México e

Instituto Autónomo de México

Gerardo Laveaga

Sergio López Ayllón

Centro de Investigación y Docencia Económicas

Elisa Speckman Guerra

Academia Mexicana de Ciencias Penales

Pedro Salazar Ugarte

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

DIRECTORA DE PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA

Alejandra Silva Carreras

Diseño editorial

Lizeth Violeta Méndez Guadarrama

Daniel Leyte Muñiz

Cuidado editorial

Irene Bárcenas Jara

Victor Fernando Gálvez García

Diseño de portada

Nina Diener

REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, año 4, No. 13, enero-abril 2021.

Es una publicación trimestral editada por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, a través de la Dirección de Publicaciones y Biblioteca. Calle Magisterio Nacional núm. 113, Col. Tlalpan, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14000, Ciudad de México, México. Tel. 5487 1571; www.inacipe.gob.mx; e-mail: publicaciones@inacipe.gob.mx. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2017-080214584200-102. ISSN: 0187-0416, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Licitud de Título y contenido: 17106. Expediente: CCPRI/3/TC/18/21019 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Impresa por Lito Roda S.A. de C.V., calle Escondida no. 2, Col. Volcanes, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14640, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir en abril de 2021 con un tiraje de 500 ejemplares.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales.



Instituto Nacional de Ciencias Penales



@INACIPE

www.inacipe.gob.mx

CONTENIDO

Editorial _____ VII

SEMBLANZA

Blanca Ivonne Olvera Lezama

● *Ruth Bader Ginsburg y la equidad de género* _____ 3

TENDENCIAS ACTUALES

Sofía M. Cobo Téllez

● *¿Por qué diferenciar al feminicidio infantil?* _____ 11

Rita Margarita Jiménez Sánchez

● *Narrar el cuerpo de las víctimas de feminicidio: el crimen de Francisco Robledo, sus públicos y contrapúblicos* _____ 27

Luis Espíndola Morales y Carla Elena Solís Echegoyen

● *Violencia simbólica en la violencia política de género. Una aproximación* _____ 45

María Teresa Ambrosio Morales

● *Las mujeres víctimas de delito en México* _____ 63

CIRCUNSTANCIAS EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Luis Fernando Cuevas Remigio

● *Reconocimiento facial humano y retrato hablado 4.0* _____ 91

Ramón Celaya Gamboa

- *El feminicidio en México. Efectos de la ausencia de políticas públicas para su atención* _ 119

Mateo Mansilla-Moya

- *Lenguaje incluyente: un elemento esencial para la justicia penal* _____ 143

VISIONES PARA EL FUTURO

Iván R. Zúñiga Carrasco

- *Suicidio en el Estado de Quintana Roo: causalidad y mística* _____ 167

Diego Alejandro Borbón Rodríguez

- *Trastorno de la personalidad antisocial desde el neuroderecho: responsabilidad penal, libre albedrío y retos de política criminal* _____ 187

Valentín Oropeza

- *La culpabilidad penal en la llamada “era del cerebro”* _____ 219

Abigail Gaytán Martínez

- *Los inimputables y el sistema penitenciario mexicano* _____ 245

El 8 de marzo se celebra el Día Internacional de la Mujer. Se trata de una fecha que conmemora la lucha de las mujeres por incrementar su participación en la sociedad, lo cual va de la mano con su desarrollo íntegro como personas. Sin embargo, después de tanto tiempo de bregar en ese sentido, el número de logros que han alcanzado es aún insuficiente. Aun cuando lo femenino se haya vuelto visible en muchos ámbitos (político, científico, artístico, deportivo, etcétera), persisten muchos obstáculos que superar para que la emancipación de las féminas sea plena.

El feminicidio se mantiene como uno de los problemas principales de la sociedad, especialmente de la mexicana, y parece que no hay una estrategia clara para prevenirlo y, en su caso, perseguirlo con eficacia. Las noticias relativas al incremento de ese delito se acumulan día tras día, al tiempo que las autoridades competentes se ocupan de otros temas, en lugar de diseñar políticas tendentes a impedir crímenes vinculados con la misoginia y el machismo, nociones enraizadas en un país que debe liberarse de prejuicios y lograr la igualdad absoluta para toda su población.

Este número de la *Revista Mexicana de Ciencias Penales* contiene, en su mayoría, textos que revelan la preocupación en torno a la posición desventajosa de la mujer en México, pese a los avances registrados en cuanto a participación femenina en muchos campos. Además de celebrar la vida ejemplar de Ruth Bader Ginsburg mediante una semblanza, se abordan temas como la violencia política de género, el feminicidio infantil, las reacciones que provocó la exhibición de imágenes del cuerpo de Ingrid Escamilla, la falta de políticas públicas para contener el feminicidio, etcétera. El punto, tal vez, sea exhibir el desinterés que concita el desarrollo de mujeres que, emulando a Ginsburg de algún modo, pugnaban por hacerse de un futuro promisorio, y cuyos avances se interrumpieron de un momento a otro, al haber sido asesinadas por su género. En todo caso, es preciso imaginar cuánto pierde la sociedad si las mujeres no cuentan con la protección que merecen y que, sin duda, el Estado y el sector masculino deben dispensarles.

El 12 de diciembre de 2020, Almudena Barragán publicó en *El País* que el 95% de los “crímenes machistas” en México no se resuelve. Ante

semejante panorama, es natural que numerosas voces de sectores diversos (políticos, académicos, sociales) clamen de continuo: “Ni una más.” En tal sentido, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, fiel a su papel de promotor de lo relacionado con la procuración y la impartición de justicia penal en México y Latinoamérica, publica esta obra cuatrimestral, destinada a promover la reflexión en torno a problemas cuya solución es urgente, siempre que el Estado Mexicano quiera ostentarse como defensor de los derechos humanos.

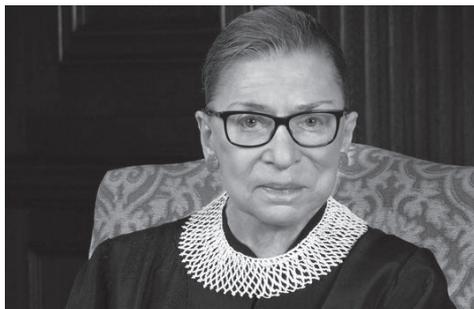
Instituto Nacional de Ciencias Penales

SEMBLANZA

RUTH BADER GINSBURG Y LA LUCHA POR LA EQUIDAD DE GÉNERO

 Blanca Ivonne Olvera Lezama*

* Investigadora del INACIPE y Profesora de Violencia de Género en la UNAM.



© Scientific American

La lucha histórica en el mundo por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres se ha prolongado hasta la actualidad; las manifestaciones de las mujeres han sido continuas para conseguir esa igualdad en todos los ámbitos: social, académico, laboral, económico y político. En ese contexto, las mujeres se han unido al respecto. Aquí se ofrecen algunos ejemplos:

1. 1907: nace la Internacional Socialista de Mujeres, que celebra su primera Conferencia en Stuttgart.
2. 1908: mujeres del Partido Socialista Norteamericano instauran el Woman's Day.
3. 1909: se produce la "Sublevación de las 20,000", una huelga de camiseras, entre las que abundaban mujeres inmigrantes y de familia judía.
4. 1910: II Conferencia Internacional de la Mujer Socialista. Clara Zetkin propone establecer el Día de la Mujer.
5. 1911: el 19 de marzo se celebra el Primer Día de la Mujer Socialista.
6. 1915: el 8 de marzo, las mujeres toman las calles en Dinamarca para repudiar la Primera Guerra Mundial.
7. 1917: en Petrogrado, las obreras textiles llamaron a una huelga general.
8. 1921: se realiza en Moscú la Conferencia de las Mujeres Comunistas, que acuerda constituir el 8 de marzo como el "Día de la Mujer Comunista".
9. 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos define por primera vez los derechos básicos y las libertades fundamentales que deben disfrutar mujeres y hombres por igual.
10. 1957: marcha de las Mujeres Costureras de Lower East Side, Nueva York.
11. 1957: huelga de Planchadoras de Cuellos en Troy, New York.¹

¹ Cfr. Olvera Lezama, B.I.. *Del acoso #metoo al feminicidio #nunamás*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2019, pp. 115 y 116.

Se lograron avances en lo particular en cada país y, en consecuencia, se replicaron en todo el mundo. Las mujeres empezaron a obtener derechos como el del voto, que estaba reservado para los hombres; por ejemplo, en México, a pesar de que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se empezaron a gestar intentos por incluir a las mujeres en los procesos electorales, fue hasta las elecciones federales de 1955 cuando aquellas acudieron por primera vez a las urnas a emitir su voto. En esa ocasión se elegía a diputados federales para la XLIII Legislatura. Pese a la importancia que tenía este evento histórico, por ser el primer ejercicio de libertad de decisión de la mujer, la verdadera democratización de la ciudadanía tardó muchos años más en germinar;² ya que la tradición patriarcal imperaba en el país. El panorama internacional por la igualdad entre mujeres y hombres era incipiente.

El 15 de marzo de 1933 nació Ruth Joan Bader Ginsburg. En la década de 1950 se casó con Martin Ginsburg. Ambos se inscribieron en la facultad de derecho de Harvard; ella fue una de las nueve mujeres aceptadas entre 500 varones. Además de cuidar de su primer hijo y estudiar sus propias asignaturas, asistió a las clases de su marido, que se hallaba enfermo, para que este no perdiera el curso. Finalmente, Martin se recuperó y encontró trabajo en Nueva York. Ruth terminó sus estudios en Columbia y, tras graduarse con excelentes notas, le fue difícil encontrar empleo por ser mujer.³ Con todo, litigó exitosamente innumerables casos, logrando que se otorgara igualdad de condiciones para hombres y mujeres. Asimismo, fue cofundadora del Proyecto de Derechos de la Mujer en la Unión de Libertades Civiles de Estados Unidos. En 1980, el presidente Jimmy Carter la nominó a la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Distrito de Columbia. En 1993, Bill Clinton la nominó a la Corte Suprema, de la cual se convirtió en la segunda jueza en su historia.⁴

A lo largo de su vida, Ginsburg fue una prolífica escritora y oradora. En 2016 escribió *My Own Words* (“Mis propias palabras”), una colección

² GOBIERNO DE MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL PARA EL FEDERALISMO Y EL DESARROLLO MUNICIPAL. *Commemoramos 64 años del voto de la mujer en México*. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico#:~:text=El%20derecho%20al%20voto%20de,elecciones%20municipales%20participar%C3%A1n%20las%20mujeres%2C> 3 julio 2019.

³ Navarro, B., “Ruth Bader Ginsburg, la juez que encandila a los ‘millennials’”. *La vanguardia internacional*. <https://www.lavanguardia.com/internacional/20181117/452979499006/juez-tribunal-supremo-eeuu-ruth-bader-ginsburg.html> 17 noviembre 2018.

⁴ BBC Mundo. “Ruth Bader Ginsburg: la vida de la jueza que abanderó las causas liberales en Estados Unidos”. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54215571#:~:text=Ruth%20Bader%20Ginsburg%2C%20la%20jueza,dos%20d%C3%A9cadas%20contra%20el%20c%C3%A1ncer> 19 septiembre 2020.

de textos seleccionados por ella misma y sus biógrafos autorizados, y en los cuales analizó la igualdad de género, el funcionamiento de la Corte Suprema, la ley y la interpretación de la Constitución estadounidense, entre otros temas.⁵ Además, comenta que la empezaron a llamar “Notorius RBG” (en referencia al rapero “Notorius B.I.G.”) en las redes sociales, en las que se difundieron sus disensiones, lo que la convirtió en un ícono del feminismo a nivel mundial.

La mayoría de las mujeres puede identificarse con muchas de las vivencias descritas por Ginsburg en su obra; por ejemplo, hacer varias actividades a la vez, como cuidar a los hijos, a los familiares enfermos, trabajar y estudiar.

Entre las frases clásicas de Ginsburg⁶ destacan estas:

1. “El cambio real, el cambio duradero, ocurre paso a paso.”
2. “Me convertí en abogada por motivos egoístas. Pensé que podía hacer el trabajo de un abogado mejor que cualquier otro.”
3. “Trabaja por lo que crees, pero elige tus batallas y no quemes tus puentes.”
4. “Muy a menudo en la vida, las cosas que consideras un impedimento resultan ser una gran suerte.”
5. “Reaccionar con ira o molestia no mejorará la capacidad de persuadir.”
6. “Lucha por las cosas que te importan, pero hazlo de una manera que lleve a otros a unirse a ti.”
7. “Creo firmemente en escuchar y aprender de los demás.”
8. “Una línea de género (...) ayuda a mantener a las mujeres no en un pedestal, sino en una jaula.”
9. “Leer es la llave que abre las puertas a muchas cosas buenas en la vida. La lectura dio forma a mis sueños, y leer más me ayudó a hacerlos realidad.”
10. “No te distraigas con emociones como la ira, la envidia, el resentimiento. Estas simplemente agotan la energía y hacen perder el tiempo.”

Ginsburg falleció el 18 de septiembre de 2020, a los 87 años, por complicaciones de un cáncer pancreático metastásico. En diciembre de 2018 se

⁵ Consultable en: https://es.scribd.com/book/324718187/My-Own-Words?utm_medium=cpc&utm_source=google_search&utm_campaign=Google_DSA_NB_Mexico&utm_device=c&gclid=EAIaIQobChMI2viajL_66wIVT-L7ACh3i6w1zEAAYASAAEgK7GfD_BwE. 4 octubre 2016.

⁶ Cfr. Vieira, P. “‘Yo disiento’ y otras célebres frases de Ruth Bader Ginsburg”. *Forbes*, en <https://forbes.es/obituario/76159/yo-disiento-y-otras-celebres-frases-de-ruth-bader-ginsburg/>. Consultado el 19 septiembre 2020.

le habían encontrado dos pequeños tumores en un pulmón, durante una exploración de seguimiento por haberse roto tres costillas en una caída. Cabe señalar que Ginsburg ya había vencido al cáncer de colon en 1999 y al de páncreas —en etapa temprana— una década después. Además, en 2014 se le colocó un estent (endoprótesis vascular) para despejar una arteria bloqueada.⁷

La noticia de su fallecimiento dio la vuelta al mundo en todos los medios de comunicación, tanto escritos como electrónicos; las redes sociales se llenaron de mensajes para lamentar su pérdida. William P. Barr, Fiscal General de Estados Unidos, expresó:

En nombre del Departamento de Justicia, expreso mi más sentido pésame por el fallecimiento de la jueza Ruth Bader Ginsburg. La jueza Ginsburg llevó una de las grandes vidas en la historia del derecho estadounidense. Fue una litigante brillante y exitosa, una magistrada de la corte de apelaciones admirada y una magistrada de la Suprema Corte profundamente influyente. Por todos sus logros en esos roles, quizás sea más recordada por inspirar a las mujeres de la profesión legal y más allá. Ella y yo no estábamos de acuerdo en todos los temas, pero su capacidad legal, integridad personal y determinación estaban fuera de toda duda. Deja un legado imponente, y todos los que buscan justicia lamentan su pérdida.⁸

Por su parte, el Fiscal Federal para el Distrito de Colorado, Jason Dunn, dijo:

Junto con toda la Oficina del Fiscal Federal para el Distrito de Colorado, me entristece la pérdida de la jueza Ginsburg. Era una jurista dedicada que creía profundamente en los principios constitucionales que defendía, incluida la igualdad para todas las personas. Cuando pienso en los abogados verdaderamente sobresalientes que trabajan en mi oficina, no puedo evitar creer que muchos eligieron carreras legales debido, al menos en parte, a la carrera pionera y la defensa del juez Ginsburg. Y, por eso, estoy realmente agradecido.⁹

Se dice que hay personas que al nacer rompen el molde. Ruth Bader Ginsburg fue una de esas personas; su trayectoria impecable, su palabra precisa, sus disensiones objetivas sobre la igualdad de hombres y mujeres,

⁷ Greenhouse, L., “Ruth Bader Ginsburg, la trayectoria de un icono feminista”, *The New York Times*, en <https://www.nytimes.com/es/2020/09/20/espanol/estados-unidos/ruth-bader-ginsburg.html>. Consultado el 20 septiembre 2020.

⁸ DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS EUA. FISCALÍA GENERAL. <https://www.justice.gov/opa/pr/statement-attorney-general-william-p-barr-passing-justice-ruth-bader-ginsburg> COMUNICADO DE PRENSA 20-964. Consultado el 18 de septiembre de 2020.

⁹ OFICINA DE LOS ABOGADOS DE DISTRITO DE COLORADO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA. <https://www.justice.gov/usao-co/pr/statement-us-attorney-jason-dunn-regarding-death-supreme-court-justice-ruth-bader>. Consultado el 19 septiembre de 2020.

no dejaron lugar a dudas. Más que para ser reconocidas y aceptadas por una lógica argumental avasalladora, sus frases conquistaron a generaciones y la colocaron en la actualidad en las redes sociales, para ser inspiración de todas las mujeres en cualquier parte del mundo.

TENDENCIAS ACTUALES

¿POR QUÉ DIFERENCIAR AL FEMINICIDIO INFANTIL?

● Sofía M. Cobo Téllez*

* Profesora-Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), catedrática por oposición de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), Nivel I. Contacto: sofia.cobo@inacipe.gob.mx.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Feminicidio**
- **Feminicidio infantil**
- **Perspectiva de género**
- **Perspectiva de infancia**
- **Niñas y adolescentes**

Femicide

Children femicide

Gender perspective

Childhood perspective

Girls and adolescents

Resumen. Si comúnmente es complejo determinar un homicidio como feminicidio, en el caso de las niñas la situación es peor, pues los casos suelen tipificarse como homicidio calificado debido al parentesco. Resulta deseable, entre otras cosas, homologar los códigos penales del país para que contemplen características que concuerden con las situaciones que acompañan a los feminicidios infantiles, considerando, primordialmente, la dependencia, subordinación, estado de indefensión y, sobre todo en los casos de las niñas más jóvenes, el parentesco o relación con el sujeto activo, así como perfeccionar los procesos de investigación con perspectiva de género y derechos de niñas y adolescentes.

Abstract. If it is commonly complex to determine a homicide as femicide, in the case of girls the situation is worse, since the cases are usually classified as qualified homicide due to kinship. It is desirable, among other things, homologate to standardize the criminal codes of Mexico so that they contemplate characteristics that are consistent with the situations that accompany child femicides, considering, primarily, dependency, subordination, defenselessness and, especially in the cases of younger girls, kinship, or relationship with the perpetrator, as well as perfecting research processes with a gender perspective and rights of girls and adolescents.

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 13 de septiembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. El feminicidio infantil y sus dimensiones particulares. III. El feminicidio infantil en el contexto de la justicia mexicana. IV. Conclusiones y recomendaciones: ¿por qué diferenciar al feminicidio infantil? V. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es una constante histórica que se encuentra lejos de ser erradicada, a pesar de los múltiples esfuerzos sistemáticos, tanto globales como locales, por combatirla. La Comisión sobre “la Condición Jurídica y Social de la mujer” sesionó por primera vez en 1947 (ONU-Mujeres, Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer), y argumentó que los estereotipos negativos y sus consecuentes discriminaciones, que conducen a ejercer violencias contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, persisten, con más o menos intensidad, en la mayoría de los países del mundo.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, surgida de la 85a. sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1993 —derivada de la Recomendación General No. 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)—, define a la violencia de género como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (ONU. Asamblea General, 1993). La manifestación más extrema de este tipo de violencia es el feminicidio.

A lo largo de los años, los homicidios de mujeres por razones de género han sido observados y entendidos como una serie de hechos y factores concatenados que merecen tratamientos particulares, justamente por buscar visualizarlos y erradicarlos, así como todas las otras formas de discriminación y de violencia contra ellas que suceden en dimensiones alarmantes todos los días: tan solo en México, 10.5 mujeres son asesinadas cada día (Xantomila, 2020).

La figura del feminicidio —o femicidio— se encuentra tipificada en varios países, incluyendo a México, tanto en el ámbito federal como en el estatal; sin embargo, su definición y características engloban a las víctimas de ese delito como mujeres, en la mayoría de los casos sin agravantes por situaciones o vulnerabilidades específicas, y no todas las mujeres somos iguales; tampoco todos los feminicidios lo son. Hay algunos grupos aún más vulnerables que otros, particularmente los de niñas y adolescentes, cuyos asesinatos por el hecho de ser mujeres, además de tener las características que acompañan a los feminicidios de las mujeres adultas, suelen incluir factores relacionados con complicidades familiares que, muchas veces, se pasan por alto, suelen invisibilizarse, hasta el punto de no tener las consecuencias debidas... Qué decir de la atención a las víctimas indirectas y la reparación integral del daño.

El presente artículo pretende revisar las circunstancias que acompañan al feminicidio infantil, reuniendo elementos para defender que dicho delito debe ser diferenciado y tratado como tal, y concluyendo, a la vez, con recomendaciones que podrán ser consideradas en posibles y deseables reformas a la legislación nacional mexicana, así como los procedimientos de intervención sobre este particular y doloroso crimen.

II. EL FEMINICIDIO INFANTIL Y SUS DIMENSIONES PARTICULARES

En la década de 1970, Diana Russell propuso utilizar la palabra “feminicidio” para evitar lo neutro de la palabra homicidio, “con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte” (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central); por su parte, la mexicana Marcela Lagarde afinó el término, definiéndolo como “el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”, reforzando la necesidad de diferenciarlo de los homicidios en virtud de la imperiosa necesidad de “denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar”, estableciéndolo, incluso, como un crimen de Estado (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central). En el mismo sentido, Alda Facio (ILANUD, 1996) establece que

la discriminación, opresión y violencia que sufrimos las mujeres, no es un problema individual que concierne únicamente a las personas involucradas.

Desde el 14 de junio de 2012, el feminicidio es un delito específico integrado en el ordenamiento legal mexicano, tipificado en el Código Penal Federal (CPF) (última reforma publicada en el DOF el 1/07/2020); es un delito que se desarrolla en el Capítulo V, artículo 325:

Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Esta tipificación del feminicidio habla de las mujeres en general, sin especificar características particulares de las víctimas, como la edad o la situación de dependencia o subordinación, y hay ciertos factores particulares que suelen acompañar a los homicidios por razones de género de las niñas:

En México, las niñas más pequeñas, menores de 5 años de edad, suelen ser las víctimas a las que más frecuentemente se les tipifica la presunción de homicidio por violencia familiar; "conforme crecen, las niñas y adolescentes, la proporción de defunciones donde se presume que hubo violencia familiar, baja de manera muy clara. Esto puede deberse a que,

conforme crecen las niñas, sus factores de riesgo aumentan fuera del entorno familiar” (ONU Mujeres, 2018).

Si se consideran la edad de las víctimas y la situación familiar, podría resultar bastante complejo demostrar algunos supuestos como los antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar del sujeto activo en contra de la víctima; amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o incomunicación, por ejemplo.

También se notan particularidades respecto a las categorías de feminicidios (Olamendi, 2016), pues las niñas son más propensas a ser víctimas de feminicidios activos o directos —como resultado de violencia doméstica; en nombre del “honor”; relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra u opresión); relacionadas con el pago de una dote y selección de sexo basado en el género (feticidio); relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena— que pasivos o indirectos, de los cuales, en mucho mayor medida, son víctimas las mujeres mayores de edad como, por ejemplo, la mortalidad materna (ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto Comisionado, oficina para América Central).

En general, el feminicidio infantil es identificado como la muerte de una niña menor de 18 años por razones de género. Sin excluir que las niñas puedan ser víctimas de feminicidio en modalidades como el íntimo (particularmente las adolescentes), no íntimo, familiar —por conexión—, sexual sistémico desorganizado u organizado, por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, entre otros. Las vulnerabilidades específicas revisten particular importancia en los homicidios de niñas por razones de género, pues muchas veces no se logran tipificar como feminicidio y, en muchos casos, impiden identificar y perfilar a los agresores, obstaculizando, por ejemplo, las adecuadas políticas públicas de prevención.

Es importante resaltar que las niñas no son el único grupo especialmente vulnerable entre las —ya vulnerables— mujeres; también lo son las adultas mayores, las discapacitadas, las indígenas, las migrantes, las que tienen preferencias no heterosexuales, las transexuales o transgénero; sin embargo, a la edad se suman importantes grados de dependencia, subordinación e, incluso, indefensión, que merecen ser observados.

III. EL FEMINICIDIO INFANTIL EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA MEXICANA

Además de la protección especial del Estado respecto de las mujeres, las niñas requieren que esta sea reforzada en función de su, al menos, doble vulnerabilidad: por ser mujeres menores de edad. Algunos estudios dan cuenta de situaciones dramáticas; por ejemplo, la selección (y asesinato) de niñas en el mundo, que fueron muertas al momento de nacer o antes de ello, situación que nombran “un genocidio silencioso de magnitud similar a las grandes masacres bélicas del siglo XX... Se estima que faltan en el mundo más de 160 millones de mujeres, que no llegaron a nacer, que fueron asesinadas siendo bebés tras el parto, o que murieron en la infancia por negligencia alimentaria y médica”. (López, 2011)

La legislación mexicana, respecto a los compromisos internacionales adquiridos, empezando por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), contempla la protección especial que merecen las niñas, niños y adolescentes (NNA). La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) tiene, entre sus objetivos, “garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el DOF el 17-10-2019, 2014), y establece la obligación de las autoridades gubernamentales y la sociedad en general de resguardar dicha protección integral, bajo los principios rectores de interés superior de la niñez; universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de NNA, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; participación, interculturalidad, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, autonomía progresiva, principio *pro persona*, acceso a una vida libre de violencia, accesibilidad y derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

La LGDNNA, respecto a la violencia y la privación de la vida de NNA, establece que tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo, además de que todas las autoridades (federales y locales) deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar y prevenir

cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida (art. 14). Además, toda persona que tenga conocimiento de que NNA que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, debe hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integral procedentes en términos de las disposiciones aplicables (art. 12).

En este sentido, se obliga a todas las autoridades a practicar la debida diligencia que, en el caso de homicidios infantiles, debe reforzarse por tratarse de una grave violación de los derechos humanos, y centrarse en “esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos (...) constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos” (CEJIL, 2010); sin embargo, por ejemplo:

En las defunciones femeninas con presunción de homicidio (DFPH) de niñas, se esperaría que se efectuaran necropsias por médicos legistas en la totalidad de los casos, ya que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas menores de 18 años, entre las cuales debe estar la identificación y la investigación de los casos de malos tratos a la niñez. Sin embargo... llama la atención que, en este periodo (en México, 2011-2016), existen los porcentajes más bajos de DFPH con necropsia practicada por un médico legista. Se esperaría que por tratarse de bebés al cuidado de los padres o tutores, la necropsia fuera considerada primordial para la certificación de la muerte con presunción de homicidio (ONU Mujeres, 2018).

Este tipo de situaciones contradice varios de los derechos y principios relevantes de la CIDN y la LGDNNA, como el de prioridad (art. 17), que establece que las situaciones que impliquen a NNA deben ser atendidas antes que cualquier otra por las autoridades o, como lo menciona el artículo 47, en lo relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, respecto a que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. El artículo 49 de dicha ley menciona que cuando NNA sean víctimas de delitos, se deberá aplicar lo dispuesto por la Ley General de Víctimas (LGV) y demás disposiciones que resulten aplicables, y que “los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez

para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño”; en efecto, la LGV contempla, como parte de sus principios, al enfoque especial y diferenciado (art. 5), que se aborda de la siguiente manera:

... esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños... En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. (Ley General de víctimas. Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017, 2013)

La protección integral de NNA es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad en su conjunto; sin embargo, se contempla la protección especial para aquellos “que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el DOF el 17 de octubre de 2019), y deberá ser garantizada en concurrencia de las autoridades federales y locales, quienes están obligadas, entre otras cosas, a:

[G]arantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda además de adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.

La protección especial de niñas, niños y adolescentes es, según la LGDNNA, responsabilidad directa de las Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (federal y las correspondientes en

cada uno de los Estados de la República), cuyas atribuciones incluyen denunciar ante el Ministerio Público (MP) aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de NNA, y también solicitar al MP “la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad competente”. Son medidas urgentes de protección especial en relación con NNA; además, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las siguientes: a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud (art. 122). Esto es relevante pues, como sabemos, la definición de feminicidio en la legislación nacional requiere del cumplimiento de características como: a) que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas a la privación de la vida; b) que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; c) que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; d) que haya datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y estas situaciones pueden constar en los registros de las Procuradurías de Protección, lo que implica la imperiosa necesidad de que en las investigaciones de homicidios de niñas se tenga obligatoriamente que verificar con las Procuradurías de Protección si la víctima cuenta con este tipo de antecedentes, incluso si acaso hubieran sido desestimados como causal de protección especial, pues ellos pueden determinar el hecho investigado como un feminicidio.

Además del tratamiento especial y diferenciado que merecen los casos de feminicidio infantil, debe prestarse particular asistencia a “los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos en la investigación y el juzgamiento del feminicidio”. Por tanto, el Ministerio Público, respecto al rol de garante de los derechos de las víctimas, debe otorgar:

1. Asesoría y representación jurídica gratuita.
2. Respeto por la dignidad humana y la diversidad.
3. Supresión de la victimización secundaria.
4. La participación en sentido amplio: información, asistencia, protección y reparación (ONU Mujeres, 2018).

El Grupo de Diarios de América (GDA), en 2019, publicó un artículo denominado “Pequeñas Inocentes: el peligro de ser niña en América Latina”, en el cual se comparó la violencia infantil feminicida de 2013-2018 en 7 países latinoamericanos (donde El Salvador —con 157 casos— ocupaba el primer lugar, Argentina —140— el segundo, y México —89— el tercero); los datos se obtuvieron a través de solicitudes de información a las Procuradurías o Fiscalías Estatales, revelando un total de 614 menores de edad (0 a 17 años) asesinadas por razones de género. De los 89 casos sucedidos en México según el mencionado reportaje, solo 8 habían sido condenados.

Para el caso de los feminicidios,

el análisis de la tipificación pasa por el estudio de la conducta delictiva, las circunstancias que determinan que está motivada por razones de género, la presencia de circunstancias agravantes, el establecimiento de la sanción y, finalmente, la relación y divergencia con otros delitos relacionados, como el homicidio doloso o el homicidio en razón de parentesco... la manera como se tipifica una conducta tiene también un impacto significativo en el registro y análisis de la incidencia delictiva. En el caso de la violencia feminicida, un tipo penal ininteligible, tiene como consecuencia que las muertes de mujeres por razones de género no se califiquen e investiguen como feminicidio (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

Lo anterior, definitivamente, es un riesgo latente en el caso de las niñas y adolescentes, cuyo deceso violento, muchas veces, pudiera clasificarse como homicidio doloso u otro tipo de muerte violenta o accidental, con lo cual se invisibiliza el problema y se impiden su correcta dimensión, análisis, consecuencias y posibilidades efectivas —con base en la información— de fortalecer medidas preventivas:

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró, de 2015 a junio de 2018, 202 presuntos feminicidios de niñas y adolescentes (SEGOB; SESNSP, 2018), mientras que se contabilizaron, según el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica (INEGI), 579 defunciones por homicidios de niñas entre 0 y 14 años en el mismo periodo (INEGI, 2015-2018).

Las niñas y adolescentes (también los hombres de esas edades) van adquiriendo autonomía e independencia en función de su crecimiento y desarrollo, y por lo común (absolutamente para quienes se encuentran en la primera infancia, al menos de los 0 a los 5 años de edad) [UNICEF, 2017] viven diferentes grados de dependencia hacia las personas adultas de su

entorno; por las mismas razones, son especialmente vulnerables al abuso de poder y a la subordinación, en muchos casos incluyendo la relación de parentesco con el agente agresor, además del obvio estado de indefensión de las niñas (nuevamente, más mientras menores son); entonces, sería acertado pensar que, en los feminicidios infantiles, dichos supuestos son condiciones constantes que, si se unen a otros elementos delimitados por las características que los identifican como asesinatos por razones de género, les concretan como feminicidios infantiles; cabe destacar que, como lo menciona el citado documento de UNODC, aunque el homicidio haya sido cometido por alguien de la familia o cercano a esta, ello no es razón para delimitarlo como que haya sido cometido por razones de género: “es necesario que se configuren otros elementos para que exista certeza jurídica al respecto... No obstante, si se acreditan las razones de género, este tipo de relación debería de ser un agravante” (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

En nuestro país, los códigos penales de los Estados incluyen al delito de feminicidio; pero en cada entidad varían las circunstancias por las que este se puede determinar, y algunas de ellas pueden relacionarse directamente con características comunes del feminicidio infantil; por ejemplo:

1. En Baja California Sur se considera un agravante: I. cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial... V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen (artículo 389, párr. 3 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur) (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).
2. En Chihuahua también se incluye el supuesto de que la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del sujeto activo y que este haya empleado los medios o circunstancias proporcionados por su cargo o situación personal (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).
3. En Oaxaca, cuando la víctima es niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentra embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta.
4. En otros estados, se prevé que la víctima sea menor de edad, embarazada o con discapacidad, como es el caso de Durango, Estado de México y Nayarit (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

5. En Colima, Durango, Sinaloa y Sonora se considera como una circunstancia que constituye razones de género cuando la víctima se encontraba en un estado de “indefensión”, que para el caso de Colima se define como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio... En la mayoría de los Estados se considera, como agravante con algunas variaciones, que haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco, matrimonio, concubinato, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (UNODC; Cámara de Diputados, 2019).

Las sanciones para el tipo penal de feminicidio consideran hasta 70 años de prisión, mientras que máximas de 50 años cuando se trata de homicidio calificado (cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, saña, odio, medio utilizado y estado de alteración voluntaria), que, como hemos visto, en muchos casos se agravan cuando se trata de menores de edad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: ¿POR QUÉ DIFERENCIAR AL FEMINICIDIO INFANTIL?

Si, comúnmente, es complejo determinar un homicidio como feminicidio, las situaciones que hemos analizado ponen en evidencia que, en el caso de las niñas, es aún peor, y muchas veces los casos se tipifican como homicidio calificado debido al parentesco, con las consecuencias de invisibilidad, falta de dimensión, dificultades para su correcta investigación y análisis y posibilidades efectivas de fortalecer las medidas preventivas que hemos mencionado. Por ello, resulta deseable homologar los códigos penales, tanto el federal como los de los Estados de la República, de tal manera que contemplen específicamente características que concuerden con las situaciones que acompañan a los feminicidios infantiles, como fenómenos especiales del tipo penal feminicidio, considerando, primordialmente, la dependencia, subordinación, estado de indefensión y, sobre todo en los casos de las niñas más jóvenes, el parentesco o relación con el sujeto activo.

Respecto a los temas procesales, o adjetivos, se tendría que considerar:

1. Aumentar el estándar de debida diligencia reforzada, incluyendo la perspectiva de niñez y adolescencia, en la investigación del delito, cuando la víctima es menor de edad, teniendo, como fundamento en la investigación, el interés superior.
2. Garantizar en todo momento la representación legal y el intercambio de información efectivo con la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente.
3. Diferir el término de la prescripción, debido a que, en muchas ocasiones, las o los testigos son también menores de edad que hasta que cumplen 18 años pueden dejar de estar en riesgo de ser reprimidos o presionados.
4. Aplicar de forma justa y eficaz la reparación integral, considerando de manera particular a las y los menores de edad que hayan sido víctimas indirectas.
5. Garantizar la privacidad de los datos personales, imágenes e historias de vida de las niñas víctimas de feminicidio (o de cualquier otro delito), anulando su revictimización.
6. En el caso de las niñas, las investigaciones, para comprobar razones de género, deben centrarse en el sujeto activo.
7. Es necesario visibilizar la gravedad del fenómeno e investigar este tipo de delitos desde una perspectiva de género, de niñez y adolescencia, a fin de diseñar políticas públicas orientadas a prevenirlo y, en su caso, castigarlo con el rigor requerido.
8. Los elementos en el diseño de la investigación deben considerar los estándares internacionales relativos al feminicidio (sus tipos, modalidades, componentes —fáctico, jurídico y probatorio, etc.—, siempre con perspectiva de protección integral de la niñez.
9. En función de que la concepción legal del feminicidio y, particularmente, del feminicidio infantil, parece entorpecer su eficiente resolución, resulta necesaria una política pública coordinada e integral en la materia.
10. Es imprescindible la sensibilización y capacitación efectiva de los operadores del Sistema de Justicia Penal, particularmente en los temas relativos al feminicidio y al feminicidio infantil, con perspectiva de género, de protección integral de niños, niñas y adolescentes y victimología.
11. Revisión de los protocolos de investigación especializada de este delito, incluyendo un apartado especial para niñas y adolescentes, además de

la elaboración de manuales específicamente dirigidos a personal operativo en cada una de sus funciones.

Parece claro, pues, que es muy necesario reforzar el tipo penal de feminicidio y determinar, específica y homogéneamente en todas las leyes y procedimientos del país (federales y locales), las características propias del feminicidio infantil.

V. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: ILANUD.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. México: Tirant lo Blanch.

ELECTRÓNICAS

- CEJIL. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. En: <https://www.corteidh.or.cr/>: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.
- INEGI. (2015-2018). *Defunciones por homicidios según sexo*. En: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?c=
- ONU Mujeres. (s.f.). *Un poco de historia*. En: <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>.
- SEGOB; SESNSP. (junio de 2018). *Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género*. En: http://secretariadocjecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_JUN2018.pdf.
- UNICEF. (septiembre de 2017). *La primera infancia importa para cada niño*. En: https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/La_primera_infancia_importa_para_cada_nino_UNICEF.pdf

HEMEROGRÁFICAS

- Guazo, D. y Peralta, M. (1 de febrero de 2019). “Pequeñas inocentes: el peligro de ser niña en América Latina”. *El Universal*, Ciudad de México.
- López, M. (2011). “El silencioso genocidio de las niñas”. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20111228/54241693059/silencioso-genocidio-ninas.html>
- Xantomila, J. (5 de marzo de 2020). “ONU: Feminicidios en México crecieron diariamente de 7 a 10 en tres años”. *La Jornada*. Ciudad de México.

OTRAS FUENTES

Código Penal Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley General de Víctimas

ONU Mujeres. (septiembre de 2018). *Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México*. Ciudad de México.

ONU Mujeres; ÚNETE; ONU, Alto comisionado, oficina para América Central. (s.f.). *ONU Mujeres*. Obtenido de: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

UNODC; Cámara de Diputados. (2019). *Aportes para la delimitación del tipo penal del delito de feminicidio en México*. Ciudad de México.

NARRAR EL CUERPO DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO: EL CRIMEN DE FRANCISCO ROBLEDO, SUS PÚBLICOS Y CONTRAPÚBLICOS

● Rita Margarita Jiménez Sánchez*

* Maestra en Ciencias Sociales con especialidad en Estudios Rurales por El Colegio de Michoacán. Contacto: ritajimenez@filos.unam.mx

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Feminicidio**
- **Cuerpo**
- **Experiencia**
- **Lenguaje**
- **Redes sociales**

Femicide

Body

Experience

Language

Social media

Resumen. A partir de un caso de feminicidio, se desarrolla un análisis antropológico centrado en el lenguaje cotidiano sobre los significados asociados al cuerpo de las mujeres. Se muestran las narrativas sobre violencia feminicida que se desprendieron del caso con la ayuda de instancias encargadas de impartir justicia y de los medios de comunicación, y se abordan las implicaciones de tratar los feminicidios como espectáculo en un país que convirtió la violencia hacia las mujeres en un hecho social. En contraste, se resalta el trabajo de los contrapúblicos feministas que se pronuncian por una resignificación digna del cuerpo de las mujeres.

Abstract. Based on a case of femicide, an anthropological analysis is developed, focused on everyday language about the meanings associated with women's bodies. The narratives on femicidal violence that emerged from the case with the help of judicial bodies and the media are shown, and the implications of treating femicides as a show in a country that turned violence against women into a social fact are examined. In contrast, the work of feminist counter-publics who speak out for a dignified resignification of women's bodies stands out.

Fecha de recepción: 13 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 19 de septiembre de 2020

SUMARIO:

I. El caso de estudio y el hecho social de la violencia hacia las mujeres. II. Los aliados de la violencia feminicida: funcionarios públicos incompetentes y prensa amarillista. III. Sus contrapúblicos. Otra narrativa para apropiarnos nuestros cuerpos. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta

“[...] entre nosotras y nuestro cuerpo pesa la ley del sexo que minusvalora el cuerpo y sus fuerzas y finalidades, la ley jurídica, la ley religiosa y la de la lengua, que parece hablar con la voz del dominador.”

Martínez de la Escalera

I. EL CASO DE ESTUDIO Y EL HECHO SOCIAL DE LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

Este texto parte de un caso de feminicidio para preguntarse por los significados que, en la vida cotidiana, se relacionan con el cuerpo que habitamos y habitan otros; específicamente, de las valoraciones diferenciadas que hacemos a partir del sexo y de las diferencias sociales indicadas por el género. Estos significados parecieran estar orientados por cierto “sentido común” formado en las estructuras patriarcales de la vida cotidiana que normaliza la forma en que es tratado el cuerpo de la mujer y, en general, los cuerpos feminizados. Sin embargo, a pesar de existir un discurso históricamente androcentrista sobre el cuerpo, se ha conformado un contradiscurso feminista que, apoyado en las redes sociales, pone en el centro de su reivindicación otras formas de significar el cuerpo, alejadas de los estereotipos de género y concebida desde la creatividad de las hijas del siglo XXI.

En su última publicación en Facebook, Ingrid Escamilla mencionaba estar feliz porque acababa de terminar su tratamiento de ortodoncia y podía lucir una sonrisa reluciente. Ingrid era una joven de 25 años que acababa de terminar su maestría en turismo, y era considerada por sus amigos como entusiasta y amorosa. En febrero de 2020 fue asesinada por su pareja sentimental, Francisco Robledo, de 46 años.

Aun después de su atroz asesinato, aquello que la conectaba con este mundo, su cuerpo y su memoria, fue violentado por un número importante de personas que compartieron la noticia como un espectáculo; a partir de

filtraciones de fotografías hechas por funcionarios públicos y difundidas en redes sociales. Diversas personas y asociaciones, en su mayoría feministas, condenaron estos hechos. @aleida_belem escribió al respecto en Twitter: “El que exhiban el cuerpo desollado de Ingrid Escamilla sólo demuestra que ni siquiera muertas nos pueden tratar con dignidad, somos un objeto de consumo para su morbo. Nos odian y nos están matando cada vez de las maneras más atroces.” Las respuestas a este comentario fueron inmediatas, en detrimento de la memoria de Ingrid. Una de las réplicas más gustadas la escribe @RaQuElRoDkArl quien comentó: “Calmate feminazi. A un asesinato, sea quien sea (hombre, mujer niño) se le debe respeto.”¹

En el análisis discursivo que puede hacerse a través de las redes sociales sobre este, y en general los casos mediáticos que involucran el delito de feminicidio, existe un asunto contencioso entre una comunidad en redes que no comprende la violencia de género como un hecho social que aqueja particularmente a este país y, en contraposición, el esfuerzo de otra parte de los usuarios de internet por centrar la problemática de la violencia ejercida hacia niñas y mujeres como una práctica heredada de la estructura patriarcal que se ha encarnado en las instituciones de la sociedad, desde la familia hasta los medios de comunicación, y fuertemente influida por el ámbito gubernamental. Este trabajo suscribe a la violencia machista como un hecho social, si se quiere negativo, dado que su aparición no es excepcional, sino que se ha normalizado como parte de una educación no formal desde la niñez.

La violencia de género es un hecho social negativo porque cumple con las especificidades de la definición clásica de Emile Durkheim. El padre de la sociología establece que el hecho social es un tipo de conducta o de pensamiento exteriores al individuo y dotados de un poder imperativo y coercitivo en virtud del cual se imponen al sujeto; esté consciente o no y a pesar de que esta coacción no se sienta como tal. El carácter intrínseco del hecho social estriba en que se afirma en cuanto alguien trata de resistir. Además, son sociales porque no responden a reacciones orgánicas ni a fenómenos psíquicos que solo existen dentro de la conciencia individual. En síntesis, el hecho social refiere a representaciones y actos que se aprenden en sociabilidad (Durkheim, 1997: 39-41). En el centro de esta consideración se encuentra la historia del cuerpo femenino en Latinoamérica

¹ Las transcripciones están apuntadas de manera literal.

y particularmente en México;² es decir, este tipo de violencia se presenta con menor frecuencia en otras latitudes y es castigada y reprendida en la sociabilidad cotidiana. Sin embargo, en el país de los 11 feminicidios diarios, la expresión “Calmate feminazi”, de @RaQuElRoDkArl, es celebrada por los internautas, apoyos (FAVs) que refuerzan la violencia contra las mujeres como una coacción cultural, invisible pero efectiva. Es invisible o al menos trata de invisibilizarse porque al término del insulto “feminazi” viene una oración moralmente correcta, la idea de que a todo ser humano “se le debe respeto”. En ese sentido, una parte importante de la sociedad que usa redes sociales está a favor de reprender los comentarios de mujeres que se exaltan o que dramatizan el delito de feminicidio por la máxima constitucional de que todos somos iguales; aunque esta noción de igualdad quede refutada al estudiar las maneras específicas en que las víctimas pierden la vida.³

Esta invisibilización de la problemática, a través del lenguaje, brinda una sensación de seguridad y calma; es decir, si no veo, si no nombro, la violencia dirigida a niñas y mujeres por el hecho de serlo, no existe. Aunado a ello, el hecho social se afirma cuando observamos que este comentario es resultado de una resonancia, como efecto de las declaraciones de autoridades judiciales que han influido en encubrir la violencia dirigida a mujeres y niñas. Al respecto, cabe resaltar que el feminicidio de Ingrid ocurrió unas semanas después de que el Fiscal General de la República hiciera pública su intención de eliminar el delito de feminicidio y tipificarlo como un homicidio con agravantes. En términos de las estructuras de la violencia, ¿somos iguales?, ¿nuestros cuerpos tienen el mismo significado cuando el delito de homicidio aumentó en un 35% y el de feminicidio lo hizo en un 137% en los últimos 5 años? (Arista, 2020).

Dicha invisibilización deriva de la normalización de la violencia de género que, a pesar de diversos esfuerzos por combatirla, sigue en aumento. Sobre esta normalización, la antropóloga Rita Laura Segato menciona que “todas las agresiones de género y los feminicidios obedecen a un orden cuyo patrón se establece en la época temprana de la vida, en el medio familiar, y atraviesa toda la vida social al organizarla según una estructura patriarcal que ordena el campo simbólico y orienta los afectos y valores” (Segato,

² Ya Rita Laura Segato advierte sobre la violencia de esta parte del globo: “...en él se encuentra la ciudad más violenta del globo en términos de homicidios por cada 100.000 habitantes San Pedro Sula, en Honduras – y el país más violento – Brasil, con once de las treinta ciudades más violentas del mundo.” (Segato, 2014, p. 341)

³ La desambiguación del concepto de igualdad, tratado a partir de la perspectiva de género, es abordada en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

2014: 364). Cuando @RaQuElRoDkArl menciona que “un asesinato, sea quien sea (hombre, mujer niño) se le debe respeto”, se percibe un intento por tratar de poner en igualdad de condiciones violencias distintas. En contraposición a este tipo de señalamientos se encuentra la consigna feminista: “Disculpe las molestias, pero, nos están matando.” La consigna señala una distinción clave, que radica en una deuda histórica entre el cuerpo vivido de una mujer y lo que este significa para la sociedad; una sociedad pasiva que ve con incomodidad la protesta femenina y trata de disciplinarla. Esta significación negativa sobre el cuerpo femenino se encuentra ampliamente documentada por las ciencias sociales y penales que muestran que los cuerpos femeninos son gobernados por una estructura patriarcal que normaliza la forma en que somos tratadas (Martínez de la Escalera, 2007).

Entonces, si bien este texto se enfoca a un caso de feminicidio, es fundamental comprender que en el contexto social actual este delito no es aislado ni excepcional. Es urgente visibilizar la problemática y continuar sensibilizando a funcionarios públicos, con base en las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las reformas constitucionales de 2011. Y es que erradicar la violencia contra niñas y mujeres representa uno de los principales objetivos del Estado mexicano en términos de seguridad nacional. Por lo anterior, parto de un caso de estudio con la finalidad de mostrar, en términos etnográficos, los retos que culturalmente debemos enfrentar para que la violencia de género sea señalada y no sea tolerada en ningún ámbito de la vida social.

II. LOS ALIADOS DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA: FUNCIONARIOS PÚBLICOS INCOMPETENTES Y PRENSA AMARILLISTA

De acuerdo con algunos medios de comunicación, Ingrid había denunciado por violencia doméstica a Francisco Robledo, siete meses antes de su asesinato, ante la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares. De acuerdo con la prensa, no se activaron los protocolos de protección de víctimas por desistimiento del proceso (Cervantes, 2020). Por otra parte, la subprocuradora de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad en la Ciudad de México, Nelly Montealegre Díaz, mencionó en una entrevista televisiva que no existía ninguna denuncia respecto de Ingrid, pero sí por parte de otra denunciante que contaba con medidas de protección decretadas por

un juez familiar. Añadió que Francisco Robledo había sido trasladado a un Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial para ser evaluado por problemas de salud mental (Milenio Televisión, 2020). Esta incapacidad, o cuando menos dificultad, para que las instituciones de justicia puedan hacerse cargo de la violencia feminicida, revela que aún hay un camino largo que recorrer para hacer efectiva la protección a víctimas. Así, otra manera de abordar la invisibilización de la violencia machista sobre el cuerpo de las mujeres es hablar de las mentiras del patriarcado:

[...] de los mentirosos que lo han construido y mantenido a lo largo del tiempo, y de quienes mienten cada día con palabras revestidas de aparente verdad para seguir beneficiándose de los privilegios históricos, desde los que les permiten tener la autoridad en sus relaciones, o los que les dan la posibilidad de gestionar el tiempo sin tener que rendir cuentas de él, o de moverse por los diferentes espacios sin más límite que su voluntad, hasta los que normalizan e invisibilizan la violencia de género y llevan a hacer creer que los feminicidios se producen por amor, por celos o bajo la influencia de algún tóxico o trastorno mental (Lorente y Handel, 2017: 14-15).

Las experiencias actuales en temas de protección a niñas y mujeres víctimas de violencia muestran que, a pesar de los lenguajes penales desarrollados para proteger estas vidas y para sancionar los ataques contra ellas, siguen siendo insuficientes. Principalmente porque las denuncias de la violencia feminicida no se expresan como un impacto causal. A partir de las reformas que se hicieron en materia de género desde principios de este siglo, se pensaba que las denuncias serían la ruta para terminar con la violencia doméstica que ponía en riesgo la vida de esposas, madres, hijas, abuelas; dado que el victimario era un sujeto común que podía ser puesto a disposición de las autoridades. Sin embargo, la naturalización del patriarcado ha hecho invisibles las peticiones de auxilio, a pesar de estar previstas en la ley.

El dispositivo de denuncia no tiene éxito porque la víctima debe hacerse cargo de su propia seguridad. Así, muchas de las veces el personal de las fiscalías no ha recibido la capacitación necesaria para conducirse con perspectiva de género; además, “si el curso que sigue el expediente iniciado es incierto y viaja en tortuga, si la víctima debe volver al hábitat común con el denunciado, que, además, ya se enteró de que ella hizo pública la situación secreta, aumentan exponencialmente las zonas de riesgos, y, en definitiva, ella estará sola y, aunque parezca paradójico, muchas veces, más desamparada” (Hendel, 2017: 81). Esta problemática es sumamente difícil

de atender, dado que se necesitaría un despliegue aun mayor de estrategias y recursos para prevenir los feminicidios, en un contexto de “austeridad republicana” y otras formas graves de violencia asociadas al crimen organizado.

Hasta aquí, el asesinato de Ingrid pudo haber pasado inadvertido, como una cifra más en el acumulado nacional de crímenes contra mujeres y niñas. Sin embargo, lo que pasó con su cuerpo después de su último suspiro nos reafirma que la materialidad que relacionamos con el cuerpo femenino pertenece a las esferas públicas como objeto de divertimento y como una mercancía que genera valor a partir del morbo. Una cadena de errores, que deberían ser sancionados, provocó que las especificidades del feminicidio tuvieran relevancia nacional. De acuerdo con autoridades judiciales, después de que Francisco Robledo le quitara la vida a su pareja, intentó desaparecer el cuerpo, cercenándolo.

Una vez en la escena del crimen, las autoridades judiciales incurrieron en faltas graves con respecto a la confidencialidad de la víctima. Quienes debían encargarse de impartir justicia para la memoria de Ingrid y sus familiares, filtraron fotografías de su cuerpo desmembrado. Al respecto, el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, diseñado por la Procuraduría General de la República, para establecer las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado, en el apartado “El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo y su posterior necropsia médico legal”, es claro en señalar que:

Por respeto a la dignidad de la persona, fundamento de los derechos humanos, se evitará fotografiar o videografiar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación que deban constar en la carpeta de investigación, quedando estrictamente prohibida su difusión en los medios de comunicación; es responsabilidad de la autoridad a cargo del cual está el resguardo del escenario el tomar las acciones necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que terceras personas fotografíen o videograben el cuerpo de la víctima (PGR & FEVIMTRA, 2018: 48).⁴

Estas obligaciones son claras en el Protocolo, que también señala que se debe “someter a una rigurosa cadena de custodia la recolección de todas las evidencias, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, tabletas, por mencionar algunas” (PGR y FEVIMTRA, 2018: 49).

⁴ Las negritas son agregadas.

Sin embargo, el vocero de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ulises Lara, declaró el 28 de febrero de 2020 que, a pesar de que se estaba trabajando en la integración de la carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, no existían los instrumentos legales que permitieran dar una sanción ejemplar a los funcionarios públicos que habían difundido las fotografías en los medios de comunicación (Pantoja, 2020).

Por lo anterior, la titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Ernestina Godoy Ramos, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, así como a diputadas y diputados del Congreso capitalino, una iniciativa de reforma al Código Penal, con la adición de un Artículo 293 Quater. Esta iniciativa propone que:

a quien indebidamente difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videograbé, audiograbé, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal o productos relacionados con un hecho que la Ley señala como delito, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 500 a mil unidades de medida.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 293 QUATER AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. 14 de febrero 2020.

En este orden de ideas, es imposible tratar de ocultar un reto urgente sobre la debida diligencia para los casos de feminicidio. Otro asunto manifiesto, a partir de este caso, tiene que ver con lo lejos que nos encontramos de que el lenguaje jurídico se convierta en una realidad que garantice la no repetición de estos hechos en detrimento de los derechos humanos. A casi un año de lo sucedido, es difícil conocer qué pasó con el feminicida y con los servidores públicos que filtraron la información. Al respecto, no se ha hecho pública más información en los medios de comunicación o por parte de las instituciones de seguridad e impartición de justicia.

La cadena de eventos funestos continuó, las imágenes filtradas fueron difundidas y tuvieron alcance nacional, incluso con la ayuda de algunos periódicos que publicaron las fotografías en primera plana. Los tabloides *Pásala* y *La Prensa de México* expusieron las fotografías del crimen; el primero tituló la nota “La culpa la tuvo Cupido”, pues el asesinato ocurrió “a una semana de San Valentín” (*El Heraldo*, 2020). El segundo diario utilizó el título “Descarnada”. Para agrandar el morbo en redes sociales, un video,

también divulgado por la policía, muestra al detenido siendo interrogado, dando detalles del crimen (Rojas, 2020).

Si bien los periódicos de nota roja tuvieron en su origen un papel importante en contra de gobiernos totalitarios que deseaban ocultar los crímenes que sucedían durante sus mandatos, este carácter de denuncia social se ha disuelto. Movidos por la ambición de obtener ganancias con una narrativa grotesca, estos medios de comunicación hacen mucho más que aprovecharse de la desgracia para obtener notoriedad. Esta prensa promueve la sevicia a partir de la circulación de imágenes que muestran cuerpos deshumanizados, haciéndose pasar por una especie de “violencia buena”, irrumpiendo en la mirada del que se detiene en un semáforo y observa las imágenes en el puesto de periódico; justifica su aparición porque tiene “el deber” de informar. La perversidad de esta comunicación radica en “volver inmunes al dolor o insensibles a las personas, tanto a las que ejecutan directamente los actos violentos como a aquellas que apoyan la violencia o permanecen indiferentes ante ésta” (Pérez-Anzaldo, 2014: 137).

Al acto de hacer públicas las ominosas imágenes de cuerpos deshumanizados, habría que añadir otra injuria en el caso de los feminicidios. Sin un ápice de dignidad, los cuerpos de las víctimas sugieren que ellas son las responsables de lo que les sucedió o, en el mejor de los casos, que “la culpa la tuvo Cupido”. Esto contribuye a que el crimen sea considerado como producto de fuerzas externas. El mensaje sugiere que el asesino era solo un medio para que un ente sobrenatural ejecutara el acto atroz. Esta descarga de la culpa sobre la víctima o sobre algo externo al culpable es lo que promueve su repetibilidad y hace que el espectador no tenga pudor en reproducir la imagen.

Sobre el impacto del lenguaje escrito, la palabra “Descarnada” tiene dos acepciones; un primer significado refiere a presentar la realidad de forma cruda. Es común que la prensa amarillista tenga en sus encabezados palabras o frases con un doble sentido. En lingüística, el doble sentido es una forma literaria con pretensiones de causar gracia. Este recurso es menos inocente y más dañino de lo que se cree, porque preserva la violencia machista y afirma la estructura patriarcal al poner nuestros cuerpos en un lugar humillante. El segundo significado, el más vulgar, remite a aquello que no tiene carne. Esta referencia no es menos violenta que la primera; aquí cabría la pregunta: ¿qué es un cuerpo sin carne? Como podemos deducir, la manera de despojar de toda humanidad a una mujer para objeto

de divertimento ha llegado a excesos que deberían ser sancionados por un Estado que se supone garante de la dignidad humana.

Por si lo anterior fuera poco, los efectos de la irresponsabilidad de los funcionarios públicos que filtraron las fotografías produjeron más vejaciones a la memoria de la víctima. Las imágenes fueron reproducidas por WhatsApp, Twitter y Facebook. Algunos más comentaron que era una exageración pedir que no se difundieran dichos videos y fotografías, apelando a “nuestra libertad de expresión”. Sin embargo, los especialistas consideran que estos actos promovieron una apología de la violencia y una invitación a las prácticas feminicidas.

El público a favor de la violencia feminicida utilizó las fotos difundidas para emitir opiniones que ponían en tela de juicio el comportamiento de la víctima, e incluso para hacer memes, comparando los restos de su cuerpo con imágenes que degradaban la dignidad y moral humana de todas las mujeres que se encontraban con estas publicaciones. En términos de Warner, el público es una especie de totalidad social, limitado por el espacio social que comparten en una acción común. El público tiene razón de ser en relación con la circulación de un texto. Las formas en que circula la información de ese público están organizadas por un argumento que produce opiniones (Warner *et al.*, 2012). En este sentido, el público feminicida reprodujo la violencia inicial mediante el abuso del cuerpo de la víctima, “la falta de respeto hacia los cuerpos de miles de personas muertas significa, en ese lenguaje, que algo sucio hubo en sus vidas y que su muerte era inevitable” (Picato, 2020).

La apología de la violencia aparece sujeta al cuerpo de las mujeres, que siempre excede en significado ante la presencia de otros. En este caso, el cuerpo de la víctima se hizo público y, sobre este, una experiencia individual se hizo colectiva mediante el uso del lenguaje. Este cuerpo público comunicó las emociones más repugnantes de aquella totalidad social, limitada por las redes sociales, que comulga con la violencia misógina y que circuló argumentos deleznable. Este público, al igual que sus productores, continúa con sus vidas cotidianas sin consecuencia o autocrítica alguna.

III. SUS CONTRAPÚBLICOS. OTRA NARRATIVA PARA APROPIAR NUESTROS CUERPOS

Sería injusto y analíticamente incorrecto suponer que la totalidad de las instituciones de procuración de justicia y medios de comunicación fomentan, o influyen en, la sostenibilidad del sistema patriarcal y su violencia machista. Una prueba de las acciones que se han llevado a cabo para eliminar el hecho social negativo son los avances gubernamentales⁵ a partir de las cuatro sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó entre 2009 y 2018 contra el Estado mexicano.⁶ Asimismo, la indignación de algunos medios de comunicación en torno a los actos de la prensa amarillista fue contundente.

Pero, sin duda, la esperanza más sublime fue protagonizada por las mujeres feministas. Principalmente por las nuevas generaciones, quienes se organizaron para hacer frente a las vejaciones del público que apoya la violencia feminicida. Dos actos destacaron en esta oposición a la narrativa patriarcal. Entre el viernes 14 y el sábado 15 de febrero de 2020, los medios de comunicación informaron sobre manifestaciones en la ciudad de México y otras capitales de diversos Estados del país, para exigir justicia por el feminicidio y las posteriores ofensas a la memoria de Ingrid. En segundo lugar, algunas organizaciones feministas y de derechos humanos emprendieron una campaña para inundar la red con fotografías de paisajes con *hashtags* en torno al feminicidio de Ingrid; para evitar que los internautas accedieran a las fotografías de la escena del crimen (Lima, 2020).

Si los públicos dominantes son ideológicos porque “aportan una sensación de pertenencia activa, que enmascara la impotencia real de los agentes humanos en la sociedad” (Warner *et al.*, 2012: 79), los contrapúblicos utilizan métodos de extrañamiento, como las marchas que causan incomodidad a los transeúntes y dejan huellas de su paso a través de romper vidrios o pintar paredes. Como resultado, el sujeto disciplinado en la violencia patriarcal se ofende con el vandalismo, aunque, paradójicamente, asimila con naturalidad las imágenes del puesto de periódico. Ante su reclamo porque “esas no son las formas”, el contrapúblico feminista⁷ ha logrado establecer

⁵ Para conocer los programas y acciones gubernamentales en los últimos 20 años por parte de la administración pública federal, véase Pacheco y Posadas (2020).

⁶ Caso Fernández Ortega y otros; Caso Rosendo Cantú y otra; Caso Radilla Pacheco; y Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.

⁷ El concepto de contrapúblico feminista lo desarrolló Nancy Fraser en su libro *Rethinking the public sphere: a contribution to the critique of actually existing democracy* (2016).

una falta fructífera porque abre un campo de subversión en respuesta a la estructura patriarcal.

Otra expresión de irreverencia por parte del contrapúblico, durante la marcha organizada a causa del feminicidio de Ingrid, fue quemar “cachitos” de la Lotería Nacional que el presidente de la República mandó a diseñar para vender el avión presidencial, en el marco del cumplimiento a sus promesas de campaña. Con la frase “un cachito de madre”, las feministas manifestaban su indignación por la poca atención que el ejecutivo ha dado al tema de atención a víctimas de violencia de género, en comparación con la publicidad que se le había dado a la rifa del avión (Miranda, 2020).

Si bien estas manifestaciones, incluido el daño hecho a una camioneta del periódico que difundió las fotografías, no son innovadoras en los movimientos feministas, sí lo son las nuevas formas de narrar el cuerpo víctima de feminicidio en las redes sociales. El acto de poiesis consistió en reapropiar el cuerpo de lo femenino, moverlo del lugar de la burla y la humillación al terreno de la dignidad humana. Re-humanizar el cuerpo de Ingrid a través de paisajes indica un contrapúblico a favor de un cambio social.

El contrapúblico feminista en las redes sociales comprendió que el contenido audiovisual en torno al asesinato de Ingrid y de muchas otras mujeres se presenta y se consume como una invitación a la violencia, al morbo y a la reproducción de conductas que socavan la integridad de las mujeres. Este contrapúblico también exhorta a los y las académicas para analizar: cómo se divulga la violencia contra las mujeres, por qué esa información a veces llama a la invitación y cómo se pueden producir nuevos instrumentos normativos y educativos relacionados con la difusión de los feminicidios en los medios de comunicación.

En este orden de ideas, es importante señalar que una actitud científica consiste en utilizar al lenguaje para hacer notar que la polarización de la sociedad en torno a la violencia machista es alimentada muchas veces por las mismas instituciones encargadas de la impartición de justicia y de los *mass media*. Para subvertir esta comunicación sobre el cuerpo de las mujeres, como sociedad civil debemos estar alertas para denunciar al espectáculo de la violencia y buscar la difusión de contenidos que permitan educar de manera ágil y sencilla sobre esta problemática, anteponiendo, en la base de las narrativas sobre el cuerpo, a la perspectiva de género.

Si los cuerpos se producen a través de las normas y las prácticas sociales que utilizan el lenguaje para indicar el lugar que cada sujeto tiene en la estructura social, la fuerza de los contrapúblicos feministas tendrá efectos

históricos al poner en tensión las relaciones de dominación. El movimiento feminista que hoy observamos ha comprendido que el cuerpo femenino no solo pertenece al ámbito privado o familiar, porque sus experiencias están mediatizadas por el Estado y por los *mass media*; en consecuencia, se asumen como un cuerpo colectivo que inunda las calles y las redes sociales para cambiar el significado que históricamente esta sociedad les ha dado.

IV. CONCLUSIONES

Las formas de referirnos a las diferencias sociales entre hombres y mujeres utilizan categorías asimétricas. Específicamente, la significación que le damos a los cuerpos orientados por la diferencia sexual se guía por la dicotomía del género en detrimento de lo femenino. Las expresiones que socavan la dignidad de las personas son efectivas para que las relaciones asimétricas prevalezcan, como las formas de violencia contra las mujeres y de los cuerpos que nos contienen. Estas relaciones asimétricas se encuentran influidas por el entramado de diferencias sociales y representaciones colectivas bajo un esquema de reciprocidad negativa.

La reciprocidad negativa asimétrica es definida por Lomnitz⁸ como una forma de reciprocidad que no fue anticipada por las interpretaciones mausianas sobre el intercambio, debido a que en estas el don representa la fuente original de la solidaridad y del apoyo mutuo (Lomnitz-Adler, 2005: 321).

...la forma asimétrica de reciprocidad negativa es un tipo de intercambio que se lleva a cabo a partir de un acto de coerción o explotación. Este acto inicial tiene la intención de forzar a su víctima a involucrarse en un ciclo positivo de intercambios con su perpetrador. En tanto que la reciprocidad normal –o “positiva”– comienza siempre con un regalo o una prestación, la reciprocidad negativa comienza con un robo, una violación, una intimidación o un homicidio. Puesto que el propósito de estos actos coercitivos es la dominación –es decir, la rutinización de una relación de sujeción–, y la dominación consiste en una forma específica de reciprocidad generalizada, la intimidación es seguida por un don simbólico que representa la deuda de la parte subordinada (Lomnitz-Adler, 2005: 322).

⁸ De acuerdo con el autor, “el corolario de este punto de partida es simple: no todas las formas de solidaridad derivan del don; algunas se generan mediante algún grado de coerción. Podemos definir la reciprocidad negativa de una manera que resulta más consistente y productiva, si abandonamos la noción de que la solidaridad social emerge sólo de la reciprocidad, y aceptamos que la parentela no necesariamente va de la mano de la gentileza y que la deuda y la dependencia no necesariamente se originan en el don”.

Las relaciones de reciprocidad negativa asimétrica, en la violencia feminicida, influyen en una anatomía del asco (Miller, 1999) que ha permanecido por tanto tiempo que el sometimiento de las mujeres se ha naturalizado como algo cotidiano y eterno. “Cálmate feminazi” no es solo una expresión ofensiva; tiene la intención de ubicar a las mujeres en un lugar de sometimiento: cálmate, no te manifiestes, no hables de aquello que incomoda. “Feminazi” indica que eres culpable de la violencia que sufres y mereces un castigo por parte de otro cuerpo o de un poder externo. Frente a estos intentos de dominación nos conviene cuestionar la fuerza de las palabras y sus consecuencias, utilizando los avances de una antropología lingüística que nos proporcione herramientas para establecer justificaciones racionales sobre el daño que la comunicación violenta produce.

A partir de un caso de feminicidio, este artículo pone énfasis en los retos que tenemos como sociedad para terminar con un hecho social que daña la integridad de niñas y mujeres. La aportación específica de este texto es analizar cómo las experiencias del cuerpo víctima de feminicidio pasan por el lenguaje: símbolo, significado, referencia, metáfora y metonimia; y es así que se transmite a otros y se traduce para quien habita un cuerpo femenino (Martínez de la Escalera, 2007). Más allá del simple relato sobre un crimen de feminicidio, he tratado de establecer que las narrativas feministas han impulsado y han sido resultado de luchas sociales que pugnan por un cambio de la mentalidad machista. Cabe anotar que desarrollé este argumento etnográfico a partir de la posición del criminal porque, en la dicotomía público-contrapúblico, el primero se encuentra normalizado y naturalizado. En ese sentido, la experiencia social indica que la narrativa común sobre el cuerpo de las mujeres reposa en la voz del dominador.

Por último, me interesa señalar que solo a partir del lenguaje las ciencias sociales pueden educar, que debemos encontrar espacios para transmitir que, si bien el índice de hombres asesinados es más alto, los móviles de estos homicidios no se originan por razón de género, que son mínimos los casos en que a un hombre se le asesina por el hecho de serlo. Sin embargo, a las mujeres las matan hombres por el hecho de ser mujeres, y a diferencia de los homicidios de varones, la mayoría de las mujeres son golpeadas, violadas y torturadas antes de su muerte. En consecuencia, incitar a conocer los casos de feminicidios a través del morbo, como en el caso de Ingrid, es formar parte del problema. Para construirnos como agentes de cambio, debemos comprender y hacer notar que, aun después de la muerte, el significado del cuerpo se socializa, sometido a una pluralidad de

interpretaciones, y es parte de nuestras obligaciones, como humanos, hacer un uso del lenguaje que subvierta el significado de los cuerpos femeninos para que estos ya no sean más la golosina del patriarcado que disfruta de las violencias machistas.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Arista, L. (2020). “Gertz Manero defiende propuesta de modificar tipificación de feminicidio”. *Expansión*. <https://politica.expansion.mx/presidencia/2020/02/10/gertz-manero-defiende-propuesta-de-modificar-tipificacion-de-feminicidio>
- Cervantes, M. (2020). “Ingrid denunció a su pareja por violencia y 7 meses después la asesinó”. *Grupo Fórmula*. <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200211/ingrid-denuncio-a-su-pareja-por-violencia-y-7-meses-despues-la-asesino/>
- Durkheim, E. (1997). “¿Qué es un hecho social?” En *Las reglas del método sociológico*. (pp. 38-56). Fondo de Cultura Económica.
- Fraser, N. (2016). *Rethinking the public sphere: A contribution to the critique of actually existing democracy*. Create Space Independent Publishing Platform.
- Hendel, L. (2017). *Violencias de género: Las mentiras del patriarcado*. Barcelona: Paidós.
- Lima, L. (2020, febrero 16). “Feminicidio de Ingrid Escamilla: Por qué el asesinato de la joven ha provocado protestas en México”. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51518716>
- Lomnitz-Adler, C. (2005). “Sobre reciprocidad negativa”. *Revista de Antropología Social*, 14 (Universidad Complutense de Madrid), 311-339.
- Lorente, M. y Handel, L. (2017). “Los mentirosos del patriarcado”. En *Violencias de género: Las mentiras del patriarcado* (pp. 13-15). Barcelona: Paidós.
- Martínez de la Escalera, A. M. (2007). “Contando las maneras para decir el cuerpo”. *Debate Feminista*. Centro de Investigaciones y Estudios de Género, UNAM, 36. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/4000998>
- Milenio Televisión. (2020). “Presunto feminicida de Ingrid Escamilla cuenta con otra denuncia por violencia” [Digital]. En *Noticias*. <https://www.milenio.com/policia/feminicida-de-ingrid-escamilla-tenia-denuncia-por-violencia-en-contra>
- Miller, W. I. (1999). *Anatomía del asco* (P. Gómez Crespo, Trad.). Grupo Santillana de Ediciones.

- Miranda, P. (2020b). “Feministas queman camión y ‘cachitos’ de lotería afuera de La Prensa”. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/feministas-queman-camion-y-cachitos-de-loteria-afuera-de-la-prensa>
- Pacheco, M., y Posadas, R. (2020). “La administración pública federal frente a la violencia de género”. *Revista Buen Gobierno. Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. México*, 28, 2–19.
- Pantoja, S. (2020). “Funcionarios investigados por filtrar fotos de Ingrid siguen trabajando”. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/619773/funcionarios-investigados-por-filtrar-fotos-de-ingrid-siguen-trabajando>
- Pérez-Anzaldo, G. (2014). *El espectáculo de la violencia en el cine mexicano del siglo XXI*. Ediciones Eón; University of Missouri.
- PGR, & FEVIMTRA. (2018). *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio* (Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad).
- Picato, P. (2020, febrero 17). “La nota roja y la violencia de género tienen una historia complicada”. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/02/17/la-nota-roja-y-la-violencia-de-genero-tienen-una-historia-complicada/>
- El Heraldo*. (2020a). “Las indignantes portadas que informaron asesinato de Ingrid Escamilla”. *El Heraldo*. <https://www.elheraldo.hn/mundo/1356015-466/ingrid-escamilla-indignantes-portadas-cuerpo-desollado>
- Rojas, A. G. (2020, febrero 11). “Feminicidio de Ingrid Escamilla: La indignación en México por el brutal asesinato de la joven y la difusión de las fotos de su cadáver”. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528>
- Segato, R. L. (2014, agosto). “Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres”. *Revista Sociedade e Estado*, 29(2), 341–371.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Warner, M., Sábato, H., & Schussheim, V. (2012). *Público, públicos, contrapúblicos*. Fondo de Cultura Económica.

VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. UNA APROXIMACIÓN

● Luis Espíndola Morales* y Carla Elena Solís
Echegoyen**

* Magistrado en la Sala Regional Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretaria de Estudio y Cuenta Regional de la Sala Regional Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Violencia política**
- **Violencia simbólica**
- **Género**
- **Política**

Political violence

Symbolic violence

Gender

Politics

Resumen. El presente artículo tiene como propósito exponer algunos elementos aproximativos e identificatorios de la violencia simbólica dentro de la violencia política de género, así como analizar algunas causas y características que la distinguen.

Abstract. The purpose of this article is to present some approximate and identifying elements of symbolic violence within political gender violence, as well as to expose some causes and characteristics that distinguish it.

Fecha de recepción: 11 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 18 de diciembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Concepto de violencia política de género III. Concepto de violencia simbólica IV. La violencia política de género como manifestación de la violencia simbólica V. Análisis de casos referenciales. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En su *Antropología Filosófica*, Ernst Cassirer apunta que “en lugar de definir al hombre como un *animal racional* lo definiremos como un *animal simbólico*. De este modo, podemos designar su diferencia específica y comprender el nuevo camino abierto al hombre: el camino de la civilización” (Cassirer, 1968: 27).

Las personas son seres simbólicos debido a que sus actos y productos no solo revisten un elemento material, sino también un sentido específico. Esto quiere decir que toda conducta humana se realiza con un objetivo en concreto, el cual es interpretado y comprendido por las personas pertenecientes a un grupo o comunidad.

No vivimos inmersos en símbolos, sino que otorgamos a los actos y a las cosas un valor. Este valor depende de un contexto y de la tradición en la cual se encuentre inmerso. Un ejemplo: las y los católicos se persignan ante una cruz, mientras que las y los creyentes de la fe musulmana tienen prohibida toda representación antropomórfica de su dios. Cada grupo brinda valor a diferentes elementos.

El ser humano no solo es un sujeto que se caracterice por adscribir símbolos, ya que también tiene la característica, siguiendo a Aristóteles en *La Política*, de ser un *zoo politikon*, un animal político. Las personas, en tanto formamos parte de grupos y comunidades, ejercemos acciones políticas para determinar la forma de gobierno sobre la cual basaremos nuestras conductas. Es parte de nuestra naturaleza el involucrarnos con la política.

En tanto sujeto simbólico y político, el ser humano va estableciendo estructuras y figuras jurídicas que sirven como medios de regulación de sus actos en sociedad, y surgen a partir de las necesidades que se vayan planteando de manera cotidiana.

En los últimos años, una figura que ha cobrado relevancia en los Estados Constitucionales de Derecho es la referente a la violencia política de género,

la cual posee características particulares que la diferencian de otro tipo de formas de violencia por su elemento simbólico.

Aquí desarrollaremos una idea aproximativa; delinearemos, en un primer momento, qué comprendemos por violencia simbólica y por violencia política de género, para continuar con su recepción en el Estado Mexicano a partir del análisis de un caso y establecer algunas reflexiones.

II. CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

La violencia constituye una práctica contraria a un sistema democrático; representa una falla que no es armónica con sus postulados, ni con el respeto a sus instituciones, a los derechos humanos, al pluralismo, al multiculturalismo o a la diversidad. La violencia pretende ser excluyente, avasalladora, exterminadora de lo que por la fuerza busca socavar todo lo que, a través del diálogo, la concertación y los cauces pacíficos pudiera obtenerse; es profundamente antidemocrática; con su ejecución, se pretende imponer la voluntad de uno o de algunos, respecto de quienes disienten; tiene por finalidad pasar por encima de todo orden que supone la razón. Ahí donde los argumentos terminan, las pasiones dominan; la violencia, entonces, refleja un proceder intolerante, ilegítimo, que busca, a través del daño al otro, hacer prevalecer por la fuerza una sola voluntad.

En la base de la democracia está la posibilidad de tomar decisiones y resolver los problemas de la sociedad a través del diálogo libre y sin coerciones; sin embargo, la violencia se opone a la racionalidad que el diálogo presupone y reduce el conflicto existente a términos físicos (Pérez-Moreno, 2007: 44). La violencia puede manifestarse, además, a través de conductas que tengan, o puedan tener como resultado, afectaciones psicológicas, económicas, patrimoniales o *simbólicas*.

En el ámbito del ejercicio de los derechos de participación política, estereotipos, predeterminados en la sociedad, han conseguido limitar las actividades de las mujeres. Las ideas preconcebidas, las asignaciones de deberes y roles a las mujeres “por ser mujeres” y a los hombres “por ser hombres”, el diseño de un modelo de conducta, así como las limitaciones y prohibiciones para participar en asuntos que eran “asuntos solo de hombres” o “exclusivos para ellos”, condujeron no solo a la construcción de un modelo de sociedad, sino a prácticas de profundo raigambre que impidieron, por

siglos, la participación de las mujeres en la política y, consecuentemente, en la toma de decisiones desde los espacios de poder.

Hasta hace algunas décadas, en México era imposible concebir la idea de que las mujeres pudieran intervenir o tomar decisiones en los asuntos públicos, que lo hicieran en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que su contribución fuera reconocida y que, además, trajera consigo responsabilidad y liderazgo.

El camino para lograr la efectiva participación de las mujeres en los asuntos públicos ha sido, lamentablemente, tenso, áspero y violento. Las múltiples resistencias e ideas retardatarias de compartir los espacios de poder por parte de quienes por siglos lo detentaron, se fueron acentuando cada vez que las mujeres avanzaban tanto en el reconocimiento de sus derechos como en la conquista de los espacios de decisión.

Por ello, en la medida en que las mujeres se han ido involucrando en la búsqueda por el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales, se ha suscitado un considerable aumento en la violencia contra ellas, la cual se ha venido manifestando en diversas formas, facetas y contextos, como una reacción de las élites para que, a través de mecanismos antidemocráticos y deleznable, se inhiba, disuada o desincentive la participación de las mujeres en la política.

En este sentido, Etellekt, por ejemplo, señala que en el proceso electoral federal anterior (2017-2018) se registraron alrededor de 106 casos nuevos de violencia contra las mujeres en política (Etellekt, 2018).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido diversos criterios, en los que, sin legislación clara que permitiera resolver las circunstancias que se presentaban —hasta ese momento—, se exploraba, a través de la aplicación del marco constitucional y convencional vigente, la justiciabilidad y garantía de los derechos político-electorales de las mujeres en ambientes libres de coerción, simulación o violencia. En relación con este tipo de conductas, podemos destacar los casos “juanitas”,¹ Rosa Pérez Pérez,² Blanca Alcalá³ y Yolanda Pedroza Reyes,⁴ entre otras.

¹ Véase SUP-JDC- 12624/2011, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

² Véase SUP - JDC - 1654/2016, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm>

³ Véase SUP - REP - 140/2016, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00140-2016.htm>

⁴ Véase SUP-JDC-4370/2015, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-04370-2015.htm>

De la misma forma, uno de los criterios más importantes del TEPJF ha sido la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, que marca una pauta en la materia, al establecer cinco elementos para definir la violencia política por razón de género, a saber: I. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales; y V. Que se base en elementos de género. A continuación, la tesis se transcribe:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En México se han realizado diversas reformas en materia de género, específicamente en 2002, 2008, 2014 y abril de 2020. Esta última cobra relevancia porque es donde se regula la figura de la violencia política contra las mujeres.

La reforma de 13 de abril de 2020⁵ modificó, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General

⁵ *Diario Oficial de la Federación*, reforma de 13 de abril de 2020, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

de Partidos Políticos, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales. De estos cambios tan trascendentes es posible destacar: a) El reconocimiento de la violencia política de género como delito; b) establecimiento de medidas cautelares; c) medidas de no repetición; y d) medidas de reparación integral de la víctima.

En este sentido, el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales define a la violencia contra las mujeres como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) se incluyen las siguientes medidas cautelares: a) realizar análisis de riesgo y seguridad; b) retirar la campaña violenta contra la víctima y hacer públicas las razones; y c) ordenar la suspensión del cargo a la persona agresora. También se mencionan las medidas de reparación integral, como: I) indemnización; II) disculpa pública; III) restitución inmediata; y IV) medidas de no repetición. Con esto se busca que los actores políticos que, en su caso, se encuentren responsables, reciban sanciones equiparables a sus conductas, a partir de lo cual se logre inhibir acciones futuras, abonando con ello a la erradicación de la violencia y de las malas prácticas en materia política o electoral.

Por otra parte, la actualización de la conducta de violencia política de género puede resultar compleja por traer consigo elementos que, en el análisis, pueden llegar a ser subjetivos y confusos para los actores políticos. De ahí que se pueda generar un efecto inhibitorio al momento de la construcción del debate en el ejercicio cotidiano de la vida pública y política.

Al respecto, en la sentencia SUP-REC-617/2018,⁶ la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, en el ámbito público, los límites son más amplios y están expuestos a un control más riguroso, en los que la crítica es mayor y no necesariamente se configura violencia política por razón de género. No obstante, refiere que esto no justifica o permite cualquier discurso o

⁶ Véase SUP-REC-617/2018, en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0671-2018.pdf

expresión, por lo que estas deberán valorarse en cada caso, tomando en cuenta el contexto.

En otro asunto destacable, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la resolución SUP-REC-531/2018,⁷ donde se realizó una interpretación directa del artículo 34 de la Constitución, relativo a que la comisión de actos vinculados con violencia política por razones de género desvirtúa, en perjuicio de quien la comete, el requisito constitucional de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Este bloque de criterios también trae como novedad la resolución SUP-REC-91/2020⁸ del TEPJF, donde la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) crear una lista nacional que contenga los nombres de quienes hubieran incurrido en violencia política de género de cara a las próximas elecciones.

III. CONCEPTO DE VIOLENCIA SIMBÓLICA

Existen diversas formas en las cuales se materializa la violencia. Algunas de ellas incluso se encuentran institucionalizadas y, en apariencia, se pueden confundir con parte de la dinámica social. Basta recordar el célebre postulado de Max Weber en *La política como vocación*: el Estado se reserva para sí el monopolio de la violencia física legítima.

Aquí, cabe preguntarnos: ¿es la violencia parte de nuestra realidad? Resultaría peligroso postular una respuesta contundente y definitiva sobre el tema. Para Thomas Hobbes, existe una condición de guerra natural entre los hombres. Así lo podemos identificar en el capítulo XVII de *Leviatán*, donde al establecer el origen del Estado apunta lo siguiente:

La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza... (Hobbes, 2010: 137)

⁷ Véase SUP- REC- 531/2018, en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>

⁸ Véase SUP- REC- 91/2020, en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Sin embargo, existen posiciones distintas a la sostenida por Hobbes, como el concepto de *buen salvaje* de Rousseau, para quien el ser humano es bueno por naturaleza y no violento o tendente a actos belicosos.

Lo que sí resulta evidente es que en las sociedades humanas existen diversas manifestaciones de violencia. En la mayoría de los casos son de naturaleza física e implican la dominación de un sujeto sobre el otro a partir del uso de la fuerza. El derecho sirve para contener, sancionar y, en ocasiones, prevenir conductas violentas. Para ello se establecen diversas medidas, como tipos penales y políticas públicas encaminadas a mitigar y erradicar la violencia, entre otras acciones.

No obstante, en los últimos años se ha puesto de manifiesto en los debates intelectuales, sociales y políticos otra forma de violencia (aunque ha existido desde hace muchísimo tiempo), que puede resultar menos evidente por la forma que adopta. Nos referimos a la violencia simbólica.

En palabras de Pierre Bourdieu, al cual se le atribuye la génesis del concepto:

La violencia simbólica es esa coerción que se instruye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuando sólo dispone, para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural; o en otras palabras, cuando los esquemas que pone en funcionamiento para percibirse y evaluarse, o para percibir y evaluar a los dominantes (alto/bajo, masculino/femenino, blanco/negro, etcétera), son fruto de la incorporación de las clasificaciones, que así quedan naturalizadas, cuyo fruto es su ser social (...) El efecto de la dominación simbólica (de un sexo, una etnia, una cultura, una lengua, etcétera) no se ejerce en la lógica pura de las consecuencias cognitivas, sino en la oscuridad de las disposiciones del habitus... (Bourdieu, 1999: 224-225)

Por tanto, este tipo de violencia, al pertenecer a la idea más general del campo de lo simbólico (a lo que no siempre es perceptible), se podría definir como aquella que no es física, siendo esta su primera característica. Como segundo elemento, podemos señalar que, al carecer de materialidad, no toda la gente es consiente de ella; es decir, no la percibe como tal.

Esta falta de evidencia material (física) provoca que este tipo de violencia sea replicada de manera continua, sin que las personas —tanto los perpetradores como las víctimas— la perciban o identifiquen. Como apunta Bourdieu, “se presenta como natural”. Asimismo, implica relaciones y estructuras de dominación o poder (apelando a Foucault) que son de naturaleza simbólica, y las cuales no existen en el mundo natural. Son producto

exclusivamente de las relaciones humanas marcadas por su carácter racional y simbólico.

Por tanto, la violencia simbólica no es perceptible a simple vista, se esconde en conductas y discursos que requieren un ejercicio hermenéutico para ser identificadas. Se dirige contra grupos de personas muy concretos, siendo las mujeres uno de los más afectados por razones históricas que, muchas veces, se sustentan en prácticas tradicionales.

Así, este tipo de violencia “puede ser mucho más poderosa que la violencia física puesto que está inmersa en la cultura, lo que hace que estas formas de violencia se sientan ‘bien’” (Krook y Restrepo, 2016).

En efecto, estas formas de violencia se encuentran enclavadas en la cultura y son particularmente poderosas, puesto que se ven y se sienten correctas, al conseguir que las víctimas sean, con mucha frecuencia, cómplices de estos actos, en lugar de verlos como una estrategia de dominación (Galtung, 1990: 291).

Algunos ejemplos en este sentido incluyen la producción y distribución de imágenes altamente sexualizadas y derogatorias de las mujeres, el empleo de los estereotipos de género en los medios como una manera de poner en duda su papel en la política y el uso de las redes sociales para incitar a la violencia o no reconocer (e incluso negar explícitamente) la existencia de las mujeres políticas, simplemente por el hecho de ser mujeres (Krook).

Al respecto, Flavia Freidenberg proporciona algunos ejemplos de violencia simbólica en el ámbito político y electoral, los cuales pueden presentarse tanto antes y durante los procesos electorales como en el ejercicio del poder: bromas e insinuaciones machistas, preguntas acerca de su intimidad o situación de pareja, dudas sobre su manera de ejercer su maternidad, burlas o comentarios referidos a su vestimenta o aspecto físico, comentarios de desprecio, ser dejadas del lado y no ser invitadas a reuniones o espacios en los que se toman decisiones políticas, apagar sus micrófonos en intervenciones públicas o ser ignoradas o interrumpidas en sus comentarios por parte de sus colegas hombres (Freidenberg, 2017: 21).

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, en la resolución SUP-REP-87/2018, señaló: “Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.”⁹

⁹ Véase SUP-REP-87/2018, en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/3f4ac97b292d932.pdf>

IV. LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA

En los apartados anteriores hemos desarrollado algunos elementos que enmarcan los conceptos tanto de violencia política de género como de violencia simbólica, y hemos destacado las características y elementos definitorios de cada una de ellas.

La violencia política de género ha existido desde el surgimiento de los Estados Modernos, aunque en diferentes niveles y con manifestaciones diversas. Tomemos, por ejemplo, la nula referencia a las mujeres en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en el marco de la Revolución francesa.

En este documento, aun cuando se habla de una pretendida universalidad de derechos, se niega tajantemente, a partir de su omisión, a las mujeres, las cuales no podían participar activamente en la vida pública y mucho menos en la esfera política. Lo mismo ocurrió en diversos países que recibieron e incorporaron en sus legislaciones los ideales del movimiento revolucionario francés. México, por ejemplo, hasta 1953 contempló el sufragio universal para las mujeres, lo cual no se previó en la Constitución de 1917.

En los últimos años ha existido una fuerte lucha por parte de diversos colectivos, legisladoras/es, personas servidoras públicas e integrantes del Poder Judicial de hacer patente la existencia de la violencia política de género, teniendo resultados de diversa índole que han impactado en la legislación, creación de políticas públicas y emisión de criterios jurisprudenciales.

No obstante, en México aún falta un camino muy extenso en la materia. Sobre todo, si nos adentramos a las manifestaciones de violencia política de género que se presentan en nuestro país.

Podríamos plantear la siguiente pregunta: ¿La violencia simbólica es una manifestación de violencia política de género? Para contestar, debemos considerar lo siguiente:

1. La violencia simbólica puede operar en cualquier espacio de la vida pública y privada. No es exclusiva de una materia en concreto.
2. Al presentarse en relaciones donde existe una asimetría histórica en los grados de participación, la política es un espacio propicio para que se presente.
3. El modelo democrático que prevalece en México (representativo primordialmente) y en el que se privilegia la deliberación, prohíbe

cualquier tipo de manifestación de violencia física, pero pueden presentarse casos de violencia simbólica que se esconden u ocultan bajo el pretexto de “tradiciones” o “prácticas culturales”.

4. La mujer es invisibilizada en el espacio público, dando preferencia a la participación de hombres, a pesar de las medidas afirmativas que se han generado en los últimos años.

Sobre este último punto, debemos tener presente que:

La violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Investigación en este sentido muestra que las mujeres con mucha frecuencia son representadas en los medios como inviables, incompetentes o no aptas para oficinas públicas importantes, y se le presta más atención a su apariencia que a sus posiciones políticas (...) es tal vez más evidente cuando se cosifica sexualmente a las mujeres, como con representaciones mediáticas y sociales altamente sexualizadas, o incluso los comentarios salidos de tono de los líderes políticos (Krook y Restrepo. 2016).

De esta forma, podemos afirmar que la violencia política presente en el país sí puede considerarse como una forma de violencia simbólica por la forma en que opera y se manifiesta. El señalamiento de Krook y Restrepo de que se hace evidente en la “cosificación sexual” de la mujer es evidente en muchos casos en los cuales se ha suscitado violencia política de género, lo cual se suma a los roles que erróneamente se atribuyen a las mujeres.

Por ello, en el próximo apartado analizaremos, a partir de casos paradigmáticos en el contexto político-electoral de México, cómo la violencia política de género es una forma de violencia simbólica.

V. ANÁLISIS DE CASOS REFERENCIALES

Como hemos asentado, la violencia simbólica se basa principalmente en las palabras y el sentido que estas puedan tener en un contexto determinado, lo cual se pone de manifiesto en el ámbito electoral. El primer caso que analizaremos se trata de uno ocurrido durante el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de la Gubernatura de Coahuila. A continuación, haremos una breve relatoría del asunto, para posteriormente reflexionar sobre si existe violencia simbólica o no.

En el marco del proceso electoral aludido, el candidato de la coalición Alianza por Coahuila, en un acto de campaña en la ciudad fronteriza de Acuña, expresó públicamente lo siguiente: “... ¿qué les dan los del PRI? ... ¿Qué les dan?... Les dan puro chile, ¿verdad? Bueno, pues ahora les vamos a dar puro chile a las lideresas del PRI, ya no les vamos a tener miedo.”¹⁰ Ello ocasionó que diversas militantes y candidatas de la coalición Por un Coahuila Seguro emitieran un desplegado en diversos medios impresos del Estado, en el que manifestaban su molestia por los dichos del candidato de la coalición Alianza por Coahuila, los cuales resultaban misóginos, vulgares y contrarios a un espíritu incluyente.

Al hacer un análisis crítico del discurso,¹¹ podemos notar que las expresiones del candidato sí constituyen violencia política de género en su vertiente simbólica, por los siguientes factores:

1. El uso de la expresión “les vamos a dar puro chile” se efectuó haciendo alusión al miembro reproductor masculino y no al pimiento picante, con lo cual se sugiere un acto de naturaleza sexual. Si bien no se empleó una frase clara o directa, como podría ser “nos las vamos a coger” o “las fornicaremos”, resulta evidente que, en el contexto en que se realizó, hacía una referencia a este tipo de conductas, pero disfrazada con otra expresión.

Aquí, identificamos un primer elemento de la violencia simbólica: se busca manifestar una posición de dominio del hombre sobre la mujer, recurriendo a frases o argumentos “populares”, “coloquiales” o “vulgares”; es decir, disfrazando el verdadero sentido de lo que se expresó.

2. Es patente que se manifiesta una posición de superioridad del hombre sobre la mujer, ya que el candidato no se refiere a “líderes” sino a “lideresas”, es decir, existe una evidente carga de machismo al objetivizarse a la mujer, colocándola como un objeto de naturaleza sexual y a disposición de los hombres. Es decir, se hace patente una estructura de dominación.
3. La violencia no se ejerce a través de la fuerza física, sino por medio del lenguaje y de su expresión en un ámbito público.

¹⁰ Véase SUP-RAP-724/2017, en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/724/SUP_2017_RAP_724-689106.pdf

¹¹ El análisis crítico del discurso es “un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primeramente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social”. Carreón, M.J., *El uso político de los Derechos Humanos. Discurso y realidad confrontada*, México, UBIJUS, 2015.

Tomando en consideración estos tres elementos, y habida cuenta que se expresan en el marco de un proceso electoral, se hace patente la existencia de violencia política de género por razón de ser mujer a través de un medio simbólico.

Por otro lado, abordaremos la sentencia SUP-JDC-1706/2016 y acumulados,¹² en donde, entre otras cuestiones, se estudiaron diversas acciones que constituyen violencia política de género en contra de Lorena Cuéllar Cisneros —entonces candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala— durante el proceso electoral 2015-2016.

Dentro de los agravios, la impugnante argumentó, entre otros, que: a) recibió una campaña generalizada en páginas de Facebook, con el fin de expresar injurias hacia su persona y difusión de falsas propuestas a su nombre; b) notas periodísticas en las que se ventiló un conflicto familiar relativo a adjudicación de bienes; c) retiro de espectaculares por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; d) la publicación de un video denominado “Lorena Cuéllar Cisneros ‘La chupitos’”; y e) publicación de un video titulado “Lorena bailando al ritmo de la delincuencia”.

En relación con este último, se puede advertir que se trata de un video en donde la candidata se encuentra bailando y hay frases como “Detrás de esta payasa bailadora”, así como “Detrás de ella, hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro estado”, entre otras. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF señaló que sí se configuró violencia política de género contra Lorena Cuéllar.

En este sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la violencia simbólica representa la aceptación de diversas actitudes, mensajes que implican roles de género y en donde, de manera implícita, se ejerce o se pretende ejercer una acción dominante, de sometimiento hacia la mujer, lo cual ocurrió en la resolución que antecede.

VI. CONCLUSIONES

La violencia simbólica se enmarca en diversas acciones o mensajes en donde, de manera poco perceptible, se establecen estereotipos y roles de género que abonan a la desigualdad y la subordinación. En el ámbito político,

¹² Véase SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

las mujeres son objeto de este tipo de violencia a través de manifestaciones en las que se cuestionan su vida personal, su apariencia física y sus logros.

En este tenor, la violencia simbólica merma la participación política de las mujeres en la vida pública, porque justifica la sumisión en relación con los hombres, respaldando la idea de que el liderazgo y los puestos de ejecución les pertenecen en exclusiva. Por tanto, la violencia de género contra la mujer debe erradicarse por completo; hasta entonces podrá hablarse de una auténtica democracia, pero, sobre todo, del ejercicio de sus derechos con total libertad.

En suma, los actores políticos y las instituciones del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, deben implementar diversas acciones para erradicar la impunidad en materia de violencia política de género: trabajos de colaboración, cooperación, auxilio y coadyuvancia para combatirla eficazmente

De la misma forma, resulta imprescindible el fortalecimiento de medidas de reparación integral, así como el diseño de políticas públicas gubernamentales que permitan capacitar y sensibilizar sobre la importancia de la participación igualitaria en un marco de respeto, igualdad, apertura y tolerancia.

En este sentido, es esencial el fortalecimiento de medidas legislativas; la participación de la sociedad civil, así como el compromiso de partidos políticos en el combate y erradicación de la violencia política de género, robustece la consolidación del sistema electoral, acorde a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

VII. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones pascalinas*, trad. Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama.
- Carreón, M.J. (2015). *El uso político de los Derechos Humanos. Discurso y realidad confrontada*. México, UBIJUS, 2015.
- Cassirer, E. (1968). *Antropología Filosófica*, México, FCE.
- Hobbes, T. (2010). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, FCE.

Krook, L. y Restrepo, J. (2016). “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. 23, No. 1, Ene-Jun, México, CIDE.

Pérez-Moreno, A.M., “La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas”, Ed. Lex Nova, España, 2007.

MESOGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, reforma de 13 de abril de 2020, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&Word=21/2018>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-12624/2011, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-1654/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REP-140/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00140-2016.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-4370/2015, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-04370-2015.htm>

Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REC-671/2018, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0671-2018.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REC-91/2020, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REP-87/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/3f4ac97b292d932.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-RAP-724/2017, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/724/SUP_2017_RAP_724-689106.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-1706/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

Etelekt. *Primer informe de violencia política contra mujeres en México 2018*. Disponible en: <https://www.etelekt.com/reporte/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>

LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DELITO EN MÉXICO

● María Teresa Ambrosio Morales*

* Licenciada y Doctora en Derecho por la UNAM, Maestra en Criminología y Maestra en Victimología por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- Delito
- Víctima
- Mujeres
- Políticas públicas
- Sistema penal acusatorio

Crime

Victim

Women

Public policies

Accusatory criminal system

Resumen. La victimología estudia científicamente a la víctima y su papel en el delito. Es una disciplina pujante en México, donde se han expedido leyes sobre la atención a la víctima y la reparación del daño. Sin embargo, las políticas públicas que hagan eficaz esa atención resultan insuficientes, sobre todo en lo relativo a las mujeres. En este artículo se trata dicha cuestión y se formulan propuestas para que los derechos de las víctimas se respeten por entero.

Abstract. Victimology is the scientific study of victims and their role in crime. It is a vigorous discipline in Mexico, where laws have been issued on victim care and damage reparation. However, public policies that make this care effective are insufficient, especially regarding women. This article deals with this issue and makes proposals so that the rights of the victims are fully respected.

Fecha de recepción: 3 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 16 de diciembre de 2020

SUMARIO:

I. Panorama de las víctimas desde la victimología. Construyendo un contexto para las mujeres. II. Derechos de las víctimas en México. III. Mujeres víctimas en México. La necesidad de su enfoque diferencial y especializado. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta

I. PANORAMA DE LAS VÍCTIMAS DESDE LA VICTIMOLOGÍA. CONSTRUYENDO UN CONTEXTO PARA LAS MUJERES

Los estudios de las víctimas se han desarrollado, en gran medida, en el ámbito del derecho penal; es decir, la víctima del delito. Pero su estudio científico lo hace la victimología, como la ciencia que estudia a la víctima, la victimización y la victimidad; fue creada en el siglo XX por Benjamín Mendelsohn y Hans von Hentig; su tendencia científica actual es que no se limita a las víctimas de delito (Rodríguez Manzanera, 2018). En su evolución, el estudio académico de las víctimas puede realizarse en cuatro formas básicas:

1. Con referencia a las ciencias penales en el sistema penal, en especial a la criminología (Young, 2015).
2. Con referencia al campo de los derechos humanos.
3. Con relación al ámbito de la victimología.
4. Con relación al derecho victimal (Lima, 2019).

Su importancia en el siglo XXI es que este se considera el siglo de las víctimas (Gatti, 2017). Su proyección internacional, regional y nacional trasciende al tiempo y las fronteras, aun cuando históricamente se hayan alcanzado cambios en el derecho y diferentes ciencias que coadyuvan al tema de los derechos de las víctimas. La forma de vulnerarlas ha superado la respuesta del Estado para prevenirlo y para hacer eficaz su acceso a la justicia.¹

¹ Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte (artículo 6o., fracción VII, de la Ley General de Víctimas).

Gracias a la Victimología, ya no se ve a la víctima como un fenómeno esporádico aislado, ya no se le considera como el resultado de cierto comportamiento de algún factor expresamente criminal. Por otra parte, la víctima "se produce" por muchos determinantes, que provienen de medios diferentes, pues lo que llamamos "victimidad" es un problema general que afecta la existencia y evolución de la sociedad (Mendelsohn, 1974: 73).

Como ciencia internacional, su desarrollo se ha dado a través de simposios internacionales; el primero inició en Jerusalén, Israel, en 1973, y a partir de entonces se celebra cada tres años en diferentes países; a la fecha se han realizado dieciséis; el próximo será en 2022 en San Sebastián, España.

Con relación a la victimología en nuestro país, México fue pionero al crear, en 1969, la Ley de Víctimas del Estado de México, así como al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de septiembre de 1993, cuando el Estado Mexicano reconoció constitucionalmente los derechos de las víctimas. Asimismo, México fue pionero al contar con la primera maestría en victimología en el año 2000, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), que profesionaliza a victimólogos y victimólogos.²

El interés en la víctima y la victimología no es una moda (Ruiz, 1995: 7), un atuendo (Bello, 2015), lenguaje, postura teórica o discurso que nos permita estar vigentes o responder a una necesidad emergente; esta disciplina se complementa con la criminología (Rivera, 2017). En relación con las víctimas, México adopta, como parte de su política pública, dos vertientes: los derechos humanos y la perspectiva de género. Ambas son transversales en todos los niveles de gobierno; parte de los documentos internacionales que adopta son los siguientes:

² En colaboración con la Dra. María de la Luz Lima Malvido, se desarrolló la elaboración curricular y de contenidos de la primera Maestría en Victimología del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Cuadro 1

DOCUMENTOS INTERNACIONALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS					
1985	2000	2000	2008	2015	2015
Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 40 / 34 , 29 de noviembre de 1985.	Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas de delito y abuso de poder.	Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI. RES/55/59 del 4 de diciembre de 2000. Asamblea General de las Naciones Unidas.	Reglas de Brasilia.	Agenda 2015-2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus 169 metas.	Declaración de DOHA sobre la integración de la prevención del delito y la justicia penal en el marco más amplio del Programa de Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública 2015-2020.

Fuente: elaboración propia

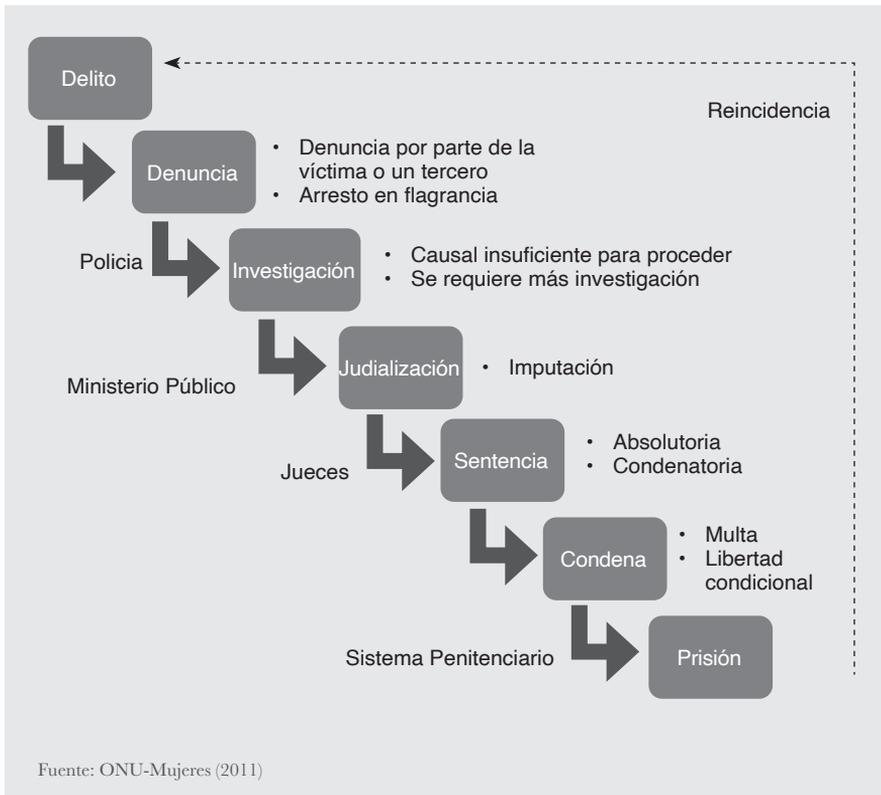
El Estado debe generar las condiciones necesarias para hacer eficaces los derechos, dedicarse profesionalmente a trabajar en favor de las víctimas. Es una vocación de servicio al ser humano con compromiso, empatía y sensibilidad, para mejorar sus condiciones de vida y el ejercicio de sus derechos.

La victimología requiere una base científica integral que encuentra en el trabajo práctico y sensible con las personas que han tenido que pasar por un hecho victimizante; la investigación, la doctrina y los conocimientos que produce la realidad se aplican en la atención a las víctimas y generan una política pública que resuelva su problemática (Varona, 2018).

II. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN MÉXICO

A lo largo de la historia, la víctima pasaba inadvertida para el derecho penal; su participación se limitaba a la coadyuvancia en la integración de culpabilidad; asimismo, la reparación del daño había sido mudo testigo de la falta de equilibrio que genera la base procesal penal (véase cuadro 2) (ONU 2013,101) y de derechos humanos.

Cuadro 2.
La cadena de justicia



Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en todos sus niveles, deben cumplir con esos derechos, y hacer eficaz su respeto y ejercicio, brindando así seguridad jurídica a las personas que sufren el delito.

La definición de las víctimas se encuentra en tres grandes dimensiones; consideramos que la más adecuada es la que refieren la Ley General de Víctimas y la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder de 1985:

Cuadro 3
Definición jurídica de las víctimas en orden cronológico vigentes

<p>Declaración de Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de los Delitos y del Abuso de Poder 1985</p>	<p>Ley General de Víctimas (9 de enero de 2013, <i>Diario Oficial de la Federación</i>)</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo de 2014, <i>Diario Oficial de la Federación</i>)</p>
<p>A.-Las víctimas de delitos. 1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.</p>	<p>Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima</p>	<p>Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por</p>

	<p>ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p>	<p>consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.</p> <p>La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.</p>
--	--	---

Fuente: elaboración propia

Actualmente, las víctimas y su lucha por la justicia cobran fuerza y vigencia como titulares de derechos humanos y, por ende, obligan al Estado a generar, a través de la legislación, políticas públicas con un marco normativo específico, para contar con la infraestructura y el personal profesional necesarios para su atención (Briceño y Pérez Perdomo, 2002: 6); articulando con ello la atención a sus necesidades, más allá de los códigos penales o un Código Nacional de Procedimientos Penales, con leyes, reglamentos y protocolos de atención:

Cuadro 4

Reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3 SEPTIEMBRE 1993

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

21 SEPTIEMBRE 2000

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de pruebas con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

10 JUNIO 2011

REFORMA DE DERECHOS HUMANOS. Fortalece en forma importante a las víctimas.

18 JUNIO 2008

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

14 JULIO 2011

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

25 JULIO 2016

Artículo 73. ... XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Fuente: elaboración propia

Si establecemos una línea de tiempo con relación a los derechos de las víctimas, sus derechos humanos y la reforma de 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instauró al sistema acusatorio, se advierten grandes temas nacionales pendientes de resolver y, además, es parte de los desafíos del sistema penal hacerlo con base en los derechos humanos y con perspectiva de género (González y Witker, 2019) [véanse líneas de tiempo 1 y 2].

El artículo 20 constitucional destaca un punto esencial: el ofendido tiene derecho a la reparación. Si esta reparación no puede ser directamente reclamada al Estado —a no ser que venga al caso la responsabilidad solidaria o subsidiaria de este por la conducta de sus servidores—, debe serlo al responsable de la conducta punible. Es preciso que el Estado expida las normas adecuadas —sustantivas y procesales— para que ese derecho se satisfaga en la mayor necesidad posible. De lo contrario, la declaración enfática se enfrentará a una todavía más enfática resistencia de la realidad, como hemos visto en el curso de muchas décadas (García Ramírez, 2004: 224).

Línea de tiempo 1

Reformas relacionadas con víctimas

Periodos presidenciales					
Lic. Carlos Salinas de Gortari	Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León	Lic. Felipe Calderón Hinojosa	Lic. Enrique Peña Nieto	Lic. Andrés Manuel López Obrador	Por definir.
1988-1994	1994-2000	2006-2012	2012-2018	2018-2024	2024-2030
Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las víctimas					
Del proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito (artículo 20). 3 de septiembre de 1993.	Apartado B, de la víctima o el ofendido, fracciones I, II, III, IV, V y VI, artículo 20. 21 de septiembre de 2000.	Apartado C, de los derechos de la víctima o del ofendido, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, artículo 20. 18 de junio de 2008.	Reforma de los derechos humanos. 10 de junio de 2011.	Al resguardo de su identidad y otros datos personales. 14 de julio de 2011.	Reforma al artículo 73, concurrencia de derechos de las víctimas. 25 de julio de 2016.
Instituciones que consideran el tema de las víctimas en México					
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1999)	Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (2008)	Procuraduría Social de Atención a Víctimas (Províctima) (2011)	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2014)		

Fuente: elaboración propia

Línea de tiempo 2
Sistema Acusatorio

Periodos presidenciales			
Lic. Felipe Calderón Hinojosa	Lic. Enrique Peña Nieto	Lic. Andrés Manuel López Obrador	Por definir.
1 diciembre 2006-30 noviembre 2012 Inicio del sistema penal acusatorio	1 diciembre 2012-30 noviembre 2018 Implementación-consolidación del sistema acusatorio	1 diciembre 2018-1 octubre 2024 Consolidación del sistema acusatorio	2024-2030 Consolidación del sistema acusatorio.
Reformas jurídicas, implementación y consolidación del Sistema Acusatorio en México			
2008-2016	2011	2016-2026	
Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inicio e implementación del sistema acusatorio.	Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.	Consolidación del Sistema acusatorio.	

Fuente: elaboración propia

Han transcurrido más de dos décadas desde la primera reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las víctimas (1993), pero su evolución y eficacia aún se consideran un capítulo pendiente en nuestro país, aun con la vigencia de una Ley General de Víctimas de corte garantista (Lima, 2017).

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. ES APLICABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA PENAL, CON INDEPENDENCIA DEL SISTEMA PROCESAL QUE LOS RIJA. En términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con sus diversos numerales 1o., párrafo tercero y 17, así como por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, es de observancia en todo el territorio nacional. Además, dicha normativa previó efectos derogatorios respecto de todas las disposiciones legales que se opusieran a ella, sin perjuicio de la obligación prevista en su artículo séptimo transitorio, atinente a que dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los Congresos Locales debían armonizar todos los

ordenamientos que guardaran relación. Luego, en cuanto a su contenido, esa ley establece una serie de principios, definiciones y reglas que han conseguido reafirmar al conjunto de derechos humanos de las víctimas; por lo cual, dada su construcción, más allá de ser un ordenamiento declarativo, constituye una auténtica herramienta para hacer efectivos los derechos de las víctimas en todas y cada una de las esferas, públicas y privadas, en las que estén inmersos. En esa lógica, debe considerarse que, por su diseño multidimensional, esta ley abarca todos los ámbitos de protección de las víctimas como personas portadoras de derechos, más allá del sistema procesal que rija al procedimiento penal en el que deban dirimirse sus prerrogativas fundamentales, entre otras, las relativas a la justicia, verdad y reparación integral del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 173/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada (GSJF, 2018: 1508).

La tesis aislada anterior muestra que el marco normativo de atención a las víctimas ha cambiado y mejora en aspectos procesales generales, pero en lo referente a las víctimas quedan situaciones por cumplir, establecidas en el artículo 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico con relación al acceso a la justicia y la reparación integral con un enfoque diferencial especializado para niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, indígenas y migrantes.

El desarrollo de la victimología ha tenido como base los derechos de las víctimas, las encuestas de victimización y la participación de las víctimas que pueden constatar la eficacia de estos derechos en las encuestas (encuestas 1 y 2).

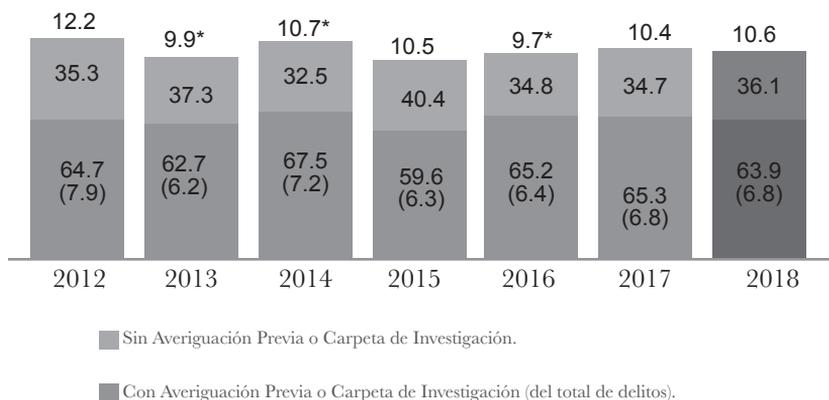
Como parte importante para lograr cumplir con todos los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere contar con la asesoría jurídica a las víctimas, lo que a la fecha no ha sido cubierto en su totalidad. Como parte de sus derechos, las víctimas deben contar con un enfoque diferencial y especializado con vistas a lograr que sean eficaces:³

³ Modelo Integral de Atención a Víctimas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 2015.

Estadística 1. Delitos denunciados

En 2018 se denunció el 10.6% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició averiguación previa o carpeta de investigación en 63.9% de los casos.

Durante 2018 se denunció e inició averiguación previa o carpeta de investigación en el 6.8% del total de delitos. En 93.2% de delitos no hubo denuncia o no se inició averiguación previa o carpeta de investigación.

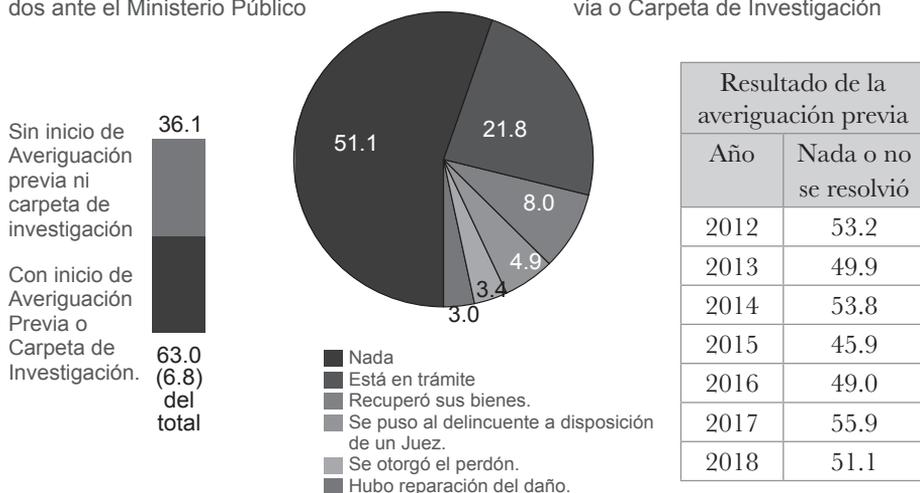


Estadística 2. Cifra negra

Del total de Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación iniciadas por el Ministerio Público, en 51.1% de los casos no pasó nada o no se continuó la denuncia.

Porcentaje de delitos denunciados ante el Ministerio Público

Resultado de la averiguación previa o Carpeta de Investigación



Nota: El resultado de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que derivaron en la recuperación de sus bienes, haber puesto al delincuente a disposición de un juez, haber otorgado el perdón o que hubo reparación del daño, representa el 1.3% del total de los delitos (1.2% en 2017).

* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo respecto del ejercicio anterior.

Cuadro 5
Necesidades fundamentales para las víctimas del delito,
posibles soluciones y derechos

Necesidades fundamentales de las víctimas	Derechos de las víctimas	Vinculación con la Ley General de Víctimas y su Reglamento	
		Ley General de Víctimas	Reglamento de la LGV
Apoyo			
i. Reconocimiento y apoyo emocional.	Derecho al reconocimiento de víctimas.	Arts. 1, 4 y 6.	
ii. Información sobre justicia penal, el caso, los servicios y los progresos personales.	Derecho a la información.	Arts. 7, fracciones III, VII, IX, X y XII; 12, fracción I y 18 al 25.	Arts. 51 y 56.
iii. Asistencia para obtener acceso a servicios prácticos, médicos y sociales.	Derecho a la asistencia: remisión por la policía, a corto y mediano plazo, y asistencia especial debido a la edad, género, discapacidad, etnia.	Arts. 7, fracción VI; 9, 44 y 54.	Arts. 6, 9, 10 y 11.
Justicia			
iv. Ayuda para pagar las cuentas generadas por la victimización.	Derecho a la reparación: indemnización por parte del delincuente, justicia restaurativa respecto a los derechos de las víctimas y compensación por parte del Estado.	Arts. 7, fracción II; 12, fracción II; 26 y 27.	Arts. 72, 76, 78, 82 y 88.
v. Seguridad personal y protección de los acusados.	Derecho a estar protegida del acusado (víctimas, testigos y peritos).	Arts. 7, fracciones IV y VIII; 12, fracción X.	

vi. Opción de tener voz en el ámbito de la justicia.	Derecho a la participación y representación (acceso a la justicia y trato justo).	Arts. 7, fracción X X V , XXII y XXVIII; 11 y 12.	Arts. 51, 56 y 60.
Buen gobierno			
vii. Mejor seguridad pública.	Derecho a medidas efectivas para reducir la victimización.	Arts. 7, fracción XIX; 74 a 78.	
viii. Instrumentación.	Derecho a la aplicación (cumplimiento).	Art. 73.	

Fuente: Modelo Integral de Atención a Víctimas. Elaboración con base en Waller, Irvin, *op. cit.*, LGV y Reglamento de la LGV.

III. MUJERES VÍCTIMAS EN MÉXICO. LA NECESIDAD DE SU ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO

En el análisis de las víctimas en México, se requiere un enfoque diferencial y especializado⁴ en derechos humanos y con perspectiva de género; por ello, es indispensable estudiar el tema de la victimización femenina, toda vez que el mayor desarrollo de la victimología se debe a la lucha del sector femenino en la sensibilización al sistema penal, para los avances legislativos y la creación de los modelos de atención a víctimas.

“La relación de obediencia de las mujeres hacia el padre y también hacia el marido, un primer elemento a tomar en cuenta para que ésta deriva de un hábito o costumbre” (Torres, 2004: 311). Al hablar de la victimización

⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 5º, párrafos décimo a decimosegundo. “Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

“Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

“Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.”

femenina se puede emplear una metodología de género y feminista; la investigación derivada de las investigaciones sobre violencia contra la mujer tiene importancia internacional, regional y nacional (Bartra, 2002: 53).

La victimización femenina en nuestro país ha cobrado una enorme importancia, pero no por ello ha sido eficaz en el acceso a la justicia (Reyna, 2003: 134) y en la lucha contra la impunidad, que no ha sido suficiente ni eficaz. El sufrimiento de la víctima puede ser reorientado en una perspectiva resiliente en el sistema de justicia, políticas públicas y los medios, de tal forma que encuentren redes de apoyo, sororidad y solidaridad trabajando en un fin común de acceso a la justicia de las mujeres con parámetros internacionales; en este sentido, sería importante también contar con una prueba pericial de género, que coadyuve al estándar científico probatorio para su acceso a la justicia (Garland, 2005: 47, 241 y 242).

5. El presente informe define el concepto de "acceso a la justicia" como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad (OEA, 2007).

El panorama con relación al tema es el siguiente, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

Cuadro 6
Prevalencia total de violencia contra las mujeres 2016

Mujeres de 15 años y más; el 66.1% ha sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor	
Violencia emocional	49.0%
Violencia económica o patrimonial o discriminación en el trabajo	29.0%
Violencia sexual	41.3%
Violencia física	34.0%

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016.

Cuadro 7
Violencia por ámbitos 2016

Escolar	A lo largo de su vida: 25.3% En los últimos 12 meses: 17.4%
Laboral	A lo largo de su vida: 26.6% En los últimos 12 meses: 22.5%
Pareja	A lo largo de su vida: 43.9% En los últimos 12 meses: 25.6%
Familiar	En los últimos 12 meses: 10.3%
Comunitaria	A lo largo de su vida: 38.7% En los últimos 12 meses: 23.3%

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2016.

Como parte de las acciones de prevención de la violencia en contra de la mujer en México, se creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), coadyuvando a modificar estereotipos y prevenir la violencia de género, revisando las políticas de prevención, atención y sanción:

Cuadro 8
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reformas y adiciones al mes de diciembre de 2020

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 1 de febrero de 2007
1. Reforma <i>Diario Oficial de la Federación</i> (20 de enero de 2009)
2. Reforma y adición <i>Diario Oficial de la Federación</i> (28 de enero de 2011)
3. Adición <i>Diario Oficial de la Federación</i> (18 de mayo de 2012)
4. Reforma y adición a diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 14 de junio de 2012)
5. Reforma (<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 15 de enero de 2013)
6. Adición y reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 2 de abril de 2014)

- | |
|---|
| 7. Adición <i>Diario Oficial de la Federación</i> (4 de junio de 2015) |
| 8. Reforma y adición <i>Diario Oficial de la Federación</i> (17 de diciembre de 2015) |
| 9. Reforma <i>Diario Oficial de la Federación</i> (19 de junio de 2017) |
| 10. Adición una fracción XIX al artículo 2, una fracción V al artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y una fracción XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 22 de junio de 2017) |
| 11. Reforma <i>Diario Oficial de la Federación</i> (13 de abril de 2018) |
| 12. Reformas y adiciones por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 13 de abril de 2020) |

Fuente: LGAMVLV, 2019

Debe existir una política nacional de erradicación de la violencia contra la mujer y desarrollar acciones para establecer mecanismos para la atención a víctimas. Así lo establece el artículo 40 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. A esta ley se suma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal, a través de diversos actores sociales, fortalece los mecanismos con las alertas de género en caso de violencia feminicida, que contribuye a formular una política pública para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El estatus del mecanismo de las alertas es que se cuenta con 21 declaratorias en 18 entidades federativas.⁵

⁵ Instituto Nacional de las Mujeres. Alertas de Violencia de género contra las mujeres. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>, consultada en agosto de 2019.

Cuadro 9

Alerta de violencia de género al 25 de noviembre de 2020

AVGM solicitadas y no declaradas	AVGM declaradas	En proceso (2020)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Guanajuato (2015) 2. Baja California 3. Querétaro (2017) 4. Puebla 5. Sonora (2017) 6. Tabasco (2017) 7. Tlaxcala (2017) 8. Coahuila 9. Yucatán (2018) 10. CDMX [1] (2020) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Edomex (2015), declarada en 11 municipios 2. Morelos (2015), declarada en 8 municipios 3. Michoacán (2016), declarada en 14 municipios 4. Chiapas (2016), declarada en 7 municipios 5. Nuevo León (2016), declarada en 5 municipios 6. Veracruz VF (2016), declarada en 11 municipios 7. Sinaloa (2017), declarada en 5 municipios 8. Colima (2017), declarada en 5 municipios 9. San Luis P. (2017), declarada en 6 municipios 10. Guerrero (2017), declarada en 8 municipios 11. Quintana Roo (2017), declarada en 3 municipios 12. Nayarit (2017), declarada en 7 municipios 13. Veracruz AC (2017), declarada en todo el Estado 14. Campeche (2018), declarada en 8 municipios 15. Durango (2018), declarada en 16 municipios 16. Jalisco (2018), declarada en 10 municipios 17. Oaxaca (2018), declarada en 40 municipios 18. Zacatecas (2018), declarada en todo el Estado 19. Puebla 2 (2019), declarada en 50 municipios 20. Edomex por desaparición (2019) declarada en 7 municipios 21. Guerrero AC (2020) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. CDMX (2) 2. Tlaxcala 3. Sonora (2) 4. Chihuahua

Fuente: elaboración de María del Rocío Parra Toledo

Parte de la consideración penal al tema de las mujeres en situación de violencia se encuentra en los siguientes ordenamientos (véase cuadro 10); a nuestra consideración, esta limitante de mediación en el contexto de México es importante y adecuada, debido a que no contamos con las condiciones de una política pública integral y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres que pueda brindarles seguridad y prevenir riesgos de feminicidio.

Cuadro 10
Prohibición de mediación en casos de violencia contra las mujeres

Ordenamiento jurídico	Contenido de prohibición de mediación
Reglas de Brasilia, abril de 2018.	4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima (57) Cuando exista riesgo para la vida, integridad psicofísica y/o el patrimonio, de la víctima, se le informará de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar. Se garantizarán mecanismos de prevención para evitar la revictimización y sistemas de protección y atención para víctimas y testigos.
Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 30 de abril de 2014.	Estrategia 1.1 Promover la armonización de la legislación nacional con tratados y convenciones internacionales, eliminando disposiciones discriminatorias en contra de las mujeres. Líneas de acción 1.1.8 Impulsar la prohibición de la conciliación o mediación en casos de violencia contra las mujeres. Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 1 de febrero de 2007.	TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

	<p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima.</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 4 de marzo de 2014.</p>	<p>LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS</p> <p>Artículo 186. Definición Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.</p> <p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>

Fuente: elaboración propia

Como parte de la política pública, se ha creado el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

(BNDISCVCM), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de abril de 2009, el cual registra todos los datos de violencia contra las mujeres que surgen en el país; este puede mejorar y ser una excelente herramienta para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México (véase estadística 3) (BNDISCVCM, 2020); es importante aclarar que los datos se actualizan diariamente, por lo cual los presentados tienen corte al 29 de noviembre de 2020:

Estadística 3
29 de noviembre de 2020
Total de casos registrados a nivel nacional

EUV	Casos	Agresores Hombres	Agresores Mujeres	Sexo No Especificado	Órdenes De Protección	Servicios Otorgados
711100	738,596	531,940	25,076	134,920	93,669	389,084

Fuente: elaboración propia

El tema de víctimas en México debe observarse desde una perspectiva crítica y propositiva, incluyendo a todos los actores del Estado, las víctimas y la sociedad civil en un trabajo de colaboración, previniendo en todo momento la victimización secundaria, haciendo de México un país más seguro y sensible para las mujeres.

IV. CONCLUSIONES

1. El gobierno mexicano debe hacer eficaces los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las víctimas y de las mujeres víctimas.
2. Hacer eficaz la acción privada de las víctimas.
3. El sistema acusatorio debe articular en su consolidación, en forma integral, la protección a las mujeres víctimas con un enfoque diferencial y especializado desde los derechos humanos y la perspectiva de género.
4. Dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos a favor de las niñas, adolescentes y mujeres.
5. Dar cumplimiento a las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de México.

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerar crear un Protocolo de Actuación en Materia de Víctimas.
7. Dar cumplimiento al Modelo de Atención Integral de Atención a Víctimas con un enfoque diferencial y especializado para las mujeres.

V. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA

- Bartra, E. (2009). *Debates en torno a una metodología feminista*. México: Programa Universitario de Estudios de Género UNAM, Universidad Autónoma Metropolitana.
- Bello, K.S, I., Echeverría, P. (2015). *Derecho y moda*. Argentina: Marcial Pons.
- Endelsohn, B. (1974). “La victimología y las necesidades de la sociedad contemporánea”. *Revista Jurídica Messis*, 2 (7).
- García, R.S. (2019). *Seguridad y justicia penal, Plan Nacional y reforma constitucional el difícil itinerario hacia un nuevo orden*. México: UNAM, Porrúa.
- García, R.S. (2004). “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”. *Revista Latinoamericana de Derecho*, (1).
- González, R. P.L. y Witker, V. J.A, (2019), *Desafíos del sistema penal acusatorio*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.
- Gutiérrez Contreras, G. (2018). “El Instituto Nacional de Migración y la protección de la niñez migrante”. En: Peña Martínez, Helen Patricia. *Memoria del Foro de Análisis: Los derechos de la infancia y la adolescencia en México y la Agenda 2030*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Lima Malvido, M. L. (2019). *Derecho victimal*. México: Porrúa.
- Lima Malvido, M. L. (2017). *Políticas públicas en la atención a víctimas. Una propuesta metodológica*. (2a ed.). México: INACIPE.
- Mirón, L. y Otero-López, J. M. (2005). *Jóvenes delincuentes*. Barcelona: Ariel.
- Rosillo Garfias, M. C. (1995). “La víctima, sus orígenes y evolución, breve antecedente histórico”. *Revista Iurisdictio*, IV (9).
- Rivera Llano, A. (2017). *La victimología. ¿Un problema criminológico?* Colombia: Jurídica Radar Ediciones.
- Rodríguez Manzanera, L. (2018). *Victimología*. (31a. ed.). México: Porrúa.
- Ruíz Vadillo, E. (1995). *Victimología*. Córdoba: Centro de Asistencia a la Víctima del Delito.

- Salazar Ugarte, P. (Coord.). (2014). *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*. México: Instituto Belisario Domínguez/Senado de la República.
- Torres Falcón, M. (2004). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México: El Colegio de México.
- Varona Martínez, G. (Dir.). (2018). *Victimología en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*. Madrid: Aranzadi, Thomson Reuters.
- Youg, J. (2015). *La imaginación criminológica*. Madrid: Marcial Pons.

NORMATIVA

- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015). *Modelo Integral de Atención a Víctimas*. México: *Diario Oficial de la Federación*.
- Declaración de DOHA sobre la integración de la prevención del delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del Programa de Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública (2015-2020).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder Adopción. Asamblea General de la ONU, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, México, Diario Oficial de la Federación, 2006.
- Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas de delito y abuso de poder. (2000).
- Organización de las Naciones Unidas (2013). *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*. New York: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

JURISPRUDENCIA

- Tesis 1o. XVI/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Libro 56, julio de 2018.
- Tesis 1a. CXCV/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 61, diciembre de 2018.

- Tesis XXVII. 1o.3 C (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 26, enero de 2016.
- Tesis 1a. XXVIII/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 3, febrero de 2014.
- Tesis 1a./J. 31/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 41, abril de 2017.
- Tesis I.9o.P.248 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Libro 69, agosto de 2019.
- Tesis 12o.C.26 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, Libro 65, abril de 2019.

REFERENCIAS DIGITALES

- Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Recuperado el 29 de noviembre de 2019 de: https://banavim.segob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx
- Cámara de Diputados (2019). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado el 11 de octubre de 2019 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) 2019*. Recuperado el 23 de octubre de 2019 de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016*, principales resultados, México, INEGI, 2017. Recuperado el 13 de agosto de 2019 de: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf
- México Evalúa. (2018). *Hallazgos, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. Recuperado el 2 de octubre de 2019 de: <https://www.mexicoevalua.org/2019/08/07/hallazgos-2018-seguimiento-evaluacion-del-sistema-justicia-penal-en-mexico/>.
- Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*. Recuperado el 29 de octubre de 2019 de: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

CIRCUNSTANCIAS
EN LA PROCURACIÓN E
IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA

RECONOCIMIENTO FACIAL HUMANO Y RETRATO HABLADO 4.0

● Luis Fernando Cuevas Remigio*

* Programa de Doctorado en Análisis Experimental de la Conducta, Facultad de Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: luisfernandocuevas@hotmail.com

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Retrato hablado**

Facial composite

○ **Reconocimiento facial**

Facial recognition

○ **Procesamiento holístico**

Holistic face processing

○ **Memoria**

Memory

Resumen. La investigación de laboratorio indica que el reconocimiento de un rostro a partir de un retrato hablado es muy bajo. Una de las razones es que la construcción de los retratos hablados no se aproxima a los procesos de reconocimiento facial humano. La investigación neurofisiológica y psicológica indica que la forma natural en que las personas perciben un rostro es a través de un procesamiento holístico; es decir, como un todo y no por rasgos individuales. El retrato hablado fomenta un procesamiento por rasgos del rostro susceptible de cometer errores. Además, la descripción verbal de un rostro afecta a su posterior reconocimiento. Las nuevas técnicas de programación con algoritmos evolutivos y procesamiento de imágenes han mostrado que se pueden construir retratos hablados de manera holística y excluyendo el componente verbal.

Abstract. Laboratory research indicates that the recognition of a face from a facial composite is extremely low. One of the reasons is that the construction of the facial composites does not approximate the processes of human face recognition. Neurophysiological and psychological research indicates that the natural way in which people perceive a face is through holistic processing, that is, as hole and not by individual features. The facial composite encourages error-prone featural face processing. In addition, verbal description of a face affects its subsequent recognition. New programming techniques with evolutionary algorithms and image processing have shown that facial composites can be built in a holistic way and excluding the verbal component.

Fecha de recepción: 31 de julio de 2020

Fecha de aceptación: 14 de septiembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Regiones cerebrales relacionadas con la percepción facial. III. El rostro es más que la suma de sus partes. IV. Retrato hablado. V. Arte forense. VI. Sistemas mecánicos. VII. Sistemas informáticos. VIII. ¿Cuál es el problema con el retrato hablado? IX. Retrato hablado de cuarta generación. X. Conclusión. XI. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

Los investigadores Hasel y Wells (2007: 193) comentan una historia que consideran apócrifa, pero que circula entre diferentes departamentos de policía en Estados Unidos. La historia refiere un robo llevado a cabo en una tienda de conveniencia, que fue presenciado por tres personas. Cada uno de estos testigos trabajó con un especialista de la policía local para construir un retrato hablado¹ del sospechoso. Los tres produjeron retratos hablados muy diferentes, por lo cual la policía decidió publicar todos. Días después, recibieron un mensaje del departamento de policía de un pequeño pueblo cercano, que decía: “Hemos arrestado a dos de los sospechosos y seguimos el rastro del tercero.”

Aunque esto parecería ser un hecho cómico, aislado y reflejo de un pobre profesionalismo, lo cierto es que ocurre de manera constante y con diferentes grados de consecuencias. Por ejemplo, el 12 de febrero de 2020 se reportó ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la desaparición de una niña de 7 años, de nombre Fátima (“El secuestro y asesinato de Fátima”, 2020). Las primeras investigaciones de la autoridad arrojaron que la niña había sido secuestrada por una mujer que había ido por ella hasta su escuela. Algunos videos de vigilancia de la zona mostraron este hecho. Días después, las autoridades publicaron un retrato hablado de la presunta secuestradora. El cuerpo de la niña fue hallado el 16 de febrero de 2020 con signos de violación y tortura. El hecho causó conmoción en la sociedad por los altos índices de feminicidios en México. El 18 de febrero, varios medios de comunicación reportaron que una joven que viajaba en el metro de la Ciudad de México activó la palanca de emergencia para denunciar que una mujer de la tercera edad se parecía muchísimo a la

¹ El término correcto de esta técnica es retrato compuesto forense (del inglés *facial composite*). En este artículo utilizaremos “retrato hablado” porque es el término más comúnmente empleado.

persona del retrato hablado (“Confunden a pasajera del metro”, 2020). Las autoridades decidieron llevar a las dos mujeres ante la Fiscalía para aclarar los hechos. Los peritos de la institución señalaron que la persona denunciada no era la secuestradora de Fátima. En otro caso de este mismo hecho, varios usuarios de redes sociales publicaron una fotografía de una mujer a la que señalaron como la tía abuela de Fátima y secuestradora de esta, basados en el gran parecido de esta mujer con el retrato hablado (“No conozco a la niña”, 2020). Debido al constante acoso, la mujer declaró ante un medio local que no tenía parentesco alguno con la niña secuestrada y exigió que se dejara de utilizar su imagen en redes sociales. El 19 de febrero, las autoridades publicaron la detención de los implicados en el caso. Luego de que los medios mostraran la imagen de la secuestradora, los usuarios de redes sociales señalaron que no existía parecido alguno entre la imagen del retrato hablado y la mujer detenida (“Cuestionan poco parecido”, 2020).

Todos estos hechos anecdóticos muestran lo que desde hace tiempo se sabe en la investigación sobre memoria humana y el testimonio de testigos: la forma en que se construyen los retratos hablados no es la más idónea ni cercana al reconocimiento facial que llevan a cabo las personas. El objetivo de este artículo es mostrar cuáles son los elementos neurofisiológicos más importantes en la percepción facial, y cómo influyen en el recuerdo de un rostro y la construcción de un retrato hablado.

II. REGIONES CEREBRALES RELACIONADAS CON LA PERCEPCIÓN FACIAL

Existe un debate interesante en las neurociencias sobre la presencia de áreas de dominio específico y de dominio general en el cerebro (Fodor, 1983; Pinker, 1999; Spunt y Adolphs, 2017). Las áreas de dominio general se refieren a la existencia de zonas especializadas en funciones diferentes, mientras que las de dominio específico estarían especializadas en una sola función. Sin embargo, la idea de que en el cerebro existen áreas o *módulos* especializados en una sola función se parece bastante a la propuesta pseudocientífica de la *frenología* del siglo XIX. A pesar de esto, existe evidencia que parece indicar que hay una zona en el cerebro especialmente dedicada a la percepción facial. Kanwisher, McDermott y Chun (1997) fueron de los primeros investigadores en mostrar la existencia de esta área. Emplearon imágenes del cerebro por resonancia magnética funcional (iRMf), que

mide el flujo sanguíneo alrededor de áreas específicas del cerebro, de un grupo de participantes mientras observan diferentes estímulos como rostros, casas, manos y diversos objetos. Sus resultados mostraron que, ante los rostros, la región medial del giro fusiforme del hemisferio derecho presentaba una mayor activación que ante cualquier otro estímulo. Los investigadores denominaron a esta región como el Área Fusiforme del Rostro (AFR). Investigaciones similares indican que la localización exacta de esta zona varía ligeramente de persona a persona por cuestiones neuroanatómicas, o incluso existe activación bilateral, es decir, en ambos hemisferios, mientras que en otros el AFR estaría en el hemisferio izquierdo. Sin embargo, la mayoría de las investigaciones muestran con mayor frecuencia activación en la zona originalmente propuesta por Kanwisher, McDermott y Chun (1997).

Otras investigaciones han corroborado la existencia de esta zona como fundamental en la percepción facial. Por ejemplo, el *síndrome de prosopagnosia adquirida* es una condición en la que algunas personas pierden la capacidad para reconocer rostros (incluso el propio) como resultado de una lesión en el hemisferio derecho. Las personas con esta condición no pierden la capacidad de identificar a otras personas, pueden reconocerlas por otros medios, como la voz o el olor. Algunas personas con este síndrome tienen déficits específicos en los cuales pierden la capacidad de reconocer rostros, pero no objetos (Wada y Yamamoto, 2001), lo que indicaría que su déficit no está relacionado con un deterioro en el proceso de reconocimiento general, sino en el de rostros en particular. Por ejemplo, en algunas investigaciones (Duchaine, Dingle, Butterworth y Nakayama, 2004), pacientes con grados severos de prosopagnosia han sido sometidos a tareas de aprendizaje de objetos que requieren demandas cognitivas similares a las de aprendizaje de rostros. Estas investigaciones han empleado estímulos denominados “Greebles” (Gauthier, Williams, Tarr, Tanaka, 1998), que son objetos creados digitalmente, los cuales presentan una forma general con un número similar de rasgos, pero con ligeras modificaciones que los pueden individualizar. Después de algunas fases de aprendizaje, los pacientes con prosopagnosia son capaces de reconocer y diferenciar estos objetos.

Algunos otros investigadores han intentado demostrar que el AFR es en realidad un área de dominio general (Diamond y Carey, 1986; Gauthier, Williams, Tarr y Tanaka, 1998; Tarr y Gauthier, 2000). Para ello, han utilizado expertos en el reconocimiento de rostros de perros o en el reconocimiento de aves o coches. El supuesto del que parten es que, si las personas

a lo largo del tiempo se han vuelto expertas en el reconocimiento de rostros, entonces volverse expertos en reconocer y discriminar ejemplares de categorías diferentes a las de los rostros podría involucrar a las mismas regiones cerebrales. Por ejemplo, en un estudio, Gauthier, Skudlarski, Gore y Anderson (2000a) compararon el desempeño de dos grupos de expertos en reconocimiento de aves y coches (con un promedio de 18 y 20 años de experiencia, respectivamente) utilizando iRMf. Sus resultados mostraron un mayor incremento en el AFR de estos expertos comparados con otro grupo de control. Sin embargo, cuando otros investigadores han intentado replicar este estudio, han obtenido resultados marginales o negativos (Rhodes, Byatt, Michie y Puce, 2004; Grill-Spector, Knouf, Kanwisher, 2004). Al respecto, Kanwisher y Yovel (2006) señalan que la mayoría de los estudios que han encontrado esta activación es casi de la mitad de la activación que se encuentra cuando se perciben rostros. Además, señalan que lo más probable es que la activación del AFR esté relacionada con el nivel de atención que los expertos ponen durante las tareas de reconocimiento de los objetos. El debate sigue abierto en este tema, con evidencias a favor de la especialización del AFR exclusivamente para la percepción facial y evidencias de su generalidad a otros objetos (véase Harel, Kravitz, y Baker, 2013). Algunos investigadores (McGugin, Ryan, Tamber-Rosenau y Gauthier, 2018) han sugerido que la porción medial del AFR sería el área que se activaría para los expertos en reconocimiento de objetos, y la han denominado como AFR2.

Otras de las evidencias que parecen apoyar la existencia de áreas específicas en el cerebro para la percepción facial es la que proviene de la investigación con infantes. Desde hace tiempo se sabe que los bebés de pocos días de nacidos muestran una mayor preferencia por observar rostros que otra clase de estímulos (Slater, 1993). El sistema visual al nacer es todavía inmaduro y limita los patrones perceptuales que los bebés pueden observar. A pesar de esto, algunas investigaciones han mostrado una preferencia por los rostros. Por ejemplo, Johnson, Dziurawiec, Ellis y Morton (1991) mostraron a un grupo de recién nacidos tres tipos de estímulos: (1) un dibujo de un rostro; (2) un dibujo de un rostro, pero con los rasgos faciales revueltos; y (3) el contorno de una cara sin rasgos faciales. Cada uno de estos estímulos fue impreso sobre cartones similares a raquetas, para que pudieran tomarse con la mano y mostrárselos a los bebés. Las mamás acostaban a sus bebés sobre sus piernas, de frente a ellas, mientras les mostraban una de estas paletas. Una cámara colocada en el techo, justo por encima de los bebés,

graba las reacciones de estos ante los estímulos. Los resultados de estos investigadores indicaron que los bebés mostraron una mayor preferencia por observar el dibujo del rostro que los otros estímulos, medido por el grado de sus movimientos de ojos y cabeza hacia cada estímulo.

En otra investigación, Reid, Dunn, Young, Amus, Donovan y Reissland (2017) sugieren que los fetos son capaces de dirigir su cabeza dentro del útero hacia patrones de luces similares a rostros. Estos investigadores utilizaron tecnología de ultrasonido 4D para monitorear a un grupo de 39 fetos de 34 semanas de gestación mientras se proyectaba una serie de luces en el vientre de la madre. Estas luces proyectaban dos puntos en la parte superior, a manera de “ojos”, y un punto central a manera de “boca”. Sus resultados mostraron que los fetos voltearon con más frecuencia la cabeza hacia este patrón de luces con respecto al mismo patrón, pero invertido. En otra investigación, Heering y Rossion (2015) encontraron evidencia de que los infantes de entre cuatro y seis meses de nacidos presentan una actividad eléctrica diferente ante los rostros que, ante otra clase de estímulos, principalmente en la región occipitotemporal del hemisferio derecho.

Otras de las regiones cerebrales estrechamente relacionadas con la percepción facial es el surco temporal superior (STS). Puce, Allison, Gore y McCarthy (1995) fueron de los primeros investigadores en reportar activación en esta región como resultado de la observación de imágenes de rostros comparado con imágenes de rostros con los rasgos revueltos. Uno de los aspectos fundamentales que diferencia al AFR y al STS, de acuerdo con los investigadores, es que el STS está involucrado en la percepción de movimientos del rostro. Por ejemplo, Hoffman y Haxby (2000) mostraron que el STS se activaba en ambos hemisferios cuando sus participantes dirigían su atención hacia la dirección de la mirada en una serie de imágenes de rostros. En este sentido, la detección de la dirección de la mirada es útil para inferir la intención de otras personas y, de esta manera, facilitar la comunicación no verbal. En su investigación, Pelphrey, Singerman, Allison y McCarthy (2003) compararon la actividad del STS en una condición en la cual la dirección de la mirada de un grupo de rostros se dirigía hacia un punto (congruente) o hacia una dirección distinta de este punto (incongruente). Los investigadores plantearon la hipótesis de que no existirían diferencias en la actividad del STS entre las condiciones, debido a que la función de esta región solo era detectar la dirección de la mirada. Sus resultados mostraron que no hubo diferencias significativas en la intensidad de la activación en las dos condiciones. Sin embargo, observaron

que la duración de la actividad fue mayor para la condición incongruente. Los investigadores concluyeron que el STS no solo está relacionado con la detección de la dirección de la mirada, sino también con la determinación de las intenciones, basado en las claves de dirección de los ojos. Otro de los aspectos relacionados con la activación del STS es la expresión facial de las emociones. Por ejemplo, Narumoto, Okada, Sadato, Fukui y Yonekura (2001) encontraron mayor actividad del STS derecho cuando sus participantes debían juzgar la expresión emocional que cuando debían juzgar la identidad de un rostro. Por su parte, Fox, Iaria y Barton (2009) encontraron mayor actividad del STS cuando se presentaban rostros en movimiento a través de clips de video que cuando se presentaban imágenes estáticas de aquellos. Aunque también se encuentra activación del AFR cuando se observan rostros en movimiento, la activación es mayor en el STS. De manera interesante, también se ha encontrado activación del STS cuando existe un cambio en la expresión emocional del rostro, por ejemplo, cuando este pasa de una expresión neutra a una feliz o de una neutra a una enojada (Arsalidou, Morris y Taylor, 2011). En una investigación, Wyk, Hudac, Carter, Sobel y Pelphrey (2009) presentaron a un grupo de participantes un video de una actriz que realizaba una serie de reacciones con respecto a un objeto. En una condición, denominada congruente positivo, la actriz expresaba una reacción de agrado mientras dirigía su mirada a una vaso de color en frente de ella para posteriormente tomarlo con la mano. En segunda condición, llamada congruente negativo, la actriz expresaba una reacción de desagrado mientras observaba un vaso para después tomar otro justo al lado del primero. En una tercera condición, denominada incongruente positivo, la actriz hacía un expresión de agrado observando un vaso, pero tomaba el otro. En una cuarta condición, incongruente negativo, la actriz expresaba una reacción de desagrado mirando un vaso que posteriormente tomaba. Los resultados mostraron que la observación de ensayos incongruentes produjo mayor actividad en el STS que los ensayos congruentes. Los investigadores concluyeron que la dirección de la mirada y la expresión facial son usados como claves para inferir las intenciones de otras personas, y que el STS está más activo cuando estas claves son incongruentes.

Una tercera área relacionada con la percepción facial es la que se encuentra en el giro occipital inferior, denominada área occipital del rostro (AOR). Esta región del cerebro se considera que participa en las primeras etapas de la percepción facial. Por ejemplo, Pitcher, Walsh, Yovel y

Duchaine (2007) utilizaron una técnica denominada estimulación magnética transcraneal (EMT), la cual puede inducir, a través de una bobina de estimulación, campos electromagnéticos, los cuales, aplicados al cuero cabelludo, pueden atravesar el tejido óseo e inducir inhibición de las neuronas de zonas específicas del cerebro. Esta inhibición puede alterar brevemente la actividad cerebral de esa zona. En su investigación, Pitcher *et al.* (2007) mostraron a sus participantes una serie de rostros, en los cuales podía variar la distancia entre los ojos y la boca o remplazar los ojos y la boca por otros provenientes de un rostro distinto. La tarea de los participantes consistió en observar un rostro y después de una demora elegir, entre varios rostros, el que se había observado anteriormente. Su resultados mostraron que cuando se aplicó la EMT en la zona del AOR, el desempeño de los participantes en esta tarea se vio disminuida, pero no con otros estímulos como casas. Además, encontraron que la EMT afectó mucho más a los rostros que tenían los ojos y la boca reemplazados, pero no aquellos en los que se había modificado la distancia entre estos. A este respecto, Bruce y Young (1986) propusieron un modelo psicológico de la percepción facial, basado en datos conductuales y neuropsicológicos, que sugiere como primera etapa un análisis estructural de los rostros. A pesar de lo antiguo de su modelo, sigue siendo un referente en la literatura sobre percepción facial, principalmente en los trastornos relacionados con la prosopagnosia (Campbell y Tanaka, 2018; Young y Bruce, 2011; Young y Burton, 2017).

Algunos investigadores (Rotshtein, Henson, Treves, Driver, Dolan, 2005; Nichols, Betts y Wilson, 2010) sugieren que este primera etapa de análisis estructural del rostro lo realizaría el AOR. Por ejemplo, Liu, Harris y Kanwisher (2010) encontraron en su investigación que cuando se le presentaba a un grupo de participantes una serie de rostros en los que se habían reemplazado los ojos, la boca y la nariz por óvalos de color negro o rostros con los rasgos revueltos, la activación en el AOR fue mayor cuando los participantes observaban los rostros con los óvalos negros. Sin embargo, cuando se presentaban rostros intactos o con los rasgos revueltos, la activación en el AOR fue equivalente. Estos resultados indicarían que el AOR se especializaría en el análisis de los rasgos individuales del rostro, pero no en el espacio o arreglo entre ellos (Pitcher, Walsh y Duchaine, 2011).

Aunque muchos aspectos sutiles de la percepción facial permanecen sin tener una respuesta clara de cómo son llevados a cabo, existen algunos investigadores que han propuesto un modelo neurológico global del análisis de rostros. En la actualidad, el modelo que más debate e investigación ha

generado es el propuesto por Haxby, Hoffman y Gobbini (2000). Para estos investigadores, el AFR, el STS y el AOR forman el núcleo de su modelo. La primera etapa de su modelo la lleva a cabo el AOR, que se encargaría del análisis de los rasgos faciales. Posteriormente, el AOR se bifurcaría en dos vías: una hacia el AFR y otra hacia el STS. La vía que llega al AFR se encargaría de procesar aspectos del rostro que son relativamente estables o que cambian lentamente con el tiempo, como la edad. La otra vía que llega al STS se encargaría de analizar aspectos dinámicos del rostro o que constantemente están cambiando de un momento a otro, como la dirección de la mirada o la expresión facial de las emociones. A su vez, estas estructuras primarias se vincularían con otras regiones o estructuras en el cerebro para analizar otras características. Por ejemplo, para analizar aspectos del rostro cuando las personas están hablando; estas estructuras se comunicarían con el área auditiva primaria en el lóbulo temporal encargada de analizar información auditiva y del lenguaje. Sin embargo, muchas de las interconexiones entre estas estructuras en su modelo original eran teóricas. A pesar de esto, en los últimos años se han encontrado diversas vías que podrían vincular a estas estructuras primarias (Wang, Zhen, Song, Huang, Kong y Liu, 2016).

III. EL ROSTRO ES MÁS QUE LAS SUMA DE SUS PARTES

Desde hace tiempo, en la literatura psicológica se considera que el rostro se percibe de manera distinta a otros objetos. Un concepto fundamental en este sentido es que los rostros son procesados de manera *holística* o global, es decir, como se si tratara de una sola unidad perceptual y no necesariamente constituida por rasgos faciales individuales (Tanaka y Farah, 1993). Uno de los primeros investigadores en estudiar este concepto fue Thompson (1988), quien diseñó un sencillo experimento que posteriormente se conocería como el *efecto Thatcher*. En su experimento, Thompson (1988) utilizó una fotografía del rostro de la entonces primera ministra Margaret Thatcher, en la cual invirtió los ojos y la boca. Cuando a los participantes de su experimento les mostraba la fotografía original y la alterada de manera invertida, es decir, con la cabeza hacia abajo, no encontraron diferencias entre ambos rostros. Sin embargo, cuando ambas imágenes se mostraban de manera vertical, con la cabeza hacia arriba, los participantes podían notar lo grotesco de una de las imágenes al tener los ojos y la boca invertidos. De

acuerdo con algunos investigadores (Boutsen y Humphreys, 2003; Carbon y Leder, 2005; Lewis, 2001), esto se debe a que la inversión del rostro reduce la sensibilidad de los participantes para detectar las relaciones espaciales entre los rasgos y el resto de la cara. Por su parte, Yovel y Kanwisher (2005) encontraron una mayor activación en el AFR con rostros invertidos, pero no en las otras regiones de procesamiento facial, lo que indicaría que existe una detección del rostro, pero no la integración con sus otros elementos. Resultados similares han sido reportados por otros investigadores (Li, Song, Liu, 2019).

Otra de las evidencias que sugieren que los rostros son percibidos de manera global proviene del denominado *efecto del rostro compuesto* (Young, Hallowell y Hay, 1987). En este efecto, cuando la mitad superior de la imagen de un rostro se alinea con la mitad inferior de otro rostro, genera que este arreglo sea percibido como un rostro nuevo y distinto del que proviene. En algunos experimentos se ha encontrado que, cuando se utilizan rostros de celebridades que se combinan entre sí para formar rostros compuestos, los participantes tardan mucho más tiempo en identificar a las celebridades a partir de la mitad superior. Sin embargo, cuando las mitades se muestran desalineadas, el tiempo de respuesta disminuye (Young, Hallowell y Hay, 1987). La interpretación que dieron los investigadores a estos resultados fue que la razón de esta mayor latencia se debió a que los rostros compuestos generan una nueva configuración facial que interfiere con el reconocimiento de alguna de sus mitades constituyentes. Una evidencia que parece reforzar esta idea es el hecho de que este efecto desaparece cuando se invierten los estímulos (Hole, 1994, Rossion, 2008). Por su parte, Schiltz y Rossion (2006) mostraron evidencia de que el AFR y el AOR fueron más sensibles al cambio en los estímulos cuando las mitades superiores de los rostros estuvieron alineadas con mitades inferiores de otros rostros, que cuando la mitades superiores se alinearon con sus propias mitades inferiores. Estos investigadores concluyeron que la percepción facial está en parte mediada por las conexiones recíprocas entre el AFR y el AOR. Por su parte, Pitcher, Walsh y Duchaine (2011) mencionan el caso de una paciente (P.S.) con una extensa lesión desde la región posterior del giro occipital hasta el giro fusiforme posterior derecho. Esta lesión provocó que P.S. se quedara sin el AOR, pero conservó el AFR del hemisferio derecho. Esta paciente, además, presentaba un deterioro severo en la capacidad de reconocer rostros de manera holística, evaluada a través del efecto de rostro compuesto.

Los investigadores concluyeron que el procesamiento holístico del rostro está mediado por la interconexión entre el AOR y el AFR.

Una tercera evidencia del procesamiento holístico es la que proviene de la investigación de Tanaka y Farah (1993). Estos investigadores encontraron que es más fácil reconocer un rasgo individual de un rostro (por ejemplo, una nariz) cuando este se presenta en el contexto de un rostro completo, que cuando se presenta de manera aislada. En su experimento, solicitaron a un grupo de participantes que memorizaran una serie de rostros. Posteriormente, se evaluó su memoria para que intentaran reconocer tres rasgos faciales de los rostros aprendidos (nariz, boca y ojos) en dos condiciones distintas: rostro completo y rasgo aislado. En la condición de rostro completo se presentaba una par de rostros idénticos, pero con un rasgo distinto, por ejemplo, la nariz, mientras que en la condición de rasgo aislado solo se presentaba dos rasgos, por ejemplo, dos narices. La tarea de los participantes era identificar en ambas condiciones el rasgo de los rostros aprendidos. Sus resultados mostraron que los participantes fueron más competentes para reconocer un rasgo cuando este se presentaba en el contexto de un rostro completo que de manera aislada. Sin embargo, cuando se invierten los rostros, esta ventaja desaparecía y el desempeño era equivalente en ambas condiciones. Además, este efecto solo se presentó con rostros y no con otras imágenes como casas. En otra investigación similar, Tanaka y Sengco (1997) solicitaron a sus participantes aprender seis rostros de memoria, para luego identificar un rasgo de ellos bajo tres condiciones: rostro con nueva configuración, rostro original o de manera aislada. En la condición de nueva configuración se presentaba los rostros aprendidos, pero con ligeras modificaciones, como una menor distancia entre los ojos; en la condición de rostro original se presentaban exactamente los mismos rostros de la fase de aprendizaje sin alteración; y en la condición aislada se presentaba un par de rasgos. Sus resultados mostraron que sus participantes fueron más precisos al reconocer un rasgo en la condición de rostro original (77%), intermedia para la nueva configuración (72%) y menor para el rasgo aislado (65%). Tanaka y Sengco (1997) interpretaron estos resultados indicando que el procesamiento holístico del rostro conserva detalles específicos de este que cuando son alterados, lo cual provoca la interrupción de este tipo de procesamiento y genera que el rostro sea procesado como uno distinto. Esto es debido, de acuerdo con los investigadores, a que los rasgos de los rostros no son procesados de manera independiente uno de otros, sino que cambios en la configuración de estos afectan la apariencia

de sus partes constituyentes. Además, este efecto desaparece si los rostros se muestran de manera invertida. Resultados similares han sido reportados por otros investigadores (véase Behrmann, Richler, Avidan y Kimchi, 2015 y Tanaka y Simonyi, 2016).

Por su parte, Li, Huang, Song y Liu (2017) encontraron activación diferenciada en las zonas de percepción facial del cerebro dependiendo de la tarea de procesamiento holístico que desempeñaron sus participantes. En su experimento, un grupo de participantes llevó a cabo una tarea en la que tenían que observar un rostro y luego identificarlo de manera completa o solo a través de los ojos. Un segundo grupo realizó una tarea de rostro compuesto, donde debían identificar la parte superior de un rostro previamente observado, alineado o desalineado con la parte inferior de otro rostro. Sus resultados mostraron una activación del AFR lateralizada para cada tarea, de tal forma que para la primera tarea la activación fue mayor para esta región del cerebro, pero en el hemisferio derecho, mientras que la segunda tarea tuvo mayor activación en la misma región, pero en el hemisferio izquierdo.

IV. RETRATO HABLADO

En la investigación forense de un delito, uno de los elementos más importante para la identificación de un sospechoso es a través de su rostro. En algunas ocasiones, las víctimas o testigos de la comisión de un delito tienen la oportunidad de observar al agresor, siendo en muchos casos la única fuente de información disponible. A pesar del gran aumento en la disponibilidad de cámaras de video vigilancia en diferentes ciudades del mundo, la memoria y el testimonio de los testigos sigue siendo fundamental para la investigación forense. Sin embargo, y en el caso concreto del retrato hablado, la investigación básica de laboratorio que existe hasta el momento indica una efectividad limitada de esta técnica pericial en sus diferentes formatos.

V. ARTE FORENSE

Uno de los primeros métodos empleados por las agencias de policía para la elaboración de retratos compuestos es el método de arte forense. Esta técnica implica un especialista en dibujo quien entrevista al testigo de un

evento delictivo para obtener los rasgos faciales del sospechoso. Davies y Valentine (2007) señalan que existe poco consenso entre los especialistas en arte forense sobre el procedimiento adecuado para la elaboración de un retrato hablado, además de que no existen estándares internacionales para su elaboración. La *International Association for Identification* cuenta con una comisión certificadora en Arte Forense, y el FBI lleva a cabo anualmente reuniones y cursos de entrenamiento en esta área; pero, de acuerdo con Domingo (1984, en Davies y Valentine, 2007), la influencia de estos organismos es limitada. Existen algunos especialistas que han descrito sus propios métodos de trabajo en algunos manuales (Homa, 1983; Mancusi, 2010; Taylor, 2001), pero difieren en las técnicas de dibujo y de apoyo que deben ser empleadas. Además, existe poca investigación empírica que haya evaluado la efectividad de esta técnica para el reconocimiento de un rostro (Davies, 1986; Davies y Little, 1990), y la disponible indica niveles de reconocimiento de menos del 10%.

VI. SISTEMAS MECÁNICOS

A mediados del siglo pasado se desarrollaron dos sistemas mecánicos de construcción de retratos hablados: Identikit y Photo-fit (Davies y Valentine, 2007). Estos sistemas utilizaban un catálogo con una serie de acetatos en los cuales estaban impresas diferentes imágenes de rasgos faciales. En el caso de Identikit, las imágenes impresas eran dibujos, mientras que con Photo-fit eran fotografías. La tarea de los testigos durante la elaboración de un retrato hablado era observar cada uno de los rasgos faciales del catálogo y decidir cuál de ellos se aproximaba al rostro de un sospechoso. La construcción del retrato hablado se realizaba sobreponiendo cada uno de estos rasgos para formar un rostro completo. Sin embargo, varias investigaciones han mostrado, de manera general, que esta clase de sistemas es ineficaz para construir retratos hablados identificables con un rostro objetivo (Davies y Christie, 1982; Davies, Ellis y Shepherd, 1978; Ellis, Shepherd y Davies, 1975; Laughery y Fowler, 1980). Por ejemplo, Laughery y Fowler (1980) llevaron a cabo un estudio en el cual pidieron a un grupo de participantes que interactuaran durante ocho minutos con una persona, para posteriormente pasar con un operador experto en el Identikit y reproducir el rostro de aquella. Otro grupo de participantes realizó la misma actividad, pero el retrato hablado fue hecho por un artista forense. Ambos

retratos fueron luego evaluados en cuanto al grado de similitud con el rostro de la persona con la que interactuaron. Además, realizaron una tarea de búsqueda y emparejamiento de los retratos con un álbum de rostros. Sus resultados mostraron que el retrato compuesto hecho por un artista fue superior al elaborado con el Identikit. Además, los retratos compuestos hechos de memoria recibieron puntajes menores que los realizados en presencia de la persona con la que interactuaron; sin embargo, los retratos hablados de memoria o en presencia de la persona, hechos con el identikit, recibieron indistintamente puntajes muy bajos.

VII. SISTEMAS INFORMÁTICOS

En la década de 1980 aparecen los primeros sistemas informáticos de construcción de retratos hablados. Destacan dos sistemas que fueron ampliamente utilizados por diferentes departamentos de policía en el mundo: Mac-a-Mug Pro, desarrollado por Apple Computers, y E-fit, para plataforma Windows (Davies y Valentine, 2017). Estos sistemas tenían una base de rasgos faciales que el usuario podía seleccionar para, poco a poco, construir un retrato. Además, contaba con algunas herramientas de edición de imágenes que podían reducir o ampliar un rasgo, aclarar u oscurecer la piel o agregar arrugas. Sin embargo, la evaluación de estos sistemas mostró niveles muy bajos de reconocimiento. Por ejemplo, Koehn y Fisher (1997) solicitaron a sus participantes que interactuaran con una persona desconocida durante unos minutos para posteriormente realizar su retrato hablado usando el Mac-a-Mug Pro. Los retratos fueron luego evaluados en su grado de similitud en un escala de 1 a 10 por otro grupo de participantes. Sus resultados mostraron que el 69% de los retratos se ubicaban por debajo de la calificación de 5. Cuando otro grupo de participantes tuvo que realizar una tarea de emparejamiento entre los retratos y la fotografía de la persona, solo el 4% de los retratos fue correctamente emparejado. En México, a mediados de la década de 1990 se comenzó a utilizar el catálogo de imágenes CARAMEX, producto de una investigación sobre los principales rasgos faciales de la población mexicana (Serrano, 2013; Serrano, Villanueva, Luy y Link, 1997). La construcción de los retratos hablados con este catálogo implica la observación de varias opciones de rasgos faciales y la utilización de software de edición de imágenes. Sin embargo, en una investigación, Cuevas (2020) encontró que cuando se emparejaban los retratos hablados

utilizando este catálogo con la fotografía a partir de la cual se elaboraron, y utilizando diferentes técnicas de entrevistas, los porcentajes de emparejamiento correcto oscilaban entre 29% y 47%.

VIII. ¿CUÁL ES EL PROBLEMA CON EL RETRATO HABLADO?

Varias investigaciones (Davies y Valentine, 2007; Frowd, Valentine y Davis, 2015; Zahradnikova, Duchovicova y Schreiber, 2016) que han revisado la efectividad del retrato hablado para identificar un rostro concuerdan en señalar que los métodos tradicionales tienen un bajo nivel de reconocimiento. ¿Cuál es la razón? Existen dos posibles explicaciones. La primera es que las técnicas de construcción de retratos hablados no se adaptan a los procesos naturales de percepción humana del rostro. La segunda es la parte *hablada* del retrato hablado.

En cuanto a la primera explicación, y como comentamos anteriormente, existe un consenso general entre la mayoría de los investigadores que señalan que la percepción facial es de tipo holístico o global. El retrato hablado promueve un tipo de procesamiento facial denominado por rasgos (*featural face processing*), el cual es susceptible de cometer errores. Esto no implica que las personas no perciban las características o rasgos individuales de un rostro. Por ejemplo, existe evidencia que indica que las personas pueden reconocer rostros que les son muy conocidos únicamente observando “la zona del antifaz”; es decir, cejas, ojos y nariz (incluso esta zona se limitaría solo a los ojos [McKelvie, 1976]). La cuestión en este punto es que, cuando observamos un rasgo individual de un rostro, por ejemplo, los ojos, no podemos dejar de atender a los demás rasgos. A este respecto, lo que los investigadores indican sobre el efecto de inversión del rostro es que nuestra incapacidad para detectar rasgos grotescos en un rostro, cuando este se muestra de manera invertida, se debe a que esta condición inhibe el procesamiento holístico y promueve el procesamiento por rasgos, el cual no es muy eficiente para analizar rostros (Boutsen y Humphreys, 2003; Carbon y Leder, 2005; Lewis, 2001).

Por otro lado, las investigaciones de Tanaka y Farah (1993) y Tanaka y Sengco (1997) muestran que existe una ventaja en reconocer un rasgo individual de un rostro cuando este se encuentra en el contexto de un rostro completo. La construcción de los retratos hablados es a través de la selección o bosquejo de rasgos individuales, lo que nuevamente no promueve un

procesamiento natural del rostro. La investigación en neurociencias sobre percepción facial parece confirmar una forma de activación diferenciada de los rostros, dependiendo del tipo de procesamiento facial (Li, Huang, Song y Liu, 2017; Lobmaier, Klaver, Loenneker, Martin y Mast, 2007). Por ejemplo, Lobmaier *et al.* (2007) mostraron que el procesamiento holístico o por rasgos genera una activación diferente en el cerebro. El procesamiento por rasgos activó el AFR izquierdo además del precuneo, el giro lingual y el lóbulo parietal, regiones estrechamente vinculadas con el área visual primaria del cerebro. Mientras que el procesamiento holístico activó regiones bilaterales del giro temporal medio. De acuerdo con estos investigadores, la razón de esta diferencia radica en que el procesamiento por rasgos genera un análisis básico o estructural del rostro para, posteriormente, integrarlo en un elemento perceptual más holístico. Entonces, esto indicaría que no solo existe una realidad psicológica, sino también neurofisiológica, de los diferentes tipos de procesamiento.

La segunda razón del bajo nivel del reconocimiento del retrato hablado está precisamente en la parte hablada o descriptiva del rostro. Existe evidencia que sugiere que describir un rostro puede afectar el reconocimiento posterior de este. Tal efecto se ha denominado *ensombrecimiento verbal* (*verbal overshadowing effect*). Schooler y Engstler-Schooler (1990) fueron los primeros en demostrar este efecto en el recuerdo de un rostro a través de una serie de experimentos. Por ejemplo, en su Experimento 1, estos investigadores mostraron a sus participantes un video de 30 segundos, en el cual aparecía una persona robando un banco. Posteriormente, la mitad de sus participantes llevó a cabo una tarea de lectura durante cinco minutos. A la otra mitad de los participantes se le pidió que proporcionara una descripción por escrito, lo más detallada posible, del rostro del asaltante durante cinco minutos. Al término de estos cinco minutos, ambos grupos fueron sometidos a una tarea de reconocimiento en la cual tenían que identificar el rostro del asaltante de entre otros ocho rostros distractores. Sus resultados mostraron que los participantes que proporcionaron la descripción detallada del rostro del asaltante pudieron identificarlo correctamente un 38%, mientras que los participantes de la actividad de lectura pudieron reconocerlo un 64%. Los investigadores interpretaron estos resultados sugiriendo que la verbalización de un rostro tiene un efecto de interferencia sobre la memoria visual para ese mismo rostro, lo que puede promover la formación de una representación sesgada y no verídica del estímulo visual original. Otros investigadores han podido replicar sus resultados (Dodson, Johnson y Schooler,

1997; Fallshore y Schooler, 1995; Ryan y Schooler, 1998; Sporer, 2007). Este efecto también se presenta durante la construcción de los retratos hablados (Wells y Charman, 2005).

Además de esta situación, existen pocas palabras que puedan ser lo suficientemente precisas para describir las características de un rostro. Constantemente, los testigos reales y participantes en experimentos que deben construir un retrato hablado tienden a mencionar términos ambiguos en sus descripciones como “nariz promedio”, “boca ni muy grande ni muy pequeña”, “cejas normales”, entre otras. En otras ocasiones, sus descripciones tienden a ser parciales, pueden mencionar cierto rasgo, pero omitir el tamaño, la forma o el color. Para algunos investigadores (Meissner, Brigham y Kelley, 2001), animar a los testigos a que mencionen todos los detalles del rostro que puedan recordar induce artificialmente a una mayor cantidad de errores. Por su parte, Landau, Aziz-Zadeh e Ivery (2010) mostraron que existe un efecto de modulación electrofisiológica en el cerebro cuando se escuchan oraciones relacionadas con rostros y luego se observa la imagen de un rostro. Estos investigadores utilizaron una técnica llamada potenciales relacionados con eventos (PRE), la cual mide cambios en la actividad eléctrica del cerebro asociados temporalmente con un evento que puede ser un estímulo o proceso cognitivo. En particular, analizaron una onda negativa denominada N170, que se sabe aparece alrededor de los 170 milisegundos después de haber observado un rostro. En su experimento, colocaron audífonos a sus participantes para que escucharan una serie de oraciones sobre el rostro de personas famosos (por ejemplo, “George Bush tiene arrugas alrededor de los ojos”), u oraciones genéricas (por ejemplo, “El granjero tiene pecas en las mejillas”). Posteriormente, se les mostró un rostro durante 500 milisegundos para luego responder si las oraciones mencionadas anteriormente eran plausibles o no. Sus resultados mostraron que la onda N170 presentó un mayor nivel de negatividad, principalmente en regiones posteriores del hemisferio izquierdo, comparado con oraciones que hacían referencia a sitios o edificios. Los investigadores interpretaron estos resultados sugiriendo que estímulos verbales que guardan una estrecha relación con estímulos visuales pueden provocar una inhibición entre ambos por la competencia de recursos neurofisiológicos para su análisis.

IX. RETRATO HABLADO DE CUARTA GENERACIÓN

¿Cómo se podría mejorar y aproximar la construcción de los retratos hablados a los procesos de reconocimiento facial humano? No existe una respuesta sencilla para esto. La respuesta rápida sería eliminar, primero, la descripción verbal que proporcionan los testigos del rostro de un sospechoso y que puede contaminar el recuerdo y, segundo, no construir retratos hablados por rasgos individuales. Estos dos aspectos parecen ir en contra de lo que justamente caracteriza al retrato hablado. Sin embargo, existen propuestas que se han desarrollado en los últimos años y que parecen ofrecer alternativas viables a las técnicas tradicionales. Estas nuevas aproximaciones se apoyan en los avances de software y hardware que actualmente existen para el procesamiento de imágenes y las técnicas de cómputo evolutivo e inteligencia artificial (Davies y Valentine, 2007; Frowd *et al.*, 2015; Zahradnikova, Duchovicova y Schreiber, 2016). La principal característica de estos nuevos programas de construcción de retratos (ya no hablados) es que parten del supuesto de que los rostros son percibidos de manera holística y se apoyan en teorías psicológicas de percepción facial más recientes, que pueden ser modeladas matemáticamente (Valentine, Lewis y Hill, 2016). Además, excluyen de la construcción de los retratos el componente verbal, dejando toda la carga de trabajo sobre la memoria visual de los testigos.

¿Cómo se llevaba a cabo esta nueva forma de construir los retratos forenses? Los softwares que actualmente existen, en primer lugar, cuentan con una base de rostros que les servirán para recombinarlos y generar nuevos rostros. Para ello, utilizan una técnica de análisis estadístico denominada *análisis de componentes principales* (ACP). Este análisis sirve para extraer de una imagen, en este caso de un rostro, los elementos o componentes (es decir, píxeles) principales que la constituyen (Burton, Bruce y Hancock, 1999). Esto tiene una doble función. Por un lado, se puede reducir la gran cantidad de píxeles que contiene una imagen a unas cuantas dimensiones o *componentes principales* sin sacrificar la información relevante de aquella. Esto ayuda a mejorar la capacidad de procesamiento de las imágenes que de otro modo implicarían grandes recursos de cómputo. Por otro lado, utilizar estos componentes principales (denominados técnicamente como *eigenfaces*) sirve para reconstruir los rostros originales con poca carga de cómputo y, principalmente, introducir variabilidad. Para introducir esta variabilidad se utiliza una técnica de programación denominada *algoritmos evolutivos* (Coello, Lamont y Van Veldhuizen, 2007). El principio básico de este tipo

de técnica es que, cuando se aplica para resolver un determinado problema, la programación busca y optimiza una serie de soluciones basadas en los principios de la evolución biológica (selección, mutación, recombinación, etcétera), de manera que al final del proceso mostrará aquellas soluciones que “sobrevivieron” y demostraron “ser aptas”. En el contexto de los retratos forenses, los algoritmos evolutivos toman el ACP para recombinar y mostrar nuevas configuraciones de rostros.

De manera práctica, cuando un testigo debe construir un retrato de un sospechoso con estos softwares de cuarta generación, lo primero que debe hacer es seleccionar el rango de edad en el que considera que se encuentra el sospechoso. Posteriormente, el programa mostrará una serie de rostros al azar con diferentes características, como rostros ovalados, cuadrados, redondos o con diferentes tamaños y distancias entre los rasgos faciales. La tarea del testigo es seleccionar *grosso modo* aquellos rostros que más se asemejen al del sospechoso. Conforme el testigo va seleccionando estos rostros, el software va aprendiendo las características comunes que comparten y descarta aquellas que no son seleccionadas. Por ejemplo, si el testigo selecciona rostros ovalados, el programa muestra otros nuevos con algunas variaciones de esta característica, y elimina aquellos que no son seleccionados, como rostros cuadrados. Lo mismo ocurre con otro rasgos faciales. El proceso se repite hasta que la variación entre los rostros mostrados es mínima y, en teoría, se ha llegado al rostro del sospechoso (Davies y Valentine, 2007; Frowd, *et al.*, 2015; Zahradnikova, Duchovicova y Schreiber, 2016). De esta manera, se trabaja de manera holística con rostros completos, y se elimina la necesidad de una descripción verbal. Además, si hace falta mejorar o modificar un rasgo facial, el retrato forense se puede exportar a otros programas de edición de imágenes y modificarlo, pero trabajando con el rostro completo (Tanaka y Sengco, 1997).

A nivel comercial, existen tres softwares que siguen con ciertas diferencias esta metodología: Evo-Fit (Frow *et al.*, 2015), EFIT-V (Solomon y Gibson y Maylin, 2012) e ID (Tredoux *et al.*, 2006). De estos, el que más ha sido evaluado en la literatura ha sido Evo-Fit. En una revisión y comparación con otros softwares tradicionales de construcción de retratos hablados y arte forense, Frowd *et al.* (2015) encontraron que con Evo-Fit los retratos forenses fueron hasta cuatro veces más reconocibles que con los otros programas. Por su parte, Frowd, Bruce, Smith y Hancock (2008) encontraron que cuando a Evo-Fit se le agregaba un técnica de entrevista de testigos,

denominada *entrevista cognitiva holística*, podían mejorar el reconocimiento de sus retratos forenses.

Por su parte, Rodríguez, Padilla y Cuevas (2020), utilizando la investigación “La Cara del Mexicano” (Serrano, Villanueva, Luy y Link, 1997; Serrano, 2013; Villanueva, 2010) y el catálogo de imágenes para construir retratos hablados CARAMEX, están desarrollando un proyecto para el diseño de un software de retratos forenses de cuarta generación denominado Evo-Mex.

X. CONCLUSIÓN

La percepción facial es un proceso psicológico y neurofisiológico sumamente complejo. Aún no se conocen con el debido detalle los procesos más sutiles que caracterizan a este tipo de percepción. Sin embargo, la investigación acumulada indica la existencia de áreas fundamentales en el cerebro relacionadas con la percepción facial: el área fusiforme del rostro, el surco temporal superior y el área occipital del rostro. Cada una de estas áreas analiza por separado elementos distintos del rostro y, en su interconexión entre estas y otras regiones del cerebro, puede generar la percepción facial. Por su parte, la investigación psicológica muestra como elemento fundamental de la percepción de un rostro el *procesamiento holístico* por encima del procesamiento basado en los rasgos faciales individuales. A su vez, la práctica forense y la investigación básica sobre retrato hablado muestra una desvinculación con este conocimiento, a pesar de que su punto de encuentro es el rostro humano. Los investigadores forenses se verían sumamente beneficiados en su práctica diaria si tuvieran un contacto más estrecho con la investigación básica de laboratorio sobre retrato hablado y reconocimiento facial humano.

XI. FUENTES DE CONSULTA

- Arsalidou, M., Morris, D. y Taylor, M.J. (2011). “Converging evidence for the advantage of dynamic facial expressions”. *Brain topography*, 24(2), 149-163.
- Behrmann, M., Richler, J.J., Avidan, G. y Kimchi, R. (2015). “Holistic face perception”. *Oxford handbook of perceptual organization*, 758-774.

- Boutsen, L. y Humphreys, G.W. (2003). “The effect of inversion on the encoding of normal and ‘Thatcherized’ faces”. *The Quarterly Journal of Experimental Psychology*, 56(6), 955-975.
- Burton, A.M., Bruce, V. y Hancock, P.J. (1999). “From pixels to people: A model of familiar face recognition”. *Cognitive Science*, 23(1), 1-31.
- Campbell, A., y Tanaka, J.W. (2018). “Decoupling category level and perceptual similarity in congenital prosopagnosia”. *Cognitive neuropsychology*, 35(1-2), 63-65.
- Carbon, C.C. y Leder, H. (2005). “When feature information comes first! Early processing of inverted faces”. *Perception*, 34(9), 1117-1134.
- Coello, C.A.C., Lamont, G.B. y Van Veldhuizen, D.A. (2007). *Evolutionary algorithms for solving multi-objective problems* (Vol. 5, pp. 79-104). New York: Springer.
- “Confunden a pasajera del Metro CDMX con secuestradora de Fátima; jalan palanca de emergencia” (2020, febrero 19). Recuperado de: <https://d.elhorizonte.mx/nacional/confunden-a-pasajera-del-metro-cdmx-con-secuestradora-de-fatima-jalan-palanca-de-emergencia/2788741>
- “Cuestionan poco parecido entre nueva foto y retrato hablado de Giovana ‘N’, presunta asesina de Fátima” (2020, febrero 19). Recuperado de: <https://heraldodemexico.com.mx/cdmx/cuestionan-poco-parecido-entre-nueva-foto-y-retrato-hablado-de-giovana-n-presunta-asesina-de-fatima/>
- Cuevas, L.F. (2020). “Efecto de la repetición de los retratos compuestos y la entrevista cognitiva”. Manuscrito en preparación.
- Davies, G. (1986). “Capturing likeness in eyewitness composites: The police artist and his rivals”. *Medicine, Science and the Law*, 26(4), 283-290.
- Davies, G. y Christie, D. (1982). “Face recall: An examination of some factors limiting composite production accuracy”. *Journal of Applied Psychology*, 67(1), 103.
- Davies, G. y Little, M. (1990). “Drawing on memory: Exploring the expertise of a police artist”. *Medicine, Science and the Law*, 30(4), 345-353.
- Davies, G. y Valentine, T. (2007). “Facial composites: Forensic utility and psychological research”. In *The Handbook of Eyewitness Psychology: Volume II* (pp. 73-98). Psychology Press.
- Davies, G., Ellis, H.D. y Shepherd, J. (1978). “Face recognition accuracy as a function of mode of representation”. *Journal of applied psychology*, 63(2), 180.

- De Heering, A. y Rossion, B. (2015). “Rapid categorization of natural face images in the infant right hemisphere”. *Elife*, 4, e06564.
- Diamond, R. y Carey, S. (1986). “Why faces are and are not special: an effect of expertise”. *Journal of Experimental Psychology: General*, 115(2), 107.
- Dodson, C.S., Johnson, M.K. y Schooler, J.W. (1997). “The verbal overshadowing effect: Why descriptions impair face recognition”. *Memory & Cognition*, 25(2), 129-139.
- Duchaine, B.C., Dingle, K., Butterworth, E. y Nakayama, K. (2004). “Normal greeble learning in a severe case of developmental prosopagnosia”. *Neuron*, 43(4), 469-473.
- “El secuestro y asesinato de Fátima, una niña de 7 años, conmociona a México” (2020, febrero 17) Recuperado de: <https://aus.libguides.com/apa/apa-no-author-date>
- Ellis, H., Shepherd, J. y Davies, G. (1975). “An investigation of the use of the Photo-fit, technique for recalling faces”. *British Journal of Psychology*, 66(1), 29-37.
- Fallshore, M. y Schooler, J.W. (1995). “Verbal vulnerability of perceptual expertise”. *Journal of Experimental Psychology: Learning, Memory, and Cognition*, 21(6), 1608.
- Fodor, J.A. (1983). *The modularity of mind*. MIT press.
- Fox, C.J., Iaria, G. y Barton, J.J. (2009). “Defining the face processing network: optimization of the functional localizer in fMRI”. *Human brain mapping*, 30(5), 1637-1651.
- Frowd, C.D., Valentine, T. y Davis, J. (2015). “Facial composites and techniques to improve image recognizability”. *Forensic facial identification: Theory and practice of identification from eyewitnesses, composites and CCTV*, 43-70.
- Gauthier, I., Skudlarski, P., Gore, J.C. y Anderson, A.W. (2000). “Expertise for cars and birds recruits brain areas involved in face recognition”. *Nature neuroscience*, 3(2), 191-197.
- Gauthier, I., Williams, P., Tarr, M.J. y Tanaka, J. (1998). “Training ‘greeble’ experts: a framework for studying expert object recognition processes”. *Vision research*, 38(15-16), 2401-2428.
- Grill-Spector, K., Knouf, N. y Kanwisher, N. (2004). “The fusiform face area subserves face perception, not generic within-category identification”. *Nature neuroscience*, 7(5), 555-562.
- Harel, A., Kravitz, D. y Baker, C.I. (2013). “Beyond perceptual expertise: revisiting the neural substrates of expert object recognition”. *Frontiers in human neuroscience*, 7, 885.

- Hasel, L.E. y Wells, G.L. (2007). "Catching the bad guy: Morphing composite faces helps". *Law and human Behavior*, 31(2), 193-207.
- Haxby, J.V., Hoffman, E.A. y Gobbini, M.I. (2000). "The distributed human neural system for face perception". *Trends in cognitive sciences*, 4(6), 223-233.
- Hoffman, E.A. y Haxby, J.V. (2000). "Distinct representations of eye gaze and identity in the distributed human neural system for face perception". *Nature neuroscience*, 3(1), 80-84.
- Hole, G.J. (1994). "Configurational factors in the perception of unfamiliar faces". *Perception*, 23(1), 65-74.
- Homa, G. (1983). "The law enforcement composite sketch artist". *West Berlin, New Jersey, privately printed*.
- Johnson, M.H., Dziurawiec, S., Ellis, H. y Morton, J. (1991). "Newborns' preferential tracking of face-like stimuli and its subsequent decline". *Cognition*, 40(1-2), 1-19.
- Kanwisher, N. y Yovel, G. (2006). "The fusiform face area: a cortical region specialized for the perception of faces". *Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences*, 361(1476), 2109-2128.
- Kanwisher, N., McDermott, J. y Chun, M.M. (1997). "The fusiform face area: a module in human extrastriate cortex specialized for face perception". *Journal of neuroscience*, 17(11), 4302-4311.
- Koehn, C.E., & Fisher, R.P. (1997). "Constructing facial composites with the Mac-a-Mug Pro system". *Psychology, Crime and Law*, 3(3), 209-218.
- Landau, A.N., Aziz-Zadeh, L. y Ivry, R.B. (2010). "The influence of language on perception: listening to sentences about faces affects the perception of faces". *Journal of Neuroscience*, 30(45), 15254-15261.
- Laughery, K.R. y Fowler, R.H. (1980). "Sketch artist and Identi-kit procedures for recalling faces". *Journal of Applied Psychology*, 65(3), 307.
- Lewis, M.B. y Glenister, T.E. (2003). "A sideways look at configural encoding: Two different effects of face rotation". *Perception*, 32(1), 7-14.
- Li, J., Huang, L., Song, Y. y Liu, J. (2017). "Dissociated neural basis of two behavioral hallmarks of holistic face processing: the whole-part effect and composite-face effect". *Neuropsychologia*, 102, 52-60.
- Li, J., Song, Y. y Liu, J. (2019). "Functional connectivity pattern in the core face network reflects different mechanisms of holistic face processing measured by the whole-part effect and composite-face effect". *Neuroscience*, 408, 248-258.

- Liu, J., Harris, A. y Kanwisher, N. (2010). "Perception of face parts and face configurations: an fMRI study". *Journal of cognitive neuroscience*, 22(1), 203-211.
- Lobmaier, J.S., Klaver, P., Loenneker, T., Martin, E. y Mast, F. W. (2008). "Featural and configural face processing strategies: evidence from a functional magnetic resonance imaging study". *Neuroreport*, 19(3), 287-291.
- Mancusi, S. (2010). "Forensic Art and Composite Art". *The Police Composite Sketch* (pp. 1-16). Humana Press, Totowa, NJ.
- McGugin, R.W., Ryan, K.F., Tamber-Rosenau, B.J. y Gauthier, I. (2018). "The role of experience in the face-selective response in right FFA". *Cerebral Cortex*, 28(6), 2071-2084.
- McKelvie, S.J. (1976). "The role of eyes and mouth in the memory of a face". *The American Journal of Psychology*, 311-323.
- Meissner, C.A., Brigham, J.C. y Kelley, C.M. (2001). "The influence of retrieval processes in verbal overshadowing". *Memory & Cognition*, 29(1), 176-186.
- Narumoto, J., Okada, T., Sadato, N., Fukui, K. y Yonekura, Y. (2001). "Attention to emotion modulates fMRI activity in human right superior temporal sulcus". *Cognitive Brain Research*, 12(2), 225-231.
- "No conozco a la niña' Mujer niega ser tía y secuestradora de Fátima, pide dejen de difundir su foto" (2020, febrero 19). Recuperado de: <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200219/retrato-hablado-mujer-que-secuestro-a-fatima-guadalupe-foto-fiscalia/>
- Nichols, D.F., Betts, L.R. y Wilson, H.R. (2010). "Decoding of faces and face components in face-sensitive human visual cortex". *Frontiers in Psychology*, 1, 28.
- Pelphrey, K.A., Singerman, J.D., Allison, T. y McCarthy, G. (2003). "Brain activation evoked by perception of gaze shifts: the influence of context". *Neuropsychologia*, 41(2), 156-170.
- Pinker, S. (1999). *How the mind works*, first paperback edition.
- Pitcher, D., Walsh, V. y Duchaine, B. (2011). "The role of the occipital face area in the cortical face perception network". *Experimental brain research*, 209(4), 481-493.
- Pitcher, D., Walsh, V. y Duchaine, B. (2011). "The role of the occipital face area in the cortical face perception network". *Experimental brain research*, 209(4), 481-493.

- Pitcher, D., Walsh, V., Yovel, G. y Duchaine, B. (2007). "TMS evidence for the involvement of the right occipital face area in early face processing". *Current Biology*, 17(18), 1568-1573.
- Puce, A., Allison, T., Gore, J.C. y McCarthy, G. (1995). "Face-sensitive regions in human extrastriate cortex studied by functional MRI". *Journal of neurophysiology*, 74(3), 1192-1199.
- Reid, V.M., Dunn, K., Young, R. J., Amu, J., Donovan, T. y Reissland, N. (2017). "The human fetus preferentially engages with face-like visual stimuli". *Current Biology*, 27(12), 1825-1828.
- Rhodes, G., Byatt, G., Michie, P.T. y Puce, A. (2004). "Is the fusiform face area specialized for faces, individuation, or expert individuation?" *Journal of cognitive neuroscience*, 16(2), 189-203.
- Rodríguez, K., Padilla, S., Cuevas, L.F. (2020). "Evo-Mex, software evolutivo de construcción de retratos compuestos". Manuscrito en preparación.
- Rossion, B. (2008). "Picture-plane inversion leads to qualitative changes of face perception". *Acta psychologica*, 128(2), 274-289.
- Rotshtein, P., Henson, R.N., Treves, A., Driver, J. y Dolan, R.J. (2005). "Morphing Marilyn into Maggie dissociates physical and identity face representations in the brain". *Nature neuroscience*, 8(1), 107-113.
- Ryan, R.S. y Schooler, J.W. (1998). "Whom do words hurt? Individual differences in susceptibility to verbal overshadowing". *Applied Cognitive Psychology: The Official Journal of the Society for Applied Research in Memory and Cognition*, 12(7), S105-S125.
- Schiltz, C. y Rossion, B. (2006). "Faces are represented holistically in the human occipito-temporal cortex". *Neuroimage*, 32(3), 1385-1394.
- Schooler, J.W. y Engstler-Schooler, T.Y. (1990). "Verbal overshadowing of visual memories: Some things are better left unsaid". *Cognitive psychology*, 22(1), 36-71.
- Schooler, J.W., Ryan, R.S., Reder, L.M., Herrmann, D., Johnson, M., McEvoy, C. y Hertels, P. (1996). "Basic and applied memory: New findings".
- Serrano, C., Villanueva, M., Luy, J. y Link, K.F. (1997) "El proyecto 'La cara del mexicano'. Un sistema de retrato hablado asistido por computadora para la población mexicana". *Boletín de Enlaces*: 26-28, Coordinación de Humanidades, UNAM, México.
- Serrano, S.C. (2013). "Un sistema automatizado de identificación de rasgos faciales (retrato hablado) para la población mexicana". En: Jaime

- Ríos Ortega, J. (Coord.). *La bibliotecología y la documentación en el contexto de la internacionalización y el acceso abierto*.
- Slater, A.M. (1993). "Visual perceptual abilities at birth: Implications for face perception". In *Developmental neurocognition: Speech and face processing in the first year of life* (pp. 125-134). Springer, Dordrecht.
- Solomon, C.J., Gibson, S.J. y Maylin, M. (2012). "EFIT-V: Evolutionary algorithms and computer composites". *Craniofacial identification*, 24-41.
- Sporer, S.L. (2007). "Person descriptions as retrieval cues: Do they really help?" *Psychology, Crime & Law*, 13(6), 591-609.
- Spunt, R.P. y Adolphs, R. (2017). "A new look at domain specificity: insights from social neuroscience". *Nature Reviews Neuroscience*, 18(9), 559-567.
- Tanaka, J.W. y Farah, M.J. (1993). "Parts and wholes in face recognition". *The Quarterly journal of experimental psychology*, 46(2), 225-245.
- Tanaka, J.W. y Sengco, J.A. (1997). "Features and their configuration in face recognition". *Memory & cognition*, 25(5), 583-592.
- Tanaka, J.W. y Simonyi, D. (2016). "The 'parts and wholes' of face recognition: A review of the literature". *Quarterly Journal of Experimental Psychology*, 69(10), 1876-1889.
- Tarr, M. J. y Gauthier, I. (2000). "FFA: a flexible fusiform area for subordinate-level visual processing automatized by expertise". *Nature neuroscience*, 3(8), 764-769.
- Taylor, K. T. *Forensic Art and Illustration*. 2001.
- Thompson, P. (1980). "Margaret Thatcher: a new illusion". *Perception*.
- Tredoux, C., Nunez, D., Oxtoby, O. y Prag, B. (2006). "An evaluation of ID: an eigenface based construction system: reviewed article". *South African Computer Journal*, 2006(37), 90-97.
- Valentine, T., Lewis, M.B. y Hills, P.J. (2016). "Face-space: A unifying concept in face recognition research". *Quarterly Journal of Experimental Psychology*, 69(10), 1996-2019.
- Vander Wyk, B.C., Hudac, C.M., Carter, E.J., Sobel, D.M. y Pelphrey, K.A. (2009). "Action understanding in the superior temporal sulcus region". *Psychological Science*, 20(6), 771-777.
- Wada, Y. y Yamamoto, T. (2001). "Selective impairment of facial recognition due to a haematoma restricted to the right fusiform and lateral occipital region". *Journal of Neurology, Neurosurgery & Psychiatry*, 71(2), 254-257.

- Wang, X., Zhen, Z., Song, Y., Huang, L., Kong, X. y Liu, J. (2016). “The hierarchical structure of the face network revealed by its functional connectivity pattern”. *Journal of Neuroscience*, 36(3), 890-900.
- Wells, G.L., Charman, S.D. y Olson, E.A. (2005). “Building face composites can harm lineup identification performance”. *Journal of experimental psychology: Applied*, 11(3), 147.
- Young, A.W. y Bruce, V. (2011). “Understanding person perception”. *British journal of psychology*, 102(4), 959-974.
- Young, A.W. y Burton, A.M. (2017). “Recognizing faces”. *Current Directions in Psychological Science*, 26(3), 212-217.
- Young, A.W., Hellowell, D. y Hay, D.C. (2013). “Configurational information in face perception”. *Perception*, 42(11), 1166-1178.
- Yovel, G. y Kanwisher, N. (2005). “The neural basis of the behavioral face-inversion effect”. *Current biology*, 15(24), 2256-2262.
- Zahradnikova, B., Duchovicova, S. y Schreiber, P. (2018). “Facial composite systems”. *Artificial Intelligence Review*, 49(1), 131-152.

EL FEMINICIDIO EN MÉXICO.

EFFECTOS DE LA AUSENCIA
DE POLÍTICAS PÚBLICAS
PARA SU ATENCIÓN

○ Ramón Celaya Gamboa*

*Maestro en Ciencias Penales por la Universidad Anáhuac del Norte. Consultor en seguridad.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

● **Violencia familiar**

Domestic violence

● **Derechos de la mujer**

Women's rights

● **Derechos humanos**

Human rights

● **Salud pública**

Public health

● **Violencia sexual**

Sexual violence

Resumen. La violencia de género es uno de los principales problemas en contra de la integridad física de las mujeres en México. En este artículo se analiza al feminicidio como el nivel más alto de violencia que pueden sufrir las mujeres por el solo hecho de serlo. Se anexan cifras oficiales, con las cuales se intenta demostrar que el feminicidio se ha incrementado de modo sostenido a partir del año 2015, y se comenta la divergencia del tipo penal en los códigos punitivos del país.

Abstract. Gender violence is one of the main problems against the physical integrity of women in Mexico. This article analyzes femicide as the highest level of violence that women can suffer for the mere fact of being one. Official figures are attached, with which an attempt is made to demonstrate that femicide has increased steadily since 2015, and the divergence of the criminal offense in Mexico's criminal codes is discussed.

Fecha de recepción: 11 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Marco doctrinal. 2.1. Definiciones legales. III. Marco jurídico internacional. 3.1 Marco jurídico nacional. IV. Evidencia empírica del feminicidio en México. 4.1 Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). 4.2. Encuesta Nacional sobre Seguridad Pública Urbana (ENSU-INEGI). V. El violentómetro. VI. Divergencia en el tipo penal de feminicidio en los códigos penales. VII. Conclusión. VIII. Fuentes de consulta. IX. Anexos

I. INTRODUCCIÓN

A partir de 1993, con la aparición de cientos de mujeres sin vida en Ciudad Juárez, Chihuahua, por primera vez en México se hizo visible que estos homicidios cometidos con extrema violencia estaban relacionados con cuestiones de misoginia y género; no obstante, las autoridades mexicanas fueron incapaces de conducir investigaciones profesionales, serias y objetivas, que condujeran al arresto y consignación de los responsables de estos delitos.

Ante la incapacidad y la negligencia de las autoridades de procuración y administración de justicia, diversas organizaciones defensoras de derechos humanos llevaron el caso de las “Muertas de Juárez” ante la comunidad internacional, en específico ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), que en 2009 dictó sentencia en contra del Estado Mexicano, responsabilizándolo de la falta de diligencia en las investigaciones sobre los homicidios de tres mujeres en particular, conociéndose la sentencia como “Campo Algodonero”.¹

De esta manera, cobró relevancia la incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal en 2012, siendo México el primer país de Latinoamérica en agregar a su legislación un tipo penal que fue creado expreso para la protección de la mujer y el combate a la violencia de género.

Sin embargo, es necesario destacar que, como el de feminicidio es un delito del fuero común, las Legislaturas de las entidades federativas lo fueron incorporando paulatinamente en sus legislaciones, con un alto grado de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre 2009, pp. 38-40. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

heterogeneidad en la redacción de la conducta típica, lo que ha provocado diversas interpretaciones al momento de la investigación penal por parte de las fiscalías y su judicialización ante los tribunales. Resulta relevante que en la redacción primigenia del delito de feminicidio en el Código Penal Federal y en los códigos penales locales no se señalara la calidad específica del sujeto activo del delito; es decir, que, en todos los Códigos punitivos, independientemente de si el feminicidio se conforma como un delito agravado, calificado o autónomo, solamente el Estado de Aguascalientes señala, en la descripción típica, al sujeto activo como “hombre”.

En el resto de las entidades federativas, el sujeto activo es indeterminado, o sea, puede ser que quien prive de la vida a una mujer sea un hombre u otra mujer, considerándose esta situación contraria a la naturaleza jurídica del feminicidio, ya que Diane Russell (1976) se refiere al feminicidio como el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, cometido por el hombre. La ley penal cumple un importante papel en la prevención, pero no es la única responsable; prevenir la violencia contra las mujeres y el feminicidio como su máxima expresión requiere de múltiples estrategias. Se necesita que el Estado adopte y fortalezca una política pública para proteger a las mujeres, para desactivar los dispositivos que naturalizan las violencias basadas en género que se perpetran contra ellas, lograr su acceso a la justicia, superar las condiciones históricas de desigualdad y alcanzar una política criminal orientada a castigar estas conductas.² Según la ONU Mujeres, la violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de derechos humanos. Su impacto puede ser tanto inmediato como de largo alcance, e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas e incluso mortales. Afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad.³

De acuerdo con el informe titulado “La igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, publicado por ONU mujeres, la tasa mundial de feminicidios es de 2.3 por cada 100,000 habitantes, aunque las cifras varían notoriamente entre regiones y dentro de estas. La media regional más amplia se observa en América Latina y el Caribe, donde

² Agatón I., *El feminicidio como delito autónomo*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/educacion-y-cultura/sobre-el-feminicidio-como-delito-autonomo>.

³ ONU MUJERES, “La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2016”. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf.

Guyana, El Salvador y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos registran unas de las tasas más elevadas.⁴

El informe de la violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016, el cual fue realizado en conjunto por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Agencia de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, señala que en 2012 se registraron 2 mil 769 homicidios de mujeres; 2 mil 613 en 2013; en 2014, la cifra descendió a 2 mil 359; en 2015 fue a la baja, con 2 mil 324; pero aumentó en 2016, para llegar a 2 mil 746.⁵

Según Saccomano (2017), los niveles bajos de Estado de derecho y falta de representación de la mujer en organismos de toma de decisiones, como los parlamentos nacionales, son los factores más relevantes para explicar la variación de las tendencias en feminicidios.⁶

Salvador Moreno Pérez, Kenya Atenas y Nelly Lizárraga Morales exponen que la violencia contra las mujeres es producto de las desigualdades socioculturales en las relaciones de poder entre hombre y mujer. Esto ha generado inmensos desequilibrios de derechos y oportunidades que afectan de manera directa y primordial a las mujeres; históricamente ha generado no solo desigualdad y discriminación, sino injusticias y violencia.⁷

Las razones que llevan al feminicidio son variadas, pero la más visible es el machismo, ya que, de acuerdo con Teresa Viviano, en la sociedad actual todavía existe un fuerte arraigo de la población masculina a creer que es superior a las mujeres, lo que conlleva la discriminación y el maltrato constante, que regularmente termina en el feminicidio. “El agresor es una persona criada dentro de una cultura machista cuyo objetivo es mantener el control sobre una mujer hasta lograr su subordinación.”⁸

El machismo ocurre normalmente al interior del seno familiar, situación que el Estado argumenta como una causa difícil de erradicar por encontrarse dentro de la esfera privada. Sin embargo, Sermeño Quezada (2012)

⁴ “La Igualdad de Género en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”. Recuperado de: sdg-report-fact-sheet-latin-america-and-the-caribbean-es.pdf.

⁵ *Idem.*

⁶ Saccomano, C., “El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho?”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*. Recuperado de: https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/117/el_feminicidio_en_america_latina_vacio_legal_o_deficit_del_estado_de_derecho.

⁷ Moreno Pérez, S., Atenas, K. (2017). “Feminicidios: causas, consecuencias y tendencias”. (Carpeta Informativa del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública). Recuperado de: [file:///Users/ramon/Downloads/CE-SOP-IL-72-14-Feminicidios-241117%20\(1\).pdf](file:///Users/ramon/Downloads/CE-SOP-IL-72-14-Feminicidios-241117%20(1).pdf).

⁸ Viviano, T. (2014). *Responsable del Registro de Feminicidio en Perú*. Recuperado de: <https://www.telesurtv.net/telesuragenda/Feminicidio--20141124-0038.html>.

afirma que “de ser considerada tradicionalmente una esfera privada, la familia es objeto hoy de numerosas normas que ponderan el interés público y social”, y agrega que “lo que sucede en el interior de la familia incumbe al Estado y a la sociedad”. Contempla una nueva y compleja regulación transversal de la familia con el explícito propósito de reglamentar las relaciones de desigualdad que se producen en su interior; esto es, garantizar y proteger a la parte que se encuentra en desventaja en las relaciones desiguales que se producen dentro de la familia.⁹

De 1997 a 2007, la Red Transnacional de Defensa de los Derechos de las Mujeres de Ciudad Juárez exigió el cumplimiento por parte de México de la legislación internacional sobre discriminación y violencia contra la mujer, así como la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas y sus familiares a un recurso efectivo y a obtener reparación.¹⁰ Hasta 2001, las autoridades federales no intervinieron en la resolución del problema feminicida en Ciudad Juárez, alegando que estos eran asesinatos del fuero común y que, de acuerdo con el pacto federal mexicano, correspondían a la jurisdicción del Estado de Chihuahua. Por su lado, las autoridades locales no tomaron las medidas para investigar eficientemente los casos ni para resolver el problema, concibiéndolo en términos muy alejados de las normas internacionales de protección de derechos humanos de la mujer.¹¹

De acuerdo con Atencio y Rebolledo (2015: 148), los medios de comunicación son partícipes en la legitimación de la violencia sexual, convirtiendo a los asesinos sexuales en mitos modernos. Esta realidad, reproducida a través de los medios de comunicación, y el intento de tildar a los asesinos de locos o monstruos, “evita tener que fijarnos en las normas sociales, las instituciones o las ideologías”.¹²

Respecto al papel que juegan los medios de comunicación en la cobertura de los hechos delictivos, en especial los feminicidios, cada día la sociedad mexicana toma conciencia de la gravedad de la situación de la violencia contra la mujer que se vive en México, identificando que varios medios de comunicación no informan la totalidad de los hechos violentos, incluyendo

⁹ Sermeño Quezada, A. (2012). *La izquierda y los derechos sociales*. México: Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pp. 413-419.

¹⁰ Aikin Araluce, O., *Publicación Relaciones Internacionales, la Agenda del “Feminicidio” durante la Administración de Vicente Fox (estudio de caso en torno a la presión política transnacional)* 2012. Recuperada de: <https://search.proquest.com/results/2852003B69004327PQ/false?accountid=41021>.

¹¹ *Ibidem*, p.18

¹² Cf. Atencio, G. y Rebolledo, L. (2015). “La Era del Terror Sexual: el miedo de las mujeres a ser asesinadas.” En Atencio, Graciela (ed.), *Feminicidio. De la categoría político-jurídica a la justicia universal*. Madrid: Catarata, pp. 141-162.

en la agenda informativa noticias diversas para evitar que se conozca la situación real de los feminicidios.

Tres medios de comunicación mexicanos, *Proceso*, *Contralínea* y *Cimacnoticias*, han destacado por la cobertura del narcotráfico (los dos primeros) y del feminicidio en Ciudad Juárez (el tercero), sacando a la luz noticias sobre estos temas que no son difundidas por casi ningún otro medio. Por tanto, son esenciales para dar a conocer hechos invisibilizados por la mayoría de los medios de comunicación, pero que tienen mucha importancia para la sociedad civil.¹³

Por su parte, Gimeno (2015: 119), acerca del incremento de homicidios de prostitutas en España, indica que “la prostitución es una forma de violencia simbólica que se ejerce contra todas las mujeres y al mismo tiempo, es una forma de violencia material que puede ejercerse contra la mujer prostituta”. De acuerdo con esta afirmación, resulta interesante comprobar que dichos asesinatos son en pocas ocasiones considerados en las cifras oficiales como *feminicidio*. La indiferencia y el desprecio que sufren las prostitutas violentadas impone la propuesta de categorizar el “feminicidio por prostitución” (Atencio, 2015: 136).¹⁴

La vinculación del feminicidio con la misoginia es frecuente en los escritos feministas y se pone de manifiesto en que muchas muertes violentas de mujeres están motivadas por el odio, el desprecio o el sentimiento de posesión que hacia ellas experimentan los hombres en el contexto de la sociedad patriarcal; característica que, en la década de 1990, llevó a un sector del feminismo anglosajón a reclamar la inclusión de este tipo de muertes entre los llamados delitos de odio; es decir, aquellos crímenes basados en motivaciones discriminatorias que encuentran su razón de ser en los prejuicios que experimenta el perpetrador hacia determinadas notas de identidad de sus víctimas, como su etnia, nacionalidad o género.¹⁵

¹³ Orosa B., Santorum S. “La conformación de valores noticia en un contexto de conflicto. Análisis Pragmático de su Funcionamiento en la información sobre el Narcotráfico en México y el Feminicidio de Ciudad Juárez”. Recuperado de: https://search.proquest.com/docview/1526055646?accountid=41021&rft_id=info%3Aaxri%2Fsid%3Aprimo.

¹⁴ Gimeno, B. “El feminicidio invisible: feminicidio por prostitución”. Recuperado de: <https://beatrizgimeno.es/2019/09/24/el-feminicidio-invisible-feminicidio-por-prostitucion/>.

¹⁵ Copello, P. “Apuntes sobre el feminicidio”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2012), pp. 119-143. Recuperado de: https://search.proquest.com/docview/1459143626?accountid=41021&rft_id=info%3Aaxri%2Fsid%3Aprimo.

II. MARCO DOCTRINAL

El feminicidio, en términos conceptuales, se estableció por primera vez en 1970 por Diana Russell, activista sudafricana que lo utilizó en un contexto jurídico en 1976, en el Tribunal Internacional sobre los crímenes contra la mujer en Bruselas, para denunciar formas de violencia extrema contra las féminas, definiéndolo como: “Asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad por las mujeres.”¹⁶ Los homicidios de mujeres a lo largo de la historia moderna en México han aumentado; sin embargo, no se había estudiado el feminicidio atendiendo a las causas que lo provocaban; así, cuando se reportaba el homicidio de mujeres, se catalogaba dentro de la estadística criminal y únicamente se atendía a la conducta del autor, ya fuera dolosa o culposa. Posteriormente, la propia Russell, en el libro *Rape in Marriage*, lo definió como “Asesinato de mujeres por ser mujeres”.¹⁷ En 1992, Jill Radford y Russell ampliaron el término *femicidio* para expandir el alcance de las conductas cometidas, como:

...El *femicidio* representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en *femicidio*...¹⁸

Mary Anne Warren identificó el asesinato sistemático de mujeres como un “genericidio”, identificando ciertas variables que comprueban que, estadísticamente, las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres, que perder la vida por factores como enfermedad, accidentes de tráfico, accidentes de trabajo, etcétera.¹⁹

En México, Marcela Lagarde de los Ríos fue pionera en acuñar el término feminicidio, explicando que el concepto transitó de *femicidio* a feminicidio, porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres. Volvió novedoso el término incorporando

¹⁶ Russell, D. (1984). *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal*. Estados Unidos: Frog in the Well, pp. 45-50.

¹⁷ Russell, D. (1990). *Rape in Marriage*. 2a. ed. Estados Unidos: McMillan Publishing, p. 421.

¹⁸ Radford, Jill y Russell, D. (ed.) (1992). *Femicide, The Politics of Woman Killing*. Estados Unidos, p. 15.

¹⁹ Warren, A. (1985). *Gendercide: the implication of sex selection (New Feminist Perspectives)*. Reino Unido: Rowman & Littlefield, p. 224.

un elemento sin precedentes, especialmente en América Latina: la impunidad. Señaló: “Se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.” La autora asegura que el Estado tiene responsabilidad en la prevención, tratamiento y protección de las mujeres ante la violencia de género y debe garantizar la libertad y la vida de aquellas.²⁰

Julia Monarrez conceptualiza el feminicidio como:

El asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El feminicidio puede tomar dos formas: feminicidio íntimo o feminicidio no íntimo.²¹

Ana Carcedo y Montserrat Sagot explican al feminicidio como:

El asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El feminicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.²²

DEFINICIONES LEGALES

Feminicidio: Comete feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.²³

Femicide (femicidio): “Asesinato de mujeres realizado por hombres, motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad por las mujeres.”²⁴

²⁰ Lagarde de los Ríos, M. (2005). “El feminicidio, delito contra la humanidad”. En: *Feminicidio, Justicia y Derecho*. (2016). México, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia vinculada, citado por Olamendi, P. (2016) *Feminicidio en México*. México: INMUJERES.

²¹ Monárrez, J. (2010). *Violencia infligida contra la pareja y feminicidio*. México: El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, p. 46.

²² Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José, Costa Rica, p. 11.

²³ Art. 325, Código Penal Federal.

²⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de diciembre de 2015. Recuperada de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf.

Violencia contra la mujer: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.²⁵

Razones de género: Cuando en la privación de la vida de la mujer concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.²⁶

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.²⁷

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.²⁸

Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.²⁹

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las

²⁵ Convención de Belém do Pará. Recuperada de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

²⁶ Art. 325, Código Penal Federal, *op. cit.*

²⁷ Art. 21, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*

²⁸ *Ibidem*, art. 5.

²⁹ *Idem*.

personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.³⁰

Misoginia: Conductas de odio hacia la mujer; y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.³¹

Derechos humanos: Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.³²

Grupo vulnerables: Todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.³³

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos acuerdos y tratados internacionales en la materia, que lo constriñen a respetar y velar por la integridad y seguridad de las mujeres, para evitar la violencia de género y toda forma de discriminación en contra de ellas, destacando los siguientes instrumentos:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW ONU). Recomendación General número 19:

...La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² ¿Que son los derechos humanos? Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe anual 2015*. Recuperado de: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id>.

sobre las medidas adoptadas para hacerle frente. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer...³⁴

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará). Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte o daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado:

...Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

1. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
2. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra...³⁵

3.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL

Además de las diferentes concepciones doctrinales acerca del feminicidio, el marco jurídico nacional vigente prevé a este delito en el Código Penal Federal, el cual establece:

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

³⁴ CEDAW-ONU. (2000). *Recomendación General número 19*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

³⁵ Artículos 1 y 2, Convención de Belem do Pará, *op. cit.*

3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
4. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público...

El 1 de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo el concepto básico de violencia contra la mujer como “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Define a la violencia feminicida de la siguiente forma:

...La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Este instrumento normativo contempla cinco modalidades de violencia a saber: violencia familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional y violencia feminicida...³⁶

IV. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Con el objetivo de establecer, en este artículo, la evidencia que sustenta la evolución del feminicidio en México y su incremento desde su tipificación legal en el Código Penal, se utilizaron dos fuentes. En primer lugar, la estadística elaborada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP); en este documento se incluye la incidencia delictiva respecto a datos duros, estadísticas, archivos de datos abiertos, así como informaciones relevantes de los delitos de los fueros federal y común. En segundo lugar, se tomó en consideración la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), que elabora el INEGI, la cual proporciona información a nivel nacional acerca de la percepción de la población sobre la seguridad pública.

³⁶ Cfr. Art. 5, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *op. cit.*

La diferencia entre ambos documentos estadísticos radica en que el primer instrumento se basa en la contabilización de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General de la República y fiscalías de las entidades federativas, y el segundo instrumento aplicado está basado en encuestas que se aplican a la población en general, sobre qué tan segura se siente en la ciudad donde radica o si ha sido víctima o testigo de alguna conducta delictiva. Por otra parte, el nivel sociocultural de los hombres respecto al machismo y los estereotipos sociales de roles de género, han generado el aumento de la violencia en contra de la mujer, ya que se ha visibilizado todo un proceso de construcción social alrededor de la pertenencia a un sexo.

4.1. SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La información del SESNSP sobre los números del feminicidio en México comprende de enero de 2015 a enero de 2020. A nivel nacional se han registrado 3,700 eventos; el promedio de eventos por mes a nivel nacional es 61; el máximo de eventos registrados por mes a nivel nacional se presentó en diciembre de 2018, con 98 casos (ver gráfico 1).

De acuerdo con los datos del SNSP, las víctimas de feminicidio en México son mujeres de entre 18 años y más (ver gráfico 2).

Es relevante que el número de homicidios dolosos de mujeres a nivel nacional en el periodo comprendido de enero de 2015 a enero de 2020 fue de 12,296 casos, cifra mayor en comparación con los feminicidios reportados en el mismo lapso, lo que refleja la asociación de mujeres en la comisión de delitos diversos, inducidas por sus parejas sentimentales; es decir, no todos los homicidios de mujeres en el país son por razones de género o misoginia; sin embargo, la cifra refleja un alto índice de violencia contra las mujeres en general (ver gráfico 3).

4.2. ENCUESTA NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA URBANA (ENSU-INEGI)

La información oficial reportada del total de llamadas realizadas al número de emergencia 911 en enero de 2020 fue de 19,183, cifra que contrasta con diciembre de 2019, donde alcanzó un máximo histórico de 21,628.

V. EL VIOLENTÓMETRO

El violentómetro elaborado en 2009 por el Instituto Politécnico Nacional (IPN) sirve para visualizar las diferentes manifestaciones de violencia en contra de la mujer y que se encuentran ocultas en la vida cotidiana; la violencia va escalando de manera gradual, ya sea leve, moderada e incluso grave, hasta llegar al asesinato. Coinciden con esta postura Ana Carcedo y Montserrat Sagot, quienes señalan que el feminicidio es la forma más extrema de violencia de género. La estadística del SNSP en el periodo comprendido de enero de 2016 a enero de 2020 refleja que las llamadas de emergencia realizadas al número de emergencia 911, relacionadas con violencia contra la mujer, ascendieron a 588,455, cifra que evidencia que tales incidentes van en aumento (ver gráfico 4).

VI. DIVERGENCIA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LOS CÓDIGOS PENALES

En la actualidad, el delito de feminicidio ha sido tipificado en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas (ver anexo). La definición varía de acuerdo con cada Estado de la República, tomando en consideración que, al tratarse de un delito del fuero común, intervienen en su conceptualización consideraciones de tipo político, legislativo e incluso geográfico.

El tipo penal de feminicidio en 25 Estados fue considerado como una figura autónoma y, en los restantes 7, como una calificativa o agravante al delito de homicidio, de lo cual se infiere que no se ha tomado conciencia de la importancia que reviste contar con una figura autónoma para la investigación eficaz del feminicidio, que proporcione viabilidad jurídica en su correcta investigación.

Asimismo, del análisis realizado en los Códigos Penales, independientemente de si el feminicidio se conforma como un delito agravado, calificado o autónomo, solamente el Estado de Aguascalientes señala, en la descripción típica, al sujeto activo como “hombre”. En el resto de las entidades federativas, el sujeto activo es indeterminado, o sea, puede ser un hombre o una mujer, situación que se considera contraria a la naturaleza jurídica del feminicidio, ya que, como señalan Russell y Lagarde, el feminicidio es el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, cometido por el hombre.

VII. CONCLUSIONES

La tasa de feminicidios en México se ha incrementado gradualmente con el paso de los años, sin que las autoridades gubernamentales en turno hayan implementado políticas públicas eficaces y eficientes para su atención y contención. La violencia de género se ha invisibilizado durante décadas en nuestro país; es hora de señalarla fuerte y claro para que los actores políticos, legisladores, académicos y sociedad civil, se involucren activamente para generar un gran debate a nivel nacional y crear una verdadera estrategia que contenga este delito y frene, de manera contundente, la violencia que día con día viven las mujeres.

Los datos estadísticos que se presentaron en este artículo revelaron que los asesinatos en contra de mujeres aumentaron a un ritmo acelerado desde su registro oficial; sin embargo, la cifra negra revela que no todos los feminicidios que ocurren en México son catalogados como tales —comúnmente por errores técnicos de las Fiscalías—, sino como homicidios dolosos.

Los feminicidios se han caracterizado por la brutalidad y el alto nivel de violencia empleado para privar de la vida a las víctimas, utilizándose medios como el estrangulamiento, la sofocación, el uso de armas punzocortantes, golpes e incluso armas de fuego, revelándose con esto que la misoginia, el odio hacia la mujer y el machismo son temas cotidianos en la mentalidad de la sociedad mexicana, específicamente de los hombres.

Cobra especial relevancia la falta de preparación, sensibilización e infraestructura de las Agencias del Ministerio Público en el país, ya que, al tratarse el feminicidio de un delito del fuero común, al no contarse con servidores públicos profesionalizados y capacitados en la investigación ministerial con perspectiva de género, en la mayoría de los casos las carpetas de investigación se integran de manera deficiente, lo que provoca impunidad e incremento del delito mencionado.

De igual forma, las policías ministeriales o, en su caso, las policías de investigación, no han sido preparadas ni capacitadas para investigar este tipo penal, ya que, en su investigación, deben intervenir elementos específicos, muy distintos del procesamiento de cualquier otro delito.

Si bien, a raíz de las sentencias de responsabilidad internacional en contra del Estado Mexicano dictadas por la CoIDH, se crearon diversos mecanismos e instituciones legales para la atención del feminicidio, como la alerta de violencia de género, esta no ha rendido los frutos esperados, toda vez que el mecanismo no contempla acciones especiales de investigación,

operativos policiales, protección de víctimas, sanciones a funcionarios públicos, sino que se constriñe a declarar públicamente que, en un determinado territorio, las mujeres se encuentran en riesgo por el número de casos de violencia de género que se han presentado.

Resulta imprescindible para el país avanzar en la unificación de este tipo penal, e incluso darle el carácter de delito federal, para que, con esto, sea la Fiscalía General de la República la responsable de investigar y procesar a los acusados de estos horrendos crímenes en contra de la mujer, creando una Fiscalía Especial, dotándola de los recursos humanos, materiales, financieros, capacitación adecuada y una sensibilización en perspectiva de género, que realmente dé tranquilidad a las mujeres y se concrete su deseo de acceder a una vida libre de violencia.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- Atencio, G. (2015, 2018). *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Anne Warren, M. (1985). *Gendercide: the implication of sex selection (New Feminist Perspectives)*. Reino Unido: Rowman & Littlefield.
- Arocena, G.A. et al. (2017). *El delito de feminicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. 2a ed. Buenos Aires: B de F.
- Bernabéu Albert, S. y Mena García, C. (2012). *El feminicidio de Ciudad Juárez. Repercusiones legales y culturales de la impunidad*. Andalucía: Universidad Internacional de Andalucía.
- Berlanga Gayón, M. (2015). *Una mirada al feminicidio*. México: Itaca.
- Carme, A. (2019). *Feminicidio. Un nuevo orden patriarcal en tiempos de sumisión*. México: Bellaterra.
- Coutiño Osorio, F. y Hernández García, M.A. (2018). *Cultura de la violencia y feminicidio en México*. México: Fontamara.
- Franco Corso, J. (2017). *Diseño de políticas públicas: Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*. México: IEEXE.
- Guerrero, F. (2017). *Ni una más. El feminicidio en México, tema urgente en la agenda nacional*. México: Aguilar.
- Guajardo, G. y Cenitagoya, V. (2015). *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género*. Chile: Flasco.

- Jacobo, J. (1984). *El contrato social*. 4a. ed. México: UNAM.
- Linda Fregoso, R.L. et al. (2011). *Feminicidio en América Latina*. México: UNAM.
- Lagarde de los Ríos, M. (2005). “El feminicidio, delito contra la humanidad”. En: *Feminicidio, Justicia y Derecho*. México: Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana.
- Mac Gregor, E. F. (2011). *Feminicidios de Ciudad Juárez*. México: Porrúa.
- Monárrez, J. (2010). *Violencia infligida contra la pareja y feminicidio*. México: Porrúa.
- Mariño Méndez, F. M., et al. (2012). *Feminicidio: el fin de la impunidad*. España: Tirant lo Blanch.
- Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. México: Instituto Nacional de las Mujeres.
- Padgett, H. y Loza, E. (2014). *Las muertas del Estado. Feminicidios durante la administración mexicana de Enrique Peña Nieto*. México: Grijalbo.
- Rodríguez Vázquez, I. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Russell, D. (1984). *Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal*. Estados Unidos: Frog in the Well.
- Russell, D. (1990). *Rape in Marriage*. Estados Unidos: Indiana University Press.
- Rivas, M. (2018). *Contra todo esto. Un manifiesto rebelde*. España: Alfaguara.
- Rivera, Y. (2018). *Ni una más, ni una menos. La ruta al feminicidio*. Colombia: Lemoine
- Sermeño Quezada, Á. (2012). *La izquierda y los derechos sociales*. México: U.A.
- Teresina Muñoz, N. (2017). *Morir de amor. Un reportaje sobre el feminicidio en el Perú*. Perú: Aguilar.
- Taibo, B. et al. (2018). *No te calles. Seis relatos contra el odio*. México: Nube de tinta.
- Toledo Vázquez, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Buenos Aires: Didot.
- Valenzuela Arce, J. M. (2012). *Feminicidio, jóvenes y exclusión social*. México: El Colegio de la Frontera Norte.
- Wright, M.W. (2010). *Manifiesto contra el feminicidio*. Madrid: Centro de Documentación Crítica.

HEMEROGRAFÍA

- AFP Factual, AFP Argentina (2020). “Cuántas víctimas de feminicidio hubo en 2019 en América, Italia, España y Francia”. Recuperado en: <https://factual.afp.com/cuantas-victimas-de-feminicidio-hubo-en-2019-en-america-italia-espana-y-francia>
- “Así están las cifras de feminicidios en América latina”. *Latinoamérica*, agosto 2019. Recuperado de: <https://latinamericanpost.com/es/29769-asi-estan-las-cifras-de-feminicidios-en-america-latina>
- Blandón Ramírez, D. (2020). “Una mujer es asesinada cada dos horas en América Latina por el hecho de ser mujer”. Recuperado de: <https://www.france24.com/es/20200303-dia-de-la-mujer-feminicidios-latinoamericano-violencia-genero>
- Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). “Femicidio en Costa Rica”. Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. San José, Costa Rica.
- Castañeda Salgado, M.P., (2013). “Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia”. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*.
- “Feminicidio, el lugar más peligroso para una mujer es su hogar”. *Vatican News*, 2019. Recuperado de: <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2019-02/feminicidio-a-nivel-mundial-grunda-angel-alas-rotas.html>
- Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (2020). “Semáforo de Feminicidios en SLP y estadísticas actualizadas”. Recuperado de: <http://alertadegeneroslp.org.mx/semaforo-de-feminicidios-en-slp-y-estadisticas-actualizadas/>.
- Guerrera, F., (marzo 2020). “Voces perdidas. Testimonios para mantener vivas a miles más”. *El Sol de México*.
- Herrera, S. (2018). “Feminicidio Político: Caza de brujas y esperanza en tiempos de neoliberalismo, globalización y postmodernidad”. *Revista de Información y Debate*, Pueblos, septiembre.
- Islas, L. (2020). “Feminicidio México: 11 datos clave de la violencia contra la mujer”. *El Universal*. Recuperado de: <https://www.union-guanajuato.mx/articulo/2020/02/24/cultura/feminicidio-mexico-11-datos-clave-de-la-violencia-contra-mujeres>.
- “Las cifras de la violencia feminicida en México”. Unotv.com, México, marzo, 2020. Recuperado de: <https://www.unotv.com/noticias/>

portal/nacional/detalle/las-cifras-de-la-violencia-feminicida-en-mexico-873764/

“La crisis de feminicidios supera al gobierno de México”. *Chicago Tribune*, febrero 2020. Recuperado de: <https://www.chicagotribune.com/espanol/sns-es-crisis-feminicidios-mexico-gobierno-violencia-mujeres-20200221-ejikyjqsprdphau2tdpwfviwc4-story.html>

Mireles, J., (2016). “Hablemos sobre el feminicidio”. *Revista Monolito*, octubre.

Olvera Lezama, B. I. (2015). “El feminicidio el México”. *El Mundo del Abogado*, Núm. 192.

Reina, E. (2020). “La ola feminista rebasa a México”. *El País*.

Saccomano, C. (2017). “El feminicidio en América Latina. Vacío legal o déficit del Estado de derecho”. *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*.

“Según informe de la ONU aumento de feminicidios se debe a violencia doméstica”. Recuperado de <https://www.aa.com.tr/es/mundo/seg%C3%BAAn-informe-de-la-onu-aumento-de-feminicidios-se-debe-a-violencia-dom%C3%A9stica-/1527280>

Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) (2020). “¿Cuántas mujeres mueren al día en México por feminicidio?”. Recuperado de: <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200304/cuantas-mujeres-mueren-al-dia-en-mexico-por-feminicidio-2020-cifras/>

Vasquez, B. (2018). “‘Los machos nos matan en México’, la revista que visibiliza el feminicidio”. Recuperado de: <https://mujeresmas.mx/2018/10/25/los-machos-nos-matan-en-mexico-la-revista-que-visibiliza-el-feminicidio/>

Warkentin, G. (2020). “Que nadie te arrebate esta partida”. *El País*.

NORMATIVA

Código Penal Federal, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

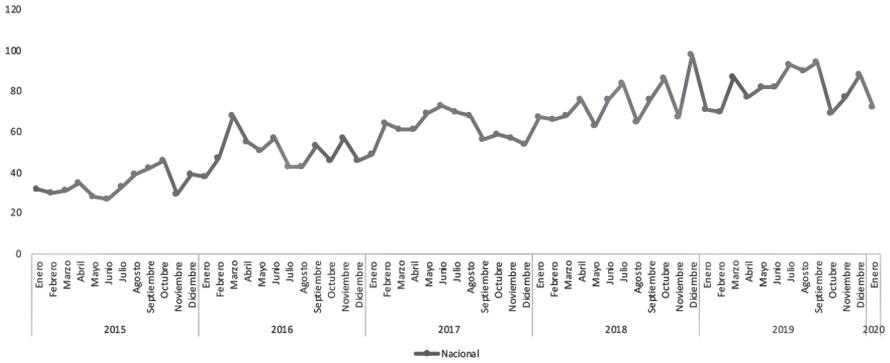
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. En: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). En: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. En: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf
- Ley General de Víctimas. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf
- Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/Feminicidio). En: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.
- Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio. En: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Reglamento de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.pdf

IX. ANEXOS

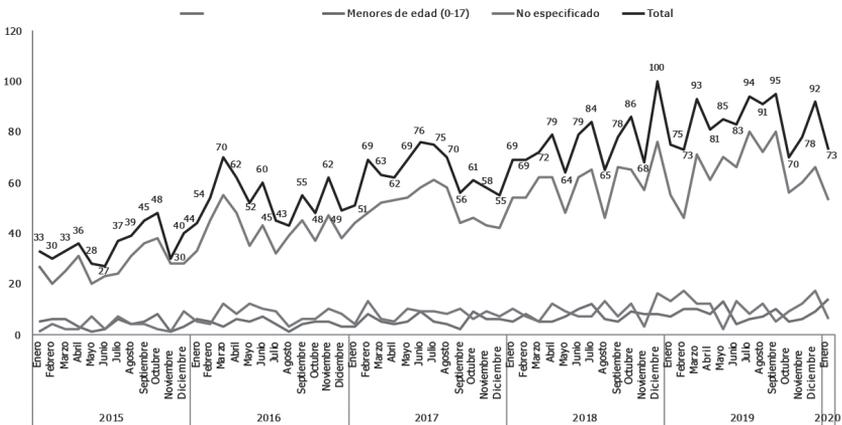
GRÁFICO 1. COMPORTAMIENTO HISTÓRICO DEL FEMINICIDIO A NIVEL NACIONAL 2015-2020



FUENTE: Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2015-2020. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>. Consultado el 1/o. de marzo 2020.

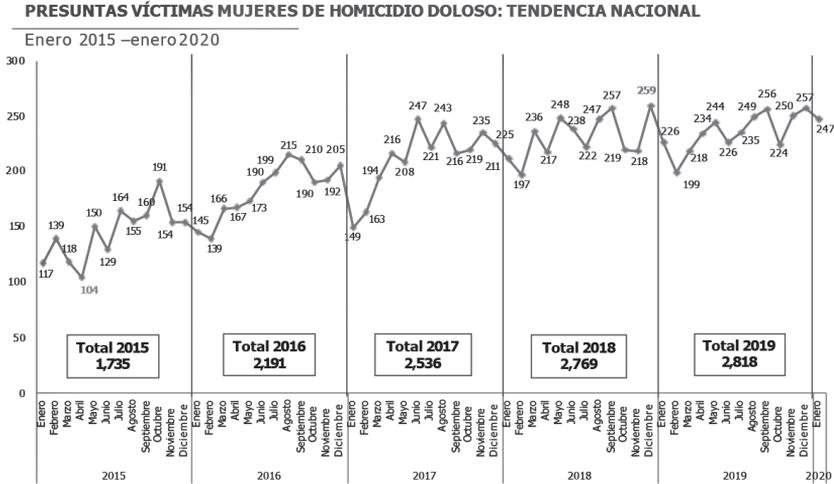
GRÁFICO 2. VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO POR GRUPO DE EDAD. TENDENCIA NACIONAL 2015-2020

PRESUNTAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO* POR GRUPO DE EDAD: TENDENCIA NACIONAL



FUENTE: SESNSP-CNI, con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

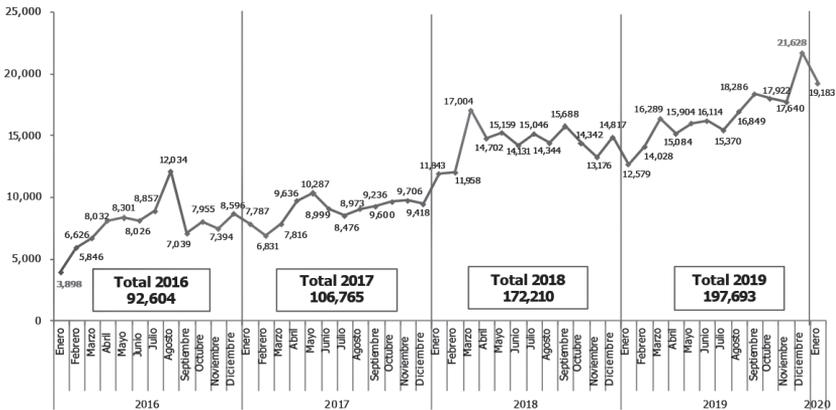
GRÁFICO 3. VÍCTIMAS MUJERES DE HOMICIDIO DOLOSO. TENDENCIA 2015-2020



FUENTE: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

GRÁFICO 4. LLAMADAS DE EMERGENCIA. TENDENCIA NACIONAL 2016-2020

LLAMADAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON INCIDENTES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER* : TENDENCIA NACIONAL



FUENTE: SESNSP-CNI, con información reportada por las Secretarías de Seguridad Pública Estatales o los Centros de Comando C5 o C4.

LENGUAJE INCLUYENTE: UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA JUSTICIA PENAL

○ Mateo Mansilla-Moya*

* Egresado de la Licenciatura en Derecho del Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz de la Universidad del Claustro de Sor Juana.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Justicia penal**
- **Perspectiva de género**
- **Lenguaje incluyente**
- **Identidad**
- **Paz**

Criminal justice

Gender perspective

Inclusive language

Identity

Peace

Resumen. Es necesario ampliar nuestro concepto sobre el derecho a la identidad para, a través de la justicia penal, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, tanto como el derecho a la igualdad y a la no-discriminación. Las medidas formales que el Estado mexicano ha tomado para proteger a las diferentes identidades sexo-genéricas no solamente son insuficientes, sino que tampoco han servido para erradicar la violencia debida a la identidad. El lenguaje incluyente debe instrumentalizarse por el sistema de justicia penal para promover la inclusión social.

Abstract. It is necessary to broaden our concept of the right to identity to promote, protect and guarantee it through criminal justice, as well as the right to equality and non-discrimination. The formal measures taken by Mexico to protect the different sex-generic identities are not only insufficient, but they have also not served to eradicate violence due to identity. Inclusive language must be instrumentalized by the criminal justice system to promote social inclusion.

Fecha de recepción: 23 de octubre de 2020

Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Principios de igualdad y no-discriminación. III. Objetivos para el Desarrollo Sostenible. IV. Identidad y derecho a la identidad V. Justicia penal con perspectiva de género. VI. Conclusión. VII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

LA IMPORTANCIA DE PENSAR EN LA RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE INCLUYENTE Y LA JUSTICIA PENAL

En 2018, Concepción Company Company —lingüista, filóloga y miembro de la Academia Mexicana de la Lengua— impartió una conferencia en el Sotocoro de la Universidad del Claustro de Sor Juana, que llevaba por título “Gramática, discurso y equidad de género”. La ponencia giró en torno a por qué la gramática en el lenguaje no debía ser modificada para servir a la ideología de género, sino al discurso. En opinión de Company, modificar la gramática de las palabras, relacionando el género social con el género gramatical y desdoblado los textos o poniendo la *e*, la *x* o la *@* en lugar de la *a* o la *o* para “neutralizar” a las palabras, es un problema de superficie y no de fondo, porque la gramática es ajena a asuntos de valoración social y no modifica el discurso, donde se esconde sutilmente la desigualdad.¹

Ante el devenir de las reivindicaciones de diversos grupos sociales en el México contemporáneo, es importante cuestionarse y repensar las instituciones (ya jurídicas, ya sociales) que han mantenido en la exclusión a dichos grupos, y plantear las formas en que los principios de dignidad, no-discriminación e igualdad pueden transitar del mundo de las formas a lo sustancial.

Lo anterior se ha pretendido lograr a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS), aprobada en 2015 por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se plantean diecisiete objetivos sobre los que trabajarán los Estados por un periodo de quince años y un plan para alcanzarlos. Además de objetivos relacionados con el

¹ COMPANYY, C. [Universidad del Claustro de Sor Juana] (2018, octubre 03). *Gramática, discurso y equidad de género* [Publicaciones públicas]. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/102775223129012/videos/2234457176791360/>

fin de la pobreza y del hambre, hay dos de especial relevancia para el tema de la justicia penal en México: el 5 —sobre la igualdad de género— y el 16 —sobre la paz, justicia e instituciones sólidas—. Para alcanzarlos, en México se han decretado leyes y normas, pero que no han logrado materializarse la violencia contra las personas que no se identifican con las categorías “hombre” y/o “heterosexual” sigue en aumento.

Más allá de las leyes y normas que se han decretado en México, el lenguaje incluyente es un instrumento que puede servir para transitar de la igualdad formal a la igualdad sustancial de género, y que sirve para fortalecer las instituciones de justicia penal en el país, aunque tal afirmación pueda parecer una aberración para quienes defienden el uso “correcto” del lenguaje (como la doctora Company).

Bajo la premisa de que “en el tipo de sociedades en las que vivimos, no es posible concebir ningún proyecto de emancipación humana (con independencia de su carácter más o menos modesto o ambicioso) al margen del Derecho”,² desde un entendimiento *lato sensu* del derecho a la identidad y a la luz de los objetivos 5 (Igualdad de género) y 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, el presente artículo propone una lectura del lenguaje incluyente como instrumento para solidificar el sistema de justicia penal mexicano.

En la primera parte se presentan los principios de igualdad y no-discriminación que rigen el proceder de las y los operadores jurídicos —incluidos quienes imparten justicia— en nuestro marco jurídico, desde los estándares interamericanos. La segunda parte presenta los objetivos para el desarrollo sostenible que sirven, en parte, como fundamento al deber internacional de México de utilizar el lenguaje incluyente en la justicia penal, y los datos que demuestran que no se están alcanzando.

El tercer apartado tiene como objeto desarrollar y ampliar el concepto jurídico de identidad, para añadir las identidades sexo-genéricas, entenderlas como una necesidad básica y conocer el efecto que tiene la violencia sobre ellas, los delitos que pueden derivar de eso y las formas en que la justicia penal puede combatirlos. Posteriormente se enuncian los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sirven para protegerla.

Antes de concluir, se presenta y critica el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen la relación e importancia que tiene el lenguaje incluyente en la justicia penal.

² Atienza Rodríguez, M. (2013: 11). *Prólogo. Otra forma de pensar el Derecho*. En “Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho”. Madrid: Pasos Perdidos.

II. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN

IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN: SU PROTECCIÓN DESDE LA JUSTICIA PENAL

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, los principios que fundamentan la teoría internacional de los derechos humanos son el de igualdad y no-discriminación;³ ambos forman parte del *ius cogens* y pueden coexistir únicamente en un Estado democrático, pero son también sus cimientos, por lo que, si no se protegen, también se despretege a la democracia. México es un Estado democrático de Derecho que se rige por normas del *ius cogens* y, en este tenor, presentamos una forma en la que deben entenderse estos principios para que el Estado los pueda proteger, promover y garantizar desde la justicia penal.

IGUALDAD

Para lo anterior proponemos la lectura que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre el concepto de igualdad a partir de un análisis hecho por Víctor Abramovich, Relator Especial sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006-2010), para entender de mejor forma la idea de igualdad que el Estado mexicano tiene que adoptar.

En un texto intitulado “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Abramovich escribe que el concepto de igualdad que manejaba el SIDH en la etapa en la que los países latinoamericanos transitaban a la democracia, era el formal. Después de este periodo, cuando el tema sobre la discriminación estructural y los derechos de los grupos discriminados se presentaron con mayor fuerza en los casos y considerandos del SIDH, el concepto sobre la igualdad dejó lo formal y pasó a lo sustancial, para dejar de ser sinónimo de no-discriminación y empezar a entenderse como la protección de grupos subordinados.⁴ En palabras de Abramovich, eso significa que se evoluciona desde una noción clásica de

³ Véase Pérez Duarte y Noroña, A. (2014: 145-179). “La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVII (139). Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42730742005>

⁴ Véase Abramovich, V. (2010: 167-182). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, número 6.

igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos y demanda del Estado una suerte de neutralidad o “ceguera” frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir, en un momento histórico determinado, medidas urgentes y especiales de protección.⁵

NO-DISCRIMINACIÓN

La no-discriminación existe de la mano de la igualdad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición; sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tomando como base los principios establecidos en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, así como las definiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁶

Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

⁵ *Op. cit.*, p. 169.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019: 23). “El principio de igualdad y no discriminación”. En: “Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. OBJETIVOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

De igual forma, al sujetarse México a normas del *ius cogens* como las anteriores, se sujeta a pactos y obligaciones, como las establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La búsqueda de una igualdad sustancial (en el ámbito del género) desde la justicia penal sirve —además del cumplimiento a las obligaciones que tiene México por sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha dictado en su contra— para alcanzar dos de los diecisiete objetivos (ODS) que se plantearon en dicha Agenda: el ODS 5, relativo a la igualdad de género, y el ODS 16, sobre la paz, la justicia y las instituciones sólidas. Ambos ODS están interrelacionados: la igualdad de género sirve, por ejemplo, para alcanzar la paz; pero, sin una cultura de paz que permita acceder a la justicia, la igualdad de género no puede concretarse.

IGUALDAD DE GÉNERO

“La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.”⁷

Las estadísticas en relación con las metas que México se ha planteado para alcanzar el ODS 5 son preocupantes. Si bien la primera de sus metas (la existencia de marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo) se ha cumplido, no logra transitar —y ha parecido retroceder durante la pandemia de la COVID-19— de la igualdad formal a la sustancial: en lo relacionado con la segunda meta (sobre la violencia a mujeres de 15 años o más que han sufrido violencia —física, sexual o psicológica— por compañeros íntimos o personas que no eran su pareja), en lugar de decrecer en las gráficas, sus número rojos ascienden.⁸

⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁸ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2019). *Objetivos del Desarrollo Sostenible*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>

En el informe global publicado en 2019, la falta de acceso a la justicia — la aplicación de las normas y leyes sobre igualdad de género — se atribuye a la falta de financiación.⁹

PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

En relación con el ODS 16, la información sobre el seguimiento que le ha dado México está actualizada hasta 2017, únicamente en lo relativo al número de defunciones por homicidio por cada 100,000 habitantes, y en los gastos primarios del gobierno.

En el informe global publicado en 2019, se presenta que, a pesar de que los hombres enfrentan el mayor riesgo de homicidio a nivel general, la mayoría de las víctimas de homicidio por parte del compañero íntimo son mujeres.¹⁰

Estos datos, tanto los del ODS 5 como los del 16, así como la relación intrínseca que tienen con los principios que rigen a los derechos humanos, sirven para interpretar, en los siguientes apartados, la obligación que tiene el Estado mexicano de adoptar un rol activo para lograr sus metas; esto es, no únicamente reducir su actuación a decretos que no alteran la realidad.

IV. IDENTIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD

Una vez que los principios de igualdad y no-discriminación se han presentado desde los estándares interamericanos, y que se ha establecido que México no está cumpliendo a cabalidad sus deberes internacionales para, en lo local, alcanzar la igualdad de género y lograr paz, justicia e instituciones sólidas, es importante adentrarnos ahora al concepto de la identidad, pues es aquí donde sugerimos acercarnos al lenguaje incluyente como una forma que tienen las personas de representarse en el mundo que puede coadyuvar a consolidar ambos principios, y a alcanzar los dos ODS planteados en lo que respecta a la justicia penal.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2019: 32). *Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En: “Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019”. Nueva York, Estados Unidos.

¹⁰ *Oh. cit.* p. 54.

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE IDENTIDAD

Por lo general, cuando se habla del derecho a la identidad, pensamos en derecho civil —derechos civiles que se han constitucionalizado y que ahora forman también parte del catálogo de derechos humanos— y en derecho penal en lo relativo a los delitos relacionados con dichos derechos, como el robo de identidad. Sin embargo, este entendimiento *stricto sensu* del derecho a la identidad deja fuera elementos importantes que transversalizan a otros derechos humanos, como el del libre desarrollo de la personalidad, y que son susceptibles de ser afectados por una más amplia gama de delitos.

El derecho a la identidad comprende derechos como el nombre, la nacionalidad, el conocimiento de la filiación y origen de la persona; de su núcleo esencial, además de que sus titulares pueden solicitar y recibir esta información, pueden derivarse derechos distintos, como la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento.¹¹ Sin embargo, si bien, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad, también la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.¹² La identidad es una condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.¹³ El *Diccionario de la Lengua Española* define a la identidad, en tres acepciones, como: “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”, y “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”.¹⁴

En un artículo sobre el derecho a la identidad, Theodore McCombs y Jackie Shull González encuentran en la teoría dos elementos comunes en

¹¹ Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 956. Registro digital: 2017231

¹² Tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034. Registro digital: 1611100

¹³ Tesis III.2o.C.37 C (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700. Registro digital: 2011192

¹⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/identidad>. Fecha de consulta 23 de octubre de 2020.

relación con el término “identidad”: la autodeterminación y el dinamismo. La autodeterminación se refiere a que la persona es, en última instancia, la responsable de decidir y moldear su propia identidad, por mucha influencia que la familia, la sociedad y el Estado puedan ejercer sobre ella; el principio de autodeterminación necesariamente indica que la identidad de un individuo es “pre-legal”, es decir, que existe “independientemente de cualquier reconocimiento jurídico positivo”. El dinamismo, por otro lado, se refiere al cambio continuo de la identidad individual; esto es, cada persona puede cambiar de nombre, familia o religión¹⁵ y el sexo con el que las personas han sido registradas legalmente.

Es cierto que la identidad, pensada desde el principio de la autodeterminación, no requiere para existir reconocimiento jurídico positivo. Sin embargo, para que una persona pueda operar desde su identidad dentro de un marco jurídico, sí requiere en este su reconocimiento. Si en el marco jurídico su identidad no se encuentra representada, entonces para sus efectos no existe. Esto se ilustra perfectamente con temas de identidad de sexo y género (en México, las mujeres obtuvieron su derecho al voto —a nivel constitucional— en 1953; parejas del mismo sexo aún no pueden contraer matrimonio en algunas entidades federativas sin recurrir a mecanismos jurisdiccionales que se lo permitan; etcétera). Es por esto por lo que los ordenamientos civiles de las entidades federativas más progresistas, como el Código Civil para el Distrito Federal, han tenido que ampliar su concepto de identidad de las personas y han regulado la rectificación en las actas civiles por datos esenciales que afecten, entre otros, el sexo y la identidad, así como levantamientos de actas de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica para quienes requieran el reconocimiento de su identidad de género.

De esta forma, una tesis aislada, en relación con los derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, estableció cómo deben entenderse la identidad personal y sexual:

[la identidad personal se entiende] como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales

¹⁵ McCombs, T. & Shull González, J. (2007). “Right to Identity”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>

sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.¹⁶

IDENTIDAD Y VIOLENCIA

Para el filósofo Johan Galtung, la identidad debe ser entendida, además, como una necesidad básica¹⁷ del ser humano; esta responde a su existencia en sociedad. La identidad es el espacio desde el que una persona existe en (y para) un grupo social; es a partir de esa existencia que la persona busca satisfacer sus necesidades y alcanzar sus intereses: la identidad las representa; sin esta, no logran satisfacerlas y/o alcanzarlos. Para el filósofo de la paz, la violencia se entiende como afrentas evitables a las necesidades humanas básicas,¹⁸ y esto se materializa de diferentes formas.

La violencia como categoría está tipificada. Autores como Philippe Burgois y Slavoj Žižek proponen una clasificación de los distintos tipos de violencia; pero, para los efectos prácticos de este primer acercamiento al tema; me centraré específicamente en la tipología hecha por Galtung.

Para establecer las formas en que se manifiesta la violencia, combina los tipos de esta (directa y estructural) con las necesidades básicas del ser humano; entre ellas, la identitaria o de representación, de tal forma que concluye que la violencia contra esta necesidad se expresa de diversas formas: desocialización, resocialización, penetración y segmentación de los individuos.

DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD

Con esta concepción *lato sensu* de la identidad y la forma en que se le puede violentar, es posible establecer que algunos de los delitos, más allá del robo de identidad (o usurpación o suplantación de identidad, como se le conoce

¹⁶ Tesis P. LXVII/2009, de rubro: “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, Registro digital: 165821

¹⁷ Véase Gogoratz, G. (2003). *Una tipología de violencia directa y estructural*. En “Violencia Cultural”. Trad. Toda, T. España: Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratz

¹⁸ Gogoratz, G. (2003: 9).

en varias entidades federativas), de los que es susceptible este derecho, pueden ser aquellos que afecten a la persona por cómo se identifica en el ámbito sexo-genérico; por ejemplo: los relacionados con la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia; los delitos contra la libertad reproductiva; los delitos contra la libertad personal; la retención y sustracción de menores o incapaces; los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; los delitos contra la dignidad de las personas; etcétera.

FORMAS EN LAS QUE SE CONSTRUYE LA IDENTIDAD Y EN LAS QUE ENCUENTRA SU RECONOCIMIENTO EN LAS INSTITUCIONES

México tiene una economía de mercado y, desde el Consenso de Washington durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, políticas económicas de corte neoliberal. El hegemónico multiculturalismo liberal propio de las sociedades capitalistas rige la conducta de las personas. En este contexto, el posestructuralismo y la posmodernidad se han abierto paso.

El cuestionamiento a la metanarrativa que se nos había contado —histórica, biológica o social— descubrió las relaciones de poder que ante la mirada de los oprimidos (la mayoría) había permanecido oculta por mucho tiempo. Existieron entonces nuevas formas de concebir al mismo mundo, se generaron nuevas narrativas que reivindicaron a ciertos grupos en la historia y en la sociedad; muchas personas dialogaron desde sus propias experiencias y buscaron su reconocimiento, sin que simplemente aceptaran la hegemónica concepción del mundo, y encontraron formas de representarse en él.

Para ilustrar tal afirmación, analicemos rápidamente el caso de Lynda Nead, teórica del arte y feminista, quien en su teoría sobre el desnudo femenino adoptó la postura posmoderna de Jacques Derrida para rechazar un texto de Kenneth Clark —en el que se basan grandes críticas sobre la estética del cuerpo de las mujeres—, que abrevaba de las delimitaciones impuestas por Kant en *Lo bello y lo sublime*, sobre lo que debía considerarse como una u otra forma, delimitando/categorizando también a las personas con base en su sexo. Al iniciar su texto *Teoría del desnudo femenino*, Nead cita tres fragmentos de textos de Clark, Douglas y Derrida que descubren la estética que ha estructurado la representación del cuerpo femenino en el arte occidental desde la antigüedad: los contornos, los márgenes y los marcos, “los procedimientos y formas que regulan a la vez las maneras en que

se muestra el cuerpo femenino y la conducta adecuada del futuro espectador”.¹⁹ Kant establecía que la mujer era bella, mientras que el hombre era sublime, porque a la primera se le podían establecer marcos límites, se le podía delinear una forma de ser, y al segundo no.²⁰ Al respecto, Nead propone que a la mujer se le represente en lo sublime y no en lo bello, que no se establezcan los marcos que delimitan su cuerpo en lo bello, teniendo que ajustarlo a los márgenes de la concepción cultural de la belleza, sino que, como lo grandioso, no se pueda contener, que sea sublime.

Así como la pintura o la fotografía han servido para representar (y, por ende, desinvisible) narrativas diferentes, el lenguaje también se ha instrumentalizado en ese sentido, al agregar elementos que modifiquen la gramática de las palabras para comprender a personas que no se identifican con la categoría binaria hombre-mujer.

Pero ¿será, como dice Company, que la neutralidad de la gramática no produce exclusión social y/o política? No. Si bien es cierto que la gramática no está sujeta a cuestiones de valoración social, quienes se encargan de interpretar el significado (en términos de Saussure) de las palabras lo hacen con una carga cultural/ideológica específica, lo que tiene, por supuesto, implicaciones en el mundo material.²¹

Veamos qué ha pasado en los casos en que quienes interpretan las palabras gramaticalmente “correctas”, son operadores jurídicos que toman decisiones que impactan a las demás personas. Desde su redacción original hasta 1953, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, rezaba:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República, todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

En tal redacción se presentaba la palabra genérica, gramaticalmente correcta, *ciudadanos*. Los ciudadanos tenían las prerrogativas que establecía el artículo 35, entre ellas, el poder votar. Pero, por supuesto, la interpretación

¹⁹ Nead, L. (2013: 18). *Teoría del desnudo femenino*. Trad. González Marín, C. En: “El desnudo femenino. Arte, obscenidad y sexualidad”. Madrid: Tecnos y Alianza Editorial.

²⁰ Kant, I. (2013: 40-55). *Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos*. En: “Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres”. México: Tomo.

²¹ Se recomienda el artículo “Juegos con palabras” de José Ramón Cosío Díaz, publicado el 17 de octubre de 2018 *El País*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/10/16/mexico/1539725816_426899.html

de dicho artículo sobre quién tenía ciudadanía quedaba al arbitrio de operadores jurídicos que, habiendo interiorizado la cultura patriarcal de su contexto, interpretaban la palabra como especie y no como género, excluyendo, con base en estereotipos, a la mujer de la ciudadanía. La palabra, por sí misma, no tiene carga ideológica, pero ¿qué pasa? Quien la interpreta, sí. Esto es de lo que no habló la citada académica. En 1953, tras una ardua lucha por la ciudadanía, se reformó dicho artículo, que, desde entonces, en su primera oración, dice: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres” (puede leerse en la exposición de motivos a dicha reforma que fue hecha para incluir a las mujeres en la categoría de ciudadanas).

Una vez entendida la importancia del uso del lenguaje incluyente, podremos entender por qué, en 1791, Olympe de Gouges (Marie Gouze), dos años después de que la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, presentara a la propia Asamblea, para ser refrendada, su *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, en la cual parafraseaba a la anterior, reivindicando a las mujeres, des-invisibilizándolas en el lenguaje que usó, interrogando a los hombres —en el prólogo al preámbulo de la declaración—: “*Homme, es-tu capable d’être juste?*”;²² e invitando a las mujeres a despertar y a luchar por sus derechos en el epílogo.

De igual forma, entenderemos por qué el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputado o diputada a la Asamblea Nacional, Ministro o Ministra, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no

²² De Gouges, O. (2013). *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. México: Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/#more-429>

fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.²³

Pero vayamos, ahora, un poco más allá de la representación de la mujer en el lenguaje. ¿Qué pasa con aquellas personas que no se identifican ni con uno ni con otra, o que toman elementos de los dos géneros, pero no se limitan a uno de los dos? Lógicamente, se sienten excluidos cuando la ley (u otros textos) no los contemplan. De ahí la necesidad de encontrar otras formas de representación en el lenguaje (tales como la *x*, la *e* o la *@*), modificando palabras gramaticalmente correctas, pero sociopolíticamente excluyentes.

IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA EN EL SISTEMA JURÍDICO

Tanto en el derecho internacional como en el nacional, el derecho a la identidad se encuentra protegido por los derechos (también principios) de igualdad y no-discriminación, y puede ser ejercido a través de los mecanismos jurisdiccionales locales e internacionales (en el Sistema Interamericano o en el Sistema Universal), siempre y cuando se hayan agotado, previamente, las instancias internas.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, los principales instrumentos (además de la jurisprudencia que existe en la materia) son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

PROTECCIÓN NACIONAL

En México, el derecho a la identidad encuentra su fundamento en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y en la legislación civil federal o local. Asimismo,

²³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, AÑO CXXXVI—MES I, N°5908 Extraordinario, fecha de publicación 19/02/2009. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php

existen la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La primera de estas dos últimas, en la fracción XII de su artículo 17, establece:

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e *incorporen un lenguaje incluyente*.²⁴

Sin embargo, a pesar de esto, tanto en la denominación de las leyes como en el contenido de las normas que tienen por objeto la igualdad de género, no deja de observarse un lenguaje que reduce la identidad sexo-générica de las personas al binario “hombre-mujer”, excluyendo (desocializando) a otros grupos identitarios.

V. JUSTICIA PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En julio de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la primera edición del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*,²⁵ con el objeto de “atender los problemas detectados y las medidas de reparación que ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos”²⁶ después de conocer los casos *González y otras vs. México, Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, relativas al ejercicio de control de convencionalidad. A pesar de no ser un documento vinculante, el protocolo en cuestión es una herramienta importante para que los juzgadores puedan basar sus resoluciones en estándares nacionales

²⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2006). Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXVII No. 15. Fecha de publicación: 14/06/2018. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2018&month=06&day=14. Énfasis agregado.

²⁵ Una versión actualizada se encuentra en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> (N. del E.)

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e internacionales para proteger²⁷ los derechos humanos de las personas, sobre todo en materia penal, por ser uno de los ámbitos más victimizantes para las mujeres, pues “para [ellas] se [convierte] en un arma capaz de anular el problema, negar las consecuencias y aun trasladar la responsabilidad del delito a la mujer”.²⁸

Pensar con perspectiva de género en materia de justicia penal permite: identificar el impacto diferenciado que tienen las normas penales en los distintos grupos sociales; interpretar y aplicar el derecho según los roles estereotipados sobre el comportamiento de las personas; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.²⁹

Comprender la identidad *lato sensu* permite, además, identificar una mayor gama de delitos a los que es susceptible el derecho a la identidad sexo-genérica, para que las personas que se encargan de la impartición de justicia en materia penal puedan leer con mayor precisión cada caso desde la perspectiva de género.

Sin embargo, a pesar de que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* permite identificar las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género, no deja, a lo largo de su contenido, de aludir a las mujeres como únicas víctimas del sistema patriarcal y tampoco de usar un lenguaje que reduce la identidad a dicha construcción binaria, dejando fuera del margen a otros grupos identitarios y, por ende, excluyéndolos del sistema. Por supuesto, si se alude a los principios interpretativos establecidos en el artículo primero constitucional, podemos encontrar que el término bajo el que se juzga a cualquier individuo es el de “persona”, pero replicar la violencia excluyente del lenguaje parece más bien incoherente.

El gobierno (mediante la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de las Mujeres) ha diseñado manuales para el uso del lenguaje incluyente. Si estos no son aplicados por

²⁷ La obligación del Estado de proteger los derechos humanos de las personas está establecida en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional.

²⁸ Coaña Be, L. y Cámara Santos, M. (2020: 107). “Justicia con perspectiva de género”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 11, mayo-agosto.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013: 8).

aquel, únicamente se perpetúa la violencia excluyente que esconde el lenguaje, y eso impide alcanzar una igualdad sustancial de género y el acceso a la justicia (violando así la igualdad y no-discriminación y alejándose de los ODS que se han planteado).

VI. CONCLUSIÓN

El lenguaje incluyente es una de las formas en que las identidades sexo-généricas encuentran su representación en el mundo para ser tomadas en consideración por las instituciones sociales y jurídicas de la comunidad en la que viven.

Para comprender esto, es necesario atender al concepto de identidad no como ha sido entendido por el derecho civil hasta hace poco (o por el derecho penal en el mismo sentido), sino de una manera más amplia, que tome en consideración la identidad sexo-genérica de las personas. Esto, con el objeto de que, al aplicar la justicia penal, se puedan leer los casos con base en la perspectiva de género, a la luz de la igualdad de género, la paz, la justicia y las instituciones sólidas y, por encima de todo, de los principios de igualdad y no-discriminación.

Es necesario recordar que una afrenta evitable a una necesidad básica genera violencia, y la violencia altera el estado de paz. Si la identidad, entendida como necesidad básica, no se satisface en el lenguaje, se violenta a grupos identitarios, y eso tiene como consecuencia su exclusión. Además, coloca a las personas en un estado de vulnerabilidad en que, por no existir para las instituciones de la sociedad, no tienen acceso a los beneficios y prerrogativas que de ahí pudieren derivar, y que, además, al replicar dicha violencia y consolidarla en todas las formas posibles, los coloca en tal estado que las personas son susceptibles de una mayor cantidad de delitos motivados por su existencia fuera del margen.

Por esto, las instituciones jurisdiccionales penales, además de leer cada caso relativo al derecho a la identidad —con base en el concepto *lato sensu* de la identidad— deben, a su vez, promover el uso del lenguaje incluyente pues, de no hacerlo así, deterioran lo que podría ser una institución sólida en la impartición de justicia y terminar por incumplir sus deberes y obligaciones, y caer en aquella descripción que Luis David Coaña y Monserrat Cámara hicieron sobre la perspectiva de género en la justicia penal mexicana: “...un fantasma que deambula ante los tribunales sin ser vista.” (Coaña y Cámara, 2020: 107.)

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Abramovich, V. (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Anuario de Derechos Humanos*, número 6. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Prólogo. Otra forma de pensar el Derecho*. En “Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho”. Madrid: Pasos Perdidos.
- Coaña Be, L. y Cámara Santos, M. (2020). “Justicia con perspectiva de género”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 11, mayo-agosto de 2020.
- Company, C. [Universidad del Claustro de Sor Juana] (2018, octubre 03). *Gramática, discurso y equidad de género* [Publicaciones públicas]. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/102775223129012/videos/2234457176791360/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). “El principio de igualdad y no discriminación”. En: “Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, AÑO CXXXVI—MES V, N°5908 Extraordinario*, fecha de publicación 19/02/2009. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php
- De Gouges, O. (2013). *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. México: Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/#more-429>
- Gogoratz, G. (2003). Una tipología de violencia directa y estructural. Traducido por Toda, T. En: “Violencia Cultural”. (p. 9). Publicado por Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratz.
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2019). “Objetivos del Desarrollo Sostenible”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>

- Kant, I. (2013). Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos. En “Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres”. México: Tomo.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2006). *Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXVII No. 15*, fecha de publicación 14/06/2018, p. 2. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2018&month=06&day=14
- McCombs, T. & Shull González, J. (2007). “Right to Identity”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. International Human Rights Law Clinic University Of California, Berkeley School Of Law. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>
- Nead, L. (2013). *Teoría del desnudo femenino*. Traducido por González Marín, C. En: “El desnudo femenino. Arte, obscenidad y sexualidad”. (p. 18). Madrid: Tecnos y Alianza Editorial.
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En: “Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019” (p. 32). Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de las Naciones Unidas. *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Pérez Duarte y Noroña, A. (2014). “La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVII (139) (pp. 145-179). Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42730742005>
- Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/identidad> Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Impartición de justicia con perspectiva de género*. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 87. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, Registro digital: 161100.

- Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 956. Registro digital: 2017231.
- Tesis III.2o.C.37 C (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700. Registro digital: 2011192.
- Tesis P. LXVII/2009, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital: 165821.

VISIONES PARA EL FUTURO

SUICIDIO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO: CAUSALIDAD Y MÍSTICA

○ Iván R. Zúñiga Carrasco*

* Médico Cirujano y Homeópata egresado de la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía del Instituto Politécnico Nacional.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Suicidio**
- **Ahorcamiento**
- **Quintana Roo**
- **Ixtáab**

Suicide

Hanging

Quintana Roo

Ixtáab

Resumen. De 1990 a 2016, la tasa de suicidios en México pasó de 2.2 a 4.7 por cada cien mil habitantes. Las entidades federativas que duplicaron la tasa nacional de suicidios fueron Yucatán, Campeche, Colima, Guanajuato y Quintana Roo. Este último Estado es de migrantes, quienes llegan con la ilusión de un trabajo más digno y redituable; cuando lo consiguen, se encuentran ante un enorme contraste cultural entre el lujo y derroche de los turistas y la vida que llevaron antes y después de salir de sus lugares de origen, lo cual, aunado a la depresión, problemas personales, económicos, familiares, alcoholismo y otras causas, puede conducir al suicidio.

Abstract. From 1990 to 2016, the suicide rate in Mexico went from 2.2 to 4.7 per hundred thousand inhabitants. The states that doubled the national rate of suicides were Yucatán, Campeche, Colima, Guanajuato, and Quintana Roo. The latter is a state of migrants, who arrive there with the hope of getting a more dignified and profitable job; when they get it, they find themselves before a huge cultural contrast between the luxury and waste of the tourists and the life that migrants themselves had before and after leaving their places of origin, which, associated with depression, personal, economic and family problems, alcoholism and other causes, can lead to suicide.

Fecha de recepción: 4 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 2 de diciembre de 2019

SUMARIO:

I. Introducción. II. El suicidio en la legislación mexicana y comparada. III. Datos estadísticos del suicidio a nivel mundial. 3.1. Cifras del suicidio en México. IV. Suicidio en Quintana Roo. V. Mística del suicidio en Quintana Roo. VI. Conclusión. VII. Fuentes de consulta

Antes del alba te marchas.
No quiero que mi vida se vaya con tu ausencia;
Ix Táabay, deja amarrar mi corazón en tu cabello,
llévame atrás de la tiniebla, donde tu cuerpo ofrece naranjas al mendigo
y es lago tu piel en la sed de los suicidas.

Wildernaín Villegas Carrillo

I. INTRODUCCIÓN

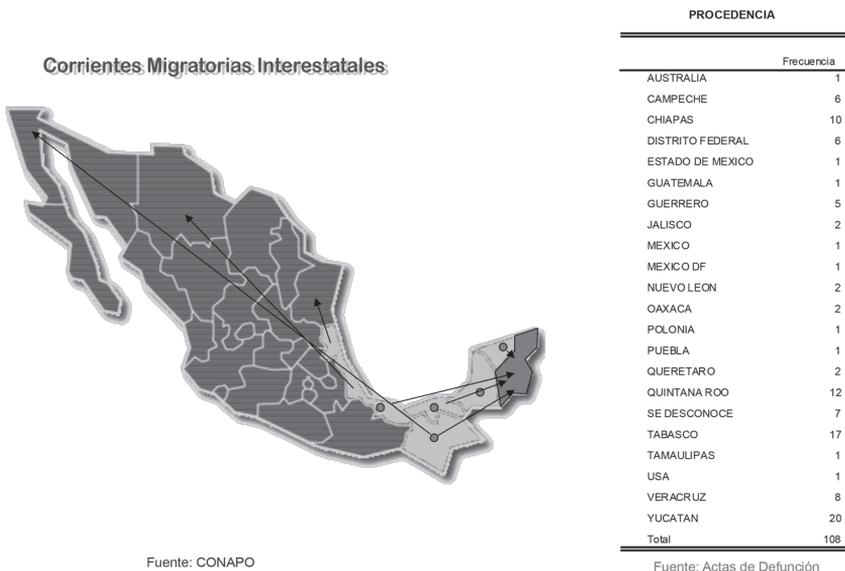
González de la Vega define al suicidio como el “acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida” (González de la Vega, 2004: 86). Es un delito contra la vida, al igual que el homicidio. El suicidio es una expresión de violencia contra sí mismo y es un fenómeno representativo de la civilización en que se manifiesta.

Cancún, la Riviera Maya y Tulum son de los principales destinos turísticos preferidos en el mundo; se consideran “el paraíso del Caribe” y son un núcleo receptor de turistas nacionales e internacionales, así como de migrantes no solo de México, sino también de Centroamérica, Sudamérica y el propio Caribe. Un lugar de contrastes sociales, ya que los empleados y/o trabajadores en las zonas hoteleras pueden ver cómo los paseantes llegan sin preocupación alguna a gastar su dinero (principalmente dólares). Cuando los trabajadores terminan sus labores, el contraste se manifiesta de diferentes maneras; después de salir del lujo y la opulencia, llegan a sus domicilios y se enfrentan a situaciones como delincuencia, violencia intrafamiliar, narcomenudeo, prostitución y pederastia. Recuerdan con tristeza el pueblo o la localidad donde nacieron, así como a sus padres o familias que dejaron y no han visto quizá en años, y con quienes se comunican por redes sociales o telefonía celular, y a quienes les envían cierta cantidad de dinero, deseando sacarlos de la miseria en la que viven. Y en el momento en que se hallen susceptibles de cometer suicidio, pueden proceder sin meditarlo.

Existen dos argumentos sobre las causas del suicidio en Quintana Roo, uno de carácter social y otro, psicológico. El primero establece una relación entre pobreza y suicidios. En un ambiente de marginación, el individuo se va sumergiendo en un abismo de angustia, del cual solo la muerte puede aliviarlo. La marginación provoca estados emocionales que pueden ser un elemento de riesgo para que cierto tipo de individuos decida quitarse la vida. Además, genera estigmas sociales en la medida en que aparece como endógena en las comunidades, y a sus habitantes responsables de su precaria condición económica. Los sujetos pobres son representados como agentes generadores de la turbulencia social. Por otra parte, hay médicos y psicólogos de Quintana Roo que establecen una singular relación entre la depresión y el aumento de la temperatura. Sin embargo, la gente se suicida no solo en épocas de calor, sino también en los meses de noviembre, enero o febrero, cuando hay un descenso notable de la temperatura.

Los migrantes que llegan a Quintana Roo provienen de zonas rurales, sobre todo de Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y la Ciudad de México. En los principales sitios turísticos quintanarroenses, los migrantes pueden tener empleos en la industria hotelera como plomeros, albañiles, meseros, recamaristas, gerentes, jardineros, etcétera. Ese flujo migratorio se instaló, como ha sucedido con el crecimiento caótico de todas las ciudades en América Latina, en la periferia, generando cordones de miseria o asentamientos irregulares.

Figura 1. Procedencia de migrantes



Sin embargo, tener empleo no es garantía de bienestar; son cientos los que terminan una jornada laboral y regresan a una casa instalada en un lugar donde hay gente hacinada que sobrevive con un promedio de cien pesos diarios, y donde no hay servicios básicos. Son asentamientos que albergan a personas de múltiples tradiciones culturales que, una vez roto el tejido social y los vínculos comunitarios, compiten por un pedazo de ciudad del cual extraer el sustento. La relación entre núcleos emisores y receptores genera impacto económico y frustración por la desproporción entre aspiraciones y satisfacciones; ante todo, una sensación de estar sometido y no poder avanzar económicamente.

Sin embargo, por paradójico que resulte, no todo está perdido para el individuo; le queda una salida de emergencia para escapar del caos y el desorden social; puede abrir esa cerradura con su propia mano; se trata de una puerta que tiene su antecedente en los suicidios mayas, y que fue clausurada por la evangelización; puede abrirse de nuevo para recuperar el sentido del orden y del significado en un tiempo y espacios mitológicos (Cárdenas, 2008).

II. EL SUICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y COMPARADA

En el Título Decimonoveno del Código Penal Federal, el suicidio se trata de la siguiente manera (CPF: Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF el 24 de junio de 2009):

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capítulo II. Homicidio.

Art. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Art. 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Art. 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las dos formas de enajenación mental, se aplicará al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Con las reformas constitucionales de 11 de junio de 2011, se estableció la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de respetar, proteger, fomentar y garantizar los derechos humanos. En relación con los

servidores públicos del sector de la salubridad general, deben brindar atención a las personas en riesgo de suicidio y a sus familias. En este sentido, los artículos 73 Bis, 73 Bis 1 y 73 Bis 2 de la Ley General de Salud señalan:

Artículo 73 Bis. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de prevención de trastornos mentales y del comportamiento que desembocan en actos tentativos o consumados de suicidio:

I. Promover y apoyar la investigación de las causas del suicidio y de la conducta suicida;

II. Realizar acciones programáticas y de prevención del suicidio, dirigidas a toda la población y en particular a los grupos considerados de alto riesgo.

Artículo 73 Bis 1. Corresponde a la Secretaría de Salud emitir las disposiciones de carácter general para la detección control y vigilancia epidemiológica de los trastornos mentales y del comportamiento que pueden derivar en intento de suicidio o suicidio consumado, entre los usuarios de los servicios de atención médica, así como, organizar y conservar la información que se genere, con base en indicadores epidemiológicos, para efectos de la construcción de instrumentos de política pública en la materia.

Artículo 73 Bis 2. La Secretaría de Salud establecerá los criterios para la atención médica y de urgencia de las personas con tendencias suicidas, así como, para el acompañamiento y la orientación oportuna de sus familiares, conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita.

En el ámbito internacional, en Colombia se establecen investigaciones sobre el suicidio dentro del Plan Nacional de Salud (artículo 33 de la Ley 1122 de 2007). En Uruguay, en la Ley 18.097 se declara el 17 de julio de cada año como Día Nacional de la Prevención del Suicidio y se establecen diversas acciones al respecto.

III. DATOS ESTADÍSTICOS DEL SUICIDIO A NIVEL MUNDIAL

La fuente principal seleccionada para los datos de suicidio en Quintana Roo es el INEGI. Todos los datos del INEGI se presentan según años disponibles. Por otra parte, tenemos que recalcar que los datos del Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS), perteneciente a la Secretaría de Salud, sobre defunciones por suicidio, son distintos y muestran, para todos los años, menos suicidios de los que reporta el INEGI, a diferencia de lo que ocurre a nivel nacional (SINAIS reporta más suicidios que INEGI).

En la actualidad, el suicidio se ha convertido en un problema de salud pública a nivel mundial. La Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe publicado en 2014 en Ginebra, reportó que cada 40 segundos

ocurre un suicidio en el mundo; además, 800 mil personas se suicidaron cada año y, por cada una de estas, 20 lo intentaron.

Según la OMS, el suicidio se concibe como un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona con el pleno conocimiento o previsión de su desenlace fatal. Los principales métodos utilizados para cometer suicidio fueron el ahorcamiento y el estrangulamiento o sofocación (79.5% y 68.4%, respectivamente). El principal lugar donde ocurren los decesos, tanto en hombres como en mujeres, es la vivienda particular (72.6% y 79.9%, respectivamente). Ocurren cuatro suicidios de hombres por cada suicidio de una mujer. La tasa de suicidios presenta una tendencia decreciente desde 1990; pasó de 4.9 a 2.2 suicidios por cada 100 mil habitantes; en cuanto al sexo, la tasa de mortalidad por esta causa fue de 8.2 por cada 100 mil hombres, y de 1.9 suicidios por cada 100 mil mujeres. Sin embargo, cuando se ajustó por edad, la tasa de mortalidad mundial por suicidio disminuyó en casi un tercio (33%) durante el mismo periodo. Las mujeres también experimentaron tasas más altas que los hombres en la mayoría de los países con un índice sociodemográfico bajo. El número total de muertes por suicidio ha aumentado un 6.7% a nivel mundial entre 1990 y 2016, hasta un total de 817.000 muertes en este último año.

Dicho suceso es multifactorial y comprende aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales, históricos y económicos, entre otros. El suicidio es un fenómeno que genera diversas posturas y, por ello, existen definiciones que dependen de los objetos de estudio de las áreas del conocimiento.

Según la OMS, el suicidio se encuentra entre las 20 principales causas de muerte a nivel mundial en todas las edades; en el rango de 45 años, las tasas de suicidio han aumentado 60%; en las edades de 15 a 44 años, es una de las tres principales causas de muerte en algunos países y la segunda causa en el grupo de 10 a 24 años. La tasa de suicidios es alta en países como Rusia, Ucrania, Bielorrusia, Lituania, Polonia, Finlandia, Bélgica, Austria y Suiza, que registran entre 10 y 15 suicidios por cada cien mil habitantes. Corea del Sur es el primer lugar, con una tasa de 33.3 por cada cien mil habitantes.

El suicidio sigue siendo una causa importante de mortalidad en la mayoría de los países, pero resulta prometedor que tanto la tasa de mortalidad global estandarizada por edad, como la tasa de pérdida de vida por suicidio, hayan disminuido en un tercio entre 1990 y 2016. Es importante investigar más a fondo si esta disminución se debe a actividades de prevención del suicidio, o si refleja mejoras generales en la salud de la población. La

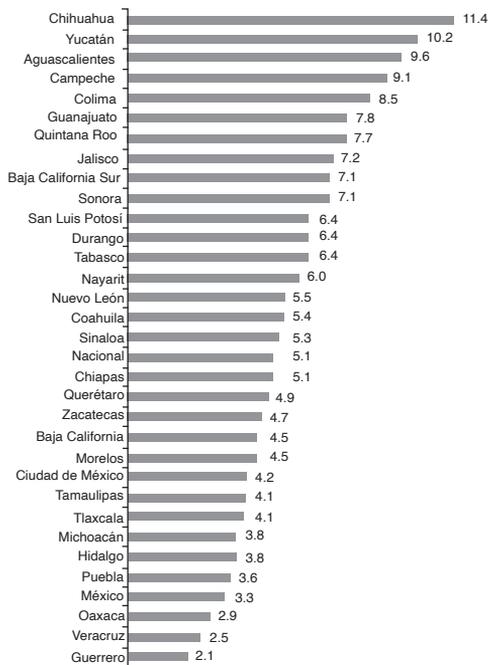
OMS tiene como objetivo reducir la mortalidad por suicidio en un tercio en 2030 (Naghavi, 2019: 3-7) (DGAL, 2018: 3-7).

3.1. CIFRAS DEL SUICIDIO EN MÉXICO

En México, de 1990 a 2016 la tasa pasó de 2.2 a 4.7 suicidios por cada cien mil habitantes (duplicándose así la cifra), de los cuales 80.6% fueron consumados por hombres y 19.4%, por mujeres. Las entidades federativas que duplicaron la tasa nacional de suicidios fueron Chihuahua (11.4%), Yucatán (10.2 %), Aguascalientes (9.6%), Campeche (9.1 %), Colima (8.5%), Guanajuato (7.8%) y Quintana Roo (7.7%). Los estados mencionados son altamente competitivos y su economía deriva del turismo, sobre todo, con fuerte impacto en el PIB nacional.

Figura 2. Tasa de suicidios 2016

Tasa de suicidios por entidad Federativa 2016 (Por cada 100000 habitantes)



Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad. Base de datos, 2016. CONAPO. Proyecciones de la población de México 2010 a 2050.

Sin embargo, por su inequidad en las oportunidades de progreso, son generadoras de cinturones de pobreza. Las ciudades turísticas y petroleras que generan el 10% de la riqueza de México, producen desigualdad y asentamientos irregulares, presentan debilitamiento del tejido social y los funcionarios públicos prestan poca atención a los problemas ciudadanos, lo cual explica la tristeza, frustración y desesperanza de las personas menos favorecidas. Las mujeres son quienes mayormente (83%) intentan suicidarse, en comparación con los hombres (17%). Sin embargo, las edades de mayor frecuencia (30%) son de 18-28 y 29-38 años. Es interesante observar que adolescentes de entre 13 y 17 años empiezan a registrar intentos (26%). El suicidio en México constituye la segunda causa de muerte en los jóvenes de 15 a 19 años. El 29.6 % (1,483) fueron cometidos por personas desempleadas de 12 años o más. El 77.8 % de suicidios se registró en ciudades y el 20.5 %, en pequeños poblados (Jiménez R., 2015: 13-18) (GEQR, sf: 46-56).

El aumento del suicidio en México se percibe aparejado a las crisis económicas, que desde 1994 se han dejado sentir con mayor fuerza, afectando la economía de los hogares de la clase trabajadora. En los últimos quince años, México había aumentado en un 65% la tasa de suicidio. Durante 2004 registró los niveles más altos de pobreza y, paralelamente, ocurrieron 3,324 suicidios, 3.2% más que en 1995. El 80% de los suicidas fueron trabajadores del sector primario (agricultura, pesca y ganadería), y el 20% del sector industrial.

La situación que se ha vivido en México en los últimos 15 años es de extrema violencia e impacta en los distintos sectores sociales; dicho fenómeno es producto o consecuencia de una sociedad que fomenta y refuerza los actos violentos; por ejemplo, la influencia de los medios de comunicación, presentando imágenes o información cargada de agresividad de manera explícita. La televisión y las nuevas tecnologías a través de las redes sociales, páginas web o *blogs*, resultan ser una fuente de información tremendamente eficaz; sin embargo, pueden instruir conforme a juicios y actitudes negativas que fomentan el individualismo, el mercantilismo, el miedo, el cinismo, la corrupción e, incluso, la violencia. A lo anterior se agregan las desigualdades sociales, que se traduce en que alrededor de 53.3 millones de personas vivan en situación de pobreza (41.8 millones en pobreza moderada y 11.5 millones en pobreza extrema) (*Ibidem*).

En México, el desempleo ha alcanzado niveles similares y aun mayores a los registrados en algunos meses de 2009 (durante la crisis económica

internacional). Los pocos empleos que se generan mayoritariamente son del sector informal, al cual se incorporan seis de cada diez mexicanos. En las entidades del norte, el sector informal es de menor tamaño, mientras que en la región sur (Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán) se presenta una mayor incidencia; la principal razón del tamaño de la informalidad es la falta de incentivos para formalizar la actividad, seguida por la corrupción y los impuestos elevados. (Ibidem)

En algunos casos, la violencia autodirigida es consecuencia de un estado depresivo, derivado principalmente de una baja autoestima, estrés crónico, problemas económicos, salarios precarios, falta de una pareja sentimental o un trabajo insatisfactorio, que son algunos de los factores en los que impera la ansiedad. La depresión es una de las causas más frecuentes de suicidio en México, según la Secretaría de Salud, la cual estima que cada año hay hasta 14 mil intentos de suicidio; uno de cada 10 resulta exitoso.

Por cada suicidio se presentan diez intentos fallidos. Hasta un 60% de los sujetos que lo consuman tienen una historia de intentos previos. Pero no se reportan porque ocurren en los hogares y su información queda oculta en la privacidad de la familia, lo cual constituye un sesgo muy importante en las cifras de suicidio (Borges *et al.*, 2010: 298-299).

IV. SUICIDIO EN QUINTANA ROO

A continuación, se describirán los aspectos más relevantes del suicidio en el Estado de Quintana Roo. Todo el año se cometen suicidios ahí; no hay aumento en diciembre y enero, por las fiestas navideñas y el inicio de un nuevo año; y en febrero y mayo por el día del amor y el de la madre, respectivamente; sin embargo, sí hay aumento en junio y julio y un descenso en agosto. En los meses sexto y séptimo, al ser temporada alta en la región, la carga de trabajo se intensifica por la afluencia de turistas. Agosto y septiembre, meses en que, respectivamente, termina la temporada vacacional y tienen lugar las fiestas patrias, hacen que las personas olviden los pensamientos suicidas.

Los fines de semana y los lunes son días clave para los suicidios, ya que es el momento en que la persona, al salir de laborar y verse sola, es vulnerable a cometer suicidio por motivos diversos. Los demás días estará laborando y sus actividades lo agotarán física y mentalmente, por lo que volverá a casa a descansar. Sin embargo, las horas de la noche y la madrugada no serán ocupadas por el suicida en potencia para descansar, sino para entregarse al insomnio y a toda clase de pensamientos.

Figura 3. Frecuencia según mes

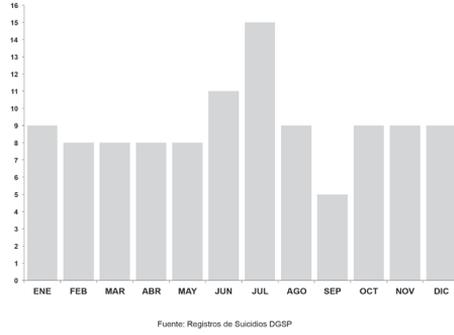


Figura 4. Frecuencia según día de la semana

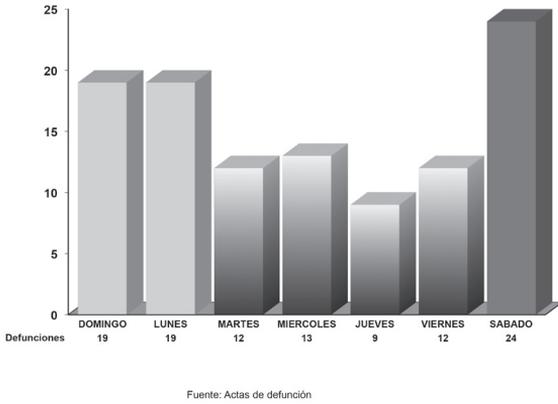
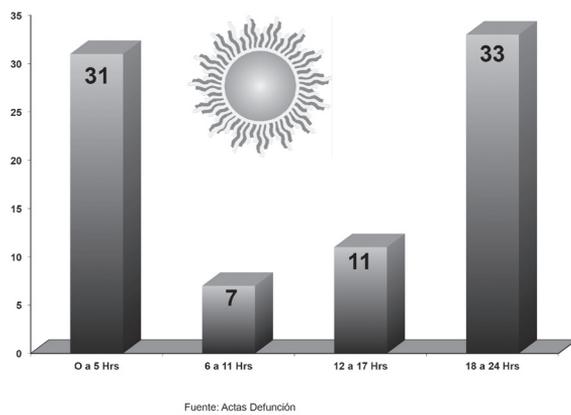


Figura 5. Hora de la defunción



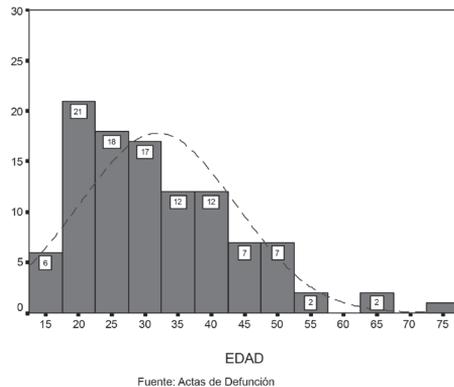
Conviene señalar que la soledad en el domicilio hace vulnerable a la persona de cometer suicidio, estando el sexo masculino más predispuesto que el femenino.

Figura 6. Sitio de ocurrencia y sexo



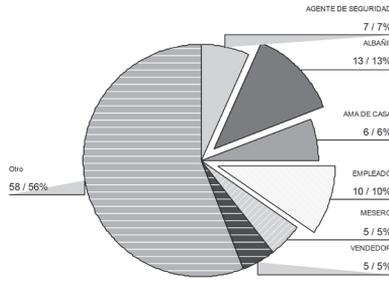
Por otra parte, los grupos en edad productiva —20 a 40 años— son los que comenten suicidio, ya que tiene mayor responsabilidad, sobre todo si alguien depende económicamente de ellos. Asimismo, existen otras responsabilidades que hay que cumplir, aspiraciones que realizar y una búsqueda para la estabilidad económica y emocional.

Figura 7. Estadísticos descriptivos edad



Existen ocupaciones que predisponen al suicidio más que otras: los empleados de las cadenas hoteleras pueden sufrir pérdidas de cualquier índole que propician problemas psicológicos, asociados al consumo de bebidas alcohólicas y/o drogas.

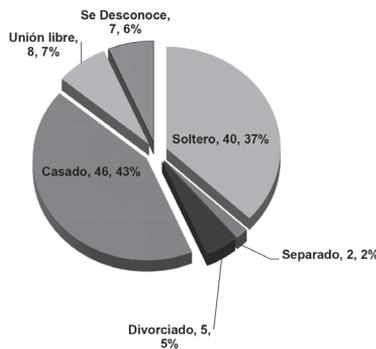
Figura 8. Ocupación habitual



Fuente: Estudio de caso de suicidio

Podría pensarse que los solteros son más propensos al suicidio, pero, en realidad, los casados lo son más, por su compromiso con la pareja, los hijos y hasta los padres, quienes pueden depender económicamente de él; en este sentido, si hay disfunción familiar, enfermedad, deudas, consumo de alcohol y/o drogas, se producen conflictos personales que conducirán a un desenlace fatal.

Figura 9. Estado civil

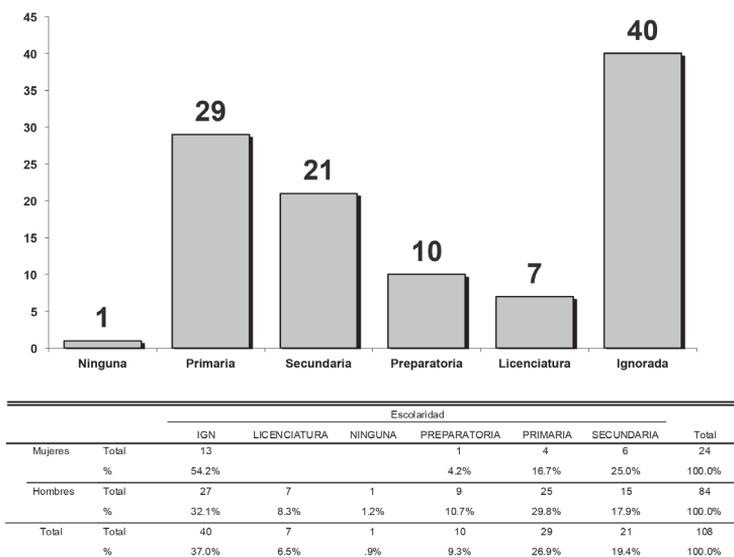


		ESTADO CIVIL						
		IGNORADO	CASADO	DIVORCIADO	SEPARADO(A)	SOLTERO	UNION LIBRE	Total
Mujeres	Total	1	14	1	1	6	1	24
	%	4.2%	58.3%	4.2%	4.2%	25.0%	4.2%	100.0%
Hombres	Total	6	32	4	1	34	7	84
	%	7.1%	38.1%	4.8%	1.2%	40.5%	8.3%	100.0%
Total	Total	7	46	5	2	40	8	108
	%	6.5%	42.6%	4.6%	1.9%	37.0%	7.4%	100.0%

Fuente: Estudios de caso y Registros de Suicidios DGSP

La baja escolaridad es un factor de riesgo para el suicidio, ya que las aspiraciones se pueden coartar por un trabajo mal pagado, rutinario, sin futuro o irregular.

Figura 10. Escolaridad



Fuente: Estudios de caso de suicidio

Las causas que generan el suicidio han sido estudiadas desde diferentes perspectivas. El fenómeno ha aumentado en Quintana Roo, en virtud del crecimiento demográfico, el abuso de alcohol y otras sustancias, las condiciones económicas, conflictos familiares, etcétera. De la tendencia que se observa en los últimos años se deduce que el fenómeno aumentará (GEQR, sf, 5, 6, 70).

V. MÍSTICA DEL SUICIDIO EN QUINTANA ROO

Petrich destaca que el imaginario maya se concentra en poner formas ideales de morir, y agrega que estas últimas se dan “antes de la hora de morir”, ya sea en soledad, en el monte o en un lugar apartado. El “mal morir” implica morir súbitamente, en un espacio aislado o desconocido, lejos de los seres queridos, todo por la intromisión de Satán (Petrich, 2005: 473-499).

Un porcentaje elevado de los suicidios ocurridos tanto en Quintana Roo como en el resto de la Península de Yucatán se lleva a cabo por ahorcamiento, y los instrumentos más utilizados para ello son sogas de diversos materiales que se fijan en la regadera del baño, una viga dentro de la casa o un árbol. La gente que, en ocasiones, llega al lugar cuando el ahorcamiento es reciente y encuentra el cuerpo moviendo todavía las extremidades superiores, inferiores o dando giros, comenta que el suicida está “luchando con el mal”, lo cual se explicará más adelante. Otro hecho importante es la precaución de los informantes al hablar del tema; prefieren no pronunciar determinadas palabras, como “ahorcamiento” o “suicidio”, pues son tabú; sin embargo, no tienen problema para hablar de “mata” o “cuerda”.

Uno de los grandes temores de los pueblos mayas se relaciona con una mujer de cabello largo, vestida de blanco, que sale de las matas del guanacaste (en maya se le llama *pich*) y de la ceiba, para buscar a los jóvenes que pasan a medianoche; los hace seguirla y, cuando amanece, los encuentran dentro de los espinos y quedan marcados, lo cual es señal de que se van a suicidar.

También se cree que quienes intentaron suicidarse o lo hicieron, no tenían realmente voluntad para ello, sino que fue más bien “el otro” (el diablo) quien los obligó. Ruz comenta que no importa el grosor de la cuerda utilizada para el ahorcamiento, ya que, en el imaginario colectivo, el demonio da sentones en el cuello del suicida hasta lograr su objetivo (Ruz, 2003: 619-657).

La muerte de un ahorcado encontrado sentado, en cuclillas o hincado, se puede comprender como la derrota de una batalla sostenida contra Lucifer. Las personas saben que cada suicidio es un logro para él y lo festeja; son varios los casos que señalan la evidencia de que, antes de morir, el suicida tuvo que enfrentar una batalla contra Satanás y, en ocasiones, la lucha no termina con el suicida, sino que continúa con los vivos que tratan de salvar a este.

Cabe mencionar que, en el pensamiento de los pueblos originarios, muchas de las deidades prehispánicas, al ser filtradas por la ideología cristiana, tuvieron que pasar a una de las categorías taxonómicas que rigen el mundo católico: lo malo y lo bueno, lo que es de Dios y lo que es del diablo. Así, pues, aquellas deidades que no tenían cabida en el santoral católico, porque por sus características y atributos no encajaban en el canon de las figuras celestiales, fueron insertadas en el mundo del diablo, de lo malo “*Xtáabay* es el mal” (Vázquez, 2017: 63-75).

Antes de bajar al ahorcado, hay que sermonearlo, lo cual consiste en reprenderlo por lo que hizo; asimismo, se le dan nueve golpes en la espalda con un bejuco; tienen que ser nueve para que Dios esté con él; además, tienen que ser con bejuco, no con sogá ni con cinturones; si no hay bejuco, se puede utilizar una rama de zaramullo, guanábana o alguna planta que tenga espinas. Los nueve golpes en la espalda sirven para que el mal se aleje del suicida. Cabe recordar que, entre los mayas peninsulares, el número nueve está vinculado con el inframundo, pues son nueve planos los que hay que recorrer antes de llegar al *Xibalbá*. Para los mayas, el mal está en todos lados, acechando y tomando diferentes formas; tiene espacios preferidos y huecos que utiliza como puerta para entrar y salir a placer, y por los que también podría arrastrar a otros.

Por otro lado, una vez que se ha “alejado a la tentación”, se viste al suicida para el velorio, mientras se pronuncian oraciones y a aquel se le santigua con la ruda, que se emplea para purificar al suicida antes de que vaya con Dios. Posteriormente se llora al muerto por un rato, porque en ocasiones, según el imaginario maya, se escucha a los suicidas lamentarse.

Los suicidios alteran y preocupan a la comunidad. En todos los casos, los familiares comentan que los occisos no tenían intención de ahorcarse, sino que “el maligno” los obligó a hacerlo; dado que es posible que este se encuentre “acechando” a la comunidad para llevarse a alguien más, hay que practicar una serie de ritos para protegerse de los peligros del mal. Los locales comentan que si uno, en la soledad de su casa, está susceptible “a lo maligno que esté en el ambiente”, toma la decisión de suicidarse en ese momento.

Cuando el suicida se ahorca en un árbol, generalmente este se corta, se echa agua bendita al tocón, se hace oración en el lugar y se deja una cruz clavada, a fin de evitar que el mal, a través del árbol, atraiga a otro miembro de la familia y lo induzca al suicidio.

Cuando hay que velar a un suicida, sus seres queridos están para protegerlo y defenderlo, incluso en el más allá. Le procuran rezos, ofrendas y celebraciones en diferentes fechas la familia se mantiene unida por ellos. Al suicida se le honra y manda bien protegido con sus ramas de albahaca, pero se guarda distancia para que no tome demasiado cariño a alguno de los vivos y quiera llevar compañía (Ruiz, 2010: 239-272).

En la cultura maya hay relatos que cuentan cómo los guerreros se quitaban la vida a la llegada de los españoles para no ser esclavizados y, de esta manera, lograr ser protegidos y ayudados por Ixtáab, diosa del suicidio, en

los diferentes niveles que había que atravesar para llegar al inframundo. El simbolismo de esta diosa colgada de una liana, habla de dos aspectos relevantes: en primer lugar, de la relación existente entre el suicidio y elementos naturales que se ocupaban para dicho fin, tales como las lianas que se encuentran en varios árboles de la selva, o el agua; en segundo lugar, la dualidad vida-muerte existente en el contenido simbólico de la sogá, donde se asocia tanto al nacimiento como a la muerte. La vida y la muerte eran ciclos compartidos y dependientes el uno del otro. La muerte no era el término de la vida, sino el camino hacia la trascendencia. La mayoría de las culturas mesoamericanas tenían un concepto de la muerte distinto del que tiene el cristianismo (Moisés, *Ibidem*).

La palabra maya *táab* significa “cordón”; en este sentido, a la diosa *Xtáabay* se le relaciona con *Ixtáab* y con su advocación *Táabay*. Es importante recalcar la forma correcta de escribir el nombre de la diosa del suicidio, ya que comúnmente se escribe “Ixtab”, cuyo término (“tab”) no tiene significado alguno. *Ixtáab* es la diosa representada en el códice Dresde como una figura femenina que cuelga de una banda celeste. Tiene las piernas dobladas y se encuentra de perfil; tiene una mancha negra en la mejilla, que simboliza la putrefacción de su cuerpo.

Táabay e *Ixtáab* son representaciones lunares que aparecen en contextos de muerte: caza y guerra. Ambas deidades, al igual que *Xtáabay*, tenían ámbitos de acción específicos: la noche, el monte, la selva o la ceiba.

Ixtáab es una entidad que se inscribe en el ámbito simbólico de la oscuridad y la muerte; seduce a sus víctimas y las conduce a cenotes o a ceibas donde las mata. A los que logran escapar los enferma de mal viento, un síndrome de filiación cultural que aqueja al creyente cuando se produce un desequilibrio cosmológico en su cuerpo, provocándole fiebres y dolores de cabeza.

Diego de Landa, en su *Relación de las cosas de Yucatán*, se refiere a ella en estos términos: “Y así había muchos que con pequeñas ocasiones de tristeza, trabajos o enfermedades, se ahorcaban para salir de ellas e ir a descansar a su gloria donde, decían, los venía a llevar la diosa de la horca que llamaban *Ixtáab*”. Según Landa, cuando una persona moría, su alma iba a reposar bajo la sombra de una ceiba. En este sitio *Ixtáab* era la encargada de recibir a los ahorcados. Esta diosa también figura en contextos bélicos, pues el ahorcamiento con lazo era una forma común de ejecución de los vencidos en batalla (Landa, 1986: 148; Granados, *Ibidem*).

La modalidad de ahorcamiento adoptada se relaciona con la fertilidad y, específicamente, con la germinación y el crecimiento del maíz (Landa, 1986: 60).

La relativa facilidad con que se ahorcaban los indígenas y la “gloria” que alcanzaban al morir así, suscitó una reacción por parte de los frailes para evitar que los imitaran tanto los evangelizados como los que estaban en proceso. Los religiosos decidieron dar valor al suicidio, explicándolo por una supuesta influencia del diablo, atribuyéndole como causa las sequías. Esta idea permanece hoy, ya que, cuando alguien se ahorca, creen que el demonio acecha a la comunidad, y que por varios meses habrá una intensa sequía (Orilla, 1996: 33).

Otra manera en que los frailes evangelizadores buscaron erradicar el suicidio, fue impidiendo que se evocara al que se había suicidado en los rezos que hacían en el *Hanal Pixán* (días de muertos entre los mayas), ya que el ahorcamiento es considerado como indigno y, por esta razón, durante los días dedicados a los muertos se tenía que tener cuidado de no mencionarlos en los rezos, pues se pensaba que, por haber tenido mala muerte, el alma pertenece al demonio (Orilla, *Ibidem*; Johansson, 2014: 58-73).

Las analogías entre la manera en que se llevan a cabo los suicidios actuales en la zona maya en el Estado de Quintana Roo hacen irresistible la comparación con la mitología de los antiguos. El 95% de los suicidios se realiza por ahorcamiento, práctica propia de la sociedad maya (Cárdenas, *Ibidem*). Ixtáab descendía de las alturas a recoger el espíritu del muerto y lo conducía hasta el árbol cósmico para que descansara. En las tradiciones mayas, el suicidio era considerado una manera extremadamente honorable de morir; algunos documentos históricos proponen la teoría de que el culto a Ixtáab impulsó a la gente de América Central a suicidarse antes que enfrentarse a la humillación, enfermedad o desgracia, creando una ola de suicidios entre la gente de casta alta (Cárdenas, *Ibidem*).

VI. CONCLUSIÓN

El aumento de suicidios en las zonas turísticas de Quintana Roo es un desafío al Estado. Las causas del suicidio no solo son sociales, sino también históricas y etnológicas. En este sentido, el suicidio es una práctica de tipo cultural para la población maya; es para ellos una salida de emergencia cuando la sensación de riesgo y amenaza es permanente, independientemente del

culto cristiano que practiquen. Por tanto, en el suicidio entre los mayas se puede observar un sincretismo religioso: la postulación de la tierra como un lugar donde se sufre y la mejor vida en otro lado, y una visión del suicidio como un acto honorable propio de los antiguos guerreros mayas, que pierden la batalla con y por la vida.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Borges, G., *et al.* (2010) “Suicidio y conducta suicida en México. Retrospectiva y situación actual”. *Salud Pública en México*.
- Cárdenas, E. (2008) *Diez años de cambios en el Mundo, en la Geografía y en las Ciencias Sociales, 1999-2008. Actas del X Coloquio Internacional de Geocrítica*. “La percepción social del riesgo, lo contingente y lo indeterminado: el caso de los huracanes y suicidios en Quintana Roo”. España: Universidad de Barcelona. En: <http://www.ub.es/geocrit/-xcol/88.htm>
- Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF el 24 de junio de 2009. Delitos contra la vida y la integridad corporal. Capítulo II. Homicidio. Art. 302, 312, 313.
- Diccionario español - maya* en línea en AULEX. En: <https://aulex.org/es-myn/>
- Dirección General de Análisis Legislativo. (2018). “El suicidio en México: alternativas de atención, seguimiento y prevención desde el poder legislativo”. *Mirada Legislativa*. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República LXIII 140.
- Gaceta Parlamentaria, Número 3646-III. Iniciativa. Que adiciona los artículos 73 Bis a 73 Bis 2 a la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Guadalupe Mondragón González, del Grupo Parlamentario del PAN. Jueves 15 de noviembre de 2012.
- Gobierno del Estado de Quintana Roo. (sf). *Situación del suicidio en Quintana Roo*. Tomo I. Quintana Roo, México, pp. 5-13 y 40-63.
- Gobierno del Estado de Quintana Roo, (sf) *Situación del suicidio en Quintana Roo*. Tomo II. Quintana Roo, México pp. 5, 6, 70.
- González de la Vega, F. (2004) *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*. México: Ed. Porrúa. Trigésima quinta edición.

- Jiménez, R. (2015) “Introducción.” En M. Frutos (ed). *El significado actual del suicidio en el estado de Campeche*. Ciudad del Carmen, México: Universidad Autónoma del Carmen. pp. 13-18.
- Johansson, P. (2014). “Nenomamictiliztli. El suicidio en el mundo náhuatl prehispánico”. *Estudios de cultura náhuatl*.
- Landa, Diego de. (1986). *Relación de las cosas de Yucatán*. México. México: Ed. Porrúa, Duodécima Edición.
- Naghavi, M. (2019) “Global, regional, and national burden of suicide mortality 1990 to 2016: systematic analysis for the Global Burden of Disease Study 2016”. *British Medical Journal*.
- Orilla, M. (1996) *Los días de muertos en Yucatán (Hanal Pixan)*. Mérida, México. Ed. Maldonado: 33.
- Petrich, P. (2005) “La muerte a través de la tradición oral maya actual”. En A. Ciudad (ed) *Antropología de la eternidad: la muerte en la cultura maya*. España y México. Sociedad Española de Estudios Mayas y Universidad Nacional Autónoma de México: 473-499.
- Ruz, H. (2003) “Pasajes de muerte, paisajes de eternidad”. En A. Breton (ed.) *Espacios mayas: representaciones, usos, creencias*. Centro de Estudios Mayas. Instituto de Investigaciones Antropológicas. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos: 619-657.
- Ruiz, L. (2010). “Discurso en torno al suicidio en Chichi Suárez, Yucatán”. *Anales de Antropología*.
- Vázquez, B. (2017) “Chaay Kaan, Xtáabay y Ya’ax che’: representaciones de la serpiente y su ámbito femenino entre los mayas”. En C. Carranza y A. Gutierrez (ed.) *La figura de la serpiente en la tradición oral iberoamericana*, México, Publicaciones Digitales México: 63-75.

TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD ANTISOCIAL DESDE EL NEURODERECHO: RESPONSABILIDAD PENAL, LIBRE ALBEDRÍO Y RETOS DE POLÍTICA CRIMINAL*

● Diego Alejandro Borbón Rodríguez**

* Artículo desarrollado en el marco del Seminario Filosófico de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia, bajo la dirección del Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

** Universidad Externado de Colombia. Contacto: diego.borbon01@est.uexternado.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2115-2105>

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Trastorno de la personalidad antisocial**

Antisocial personality disorder

○ **Imputabilidad aminorada**

Diminished responsibility

○ **Política criminal**

Criminal policy

○ **Neuroderecho**

Neurolaw

○ **Libre albedrío**

Free will

Resumen. En el presente artículo se explica qué es el trastorno de la personalidad antisocial y se esbozan las raíces neurobiológicas y factores de riesgo ambientales vinculados al desarrollo de este trastorno de la personalidad. Posteriormente, se relaciona el concepto de neuroderecho para el análisis de la responsabilidad penal, la imputabilidad aminorada y los planteamientos de política criminal. Además, se explica el arduo camino que queda por delante, no solo para prevenir la comisión de delitos, sino, además, para promover la salud mental dentro y fuera del sistema penitenciario. De cara al final del texto, se plantea sumariamente el problema del libre albedrío y la responsabilidad penal desde la ciencia. Finalmente se presentan las conclusiones del trabajo con un llamado especial hacia la promoción de la salud mental en los países latinoamericanos.

Abstract. This article explains what antisocial personality disorder is and outlines the neurobiological roots and environmental risk factors linked to the development of this personality disorder. Subsequently, the concept of neuro-law is related to the analysis of criminal responsibility, diminished responsibility and criminal policy approaches. In addition, it explains the arduous road ahead, not only to prevent the commission of crimes, but also to promote mental health within and outside the prison system. Facing the end of the text, the problem of free will and criminal responsibility is briefly outlined from science. Finally, the conclusions of the work are presented with a special call towards the promotion of mental health in Latin American countries.

Fecha de recepción: 30 de junio de 2019

Fecha de aceptación: 14 de septiembre de 2019

SUMARIO:

I. Introducción. II. Trastorno de la personalidad antisocial y neurocriminología. III. Neuroderecho y responsabilidad penal. IV. Neuroderecho y política criminal de tratamiento, prevención y promoción de la salud mental. V. El problema del libre albedrío desde la ciencia. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En *Ética a Nicómaco*, Aristóteles afirmó que el hombre no es bueno o malo por naturaleza: “al que es injusto y al intemperante les habría sido posible desde un principio no llegar a ser tales, por lo cual lo son voluntariamente. Pero una vez que han llegado a serlo, ya no les es posible dejar de serlo” (Aristóteles, 2005: 107-108). Su maestro, Platón, sobre el porqué del hombre tiránico, dijo que lo es “por su naturaleza o por sus modos de vivir o por ambas cosas, resultando borracho o enamorado o loco” (Platón, 2013: 201).

El interés por estudiar y comprender el comportamiento humano jurídicamente desviado no es cuestión moderna. Los grandes filósofos griegos formularon hipótesis sobre lo bueno, lo malo, la virtud, la ética y demás consideraciones. Sin embargo, los trastornos de personalidad y las psicopatías se ha convertido en un paradigma actual e intrigante que la criminología ha estudiado desde hace décadas y no va a abandonar. Todavía faltan muchas respuestas y preguntas. Para nuestra fortuna, las neurociencias brindan un nuevo aire para comprender de manera científica el comportamiento humano vinculado a padecimientos de salud mental.

El trastorno de la personalidad antisocial, de acuerdo con la APA (2014) en su *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, hace referencia a un patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás, que se produce desde antes de los 15 años. Este se manifiesta por incumplimiento de las normas, engaño, mentiras repetidas, impulsividad o fracaso para planear con antelación, irritabilidad, agresividad, desatención imprudente de la seguridad propia o de los demás, irresponsabilidad constante y ausencia de remordimiento (APA, 2014).

La prevalencia de este trastorno en la población en general se encuentra entre un 0,2% y 3,3% (APA, 2014). Sin embargo, en los establecimientos

penitenciarios, la prevalencia del trastorno se multiplica. Tanto en México como en gran parte de Latinoamérica escasean estudios que relacionen la prevalencia de trastornos mentales en población penitenciaria. Sin embargo, siguiendo a Ostrosky (2020), en la población mexicana en general se estima que se encuentran por lo menos 900,000 psicópatas y, en la población penitenciaria, la prevalencia de este trastorno es del 25%. Por otra parte, con una muestra de 140 condenados por homicidio o tentativa de homicidio en el establecimiento de reclusión de la ciudad de Pereira en Colombia, 39% de ellos cumplieron los criterios diagnósticos del DSM-V (Echeverry *et al.*, 2002). Estas cifras, según Pérez (2015), en población penitenciaria de Estados Unidos, pueden alcanzar el 47% de prevalencia en prisiones e, incluso, las tasas de reincidencia pueden llegar a ser del 80% en los 6 años siguientes a ser liberados.

El hecho de que la tasa de personas condenadas penalmente y diagnosticadas con el trastorno antisocial de la personalidad pueda llegar a ser exponencialmente mayor que en la población en general, puede ser un indicio de la relación entre dicho trastorno y la comisión de crímenes. Precisamente, algunos de los rasgos característicos de esta personalidad, como la impulsividad, la agresividad y el quebrantamiento constante de normas sociales, pueden predisponer a una persona a cometer un delito.

El estudio de este trastorno y sus implicaciones debe interesar a los operadores de la justicia penal, en específico a los fiscales, defensores y jueces. De la misma manera, incumbe a quienes formulen propuestas de política criminal; encaminada a la prevención del delito, su sanción y a la resocialización del condenado.

II. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD ANTISOCIAL Y NEUROCRIMINOLOGÍA

Una de las primeras aproximaciones y antecedentes de los actuales conceptos de psicopatía y trastorno de la personalidad antisocial la encontramos en las publicaciones de Philippe Pinel, psiquiatra francés. En su *Tratado médico-filosófico sobre locura o manía*, Pinel explica que encontró a muchos locos que no evidenciaban lesión de la capacidad de comprensión, pero que estaban bajo el dominio de una rabia abstracta e instintiva, como si únicamente las facultades del afecto hubieran sufrido daño (Pozueco, Romero y Casas, 2011).

El término “personalidades psicopáticas” fue introducido por Emil Kraepelin, quien distingue cuatro tipos de personalidades psicopáticas: criminales de nacimiento, mentirosos patológicos, personas quejumbrosas y *Triebmenschen* o personas impulsadas por compulsiones básicas (Wetzell, 2000). Por su parte, Kurt Schneider, psiquiatra alemán, publicó en 1912 la primera edición de su libro *Personalidades psicopáticas*, donde expone diez tipos de personalidades anormales. Lombroso, Ferri y Garofalo también realizaron avances al vincular la biología y la psicología con la conducta criminal.

Posteriormente, Hervey Milton Cleckley, un psiquiatra estadounidense, escribió *The mask of sanity*, donde establece las bases en busca de un concepto de psicopatía. Cleckley propone 16 criterios diagnósticos. Su descripción general de una persona psicópata sería que mantiene su conciencia intelectual intacta, pero su conciencia moral se encuentra menoscabada; el psicópata puede imitar la moral y los sentimientos, pero le faltan las emociones asociadas a ella (Cleckley, 1988).

Hacia los años 80 se populariza la nueva lista de chequeo de Robert Hare, con apoyo y reconocimiento a nivel internacional, que se mantiene vigente hoy en día con su versión revisada. Hare publicó “Psychopathy Check-List Revised (PCL-R)”, también conocida como “Escala de Hare”, que contiene 20 ítems para el diagnóstico de la psicopatía (Hare, 2003).

Ahora bien, la palabra psicopatía está conformada por el griego *psyche* (alma, mente) y *pathos* (emoción, sentimiento, sufrimiento). Significa, entonces, sufrimiento de la mente, o patología mental, lo cual no brinda ninguna orientación sobre lo que es dicho trastorno. Generalmente se le conoce como psicópata a aquella persona egoísta, indiferente, manipuladora, violenta y con claras tendencias a violar las reglas sociales e incluso jurídicas. La psicopatía es similar a la categoría del trastorno de la personalidad antisocial; sin embargo, conservan sus diferencias. No toda persona con el trastorno de la personalidad antisocial cumplirá los criterios de la psicopatía de Hare, así como no necesariamente el psicópata cumple con aquellos de los trastornos de personalidad. De la misma forma, como la psicopatía no se ha reconocido formalmente como un trastorno mental en los manuales diagnósticos de la APA o la OMS, todavía no se conserva una definición unánime sobre ella.

Es importante comprender que la personalidad involucra aquellos rasgos que configuran la manera de ser de una persona específica y que la diferencian del resto. Es una categoría psicológica que se basa en los aspectos

individuales y peculiares de cada subjetividad humana y la forma en la que dicha subjetividad se expresa en conductas (Pérez, 2015). Los trastornos de la personalidad serían, entonces, exacerbaciones desadaptativas e inflexibles de los rasgos individuales que configuran la personalidad y afectan pensamientos, elecciones, emociones, aprendizajes, creencias, actitudes, atribuciones y expectativas (González y Graña, 2014).

Pues bien, el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, edición V DSM-V, establece que un trastorno de la personalidad es un patrón perdurable de experiencia interna y comportamiento que se desvía notablemente de las expectativas de la cultura del individuo (APA, 2014). Afecta la cognición, la afectividad, el funcionamiento interpersonal y/o el control de los impulsos. Sería, además, un patrón perdurable, de larga duración, inflexible y dominante en una gran variedad de situaciones personales y sociales que causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento (APA, 2014).

El Trastorno Antisocial de la Personalidad (TAP) está clasificado en el numeral 301.7 del DSM-V, y establece los siguientes criterios diagnósticos:

- A. Patrón dominante de inatención y vulneración de los derechos de los demás, que se produce desde los 15 años, y que se manifiesta por tres (o más) de los hechos siguientes:
 - 1. Incumplimiento de las normas sociales respecto a los comportamientos legales, que se manifiesta por actuaciones repetidas que son motivo de detención.
 - 2. Engaño, que se manifiesta por mentiras repetidas, utilización de alias o estafa para provecho o placer personal.
 - 3. Impulsividad o fracaso para planear con antelación.
 - 4. Irritabilidad y agresividad, que se manifiesta por peleas o agresiones físicas repetidas.
 - 5. Desatención imprudente de la seguridad propia o de los demás.
 - 6. Irresponsabilidad constante, que se manifiesta por la incapacidad repetida de mantener un comportamiento laboral coherente o cumplir con las obligaciones económicas.
 - 7. Ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido, maltratado o robado a alguien.
- B. El individuo tiene como mínimo 18 años.
- C. Existen evidencias de la presencia de un trastorno de la conducta con inicio antes de los 15 años.
- D. El comportamiento antisocial no se produce exclusivamente en el curso de la esquizofrenia o de un trastorno bipolar.

Para una mejor comprensión de este trastorno, las neurociencias aportan técnicas valiosas a fin de analizar problemas estructurales y funcionales en el encéfalo. Es aquí donde la neurocriminología puede explicar las razones por las que el encéfalo y ciertas anomalías o patrones cerebrales

específicos están relacionados con comportamientos que van contra las normas sociales y jurídicas.

Las técnicas de neuroimagen funcional y estructural han permitido acceder al conocimiento de la fisiología interna del organismo y a sus dinámicas biológicas, químicas y eléctricas, de forma poco invasiva (Parra-Bolaños, 2015). Las técnicas estructurales se enfocan en las estructuras o arquitectura neuronal, mientras que las técnicas funcionales se preocupan más por funciones cognitivas y correlación de la activación de áreas cerebrales con el comportamiento (Parra-Bolaños, 2015). Tecnologías como la resonancia magnética espectroscópica (RMS), la tomografía por emisión de positrones (TEP), la tomografía por emisión de fotones simples computarizada (SPECT), la resonancia magnética estructural (RME) y la tomografía axial computarizada (TAC), se han convertido en un insumo imprescindible para las ciencias de la salud y sus interpretaciones para las ciencias sociales. Ofrecen nuevas posibilidades para intentar correlacionar los cambios funcionales y estructurales cerebrales con los problemas neuropsicológicos de los trastornos mentales (Tirapu, 2011).

En los estudios de neuroimagen, tanto funcional como estructural, en personas diagnosticadas con el trastorno de la personalidad antisocial, se han discutido diversos resultados. Las deficiencias en la corteza prefrontal, la amígdala, el hipocampo, el giro temporal superior, el cuerpo calloso y el cíngulo anterior, proporcionan una posible explicación para una gran cantidad de los síntomas asociados con el comportamiento antisocial (Loomans, Tulen y van Marle, 2010). Por otra parte, se relacionan anomalías genéticas y problemas en los neurotransmisores y hormonas (Balioussis, Khalifa, Völlm, 2018). Lo cierto es que parece que no hay un factor causal único para el trastorno de la personalidad antisocial (Pemment, 2012).

Ahora bien, es cierto que no existen dos encéfalos iguales, y que el trastorno de la personalidad antisocial se manifiesta de maneras muy diversas, pero gran atención ha merecido el estudio de las deficiencias en la corteza orbitofrontal y la amígdala cerebral. La corteza frontal se relaciona con el control de impulsos y la planeación. De acuerdo con Soriano *et al.* (2003), los pacientes con disfunción orbitofrontal presentan irritabilidad, labilidad, indiscreción y euforia; asimismo, no pueden responder apropiadamente a las situaciones sociales. Por otra parte, la amígdala cerebral se relaciona con gran parte de la respuesta de miedo a ciertos estímulos externos que pueden catalogarse como amenazantes (Sánchez-Navarro y Román,

2004). También, la amígdala juega un rol importante en la interpretación de situaciones y en la regulación emocional del sistema límbico (Saavedra *et al.*, 2005). A continuación, se expresará de forma más sencilla:

Estructura	Corteza prefrontal
Funciones relacionadas	Funciones ejecutivas, regulación emocional y conductual (Tirapu <i>et al.</i> , 2012), toma de decisiones, planeación/organización, juicio moral, regulación emocional e interés por las otras personas (Iñaki <i>et al.</i> , 2009).
Consecuencias de su disfunción	Decisiones que implican el fracaso personal en diferentes áreas de la vida, disfunción ocupacional y social, incumplimiento de reglas sociales, bajo control de la ira, bajo control conductual, falta de autoconciencia, insensibilidad y desprecio por los demás (Raine, 2008).
En el trastorno de la personalidad antisocial	Menos volumen de materia blanca y una reducción de alrededor de 11% en la materia gris de la parte prefrontal del cerebro y la activación de esta (Raine, 2000).
Estructura	Amígdala cerebral
Funciones relacionadas	Condicionamiento de miedo, juicios emocionales, moralidad y juicio de confianza en otros (Sánchez-Navarro y Román, 2004).
Consecuencias de su disfunción	Menor valoración de riesgo y peligro, falta de afecto, mala interpretación de los sentimientos y motivaciones de los otros, incumplimiento de reglas sociales.
En el trastorno de la personalidad antisocial	Presenta una amígdala más pequeña y una menor actividad eléctrica de esta cuando se enfrenta a dilemas morales. Algunos homicidas con características psicopáticas presentan una reducción de la amígdala de hasta un 18% (Pérez, 2015).

III. NEURODERECHO Y RESPONSABILIDAD PENAL

Con fuerza y plenamente identificable desde la década de 1990, el neuroderecho se desarrolla como un campo interdisciplinario y auxiliar de la justicia. El neuroderecho vincula el cerebro con la ley, facilitando el camino hacia una mejor comprensión del comportamiento humano (Petof, 2015). Taylor, Harp y Elliott (1991) introducen el concepto de *neurolawyers*, algo así como “neuroabogados” o “neurojuristas”, para repensar la formación y el rol del abogado. Si bien en Latinoamérica el neuroderecho se

ha desarrollado poco (García-López, 2019), en Europa y Estados Unidos el papel fundamental de las neurociencias en el derecho es cada vez más indiscutible. Farahany (2016) reseña que al menos el 5% de los juicios por homicidio y más del 25% de los juicios por pena de muerte en Estados Unidos, incorporan la neurociencia para defender una responsabilidad o castigo menor. La Comisión Presidencial para el Estudio de Asuntos Bioéticos de Estados Unidos (2015) también reseña que, para delinquentes juveniles, la neurociencia cognitiva ha influido en las recientes prohibiciones constitucionales sobre la cadena perpetua, argumentando que los menores carecen de cerebros maduros, carácter y sentido de responsabilidad completamente desarrollados. De la misma forma, de acuerdo con Farahany (2016), por lo menos 1,585 decisiones judiciales emitidas durante 2005-2012 discuten el uso de la neurociencia para una mejor estrategia de defensa criminal.

Se pueden identificar tres áreas básicas de investigación en neuroderecho: revisión, evaluación e intervención (Meynen, 2014). El dominio de revisión cubre la investigación sobre la necesidad de los hallazgos neurocientíficos para revisar, o incluso eliminar, partes de la ley (Meynen, 2014). Sobre la evaluación, Meynen (2016) plantea preguntas como: ¿El acusado sufre un trastorno mental?, ¿es inimputable?, ¿cuál es el riesgo de reincidencia?, ¿qué recuerda exactamente la testigo? Es decir, refiere a la evaluación del estado mental. Finalmente, sobre la intervención, los cerebros no se analizan o interpretan, sino que se cambian (Meynen, 2014).

Meynen (2016) se pregunta: si el volumen reducido de materia gris prefrontal puede estar relacionado con el trastorno de personalidad antisocial, ¿qué significa esto para el acusado en un juicio? Para responder a esta pregunta, es necesario adentrarse en los terrenos de la responsabilidad penal y el principio de culpabilidad. Existen varias posturas sobre la responsabilidad penal de las personas con el trastorno de la personalidad antisocial, entre ellas quienes consideran que este trastorno no es una verdadera enfermedad mental y, por ende, deben responder penalmente. Por otra parte, el diagnóstico de este trastorno es en ocasiones entendido como simple atenuante de la pena. Otra postura defiende la inimputabilidad de las personas diagnosticadas con trastorno de la personalidad antisocial, por lo que deben imponerse medidas de seguridad, como internación en hospital psiquiátrico o vigilancia médica. Finalmente, la postura de quienes consideramos que es necesaria la aplicación del concepto de imputabilidad aminorada o disminuida, que será la tesis que defenderemos pues, además, contiene un elemento positivo de política criminal y prevención.

Aceptar la inimputabilidad de las personas con trastornos de personalidad o psicopatías tiene serias repercusiones en materia político-criminal. Si la prevalencia de este tipo de desórdenes mentales es tan alta en las cárceles y penitenciarías, entender los trastornos de personalidad como causales de inimputabilidad implicaría serias dificultades del Estado en la judicialización del delito y en su prevención o disuasión general. Desde las primeras publicaciones de Kurt Schneider se negaba el carácter de verdadera enfermedad mental a estos desórdenes de personalidad (Schneider, 1959); por ende, no podía afectar la responsabilidad penal y el juicio de reproche. Recientemente, Erickson y Vitacco (2012) propugnan que la ley debería rechazar los esfuerzos para incluir a los psicópatas dentro las eximentes de responsabilidad. Por otra parte, Maibom (2008) consideraba a la psicopatía como un desorden moral, más que una enfermedad mental; en su concepto, parece ser que la psicopatía, por sí sola, nunca llegaría a ser una condición exculpante de responsabilidad penal. En Colombia, Tirado-Álvarez (2010) acoge la opinión de adoptar la postura de la imputabilidad, al argumentar que el trastorno de personalidad antisocial mantiene la conciencia del acto que ejecuta la persona y su voluntad de llevarlo a cabo con plena conexión con la realidad que enmarca su acción. Por otra parte, esta autora plantea la necesidad de una nueva pena (perpetua) por la peligrosidad que representa el sujeto con este trastorno (Tirado-Álvarez, 2010).

Por otra parte, especialmente en la experiencia comparada, es posible identificar aquellas posturas que relacionan el trastorno de la personalidad antisocial como atenuante de la pena. En Iberoamérica es necesario resaltar el caso de España; el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, establece que están exentos de responsabilidad penal: “El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”. Teniendo claro que el TAP, por sí mismo, no podría eximir de responsabilidad, el artículo 21 reconoce los atenuantes y las eximentes incompletas cuando la persona no cumpla todos los requisitos de las causales de irresponsabilidad 1, 2 y 3 del artículo 20 del Código Penal español.

En la sentencia núm. 2167/2002 del Tribunal Supremo de España (2002), se expone que en el pasado “la jurisprudencia ha sido en general reacia a reconocer eficacia atenuatoria a los trastornos de la personalidad o psicopatías, con mayor razón cuando no han sido calificados de graves”. Esto, en específico, porque los trastornos de la personalidad no eran considerados enfermedades mentales que afecten la capacidad de culpabilidad;

ergo, no dan lugar a una exención completa o incompleta de la responsabilidad, sino en pocos casos a una atenuación simple (STS 696/2004).

Ahora bien, la vigente jurisprudencia española ha entendido que los trastornos de la personalidad que deban influir en la responsabilidad criminal son acreedores de la estimación de la atenuante analógica, resultando la eximente incompleta (imputabilidad aminorada). Esto cuando el trastorno es de especial y profunda gravedad o está asociado a otras patologías relevantes, como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales o la toxicomanía, (SSTS 544/2016, de 21 de junio; 607/2015, de 9 de octubre; y 879/2005 de 4 de julio, entre otras).

Por su parte, el Código Penal chileno consagra en el artículo 10, como causal de exención de responsabilidad criminal, al “loco o demente”. De la misma manera, el artículo 11, similar al 21 del Código Penal español, explica que serán circunstancias atenuantes las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. Caneo (2012) plantea:

Dado que la personalidad es una condición estable en el tiempo, pero que presenta persistencia de la capacidad de enjuiciar, discernir y comprender el acto, es imputable, pero presenta en sí mismo la vulnerabilidad a presentar estados que enturbian u oscurecen el discernimiento, la volición y la comprensión de las normas sociales, que configuran un atenuante de la imputabilidad según la descripción del Código Penal Chileno.

En Colombia, Granados (2003) expone la posibilidad de que los trastornos de personalidad signifiquen para el procesado que las padece una circunstancia atenuante de la pena. Al momento de dictar su sentencia, el Juez deberá tener en cuenta las circunstancias de mayor o menor punibilidad, lo que en el Código Penal Federal de México podría corresponder a las reglas del artículo 52. En la ley 599 del año 2000, Código Penal Colombiano, el artículo 55, numerales 9 y 10, explica que son circunstancias de menor punibilidad: “9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible. 10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.”

Al igual que en México, Colombia tiene poco desarrollo jurisprudencial sobre las repercusiones forenses en la responsabilidad penal de quien padece este tipo de trastornos. Incluso, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia no existe una sola decisión judicial donde

se hayan discutido las implicaciones de la psicopatía o del trastorno de personalidad antisocial en la culpabilidad de la persona.

Otra tesis que es sostenida minoritariamente por la doctrina es que la psicopatía y los trastornos de personalidad son efectivamente desórdenes mentales idóneos para eliminar la responsabilidad penal de la persona, al ser inimputable. De acuerdo con Caneo (2012), quienes plantean al trastorno de la personalidad antisocial como causal de inimputabilidad lo hacen desde una mirada de incapacidad mental, en cuanto se pierde la función de juicio moral y la capacidad de empatizar con otro, como en el caso del daño frontal del antisocial y limítrofe, mientras que alteraciones en la misma zona justifican el descontrol de impulsos.

Ahora bien, no es correcto pensar en posturas absolutas. El diagnóstico del trastorno de la personalidad antisocial en una persona que ha infringido la ley penal no puede tener siempre la misma consecuencia forense en la responsabilidad penal. De la misma manera, tampoco puede esto tener repercusiones automáticas sin la consideración de una autoridad judicial. Cada encéfalo es diferente y todos diferimos en la forma de percibir, pensar y actuar. Si bien es cierto que el genoma humano produce una arquitectura molecular consistente en gran parte de las estructuras del cerebro, como la corteza prefrontal (Colantuoni *et al.*, 2011), también lo es que, en conjunto con factores genéticos, epigenéticos y ambientales, la estructura y la función del encéfalo pueden variar de persona en persona.

Lo anterior para reiterar que, siguiendo a Harbottle (2017), es un mito afirmar que los trastornos mentales o anomalías psíquicas que pueden generar una inimputabilidad constituyen una lista taxativa. No siempre un trastorno psicótico o una esquizofrenia tendrá la repercusión forense de inimputabilidad; el juez deberá sopesar el diagnóstico para el caso concreto en el momento de los hechos. Por ello, no es correcto afirmar que en todos los casos el trastorno de la personalidad antisocial será irrelevante al analizar la culpabilidad del procesado, ni en todos los casos podrá conllevar a la declaratoria de inimputable del procesado, o no siempre podrá ser tenida como una atenuante de la pena. Para que un trastorno de personalidad exima de responsabilidad penal, se deben demostrar los elementos de la inimputabilidad, o del “insanity defense” (Kinscherff, 2010). Así, interpretando el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal de México, se debería demostrar que el trastorno de la personalidad antisocial condujo a que, al momento de realizar el hecho típico, “el agente no tenga la

capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión”.

En este sentido, la jurisprudencia española brinda una aproximación acertada al exponer que las psicopatías o trastornos de la personalidad no presentan siempre la misma intensidad o grado de afectación en quien las padece. No se traducen necesariamente en una pérdida, y ni siquiera disminución, de la capacidad de imputabilidad (STS No. 633/2014). Sobre estos supuestos, la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), manual diagnóstico alternativo al DSM, de la Organización Mundial de la Salud, brinda una interesante posibilidad al clasificar la severidad del trastorno de personalidad entre leve, moderado y grave (OMS, 2018).

Lo cierto es que ninguno de los criterios diagnósticos, o los signos y síntomas con los que se manifiesta el trastorno de la personalidad antisocial, permiten afirmar que la persona perdió en su totalidad la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acción o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Las anomalías cerebrales estudiadas tampoco permiten concluir que haya una afectación médicamente significativa que elimine estas capacidades. Siguiendo a Pérez (2015), “los individuos con este trastorno de personalidad están perfectamente apercibidos del daño que causarán a los demás y de la ilicitud de sus actos, del mismo modo que captan perfectamente la realidad exterior y propia”.

Ahora bien, sí se encuentran comprometidos las estructuras y el funcionamiento del encéfalo para el control de impulsos y la planeación; así como aquellas del procesamiento de emociones y la experiencia de estas. Por ello, la capacidad de autodeterminarse frente a la comprensión de la ilicitud se entiende afectada en menor o mayor entidad, dependiendo de la severidad del trastorno de personalidad. La impulsividad hace referencia a la predisposición hacia las reacciones rápidas y no planificadas al ambiente, en la que hay una percepción disminuida de las consecuencias de estas acciones (Moeller *et al.*, 2001). Por otra parte, parece ser que la capacidad de comprender la ilicitud de las acciones está distorsionada por la indiferencia emocional de las consecuencias lesivas que provocan sus acciones sobre los demás (Alvarado, Rosario y García, 2013). Ello concuerda con el criterio diagnóstico del DSM-V: “ausencia de remordimiento, que se manifiesta con indiferencia o racionalización del hecho de haber herido, maltratado o robado a alguien” (APA, 2014).

Antes de continuar, es relevante afirmar que no todas las personas diagnosticadas con este trastorno de la personalidad exteriorizan los mismos

comportamientos, y no todas ellas presentan las mismas anormalidades cerebrales, así como solo un pequeño porcentaje de ellas llega a cometer una infracción penal. Es esta la razón por la cual algunos autores proponen la llamada imputabilidad aminorada o disminuida. Este concepto reconoce que, en ocasiones, no es correcto reducir la imputabilidad en dos extremos; es posible encontrar casos donde la comprensión de la ilicitud o la auto-determinación frente a ella está presente, pero se ve afectada por los rasgos psicopatológicos de la personalidad de un sujeto (Yáñez, 1970). Roxin (1997) expone:

La imputabilidad o capacidad de culpabilidad disminuida no es una forma autónoma que se halle entre la imputabilidad y la inimputabilidad, sino un caso de imputabilidad, pues el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. Ello porque la capacidad de control es un concepto graduable; a la persona le puede costar más o menos esfuerzo poder motivarse en la norma y, en consecuencia, cuando aún existe capacidad de control, pero está sustancialmente reducida, por regla general disminuye la culpabilidad.

Beling (1944), por su parte, sostuvo que es erróneo plantear la existencia de grados de imputabilidad, aunque sí reconoció la necesidad de una pena aminorada:

Hay individuos cuyo poder de inhibición, si bien no puede negarse, cuantitativamente es inferior en poder al normal, ya sea porque aún no lo es bastante (así los jóvenes en edad penal), sea por deficiencias patológicas (espiritualmente inmaduros), sea porque median estados fisiológicos que debilitan el poder de resistencia. También tales personas son plenamente imputables y penalmente responsables (es equívoca la designación "imputabilidad disminuida", no hay grados de imputabilidad), sólo que la medida de su culpabilidad por sus acciones es menor y por ello su punibilidad en parte la ley la aminorada y en parte el juez, al fijar la pena, debe hacerlo más levemente que en otros casos.

Al contrario de Beling, que sostiene que no hay grados de imputabilidad, con los desarrollos del esquema del delito finalista, la imputabilidad se plasma como capacidad de comprender la ilicitud y capacidad de determinarse frente a esa comprensión (Agudelo, 2002), por lo que estamos ante valoraciones eminentemente psicológicas sobre las capacidades del individuo. En ese sentido, sería ingenuo pensar que las capacidades psicológicas de la persona se expresan exclusivamente como dos extremos: imputable o inimputable; total capacidad o nula capacidad.

Se formula, entonces, la siguiente pregunta hipotética: si dos personas enfrentan un proceso penal por el mismo delito y los mismos hechos, pero una de ellas presenta disfuncionalidades comportamentales e incluso cerebrales que afectan su personalidad, su capacidad de controlar sus impulsos, el procesamiento de emociones y la comprensión emocional y moral de las consecuencias de sus acciones; ¿sería *justo* hacerles el mismo juicio de reproche e imponer la misma pena? La respuesta coherente con lo que se ha expuesto es no.

El análisis de culpabilidad de quien padece el trastorno de la personalidad antisocial plantea varios retos. Generalmente, la culpabilidad penal es entendida como el juicio de reproche que se le hace a quien, pudiendo actuar conforme a derecho, actúa en contra de este (Agudelo, 2002). Si esto es así, sería contrario a la lógica que el reproche jurídico a quien padece una enfermedad mental que afecta sus capacidades de imputabilidad sea el mismo que al de un sujeto mentalmente sano. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza comportamental, psicológica y las bases neurobiológicas del trastorno antisocial de la personalidad, el reproche debe lógicamente ser menor.

Ello no implica que el diagnóstico de un trastorno de la personalidad, en particular del antisocial, signifique, para un procesado, la reducción automática de su posible pena, sino que dicho trastorno debe ser analizado en concreto y con relación a los hechos cometidos, para determinar de qué entidad fue la afectación a su capacidad de entender la naturaleza ilícita de la conducta que realizó y/o de autodeterminarse frente a la comprensión de la ilicitud. No se discute en la actualidad si las personalidades psicopáticas deben ser penadas, sino únicamente el *quantum* y la *qualitas* de la sanción (Yáñez, 1970).

En este punto es importante resaltar que el concepto de imputabilidad aminorada o disminuida generalmente contiene en sí mismo valores positivos en materia político-criminal. Las medidas de seguridad, tales como internamiento, tratamiento psicológico o vigilancia médica, se suelen reservar para los inimputables; sin embargo, la naturaleza de la imputabilidad aminorada es permitir la aplicación de una pena atenuada más la posibilidad de aplicar una medida de seguridad adecuada para el caso.

En España, por ejemplo, el Código Penal, en su artículo 104, comprende la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en los supuestos de “eximentes incompletas”, como cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad. En estos casos es posible aplicar, en

conjunto con la pena, el internamiento para tratamiento o la libertad vigilada. Por ejemplo, en la Sentencia núm. 206/2017 del Tribunal Supremo de España, se condenó a una persona con trastorno antisocial de la personalidad y otras comorbilidades a una pena de un año y seis meses, con la posibilidad de revisar si en la ejecución de la pena era necesario internarlo para tratamiento o, alternativamente, la medida de libertad vigilada con la obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

En México, por otra parte, la imputabilidad aminorada está consagrada en la mayoría de los Códigos Penales de las entidades federativas, como también en el Código Penal Federal. Las disposiciones que así lo establecen se pueden encontrar, por ejemplo, en los Códigos del Estado de México (art. 67), Ciudad de México (art. 65), Puebla (art. 26), Yucatán (art. 93) y Chihuahua (art. 28), entre otros. La base conceptual de la imputabilidad aminorada o disminuida es que los autores o partícipes responden, cada uno, en la medida de su propia culpabilidad, y el juez dicta su sentencia teniendo en cuenta el grado de culpabilidad. Esto está íntimamente ligado a la dignidad humana, que la propia Constitución reconoce como derecho y principio rector en el país. Si los seres humanos no somos un medio, sino un fin en sí mismo, con un valor intrínseco, la culpabilidad penal se presenta como un límite a la responsabilidad objetiva y a las penas excesivas con consideraciones peligrosistas e instrumentalizadoras.

En ese sentido, el Artículo 69 Bis del Código Penal Federal establece:

...si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

En nuestro concepto es fundamental que, en la medida de lo posible, se aplique en conjunto con la pena una medida de seguridad que permita el tratamiento psicológico y la revisión médico-psiquiátrica del procesado. De la misma manera, se hace necesario plantear una revisión de las posibles alternativas al simple internamiento que no se muestra como la vía más razonable, tales como la atención y la terapia psicológica periódica.

Se ahondará brevemente en la necesidad de un tratamiento psicológico, médico y/o psiquiátrico para estos casos, utilizando para ello la experiencia

del Reino Unido. En ese país, los trastornos de personalidad y psicopatías tienen una trayectoria histórica. Podrían derivar en responsabilidad penal completa, disminuida en casos de homicidio o a establecer la no culpabilidad por razones de insanidad. Desde la Mental Health Act de 1959, se introduce por primera vez el concepto de psicopatía, que se definía como un trastorno o discapacidad de la mente, que puede o no incluir una anormalidad de la inteligencia, que resulta en una anormal agresividad o irresponsabilidad seria de la conducta en el paciente que requiere o puede ser susceptible de tratamiento médico.

Por su parte, la responsabilidad disminuida entra en vigor desde 1957, cuando se expide la Homicide Act. Se estableció que una persona no podía ser condenada por homicidio si estaba sufriendo una anormalidad de su funcionamiento mental que hubiese deteriorado sustancialmente su capacidad de entender la naturaleza de su conducta, formar un juicio racional o ejercer el autocontrol. De esa forma, en lugar de ser condenado por homicidio, lo sería por homicidio involuntario o *manslaughter*. En ese sentido, era posible que el juez impusiera una orden de ser remitido a un hospital; orden de supervisión u orden absoluta de dar de alta. Sobre la orden de supervisión, se debe llevar a cabo el tratamiento bajo la dirección de un médico registrado.

Con la Mental Health Act de 1983 se definió que cualquier referencia a tratamiento médico, en relación con un acusado bajo procedimiento criminal con algún trastorno mental, debe ser construido haciendo referencia a un tratamiento médico, con el propósito de aliviar o prevenir el empeoramiento del trastorno. El problema fue que exigía que médicos certificaran la disponibilidad de algún tratamiento apropiado que pudiese funcionar para aliviar los síntomas. En los años posteriores a su expedición, varios psiquiatras y profesionales en salud mental empezaron a rechazar a pacientes con psicopatía o que cumplieran los requisitos diagnósticos de trastorno de personalidad de la entonces tercera edición del DSM. Como reseña Pickersgill (2013), las personas que vivían bajo la etiqueta de trastorno de la personalidad con frecuencia estaban excluidas de los servicios de salud y, a menudo, los profesionales en salud mental los rechazaban explícitamente. Lewis y Appleby (1988) encuestaron a 240 psiquiatras de Inglaterra, Gales o Escocia, y concluyeron que los psiquiatras formaban actitudes peyorativas, críticas y de rechazo hacia aquellos a quienes se les ha diagnosticado un trastorno de personalidad. Estos eran vistos como manipuladores, difíciles de manejar, incapaces de suscitar simpatía, molestos y no merecedores de los recursos del Servicio Nacional de Salud.

A pesar de la generalizada actitud pesimista, Tyrer, Casey y Ferguson publicaron en 1991 “Personality Disorder in Perspective”, donde establecen:

El tratamiento de los trastornos de personalidad es de lejos arduo y difícil de completar. La anticipación de los obstáculos para el éxito es una de las principales facetas del tratamiento. Es importante tener una perspectiva a largo plazo, porque el tratamiento a corto plazo es poco realista [...] las personas con trastornos de personalidad sufren considerablemente y merecen ayuda, aun cuando no en todos los casos esa ayuda puede siempre ser efectiva [...] las opiniones sobre el tratamiento ahora están cambiando.

Esta trayectoria de los trastornos mentales en el Reino Unido cambiaría en 1996, cuando Lin Russell, mujer de 45 años, y sus dos hijas, fueron víctimas de un violento asalto con un martillo resultando en la muerte de la madre y la menor Megan, de seis años, así como en graves lesiones en Josie, de nueve años. Por estos hechos fue condenado Michael Stone, de 37 años. De acuerdo con la South East Coast Strategic Health Authority (2006), Stone tuvo una infancia y una adolescencia marcadas por el abuso, la agresión y una larga historia criminal, y tuvo una ardua trayectoria en los servicios de salud mental.

Después del caso de Stone, en el Reino Unido se planteó un gran debate, pues, al parecer, varios psiquiatras negaban el tratamiento de personas con trastornos de personalidad por considerarlos intratables. Así, entonces, se introduce el concepto de Trastornos de Personalidad Peligrosos y Severos, en inglés *Dangerous and Severe Personality Disorder*, abreviado como DSPD. Para Maden (2007), el concepto de DSPD no fue introducido exclusivamente por el caso de Michael Stone, sino que, en su opinión, la verdadera motivación era la frustración de larga data dentro del gobierno por la negativa de los psiquiatras a tratar con delincuentes de alto riesgo con trastorno de personalidad.

Así entonces, a comienzos del siglo XXI, se creó el Dangerous and Severe Personality Disorder Programme. Hacia el año 2001, 126 millones de libras esterlinas fueron invertidas en el desarrollo del servicio DSPD, y su programa fue iniciado en pruebas piloto en las unidades especializadas del Hospital Rampton y la Prisión Her Majesty's Whitemoor (Pickersgill, 2007). Infortunadamente, la efectividad de este programa fue muy baja (Barrett y Tyrer, 2012).

En nuestro concepto, el programa DSPD, por más errores conceptuales en su formulación, o problemas en su implementación, puso de manifiesto la posibilidad y necesidad de ofrecer un tratamiento a los trastornos de

personalidad. De ahora en adelante, los profesionales en salud mental tenían el primer programa especializado para empezar los esfuerzos necesarios para tratar los problemas de salud mental relacionados con trastornos de personalidad que, otrora, parecían imposibles de abordar. En otras palabras, se trata de dignificar al ser humano que sufre por la condición que padece; ya no será exclusivamente un enfoque de defensa o protección de la sociedad del “enfermo mental peligroso”.

IV. NEURODERECHO Y POLÍTICA CRIMINAL DE TRATAMIENTO, PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL

La neuroplasticidad es la capacidad del cerebro de cambiar. En los primeros meses y años de vida, la plasticidad es mayor, por encontrarse en los denominados periodos críticos de neuroplasticidad (Purves, 2018). Ahora bien, el encéfalo puede cambiar para adaptarse a diversas circunstancias, no solo durante la infancia y la adolescencia, sino también durante la edad adulta e incluso en situaciones de lesión cerebral, lo cual significa que el cerebro es flexible y modificable (Garcés y Suárez, 2014).

De acuerdo con Ostrosky (2009), existe una compleja interacción de factores genéticos, neurobiológicos, socioculturales y de aprendizaje en relación con la vivencia de eventos traumáticos en edades tempranas, con el posterior desarrollo del trastorno de personalidad antisocial y la psicopatía. Ostrosky ha identificado varios eventos traumáticos en personas con psicopatía, tales como lesiones, enfermedades graves, violencia intrafamiliar, maltrato, estrangulación, quemaduras y abuso sexual. Según ella, mientras más alto sea el nivel de victimización, más alto se presenta el nivel de psicopatía en la persona (Ostrosky, 2009). En ese sentido, es necesario implementar programas de política criminal especialmente enfocados en la prevención de este tipo de eventos traumáticos y estresantes, que se esbozan como factores de riesgo para el desarrollo de trastornos de personalidad y psicopatías.

Ahora bien, precisamente en la infancia y adolescencia es donde los programas de tratamiento psicológico son más efectivos. Scott *et al.* (2014) relacionan que la intervención psicológica temprana en niños con problemas de conducta antisocial puede prevenir el desarrollo del trastorno antisocial

y mejorar su rendimiento académico. Por otra parte, sobre los jóvenes vinculados a delincuencia juvenil, Morales (2011) indica:

Dado el periodo de desarrollo en que se encuentran estos jóvenes, los efectos de los programas de intervención pueden ofrecer importantes beneficios. Como su cerebro aún está en formación, los aprendizajes que tienen lugar en la adolescencia son más significativos y permanentes que aquellos que tienen lugar en etapas posteriores de la vida. Si los programas de intervención correccional logran generar nuevos conocimientos y habilidades en estos adolescentes, a favor de la legalidad, no sólo se conseguirán efectos en la reducción de su reincidencia delictiva sino también en la mejora de su calidad de vida [...] se obtuvieron resultados positivos en la reducción de la reincidencia general y seria, en jóvenes que cumplieron los criterios de psicopatía.

Una propuesta real de política criminal integral, vinculada a las neurociencias, debe comprender un abanico de medidas. En ese sentido, la dirección que podrían seguir los gobiernos va encaminada a establecer: políticas públicas de prevención y atención de la violencia contra menores de edad; programas especializados de atención a menores de edad que interactúan con la justicia penal; la implementación de la categoría de imputabilidad aminorada o disminuida en personas con trastornos de personalidad y psicopatía; establecer programas de atención psicológica dentro de los establecimientos penitenciarios; la atención psicosocial post-pena y, en general, la promoción del bienestar psicológico y la salud mental.

En primer lugar, sobre las políticas públicas de prevención de la violencia contra menores se requiere, antes que cualquier cosa, estudios de criminología que permitan comprender los fenómenos criminales contra menores, para después plantear políticas de prevención que apunten a las causas estructurales. Desde ahí, será necesario fomentar una crianza adecuada y suficiente para garantizar un desarrollo cerebral sano, para evitar el daño sobre las estructuras cerebrales del niño o de la niña que ha sufrido maltrato o privación temprana (Borrajo, 2014). Sobre los efectos psicológicos derivados de la violencia contra menores, Valls (2014) resalta la importancia de la intervención psicológica:

Hay que considerar aquí que hay secuelas neurológicas y emocionales que serán difíciles, tal vez imposibles, de subsanar por completo. Pueden haber tenido lugar daños estructurales, agenesia del cuerpo caloso o en el córtex prefrontal, fruto de malos tratos graves y negligencias severas, que tuvieron lugar en momentos incipientes del desarrollo cerebral, que serán muy difíciles de reparar o compensar. Esos niños tan dañados necesitan de la experiencia de otra mente en sintonía que les ofrezca la capacidad de contener, modular

y dar sentido a sus propias vivencias, porque pueden ser muchos los momentos de la vida cotidiana que sobrepasen su capacidad de autorregularse.

Por otra parte, sobre los programas especializados de atención a menores de edad que interactúan con la justicia penal, en México existe un antecedente importante en esa materia. Nos referimos a los programas de Justicia Terapéutica (TJ). El término TJ o Therapeutic Jurisprudence fue introducido por David Wexler y su colega Bruce Winick para hacer referencia al estudio del papel de la ley como agente terapéutico que se centra en el impacto de la ley en la vida emocional y en el bienestar psicológico de las personas (Wexler y Winick, 1996). México es parte de los países latinoamericanos que más han avanzado en esta materia. La Ley Nacional de Ejecución Penal, capítulo VIII, consagra una serie de disposiciones al respecto. El artículo 169 establece:

El programa de justicia terapéutica es un beneficio de la sustitución de la ejecución de la pena que determina el Juez de Ejecución, por delitos patrimoniales sin violencia, cuya finalidad es propiciar la rehabilitación e integración de las personas sentenciadas relacionadas con el consumo de sustancias, bajo la supervisión del Juez de Ejecución, para lograr la reducción de los índices delictivos.

Estos esfuerzos son importantes, especialmente aquellos programas de TJ implementados en las entidades federativas con enfoques diferenciales e integrales para atender la delincuencia juvenil relacionada con el consumo de drogas. El problema del narcotráfico en México hace que el estudio criminológico y la sanción penal sean especialmente complicados. Espíndola (2017) sostiene la necesidad de evaluar la naturaleza de los factores que influyeron en la decisión de involucrarse en el tráfico de drogas, así como determinar cuáles eran las opciones reales de resistirse y actuar de otra manera para analizar la culpabilidad de la persona. En ese sentido, los programas de drogas de la Justicia Terapéutica abordan el problema de manera holística, al entender que no existen posturas de blanco y negro en estos fenómenos de delincuencia. Se enfocan, entonces, en ofrecer alternativas reales para que niños, niñas, adolescentes y adultos puedan desvincularse de estas organizaciones criminales, reciban atención psicosocial y se reintegren a la sociedad satisfactoriamente.

Ahora bien, la TJ va más allá de las “Drug Courts” o de programas para drogas. La Justicia Terapéutica permite plantear y crear leyes que apunten hacia la promoción del bienestar psicológico de las personas y su relación

con el derecho. Por ello, consideramos fundamental que se estudie la implementación de TJ en más ámbitos del derecho penal. Compartimos la opinión de Cannon *et al.* (2012) de que podría ser una buena idea la posibilidad de crear programas de TJ dirigidos a personas con trastorno de la personalidad antisocial:

Es un propósito legítimo del trabajo legal considerar y mejorar el bienestar de los participantes en el proceso legal. Programas diseñados específicamente para tratar con aquellos con trastorno de la personalidad antisocial podrían incorporarse a los existentes tribunales de drogas, o implementados por separado por los tribunales para ayudar con la reforma delincuentes con dicho trastorno y en la gestión de la reentrada de delincuentes en la comunidad como parte de la sentencia. Para el éxito de esta iniciativa por parte de la Corte, el trastorno de la personalidad antisocial deberá ser diagnosticado y tratado específicamente. Se requiere una estrecha cooperación entre los tribunales y los psicólogos para mejorar la efectividad de los programas judiciales para tratar a las personas con ese trastorno y para evaluar su éxito.

Lo anterior puede vincularse con aceptar la posibilidad de que aquellos con trastorno de la personalidad antisocial sean reconocidos en juicio con imputabilidad aminorada o disminuida, y con la necesidad de establecer programas de atención psicológica dentro de los establecimientos penitenciarios y la atención psicosocial post-pena. Si bien gran parte de los Códigos Penales de las entidades federativas de México consagran la imputabilidad aminorada como una posibilidad que permite la aplicación conjunta de una pena atenuada y una medida de seguridad, varios países de Latinoamérica carecen de regulaciones similares.

El Código Penal de Colombia, ley 599 del año 2000, no contiene la posibilidad de reconocer grados de imputabilidad y, con ello, se elimina la obligación del Estado de prestarle servicios y tratamientos psicológicos al penado, e incluso atenta contra el principio/derecho de la dignidad humana en cuanto a que no se reconoce que el autor responde en la medida de su culpabilidad. Es necesario que este tipo de discusiones se amplíe, pues no cabe duda de que los trastornos de la personalidad y las psicopatías tienen amplias repercusiones y vinculaciones criminógenas. La clave, consideramos, está en promover el bienestar psicológico de las personas, incluso de aquellos que infringen la ley penal; conservan su carácter humano y su valor intrínseco; *ergo*, la sociedad no puede renunciar a ellos ni eliminarlos.

Los programas de política criminal en los países latinoamericanos deben reconocer que, si bien compartimos características comunes, como altos

niveles de pobreza y desigualdad (OECD, 2019), conservamos diferencias culturales, históricas, sociales y políticas que deben ser estudiadas y consideradas particularmente. En ese sentido, hacemos un llamado importante para la creación de políticas públicas serias que, a partir de estudios particulares en los países, identifiquen y aborden aquellos eventos estresantes y traumáticos en la infancia, para prevenirlos y, con ello, prevenir padecimientos de salud mental. De la misma manera, es relevante analizar la posibilidad de crear programas específicos de atención a personas que infringen la ley penal y se encuentran padeciendo un trastorno de personalidad. Por otra parte, es necesario promover la salud mental de las personas, incluso dentro de los establecimientos penitenciarios. En cuanto a la judicialización, sería buena idea que los países latinoamericanos puedan seguir las normas mexicanas y la experiencia española en el marco de la imputabilidad aminorada o disminuida para personas con trastornos de personalidad y psicopatías.

La inacción estatal en la promoción a la salud mental y la adopción de políticas públicas integrales en materia de delincuencia vinculada a los trastornos de personalidad y psicopatías puede derivar, por una parte, en mantener tasas altas de delincuencia y reincidencia y, por otra, en desconocer el papel activo del Estado en la atención a salud de estas personas. Por ello, se torna fundamental abordar esta materia y proponer acciones positivas. Cuando aquellos factores ambientales, traumáticos y estresantes se solucionen, y se puedan ofrecer alternativas de tratamiento psicológico y médico a los factores internos, se podría esperar una reducción en la prevalencia de enfermedades mentales y, posiblemente, una reducción general en la comisión de crímenes; hipótesis que deberá ser constatada con investigaciones empíricas.

V. EL PROBLEMA DEL LIBRE ALBEDRÍO DESDE LA CIENCIA

Como último apartado se abordará sumariamente el problema del libre albedrío como uno de los grandes retos que enfrentan el derecho penal y su dogmática. El principio de culpabilidad, entendido como juicio de reproche que se le hace a quien, pudiendo actuar conforme a derecho, actúa en contra de él, es un pilar fundamental de la teoría del delito. Sin embargo, los avances en las neurociencias, la física clásica, la mecánica cuántica y la filosofía de la mente, ponen en la cuerda floja al principio de culpabilidad.

El libre albedrío, en sentido tradicional, es la posibilidad de la persona de decidir actuar de manera distinta a como lo hizo (Kane, 2012). Si bien esta es una noción por lo menos intuitiva y del sentido común, el concepto tradicional de libre albedrío se vincula en la cultura occidental a partir del juicio edénico. Las escrituras teológicas de las religiones abrahámicas presentan la posibilidad del hombre de escoger entre lo bueno y lo malo. El libro del *Génesis* así lo expone, en cuanto a la desobediencia de Adán y Eva al comer el fruto prohibido. Dios, en consecuencia, los sanciona con la expulsión del Edén al haber pecado. Esta narrativa religiosa se incorporó como una tesis absoluta sobre la naturaleza del comportamiento humano; así, el concepto de libre albedrío sería utilizado para justificar la responsabilidad de los hombres por haber desobedecido a Dios (Beltrán, 2017).

Spinoza fue crítico de esta herencia teológica, pues afirmó que el libre albedrío no es más que un pseudo-concepto derivado de la idea errónea de pecado como consecuencia de la capacidad del humano para obrar con autonomía en el momento de elegir entre el bien y el mal (Díaz, 2017). Lo cierto es que, con los avances científicos, han surgido nuevos entendimientos del concepto de libre albedrío para replantearnos la forma de entender el comportamiento humano y alejarlo de la metafísica dualista alma-cuerpo.

En 1983, un equipo de investigadores encabezados por Benjamin Libet encontró que la actividad eléctrica y la iniciación cerebral de un acto voluntario comienza de manera inconsciente, es decir, antes de que haya una conciencia de haber tomado una decisión (Libet, 1983). A esta actividad eléctrica se le conoce como potencial premotor. Estos potenciales, entonces, preceden no solo a los movimientos voluntarios, sino a la misma conciencia de estar tomando una decisión.

En 1999, Haggard y Eimer realizaron una investigación similar. Los resultados del experimento condujeron a pensar que los participantes no tienen acceso consciente al proceso de la selección del movimiento; es decir, no es una decisión sobre la cual podían optar de manera consciente. Estos resultados conducen a Haggard y Eimer a advertir que “mi encéfalo parece saber que me voy a mover antes de que yo lo sepa” (Haggard y Eimer, 1999: 128).

Posteriormente, en 2008, Chun Siong Soon y su equipo de investigadores encontraron que es posible codificar el resultado de una decisión 10 segundos antes de que entre a la conciencia, empleando la tecnología de Resonancia Magnética Funcional (Soon *et al.*, 2008). Adicionalmente, en

2013, utilizando nuevamente fMRI, demostraron que el resultado de una decisión libre de sumar o restar números puede decodificarse en la actividad neural 4 segundos antes de que la persona informe que está consciente haciendo su elección. Estos resultados sugieren que la preparación inconsciente de las elecciones libres a múltiples escalas de abstracción surge a partir de la dinámica de la actividad cerebral precedente (Soon *et al.*, 2013).

Estas investigaciones conducen a plantear que el libre albedrío no es más que una ilusión creada por el mismo encéfalo. Si la toma de decisiones corresponde a un proceso sobre el cual el agente no tiene control real, el libre albedrío no sería más que un espejismo. La mente, la experiencia subjetiva y la consciencia serían simplemente el resultado de los procesos físicos del encéfalo en interacción con su ambiente. Si esto no fuese suficiente, la física clásica y la mecánica cuántica le dan la estocada final al concepto tradicional de libre albedrío.

Bajo la perspectiva de la física clásica, el universo es determinista. Todo lo que sea materia, incluyendo las células de nuestro encéfalo, obedecería a las leyes de la física determinista. Laplace, uno de los científicos más importantes de la historia, afirmaba que si fuese posible comprender todas las fuerzas que animan la naturaleza, nada sería incierto, el futuro y el pasado estarían presentes ante nuestros ojos (Laplace, 2019). En ese sentido, todo lo que ha pasado y pasará, obedece a causas anteriores que se remontan al *Big Bang*. Por otra parte, bajo la perspectiva de la mecánica cuántica, lo que a un nivel cuántico de los átomos sucede, sería aleatorio, probabilístico e indeterminista (McKenna y Pereboom, 2016).

En ese sentido, si el universo es determinista, nada de lo que un ser humano hizo, hace o hará podría ser distinto. Ahora bien, si el universo fuese indeterminista probabilista, un ser humano sí hubiera podido actuar de manera distinta, pero no fruto de una decisión libre y consciente, sino producto del azar y la probabilidad indeterminista. Aunque lo más probable es que nuestro universo sea guiado por una relación entre física clásica y mecánica cuántica, lo cierto es que no es complicado advertir que tanto el determinismo como el indeterminismo son incompatibles con el concepto tradicional de libre albedrío. Si todo en nuestro universo está determinado por causas precedentes, o solo obedece a meras probabilidades indeterministas, la idea de libre albedrío y de culpabilidad penal serían conceptos fundamentalmente defectuosos y falsos. Esta posición sobre la filosofía de la mente se denomina *incompatibilismo*.

Bajo esta perspectiva, el desarrollo de una personalidad antisocial, que se materialice en la comisión de actos ilegales, sería algo así como mala

suerte universal. Heredar vulnerabilidades genéticas, crecer en una familia maltratadora, desarrollarse en un ambiente hostil y, en general, desarrollar un encéfalo patológico, no es una decisión sobre la cual se pueda hacer responsable a un ser humano. De acuerdo con Richard Dawkins (2006), una visión verdaderamente científica y mecanicista del sistema nervioso hace que la idea misma de responsabilidad sea un sinsentido. Esto porque cualquier delito, por atroz que sea, debe en principio atribuirse a condiciones antecedentes que actúan a través de la fisiología, la herencia y el entorno del acusado. Sería algo así como culpar a un automóvil por tener una falla mecánica. Sam Harris, filósofo de la Universidad de Stanford, sostiene que sin libre albedrío la idea de culpa se desvanece repentinamente, e incluso los sociópatas más terroríficos comienzan a parecer meras víctimas de ellos mismos (Harris, 2012).

Esto plantea serios retos para el derecho penal. El principio de culpabilidad en la teoría del delito se vincula conceptualmente con el concepto tradicional de libre albedrío como posibilidad de decidir actuar de manera distinta. Si esto es así, si el libre albedrío, en un sentido tradicional, es un concepto defectuoso a la luz de las ciencias, no sería posible, ni racional, sancionar o castigar un comportamiento, a no ser que se regresara a los esquemas peligrosistas y de responsabilidad objetiva.

Bajo esta perspectiva, los retos de política criminal deberían enfocarse al estudio y la solución de aquellos problemas neurobiológicos del encéfalo y aquellos factores de riesgo y estrés que pueden identificarse en el ambiente. En criminología, este no es un cambio significativo sino meramente conceptual. Si el comportamiento humano obedece al encéfalo en interacción con el ambiente, ya la criminología tradicional y la criminología crítica nos permiten identificar aquellas causas y factores de riesgo. La diferencia sustancial sería, entonces, resignificar la forma de entender la justicia, alejándola de las nociones de juicio de reproche o de castigo.

He denominado a esta tesis *neuroaboliciónismo penal*. Bajo esta perspectiva, la cárcel y el derecho penal están destinados a desaparecer en el futuro. En lugar de castigo, deben implementarse alternativas como la justicia conciliadora, restaurativa y terapéutica. Frente a una infracción penal, en lugar de reprochar, deben identificarse y solucionarse aquellos factores ambientales y neurobiológicos que guiaron al delito, así como ofrecer una alternativa justa y racional para restaurar los vínculos sociales rotos. La prisión y el derecho penal no son una amarga necesidad, sino instituciones arcaicas destinadas a desaparecer. En ese sentido, comprender científicamente que

los seres humanos no somos tan libres como creemos ofrece la perfecta oportunidad para sustituir el derecho penal por mejores visiones de justicia que puedan utilizar la ciencia y la tecnología en su favor.

VI. CONCLUSIONES

Los países latinoamericanos tenemos retos arduos. Factores como la pobreza, la desigualdad y la violencia están presentes como una triste identidad común que compartimos como región. A pesar de dichas dificultades, también tenemos una responsabilidad social colectiva de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Por ello, la reducción del sufrimiento y promoción de la salud mental es una cuestión que incumbe no solo a los operadores de justicia, legisladores, profesionales de la salud mental o políticos, sino a la sociedad en general. La promoción del bienestar psicológico debe mantenerse como un objetivo real y deseable, que implica financiación y muchísima planeación. La puerta está abierta para profundizar en este tema, pero, especialmente, para materializar las discusiones académicas en políticas públicas transformadoras.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Alvarado, I., Rosario, I. y García, N. (2013). “El trastorno antisocial de la personalidad en personas institucionalizadas en puerto rico: estudio de casos”. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, vol. 25, núm. 1, enero-junio, 2014, pp. 62-77.
- Aristóteles. (2005). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Alianza Editorial.
- American Psychological Associations (APA). (2014). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. DSM-V*. Bogotá: Médica Panamericana.
- Baliouis, M., Khalifa, N. y Völlm, B. (2018). *The Neurobiology of Antisocial Personality Disorders Focusing on Psychopathy*. Oxford University. ISBN-13: 9780199362318. DOI: 10.1093/med/9780199362318.001.0001.
- Barrett, B. y Tyrer, P. (2012). *The Cost-Effectiveness of the Dangerous and Severe Personality Disorder Programme*. *Crim Behav Ment Health*. Jul;22(3):202-9. doi: 10.1002/cbm.1829.
- Beling, E. (1944), *Esquema del Derecho Penal. La doctrina del delito tipo*. Buenos Aires: DePalma.

- Beltrán, A. (2017). “Cuestionar la libertad como fundamento de la responsabilidad: crítica a la herencia humanista del Derecho Penal”. *Amauta*, Vol. 15 Núm. 29, ene-jun 2017. pp. 123-130.
- Borrajó, E. (2014). *Neuropsicología del abandono y el maltrato infantil*. Capítulo 8. Coordina: Rosa M. Fernández García. Barcelona: Hilo Rojo Ediciones.
- Caneo, C. (2012). *Trastornos de la personalidad e imputabilidad*. (Rev GPU 2012; 8; 1: 90-99).
- Cannon, A. et al. (2012). *Antisocial Personality Disorder and Therapeutic Justice Court Programs*. Thomson Reuters.
- Colantuoni et al. (2011). “Temporal dynamics and genetic control of transcription in the human prefrontal cortex”. *Nature*. 2011 Oct 26; 478(7370): 519–523. Doi: 10.1038/nature10524.
- Cleckley, H. (1988). *The Mask of Sanity: An Attempt to Clarify Some Issues About the So Called Psychopathic Personality*. Editor: William Dolan.
- Dawkins, R. (2006). *Let's all stop beating Basil's car*. Edge. Recuperado de: <https://www.edge.org/response-detail/11416>
- Díaz, J. (2017). “Pecado y autonomía”. *Praxis Filosófica*, No. 45, julio-diciembre 2017, pp. 259-283.
- Erickson, S. y Vitacco, M. (2012). *Predators and punishment*. Psychology, Public Policy, and Law, 18(1), 1–17. <https://doi.org/10.1037/a0024607>.
- Echeverry, J. (2002) *Trastorno de personalidad antisocial en condenados por homicidio en Pereira, Colombia*. Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias de la Salud/Guadalajara, México/ISSN 1405-7980.
- Espíndola, J. (2017). *Culpabilidad y sanción penal en la violencia del tráfico de drogas. Una perspectiva normativa*. Trace (México), (72), 117-144. <https://doi.org/10.22134/trace.72.2017.57>
- Farahany, N. (2016). “Neuroscience and behavioral genetics in US criminal law: An empirical analysis”. *Journal of Law and the Biosciences*, 2(3), 485–509. doi:10.1093/jlb/lsv059
- Fernández-Montalvo, J. y Echeburúa, E. (2008). “Trastornos de personalidad y psicopatía en hombres condenados por violencia grave contra la pareja”. *Psicothema* 2008. Vol. 20, n° 2, pp. 193-198.
- García-López, E. et al. (2019). “Neurolaw in Latin America: Current Status and Challenges”. *International journal of forensic mental health*. <https://doi.org/10.1080/14999013.2018.1552634>.
- Garcés, M. y Suárez, J. (2014). “Neuroplasticidad: aspectos bioquímicos y neurofisiológicos”. *Revista CES MEDICINA*. Volumen 28, No. 1 enero-junio 2014.

- González, L. y Graña, J. (2014). *Psicopatología forense: Comportamiento humano y tribunales de justicia*. Coordina: Eric García-López. México: Manual Moderno.
- Granados, J. (2003). *La imputabilidad aminorada o disminuida*. Bogotá: Instituto del Pensamiento Público-Procuraduría General de la Nación.
- Hare, R. (2003). *The Hare Psychopathy Checklist - Revised. 2nd Edition*. Toronto: Multi-Health Systems.
- Harbottle, F. (2017). “Inimputabilidad, peligrosidad criminal y medidas de seguridad curativas: mitos y realidades”. *Rev. Fac. Der.* No. 42 Montevideo, jun. 2017. <http://dx.doi.org/10.22187/rfd201715>.
- Haggard, P. y Eimer, M. (1999). “On the relation between brain potentials and the awareness of voluntary movements”. *Experimental Brain Research*, 126, 128-133. DOI: <https://doi.org/10.1007/s002210050722>
- Harris, S. (2012). *Free will*. Nueva York: Free Press.
- Kinscherff, R. (2010). “Proposition: A Personality Disorder, May Nullify Responsibility for a Criminal Act”. *The Journal of Law Medicine, & Ethics*. DOI: 10.1111/j.1748-720X.2010.00528.x
- Kane, R. (2012). *The Oxford Handbook of Free Will*. Second Edition. Nueva York: Oxford University Press
- Laplace, P. (2019). *A Philosophical Essay on Probabilities*. Blackmore Dennett, Amazon Kindle.
- Lewis, G. y Appleby, L. (1988). “Personality disorder: The patients psychiatrists dislike”. *The British Journal of Psychiatry* 153(1):44-9. DOI: 10.1192/bjp.153.1.44
- Libet, B. et al. (1983). “Time of conscious intention to act in relation to onset of cerebral activity (readiness-potential). The unconscious initiation of a freely voluntary act”. *Brain: a journal of neurology*, 106(3), 623-642. DOI: <https://doi.org/10.1093/brain/106.3.623>
- Loomans, M. Tulen, J. y van Marle, H. (2010). *The Neurobiology of Antisocial Behaviour*. *Tijdschr Psychiatr.* 2010; 52(6):387-96.
- Maden, A. (2007). “Dangerous and severe personality disorder: antecedents and origins”. *Br J Psychiatry Suppl*.
- Maibom, H. (2008). “The Mad, the Bad, and the Psychopath”. *Neuroethics* 1, 167-184 <https://doi.org/10.1007/s12152-008-9013-9>.
- McKenna, M. y Pereboom, D. (2016). *Free Will A: Contemporary Introduction*. Nueva York: Routledge.

- Meynen, G. (2014). “Neurolaw: Neuroscience, Ethics, and Law. Review Essay”. *Ethical Theory and Moral Practice* 17(4):819-829. DOI:10.1007/s10677-014-9501-4
- Meynen, G. (2016). “Neurolaw: recognizing opportunities and challenges for psychiatry”. *J Psychiatry Neurosci.* 2016 Jan; 41(1): 3–5. doi: 10.1503/jpn.150317.
- Moeller, F. et al. (2001). “Psychiatric aspects of impulsivity”. *Am J Psychiatry* 2001; 158: 1783-93
- Morales, L. (2011). *Revisión sistemática de la efectividad del tratamiento dirigido a delinquentes juveniles serios institucionalizados*. Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Madrid.
- Nodier, A. (2002). *Curso de derecho penal (Esquemas del Delito)*. Ediciones Nuevo Foro.
- OECD et al. (2019), *Latin American Economic Outlook 2019: Development in Transition*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/g2g9ff18-en>
- OMS. (2018). *Clasificación Internacional de Enfermedades*. CIE-11.
- Ostrosky, F. (2020). “Nuevos conceptos sobre la psicopatía”. Seminario Permanente en Neuroderecho y Psicopatología Forense. Conferencia 2 de junio de 2020. INACIPE.
- Ostrosky, F. (2009). “Los eventos traumáticos tempranos y su relación con la psicopatía criminal”. *Revista Chilena de Neuropsicología*. 2009. Vol. 4. N° 2. 160-169.
- Parra-Bolaños, N. (2015). “Impacto de las técnicas de neuroimagen en las ciencias sociales”. *Rev. Chil. Neuropsicol.* 10(1): 31-37, 2015. DOI: 10.5839/rcnp.2015.10.01.07.
- Platón. (2013). *La República*. Traductor: Manuel Fernández-Galiano, José Manuel Pabón. Madrid: Alianza Editorial.
- Pemment, J. (2012). *The neurobiology of antisocial personality disorder: The quest for rehabilitation and treatment*. The University of Mississippi, Biology Department, P.O. Box 1848, University, MS 38677-1848, United States. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2012.10.004>.
- Pérez, E., (2015). *Psicología, derecho penal y criminología*. Bogotá: Temis.
- Petofit, A., (2015). *Neurolaw: A brief introduction*. *Iran J Neurol.* 2015 Jan 5; 14.
- Pozueco, J. Romero, S. y Casas, N. (2011). “Psicopatía, violencia y criminalidad: un análisis psicológico-forense, psiquiátrico-legal y criminológico (Parte I)”. *Cuad. med. Forense*. Vol.17, no.3. Málaga, jul./sep. 2011. <http://dx.doi.org/10.4321/S1135-76062011000300004>.

- Pickersgill, M. (2013). "How personality became treatable: The mutual constitution of clinical knowledge and mental health law". *Soc Stud Sci.* 2013 Feb; 43(1): 30–53. doi: 10.1177/0306312712457722
- Purves, D. (2018). *Neuroscience*. Sinauer Associates.
- Raine, A. (2000). "Reduced Prefrontal Gray Matter Volume and Reduced Autonomic Activity in Antisocial Personality Disorder". *Arch Gen Psychiatry.* 000;57(2):119-127. doi:10.1001/archpsyc.57.2.119
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Saavedra, J. et al. (2005). "Correlación funcional del sistema límbico con la emoción, el aprendizaje y la memoria". *Morfología*. Vol. 7. No. 2. Año 2015.
- Sánchez-Navarro, J. y Román, F. (2004). "Amígdala, corteza prefrontal y especialización hemisférica en la experiencia y expresión emocional". *Anales de psicología* 2004, vol. 20, n° 2 (diciembre), 223-240
- Soriano, A. et al. (2003). "Personalidad antisocial o síndrome orbitofrontal. A propósito de dos casos clínicos". *Revista de Neurología, Neurocirugía y Psiquiatría*. 2003; 36(3): Jul.-Sep: 131-137.
- Soon, C. et al. (2008). "Unconscious determinants of free decisions in the human brain". *Nat Neurosci*, 11(5), 543-545. DOI: <https://doi.org/10.1038/nn.2112>
- Soon, C. et al. (2013). *Predicting free choices for abstract intentions*. Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America, 110(15), 6217–6222. DOI: <https://doi.org/10.1073/pnas.1212218110>
- Scott, S. et al. (2014). "Early Prevention of Antisocial Personality: Long-Term Follow-Up of Two Randomized Controlled Trials Comparing Indicated and Selective Approaches". *American Journal of Psychiatry*, 171(6), 649–657. DOI: <https://doi.org/10.1176/appi.ajp.2014.13050697>
- Schneider, K. (1959). *Clinical psychopathology*. Nueva York: Grune & Stratton.
- South East Coast Strategic Health Authority. (2006). *Independent inquiry into the care and treatment of Michael Stone*.
- Taylor, J. Harp, J. y Elliott, T. (1991). "Neuropsychologists and neurolawyers". *Neuropsychology*. 5(4):293–305.
- The Presidential Commission for the Study of Bioethical Issues. (2015). *Gray Matters*. Vol 2. Washington, D.C., Estados Unidos.
- Tirado-Álvarez. (2010). "Necesidad de la creación de una sanción penal especial para ser impuesta al sujeto que padece trastorno antisocial de la

- personalidad (psicopatía) en Colombia”. *Estudios Socio-Jurídicos*, [S.l.], v. 12, n. 1, p. 127-154, jun. 2010. ISSN 2145-4531.
- Tirapu, J. (2011). “Neuropsicología, neurociencia y las Ciencias ‘PSI’”. *Cuadernos de Neuropsicología / Panamerican Journal of Neuropsychology*, vol. 5, núm.1, julio, 2011, pp. 11-24.
- Tribunal Supremo de España. (2002). Sentencia 2167/2002.
- Tribunal Supremo de España. (2004). Sentencia 696/2004.
- Tribunal Supremo de España. (2005). Sentencia 879/2005.
- Tribunal Supremo de España. (2016). Sentencia 544/2016.
- Tribunal Supremo de España. (2015). Sentencia 607/2015
- Tyrer, P., Casey, P. y Ferguson, B. (1991). “Personality Disorder in Perspective”. *Br J Psychiatry*. 1991 Oct;159:463-71. doi: 10.1192/bjp.159.4.463.
- Valls, R. (2014). *Neuropsicología del abandono y el maltrato infantil*. Capítulo 11. Coordina: Rosa M. Fernández García. Barcelona: Hilo Rojo Ediciones.
- Wetzell, R. (2000). *Inventing the Criminal: A History of German Criminology, 1880-1945*. Estados Unidos: University of North Carolina.
- Wexler, D, y Winick, B. (1996). *Law in Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina del Norte, Estados Unidos: Carolina Academic Press.
- Yáñez, R. (1970). “Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas: su tratamiento y los denominados establecimientos de terapéutica social”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. N° 23, pp. 301-390.

LA CULPABILIDAD PENAL EN LA LLAMADA "ERA DEL CEREBRO"

● Valentín Oropeza*

* Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Contacto: valentinoropeza@hotmail.com

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Responsabilidad penal**

Criminal responsibility

○ **Culpabilidad**

Guilt

○ **Libre albedrío**

Free Will

○ **Neurociencias**

Neuroscience

Resumen. El propósito de este trabajo es destacar que el conocimiento neurocientífico disponible está generando nuevas realidades que afectan las bases del derecho penal. La cada vez más frecuente aplicación de métodos neurocientíficos en casos judiciales hace indispensable saber cuál es la relación de las neurociencias con el derecho penal, y si los estudios transdisciplinarios del cerebro pueden llegar a ser, o no, lo que la doctrina especializada ha denominado “neuroevolución” del derecho.

Abstract. The purpose of this work is to highlight the available neuroscientific knowledge is generating new realities that affect the very foundations of Criminal Law. The increasingly frequent application of neuroscientific methods in judicial cases makes it essential to know the relationship between neurosciences and criminal law, and whether transdisciplinary brain studies can become what specialized doctrine has called “neuroevolution” of Law.

Fecha de recepción: 31 de julio de 2020

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Acerca del concepto de culpabilidad. III. Aproximación conceptual a la neurociencia y a su objetivo. IV. Métodos neurocientíficos de análisis del cerebro humano. V. Sobre el debate planteado por las neurociencias. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta

Como en la elección del Papa, los penalistas observan desde fuera el humo que emana de las ollas y los crisoles de los biólogos, e intentan interpretarlo en cuanto a las consecuencias para su disciplina.

Hassemer

I. INTRODUCCIÓN

En 1973, el físico británico y autor de ciencia ficción Arthur C. Clarke escribió que “cualquier tecnología lo suficientemente avanzada es indistinguible de la magia” (Clarke, 1973: 9). Frase que, hoy en día, parece tener más vigencia que nunca, pues, en ocasiones, la ciencia y sus avances son tan revolucionarios que cuesta trabajo creerlo.

En efecto, los constantes progresos tecnológicos que la humanidad ha tenido oportunidad de presenciar en estos últimos años, y los conocimientos científicos que se han adquirido a partir del uso de dichos adelantos, específicamente en el campo de la neurociencia, parecieran ser de ficción, ya que con los diagnósticos por imagen se sabe, por ejemplo, que hay centros específicos de lenguaje o redes especializadas en detectar diferentes aspectos de la visión, además del novedoso enfoque denominado *deep learning*, que representa el acercamiento más íntimo y dinámico de la microarquitectura del encéfalo y su funcionamiento en la cognición, conducta y salud mental.

Andrés Felipe Díaz Arana señala:

No contentos con los avances en representaciones computarizadas, el año pasado (2013) científicos de la Universidad de Stanford anunciaron al mundo que se logró hacer transparente un cerebro de ratón, y partes del cerebro humano, de forma tal que redes neuronales que procesan información pueden ser destacadas en vívidos colores y apreciadas en toda su complejidad tridimensional sin siquiera tener que cortar el órgano. Hoy por hoy, las redes neuronales se pueden estimular artificialmente para apreciar en directo -gracias a la transparencia del órgano- cómo funciona en tiempo real el interior de un cerebro humano. (Díaz A., 2016: 5)

De tal suerte que esta época en la que se han efectuado avances neurotecnológicos ha sido llamada “la era del cerebro” (Rose, 2005: 4), dando cuenta así de la acelerada revolución que existe en el plano de la investigación del sistema neuronal humano para desentrañar la manera en que se organiza y funciona al generar la conducta. Tanto, que recientemente algunas y algunos neurocientíficos afirman que la realidad es necesariamente neural, dado que estudios realizados al respecto permiten estimar que la libertad y la conciencia en que aquella tradicionalmente se ha fundado no son propiedades reales de la voluntad o de la mente, sino que consisten en ilusiones, las cuales emanan de los procesos cerebrales que sirven de soporte fisiológico, de ahí que el tema de la neurociencia haya adquirido tanta popularidad entre los medios y la literatura de humanidades.

Sin embargo, el vínculo entre la ciencia y el derecho, lo explicativo y lo normativo, está lejos de ser evidente; por ello, hay que dejar en claro que, para poder llegar a un acuerdo y avanzar en las expectativas de hacer un derecho penal más humanitario y racional, se habrá de abandonar cualquier idea catastrófica y ficticia que se pudiera tener sobre los estudios cerebrales y tratar de reconocer su aspecto positivo, siendo, por tanto, importante conocer cuál es el objetivo primordial de la neurociencia y cómo se puede definir, pues de esa forma se estará en aptitud de saber o, al menos, de aproximarse a comprender si verdaderamente puede llegar a revolucionar o no la responsabilidad penal basada en la figura de la culpabilidad, por lo que, para resolver esta cuestión, se habrá de empezar por delimitar el concepto de culpabilidad, así como las teorías que más han influido a lo largo de su desarrollo teórico.

II. ACERCA DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD

En la construcción dogmática del concepto de delito suele utilizarse una serie de categorías para determinar cuándo una persona ha cometido un ilícito en sentido jurídico, toda vez que la doctrina mayoritaria se decanta por un análisis estratificado en el que, por regla general, se alude a una conducta (de acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, sucediendo que en estos elementos se distribuyen posteriormente otros componentes, siendo el caso que en la culpabilidad se incluyen: a) las facultades psíquicas del autor; b) el conocimiento del carácter prohibido de su hacer; y, c) que sea racionalmente exigible un proceder distinto del realizado, lo que lleva a

entender que culpabilidad es, en consecuencia, desaprobación o reproche que se formula a quien, pudiendo adecuar su conducta conforme a derecho, omite hacerlo. Esta definición corresponde a la noción normativa de la culpabilidad, la cual deriva de una notable evolución histórica-dogmática a la que, por cuestión de método, se le debe echar una mirada, aunque sea somera.

Así, el concepto inicial de culpabilidad surge de la corriente del positivismo científico cuya definición psicológica menciona que aquella es solamente un vínculo de naturaleza psíquica que enlaza al autor con su acto, sin el cual es imposible afirmar la relación causal de la voluntad con el hecho ilícito, por lo que la culpabilidad se limita a determinar, desde el punto de vista psicológico —o sea, en forma puramente descriptiva—, las relaciones anímicas existentes entre el autor y el hecho cometido por él, de modo que el dolo y la culpa son —en este modelo teórico— las formas en que se representa esta relación psicológica, pues la culpabilidad dolosa se configuraba con el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado ocasionado, toda vez que conocía y quería el hecho; en cambio, la culpa era considerada una conexión síquica imperfecta, debido a que el agente causaba un resultado no deseado que se había representado (Díaz A., 2008: 579); es decir, se trataba de un nexo psíquico más débil, ya que la persona no quería efectuar el hecho típico ni su resultado.

Posteriormente, el derecho penal se aparta del método positivista para asumir otro más propio de las ciencias humanas, consistente en comprender y valorar, de donde emana la teoría normativa de la culpabilidad, en la que se le concibe como el juicio de reproche que se formula al autor de un injusto por haber actuado de esa manera, cuando en base a su capacidad de autodeterminación y para conducirse conforme a ella, debía y podía haberse motivado por la norma. Lo que significa que la culpabilidad ya no estaba desprovista de contenido normativo, dados los componentes de: a) la imputabilidad; b) el concreto nexo psicológico del sujeto con el hecho doloso o imprudencial; y, c) la normalidad de las circunstancias, que se dijo la integraban y se sintetizaban en la reprochabilidad.

Al menos así lo estimó, en 1907, Reinhardt Frank, quien es considerado fundador de este método por haber tratado a la culpabilidad como reprochabilidad del hecho y comprender que el dolo funcionaba como presupuesto de la culpabilidad en cuanto dato psicológico, motivo por el cual los doctrinarios de ese tiempo no lograron ponerse de acuerdo acerca de cómo se desempeñaban el dolo y la imprudencia dentro de la culpabilidad,

sucedendo que, aproximadamente treinta años después, aparece la llamada teoría del finalismo, en la que otros destacados teóricos, como Hellmuth von Weber, Graf zu Dohna y Hans Welzel, trabajaron sobre la reubicación correcta del dolo y la culpa dentro de la teoría del delito, y fue entonces cuando se estuvo en condiciones de hablar de una verdadera postura normativa, dado que la culpabilidad quedó limitada a pura reprochabilidad, al haberse dejado de estimar al dolo y a la imprudencia especies o elementos de la culpabilidad.

En este período, el juicio de reproche fue reestructurado sobre la base de: a) la imputabilidad; b) la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad; y, c) la exigibilidad de una conducta conforme a la norma. Por lo que Hans Welzel expuso que la culpabilidad era ya solo "la parte de responsabilidad del autor por su determinación antijurídica" (Welzel, 1990: 138), aunque, de acuerdo con este autor, aun así resulta sumamente complejo saber de qué manera una persona evita el delito y utiliza su autodeterminación con la finalidad de actuar conforme a derecho, puesto que justamente ello es el "misterio" en que reside el fundamento filosófico de la culpabilidad, esto es, el libre albedrío.

Por último, en los años setenta se ofrecen nuevos proyectos sistemáticos que presentan ciertos cambios en la conformación de la estructura del delito y por ende de la culpabilidad, habida cuenta que el contenido normativo de la culpabilidad pasa a sustentarse en criterios político-preventivos o normativo-preventivos, siendo respectivamente conocidos estos dos sistemas como funcionalismo político-criminal de Claus Roxin y funcionalista normativista de Günter Jakobs. En el primero de ellos, la culpabilidad es sustituida por la "responsabilidad", la cual se constituye por la culpabilidad y la necesidad de la pena, esto es, que para considerar responsable a una persona se requiere actuar psíquicamente con suficiente capacidad de autocontrol para ajustar su conducta a derecho y, además, se debe constatar la necesidad de imponerle la pena y no una sanción menos nociva.

En tanto que, en el funcionalismo del profesor Jakobs, la culpabilidad se denomina "falta de fidelidad al Derecho", pues se dice que el autor de un hecho antijurídico es responsable cuando falta la disposición a motivarse conforme a la norma correspondiente; es decir, que esta responsabilidad por un déficit de motivación jurídica dominante, en un comportamiento antijurídico, es la culpabilidad determinada normativamente (Jakobs, 1997: 566).

Tabla: Matriz diferencial de la culpabilidad entre las teorías psicológica, normativa, finalista, funcionalista político-criminal y normativa-preventiva

TEORÍA PSICOLÓGICA			
Tipicidad	Antijuridicidad		Culpabilidad
I.- Elementos objetivos	I.- Formal II.- Material	Imputabilidad	I.- Dolo II.- Culpa
TEORÍA NORMATIVA			
Tipicidad	Antijuridicidad	Culpabilidad	
I.- Elementos objetivos. II.- Elementos subjetivos. III.- Elementos normativos.	I.- Formal. II.- Material.	I.- Imputabilidad. II.- Dolo y culpa. III.- Normalidad en las condiciones.	
TEORÍA FINALISTA			
Tipicidad	Antijuridicidad	Culpabilidad	
I.- Elementos objetivos. II.- Elementos subjetivos: Genéricos: Dolo y culpa. Específicos: Ánimo, propósito, conocimientos especiales. III.- Elementos normativos.	I.- Formal. II.- Material.	I.- Imputabilidad. II.- Conciencia de antijuridicidad. III.- Exigibilidad de otra conducta.	
TEORÍA FUNCIONALISTA POLÍTICO-CRIMINAL			
Tipicidad	Antijuridicidad	Responsabilidad	
I.- Tipo objetivo. II.- Tipo subjetivo: Dolo o culpa. Elementos subjetivos específicos requeridos por el tipo.	I.- Ausencia de las causas de justificación.	I.- Culpabilidad: Imputabilidad. Conciencia de la antijuridicidad. Exigibilidad de otra conducta. II.- Necesidad de la pena.	
TEORÍA FUNCIONALISTA NORMATIVA-PREVENTIVA			
Tipicidad	Antijuridicidad	Culpabilidad	
I.- Tipo objetivo. II.- Tipo subjetivo: Dolo e imprudencia Combinaciones dolo-imprudencia.	I.- Caracterizada por las causas de justificación	I.- Culpabilidad: Comportamiento antijurídico. Imputabilidad. Sin respeto al fundamento de validez de las normas. Según la clase de delito, en ocasiones deben concurrir especiales elementos de la culpabilidad.	

Fuente: Elaboración propia.

En definitiva, el término culpabilidad aborda circunstancias sumamente complejas, como la imputación subjetiva de una conducta típica y anti-jurídica a las características psíquicas y a las emociones del autor, además de lo relativo a que la imposición de la pena basada en la culpabilidad de la persona imputada se considera una reacción proporcionada del Estado frente al hecho cometido, lo que, si bien no confirma que la libertad de decisión en el caso concreto sea una evidencia empíricamente demostrable, sí hace uso de ella como un componente que se imputa o adscribe, y eso lo torna en uno de los temas más debatidos de la doctrina, ya que, en opinión de Eugenio Raúl Zaffaroni, en toda la teoría del delito está presente el ser humano, pero es en la culpabilidad donde se le enfrenta más que nunca (Zaffaroni, 2003: 509), debido a que en la praxis solo se puede constatar que el autor, de acuerdo con sus disposiciones y aptitudes generales, habría podido proceder de otro modo si hubiera empleado la necesaria fuerza de voluntad, o que en las circunstancias concretas otro en su lugar se habría conducido de diferente manera, pero se desconoce si en el momento del hecho la persona era capaz de imponer una decisión de voluntad que se opusiera a lo que realmente hizo; es decir, parece asignarse al ser humano una maldad intrínseca.

Por tanto, el concepto de culpabilidad basado en la existencia de la libre autodeterminación, entendida como una realidad, es controversial no solo en la filosofía y la doctrina antropológica general, sino que ha sido decisivamente puesta en duda por la neurociencia, de ahí que sea necesario abordar a continuación su concepto y objetivos para poder estar en aptitud de saber, después, cuáles serían los alcances y las consecuencias de su aparición en el campo penal.

III. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA NEUROCIENCIA Y A SU OBJETIVO

El prefijo “neuro” pareciera estar de moda, debido a que recientes investigaciones del cerebro, en las que se han empleado las más avanzadas técnicas de imagen, arrojan resultados alentadores sobre la existencia tanto de correlatos neuronales como de sus nexos con funciones y disfunciones mentales, lo cual ha permitido a las neurociencias alcanzar un estatus privilegiado en la actualidad, puesto que, como afirma Beorlegui, tienen la pretensión de convertirse en las ciencias del futuro, encargadas de desentrañar

el más importante continente todavía por explorar, el cerebro (Beorlegui, 2009: 38), lo cual, de llegar a ocurrir, provocaría cambios importantes en los paradigmas de prácticamente todos los sectores del conocimiento humano, pues al parecer nadie duda ya —al menos en el ámbito científico— que lo neuronal hace viable la actividad mental y, por lo mismo, se asevera que no hay capacidad, conducta o logro de la humanidad que no dependa directamente del sistema nervioso.

De ahí el auge de una especie de "neurocultura" y su amplio catálogo de disciplinas, como neuropsicología, neuropedagogía, neurolingüística, neurofarmacología, entre muchas otras, y donde el derecho no podía ser la excepción, puesto que se ha creado un marco conceptual denominado neuroderecho (derivado de *neurolaw*), con una cantidad de figuras y definiciones multidisciplinarias que podría llegar a cambiar el significado de la autonomía, libre albedrío, dignidad e identidad de las personas, solo por mencionar algunos supuestos. Incluso hay quienes consideran emplear las neurotécnicas en el ámbito judicial, de modo que el neuroderecho vendría a constituirse en una novedosa metodología transdisciplinar entre el derecho práctico y aquellas áreas científicas focalizadas en el estudio del cerebro y sus procesos neuronales.

Sin embargo, antes de seguir analizando la atracción mediática que generan las neurociencias, conviene hablar sobre su concepto; se le puede concebir como un grupo de estudios científicos que buscan comprender las bases biológicas de la conducta humana y los elementos que interactúan en la estructura, desarrollo bioquímico, funcionamiento y patología del sistema nervioso central que la producen, cuyo objetivo es trasladar y proyectar sus resultados a distintas áreas de investigación con tradiciones, metodologías y planteamientos muy variados, como el de las humanidades.

En esta tesitura, la aplicación de la neurociencia al campo del derecho penal abriría horizontes insospechados; gracias a los adelantos en imagen cerebral ha sido posible que las y los investigadores profundicen, avancen y perfeccionen sus conocimientos acerca del cerebro humano, a tal grado que actualmente se sabe que las neuronas usan señales eléctricas estereotipadas para procesar toda la información recibida por el sistema sensorial, la cual, después de ser apreciada por la experiencia y la biología humana, se traduce en el fenómeno interpersonal del comportamiento, que es lo que permite interactuar en el mundo exterior, de ahí que el derecho penal deba estar atento a las aportaciones de las neurociencias.

Por ello, en el siguiente apartado se describen tanto los métodos neurocientíficos de análisis cerebral (que podrían ser considerados los de mayor relevancia para el mundo de lo penal), como algunos experimentos neuronales cuyas evidencias, de trasladarse y aplicarse a la esfera jurídica, podrían llegar a postular el abandono de un modelo de justicia punitiva fundado en la culpabilidad, como lo sostienen los neurocientíficos Singer, Rubia y Roth; este último incluso asevera que las bases filosóficas sobre las que se ha construido el sistema de imputación jurídico-penal son erróneas, en virtud de que las neurociencias están demostrando, desde las investigaciones de Libet y su equipo, que los procesos inconscientes determinan aquello de los que se es consciente o, en otras palabras, que los actos voluntarios son una consecuencia de procesos inconscientes, a los que la conciencia tiene un acceso limitado y que son conducidos emocionalmente por el sistema límbico, ganglios basales, amígdalas, etcétera. De esta manera, no se hace en realidad lo que se ha decidido racionalmente, sino que se racionaliza lo que el inconsciente ha impulsado a realizar (Roth, 2008, citado por Rubia, 2009).

IV. MÉTODOS NEUROCIÉNTÍFICOS DE ANÁLISIS DEL CEREBRO HUMANO

La época contemporánea se caracteriza por la producción, innovación y aplicación de métodos y dispositivos técnicos con el sistema nervioso, que van desde los instrumentos de electrodos hasta las más recientes formas de neuroimagen, como las siguientes:

- **Resonancia Funcional Magnética (RMf):** técnica no invasiva capaz de medir pequeños cambios en el flujo sanguíneo que ocurren con la actividad del cerebro durante los procesos mentales básicos y complejos; por ejemplo, en la resolución de problemas matemáticos o juicios morales; además, sirve para hacer distinciones de funcionalidad entre regiones cerebrales específicas, por lo que adquiere cada vez mayor importancia en la comprensión del sistema nervioso y de los correlatos neurobiológicos relacionados principalmente con el monitoreo de programas de rehabilitación efectiva que han reducido la carga de los trastornos prevalentes a nivel mundial, como la esquizofrenia y el autismo, entre otros.

- **Electroencefalografía (EEG):** mediante nano electrodos, es un procedimiento de evaluación fisiológica que se emplea para estudiar el funcionamiento habitual de actividad eléctrica del encéfalo y la activación del cerebro o partes concretas de este ante la estimulación interna o externa; se emplea cuando se sospecha la presencia de trastornos epilépticos, encefalopatías e incluso para diferenciar entre coma y muerte cerebral.
- **Escáner Electromagnético Transcraneal (TES,** por sus siglas en inglés): implica inyectar, mediante técnicas no invasivas, corriente eléctrica fuerte o débil en el cerebro para lograr la despolarización o hiperpolarización neuronal y poder, así, observar e intervenir directamente en los procesos neuronales con el propósito de lograr una mejor comprensión del funcionamiento de las bases cognitivas y neurobiológicas del cerebro, además de los trastornos ocasionados por el envejecimiento, que se asocia con reducciones constantes en la atención, la velocidad de procesamiento y el razonamiento complejo.
- **Magnetoencefalografía (MEG,** por sus siglas en inglés): técnica no invasiva que ha conseguido registrar y captar la actividad de las estructuras cerebrales más profundas, mostrando, además, dónde se produce esa actividad que genera el campo magnético de las neuronas. Este método tiene la ventaja de que proporciona, en milisegundos, información temporal y espacial de la actividad neuronal absoluta.
- **Firma de Oscilación Eléctrica del Cerebro (BEOS,** por sus siglas en inglés): técnica de electroencefalografía en la que se analizan las oscilaciones gamma que el cerebro emite de forma natural, y que por medio de un procedimiento neuropsicológico de interrogación (conocido como huellas dactilares cerebrales o mapeo de dedos cerebrales), puede ayudar a identificar a personas que han intervenido en un delito, a partir de que el cerebro humano crea un patrón extremadamente distinto de dichas oscilaciones gamma cuando trata de distinguir lo falso de lo verdadero.

Este desarrollo tecnológico podría marcar una nueva visión de la realidad del ser humano, puesto que el poder observar al cerebro “en acción” abre horizontes insospechados, de modo que la posibilidad de que la neurociencia explique cómo funciona el cerebro humano *en sí* está cada vez más cerca de hacerse realidad, y un caso adecuado para ilustrar es el

experimento realizado en 1983 por Benjamín Libet, mientras laboraba en el Departamento de Fisiología de la Universidad de California.

Sin embargo, es necesario precisar que, antes de que este reconocido neurólogo iniciara el popular experimento (más adelante detallado) sobre la conciencia de las personas y su relación con la neurobiología y la libertad, los investigadores alemanes Hans Helmut Kornhuber y Lüder Deecke ya habían logrado registrar, en una cinta magnetofónica, un electroencefalograma y electromiograma de movimientos producidos al flexionar voluntariamente un dedo con rapidez, lo cual, en la década de 1960, era bastante difícil de conseguir, dadas las limitaciones tecnológicas en esos años; no obstante, pudieron identificar un pequeño cambio eléctrico que precedía a esos movimientos voluntarios, al que llamaron *bereitschaftspotential* o *readiness potential*, que se traduce como potencial de preparación o potencial de disposición.

En efecto, los experimentos de Kornhuber y Deecke fueron muy bien recibidos entre los neurofisiólogos más prominentes de ese entonces, al considerarlos pioneros de nuevos horizontes sobre el libre albedrío, la volición y el control del propio ser, toda vez que sus resultados se apartaban del punto de vista filosófico y religioso del libre albedrío, lo que produjo una conmoción que llevó al Dr. Libet y a su equipo a diseñar un experimento parecido e igualmente controvertido, pues lo que intentaban saber era cuándo aparece el deseo consciente o la intención de llevar a cabo una acción, de modo que, para resolver dicho planteamiento, tuvieron que medir el momento preciso en que se generaba el potencial de preparación o disposición, la conciencia del deseo de efectuar un movimiento y la activación de los músculos efectores a fin de secuenciarlos; para ello, crearon un modelo de exploración experimental, consistente en pedir a las personas participantes que doblasen varias veces y a intervalos irregulares la muñeca de la mano derecha en el momento en que sintieran el impulso de hacerlo, al tiempo que deberían fijarse en una pantalla en la que aparecía un reloj, a fin de que cada una de las seis personas examinadas señalara cuál era el preciso instante en que eran conscientes del deseo de mover la articulación a estudio. Durante el proceso, las y los investigadores tomaban la gráfica de las corrientes cerebrales mediante electroencefalograma con un electrodo situado en el cuero cabelludo, mientras que los músculos activados de la extremidad eran analizados por un electromiograma, y el resultado fue que el impulso consciente se producía, en promedio, entre 0,3 y 0,4 segundos después de la aparición del potencial; es decir, que cuando las y los

participantes empezaban a deliberar en la idea de doblar el dedo o la muñeca, la acción de llevarla a cabo ya había sido tomada por el inconsciente de manera predeterminada.

La prueba se verificó de tres maneras diferentes (W, M y S), y cada una de ellas medía un tipo distinto de experiencia subjetiva, pues en la primera (W) se medía la conciencia del deseo antes de haber dado la instrucción de dejar llegar al impulso por sí mismo, espontáneamente; en la segunda (M), después de las explicaciones; y, en la última serie (S), la persona examinada se encontraba relajada y no realizaba ningún movimiento voluntario, sino que recibía un débil estímulo en la piel de una de las manos, el cual se le aplicaba en diversas ocasiones al azar, sucediendo entonces que el sujeto debía señalar en qué momento (según el reloj diseñado para trabajar unas 25 veces más rápido que uno normal, para acomodarse a los tiempos en milisegundos) era consciente del estímulo, con el objetivo de comprobar la precisión del informe de las personas que intervinieron en los exámenes.

Así, resulta que en el primer supuesto (W) se trataba de decisiones no planeadas, mientras que en el segundo (M) cabía cierta planificación, de modo que en los movimientos espontáneos (W) el inicio del potencial de preparación o disposición era de entre 300 y 500 milisegundos antes de la activación del músculo, ante lo cual resultaba claro que los procesos cerebrales encargados de preparar el movimiento voluntario precedían a la voluntad consciente de actuar. Luego, tratándose del grupo en que se daba una planificación (M), el potencial de disposición comenzaba unos 1,050 milisegundos antes de la activación de los músculos, pero la conciencia del deseo de actuar era unos 200 milisegundos anterior a la activación del músculo.

De manera que el significativo retraso descubierto entre el potencial eléctrico registrado en el electroencefalograma y el movimiento real del dedo o la muñeca, debió haber constituido una verdadera adversidad para el profesor Libet, quien al parecer era muy religioso y lo que su ensayo demostraba era que el libre albedrío aparentemente no existe, sino que los pensamientos, creencias, memoria y experiencias previas están determinados. En este punto, es interesante destacar la definición de acto libre propuesta por Libet, en el sentido de que es todo aquel que aparece sin premeditación, de la nada; incluso llega a emplear los términos "impulso", "intención" y "decisión" como sinónimos, para ser consistente con la pretensión de un origen endógeno para el acto, por lo que es fácil advertir la

equivocidad con que se emplea el concepto de libertad (Libet, citado por Lombardi, 2017).

Desde entonces, los debates científico-filosóficos acerca de si hay libertad en la toma de decisiones, o si, por el contrario, existe un determinismo biológico, no han hecho más que acentuarse. Como era de esperar, el ensayo de Libet no se libró de críticas, siendo una de las principales la realizada por algunos pensadores de las teorías del libre albedrío, y que consiste en que, desde su perspectiva, la existencia de este anticipo cerebral no tendría por qué ser incompatible con la libertad de decidir, toda vez que el potencial de preparación o disposición podría ser un automatismo ligado a un estado de pasividad de las personas, por lo que, en su opinión, el profesor Libet no estaría centrándose en lo realmente importante, los actos o decisiones más complejas que requieren de una reflexión previa, esto es, la medición de la experiencia subjetiva.

Por otra parte, también se cuestionó el número de personas que participaron en el estudio, ya que no todas tenían potenciales similares, ni el criterio para definir el momento de la decisión consciente, además de que se destacó la deficiencia en el método de conteo y medición de tiempos, debido a que no se tuvo en cuenta cuánto tardaban las diferentes zonas cerebrales en emitir y recibir los mensajes.

En las relatadas condiciones, y luego de que Libet efectuara su experimento, surgió a la postre una serie de replicaciones, centradas en acciones parcialmente determinadas, debido a las limitaciones propias del estudio; por ello, en la década de 1990, los investigadores I. Keller y H. Heckhausen argumentaron que Libet no había estudiado actos libres, y realizaron las primeras dos reelaboraciones. Una, en la que después de hacer las variantes y ajustes que estimaron adecuados, concluyeron que la indicación de esperar a sentir la urgencia para moverse, dada al comienzo del experimento de Libet, es la que estaría generando una intención general de moverse, ya que haría que movimientos normalmente inconscientes se vuelvan conscientes, por el sentimiento de expectación y atención, y en la segunda réplica que publicaron en 1999, sus conclusiones fueron en términos similares a Libet, debido a que coligieron que hay una actividad electrofisiológica cortical más específica, que denominaron LRP, la cual precede a los actos libres y a la conciencia de querer ejecutarlos, y sería la causa de ambos eventos.

En 2002, Judy Trevena y Jeff Miller usaron también el electroencefalograma, pero en vez de dejar a las y los voluntarios decidir cuándo hacían el

movimiento, les pidieron que esperasen un sonido y entonces decidieran si pulsaban una tecla, por lo que, siguiendo la línea de pensamiento de Libet, plantearon la hipótesis de que el potencial premotor después del tono debería ser más marcado cuando la persona decide pulsar la tecla. Sin embargo, mientras que había un potencial de preparación o disposición previo a que las personas participantes optaran si hacían el movimiento, encontraron que la señal era similar si decidían no pulsar la tecla. Por ello, postularon que el potencial de disposición era simplemente una señal de que el cerebro estaba "atento", en vez de reflejar que se había iniciado un movimiento voluntario sin conocimiento consciente. En una segunda parte del estudio, Trevena y Miller pidieron a las y los voluntarios pulsar la tecla tras el tono musical, pero les indicaron que decidieran en ese momento si lo hacían con la mano izquierda o la derecha. La idea es que el movimiento de la mano derecha se refleja en el hemisferio cerebral izquierdo, y lo mismo sucede con la mano izquierda y el hemisferio derecho. Si había un proceso subconsciente previo a la "aparente decisión" de qué mano utilizar, se debería ver entonces una señal asimétrica en el hemisferio correspondiente, pero no se pudo detectar nada que justificase esta correlación; es decir, que se podía concluir que las preparaciones finales del movimiento sí serían llevadas a cabo por las decisiones conscientes, que serían las que inician las acciones, de ahí que las y los defensores del libre albedrío dijeran que el potencial de disposición era simplemente que el cerebro dejaba de estar en un estado pausado o suspendido, y se preparaba para ejecutar órdenes.

Posteriormente, en 2008, C. Hermann y su equipo publicaron un ensayo en el que, basados en el experimento de Haggard y Eimer, se centraba en el rol causal que tenía el RP en actos no libres, para lo cual pusieron a las personas participantes frente a un monitor de computadora que les mostraba un determinado estímulo y, dependiendo de este, debían apretar uno de dos botones; aunque el experimento reveló que había actividad neuronal previa al acto motor, lo cierto es que dicha actividad neuronal se presentaba desde antes de que aparecieran los estímulos a la persona y, por ende, tuviera que elegir qué tecla pulsar. De modo que coligieron que esta actividad neuronal debía reflejar un estado de expectación y no el momento de toma de decisión.

Aún en 2008, John-Dylan Haynes, Chun Siong Soon, Anna Hanix He y Stefan Bode, del Instituto Max Planck de Ciencias Cognitivas y Neurología de Leipzig, publicaron un artículo titulado "Determinantes inconscientes de las decisiones libres en el cerebro humano", en el que se dieron a

conocer los sorprendentes resultados de sus experimentos, consistentes en que el potencial de preparación o disposición se encontraba demasiado cercano al movimiento, por lo que no era una preparación sin especificar, y querían averiguar si podían predecir una decisión libre entre más de una opción, de tal suerte que las y los voluntarios debían elegir apretar una tecla por un dedo de la mano derecha o izquierda cuando sintieran la necesidad de hacerlo, por lo que midieron la actividad cerebral utilizando imágenes por resonancia magnética funcional (fMRI) y, en vez de un reloj osciloscopio, utilizaron una pantalla en la cual iban pasando letras. Las personas tenían que reportar qué letra había aparecido en el momento en que habían tomado la decisión consciente de apretar el botón, y observaron, en primer lugar, que en la ejecución del movimiento se encontraban implicadas dos áreas del cerebro: el SMA, como había dicho Libet, y la corteza motora primaria. En segundo término, apreciaron que en la decisión de qué mano mover se encontraban involucradas dos regiones: la corteza prefrontal, donde se generaba y planificaba, y la parietal, donde se almacenaba. En conclusión, esta actividad electrofisiológica vinculada a los movimientos libres aparecía hasta 10 segundos antes de la conciencia de la voluntad de actuar; pero no solo eso, sino que era posible predecir qué movimiento realizaba el sujeto alrededor de 7 segundos antes hasta en un 60% de los casos, de modo que, cuando la conciencia aparecía, la mayor parte del trabajo ya estaba hecho.

De igual forma, Masao Matsushashi y Mark Hallett cuestionaron en 2008 el depender completamente del reporte subjetivo y la introducción del reloj, por considerar que generaba esfuerzo extra de lectura y memorización; plantearon emplear un método que no dependiera de este tipo de reporte, de manera que las y los participantes debían efectuar movimientos bruscos de la muñeca apenas se mostrara en la conciencia el pensamiento de realizarlo, logrando encontrar que la intención de actuar surgía de diferentes etapas que se iban presentando a lo largo de un proceso, pues mientras el comienzo del movimiento progresaba, el estado de conciencia iba creciendo hasta llegar a cierto punto, donde la persona, si es alertada sobre ello, puede reportar su intención; luego iniciaba otra fase en la que el estado de conciencia (al que denominaron "meta-conciencia") seguía creciendo cuando los sujetos se volvían conscientes de su propia experiencia consciente.

Por su parte, Banks e Isham, después de llevar a cabo sus experimentos con las variables que consideraron más adecuadas, concluyeron que

la intención es generada conscientemente y es la causa inmediata de una acción, cuando la generación de respuestas también procede de procesos inconscientes, de modo que lo anterior no significa que la conciencia no tenga un rol causal en el comportamiento, sino que los resultados obtenidos son un indicador de que el modelo volitivo con el que se cuenta hoy en día es "simplista".

En 2009, Guggisberg propuso registrar oscilaciones neuronales rápidas, comúnmente llamadas de frecuencia gamma o alta gamma, en vez de potenciales evocados como el RP, y compararlas con el tiempo subjetivo de decisión utilizando el mismo método que Libet; es decir, un reloj, y descubrió que las y los voluntarios reportaban la toma de conciencia de su elección en el momento en que la actividad de alta gama en la corteza motora contralateral al movimiento comienza a crecer más que la actividad de alta gamma presente en el mismo hemisferio, indicando que está preparando el movimiento; esto es, que no habría un retraso en la aparición de la conciencia respecto al comienzo de la actividad electrofisiológica que da comienzo al acto motor, pues al igual que en otras repeticiones la hipótesis de Guggisberg resultó en que tomar una decisión es un proceso dinámico que posee distintas etapas, en el cual se pueden distinguir dos estados conscientes jerarquizados: uno de primer orden, que lo define como directo, continuo de experiencia irreflexiva, y otro meta-consciente, o de introspección, que define como una explícita re-representación de los contenidos de la conciencia de primer orden. Los reportes de los sujetos en el experimento de Libet se encontrarían en este meta-nivel.

Por otro lado, en 2011, I. Fried logró predecir las decisiones de las 12 personas participantes por medio de las regiones cerebrales que se activaban al estudiar los correlatos neuronales subyacentes a los actos voluntarios a partir de registros de neuronas individuales, para lo cual pidieron que las y los voluntarios movieran un dedo cuando sintieran la necesidad de hacerlo y reportar el momento en que había surgido la intención de actuar con un reloj, por lo que se descubrió que la intención consciente surgía luego de que la integración del disparo de las neuronas cruza un cierto umbral.

Finalmente, en 2013, Schlegel, junto con los filósofos Sinnott-Armstrong y Roskies, replicaron el experimento de Libet con 21 participantes, en vez de los 6 analizados por Libet y los 8 por Haggard, sucediendo que los resultados del experimento mostraron valores similares a los de Haggard y Eimer, aunque no encontraron covariación alguna y concluyeron que ni

el potencial de disposición ni el potencial de preparación lateralizado son causa de la experiencia consciente del acto libre.

Estos trabajos son el preludio de lo que, en palabra del ganador del Premio Nobel de Medicina, Gerald Edelman, es la revolución científica más grande que pueda haber, una revolución con consecuencias sociales importantes e inevitables (citado por Evers, 2011), pues la moderna neurociencia hace esfuerzos cada vez mayores para revelar las bases neurobiológicas de la conciencia y de la racionalidad humanas, del comportamiento e identidad de las personas y, aunque hasta ahora no haya prueba alguna de la existencia de un área cerebral dedicada a la moral, lo cierto es que numerosos datos muestran cómo algunos disfuncionamientos o daños en el cerebro pueden subyacer a una multitud de discapacidades cognitivas, emocionales y conductuales, como la pérdida de memoria, la falta de atención o los trastornos de la personalidad, incluyendo la incapacidad moral. En efecto, se afirma que, cuando el cerebro sufre alguna variación, hay registros de "alteración de nuestro yo", toda vez que cuando se sufre una lesión en la cabeza que afecta alguna parte del cerebro, se puede perder la capacidad de hablar, de expresar emociones o realizar actividades "comunes".

Un caso citado frecuentemente para demostrar dicha relación fue difundido en el año 2002; se trató de un hombre estadounidense de cuarenta años, maestro de escuela, que comenzó un día a desarrollar un creciente e inusitado interés sexual por menores de edad, que lo llevaba a visitar sitios web de pornografía infantil. Familiares y amistades cercanas se extrañaron por su comportamiento y después de un examen respecto de los fuertes dolores de cabeza que sentía, se le detectó por medio de fMRI un tumor del tamaño de un huevo en su lóbulo frontal, el cual le fue retirado quirúrgicamente, por lo que sus impulsos por visitar sitios web de pornografía infantil cesaron. Meses después, volvió a sentir esos mismos impulsos y fuertes dolores de cabeza. Los exámenes realizados identificaron un nuevo tumor en el lugar del anterior. Los investigadores Burns y Swerdlow, tras estudiar este caso, señalaron que esa era la primera ocasión en que se podía relacionar un problema cerebral con el comportamiento pedófilo (Burns, Swerdlow, 2003, citado por Acevedo, 2015).

Igualmente, se tiene registro de lo sucedido a comienzos de los años noventa con un hombre de 65 años que estranguló a su esposa y luego arrojó el cuerpo de esta por la ventana de la habitación, intentando que pareciera un suicidio. Antes de comenzar el juicio, el abogado defensor hizo saber

que su representado tenía un quiste alojado en la membrana aracnoidea de su estructura cerebral, lo que habría provocado su actitud violenta; es decir, que paradójicamente se pudiera afirmar que no fue él quien lo hizo, sino su cerebro, pues los “defectos” en dicha área —comprobados por fMRI (Functional Magnetic Resonance Imaging, por sus siglas en inglés)— podían sugerir el origen del acto violento. Once días después del cierre de las consideraciones, el acusado fue condenado con una reducción de pena. A partir de este caso, la pericia de neurocientíficos es frecuente en los procesos estadounidenses (Rosen, 2007: 54).

Por otra parte, se tienen datos del conocido síndrome de Capgrass, que fuera descrito por primera vez por Joseph Capgrass, psiquiatra francés, en 1923, al estudiar a una paciente que continuamente sostenía que “dobles” habían tomado el lugar de su marido y otros conocidos. Una característica de este síndrome es el no reconocimiento de personas, lugares u objetos como “reales”, pudiéndose manifestar de forma leve o muy grave. En casos graves las personas son consideradas “impostoras”, “alienígenas” o “robots”. Este síndrome se relaciona con sucesos de lesiones cerebrales comunes en accidentes que afectan a la cabeza. Un caso de este tipo ocurrió pocos minutos después de la medianoche del 6 de junio de 1991, cuando una persona de nombre Tomás R. Herrera entró en la casa de su exnovia, se dirigió a su habitación y, después de estrangularla, le disparó en la cabeza dos veces, provocándole la muerte. Al salir de la habitación, Herrera se encontró con la madre de su expareja, en la sala, quien al percatarse de lo sucedido intentó escapar encerrándose en la habitación de su hijo, donde Herrera le disparó causándole lesiones no fatales. Una vez capturado, Herrera contó a la policía que estaba conduciendo su coche cerca de la residencia de su exnovia cuando “perdió el control sobre sí mismo” y “decidió” matarla; admitió haberlo hecho y haber atentado contra la vida de la mamá de su expareja y del hijo, motivo por el cual se le acusó de homicidio y de doble atentado a la vida.

Breck Lebegue, especialista forense, fue llamado para examinar el estado mental de Herrera en el momento de los disparos; basándose en el examen realizado, concluyó que Herrera sufría del Síndrome de Capgrass, ya que, conforme a su opinión, cuando Herrera mató a su expareja “él creía que estaba matando a alguien que no era un ser humano”. Según Herrera, la mafia capturó a su exnovia y puso en su lugar a una impostora, pero, de acuerdo con la opinión del doctor, cuando Herrera atentó contra la vida de sus otras víctimas, él sabía que estaba actuando contra la vida de seres

humanos. Herrera fue condenado por el atentado a la vida y considerado “mentalmente enfermo” en cuanto a la acusación de matar a su expareja (Jiménez 2015: 103).

Finalmente, es de destacar que, en junio de 2008, la India se convirtió en el primer país en condenar a una persona acusada de homicidio sobre la base de un escáner cerebral que reveló que la acusada tenía “conocimiento experiencial” o memoria del homicidio en cuestión; es decir, que el cerebro “convenció” al tribunal de que la acusada poseía una memoria específica sobre el homicidio de su prometido, puesto que consintió la prueba y se sentó en una habitación con su cabeza conectada a treinta cables, los cuales midieron su actividad cerebral en respuesta a las siguientes declaraciones grabadas, y que tenían que ver con la relación que mantenía con su novio: “Tuve una aventura con Udit.... tengo arsénico en la tienda. Llamé a Udit. Le di los dulces mezclados con arsénico. Los dulces mataron a Udit...”. La prueba, un EEG (electroencefalograma), mostró que el cerebro de la acusada se “iluminaba” en varios colores durante la lectura de estas declaraciones, demostrando supuestamente su culpabilidad al indicar un conocimiento específico del aludido homicidio. A los seis meses de esta condena histórica, otro tribunal hindú utilizó la misma clase de prueba y encontró a dos acusados culpables de homicidio basado en hallazgos “concluyentes” de conocimiento experiencial (Giridharadas, 2008).

Estos ejemplos prácticos dejan en claro las razones por las que se ha vuelto a encender la polémica en torno a las investigaciones neurológicas que tratan de encontrar una explicación biológica de la conciencia, es decir, de la experiencia subjetiva de los estados mentales que algunos organismos poseen y sobre lo que habrá de abordarse a continuación.

V. SOBRE EL DEBATE PLANTEADO POR LAS NEUROCIENCIAS

Los trabajos acerca de las interacciones químicas y eléctricas de las redes neuronales en los últimos años han sido prolíficos, profundos y diversos, de tal suerte que —según se precisó— las neurociencias aparecen como un nuevo saber, capaz de hacer grandes aportaciones no solo al ámbito de las ciencias naturales, sino también al de las ciencias humanas y sociales, pues gracias a las nuevas tecnologías en imagen cerebral se han logrado identificar sus componentes bioquímicos y, por lo mismo, se ha podido establecer

que los correlatos neuronales son indicativos claros de que la conciencia es un producto de la actividad cerebral, de modo que esa "amenaza" del determinismo no puede ser ignorada por la ley ni el derecho, debido a su indiscutible impacto en el tema de la responsabilidad penal, ya que, como menciona Jaime Alonso Gallo, el descubrimiento de los correlatos neuronales en el cerebro, los procesos químicos que los provocan y la existencia de "causas" de los actos que no son controladas por las personas, han provocado que las neurociencias sean consideradas no solo como la constatación científica de la inexistencia de la libre voluntad, sino también como premisas aparentemente irrefutables (Alonso, 2014: 218).

No obstante, todavía falta comprender cómo se engendra la experiencia subjetiva de la conciencia a partir de la actividad química y eléctrica de las neuronas, toda vez que las neuroimágenes solo proporcionan una información parcial del fenómeno, por lo que la postura localizacionista que se deriva del uso de estas técnicas ha sido cuestionada por diversas razones, entre las que destaca el desacuerdo en la utilización de constructos hipotéticos en las neurociencias; la no linealidad del sistema cerebral que desemboca en la imposibilidad de realizar análisis en unidades funcionales independientes, y el dudoso criterio estadístico a raíz del cual se determinan ciertos umbrales de actuación que luego son promediados, de manera que se soslayan datos de ciertas zonas cerebrales correlacionadas.

En este orden de ideas, resulta entonces que no se pueden explicar los fenómenos mentales y conductuales apelando exclusivamente a las estructuras cerebrales, mecanismos biológicos, reacciones químicas, genética y otros aspectos que desempeñan un importante papel en la comprensión de la conducta, puesto que ello sería concediendo excesiva importancia al determinismo, lo que presupone un reduccionismo radical, sino que tendría que considerárseles como elementos que pueden facilitar o dificultar ciertas interacciones.

De ahí que sea dable aseverar que el cerebro "en funcionamiento" es una "condición necesaria" para tener "estados mentales" y poder actuar, pero insuficiente para dar cuenta de cómo se causa la acción, de modo que la relación cerebro-acción parece que seguirá siendo un misterio, por ahora. Lo anterior no debería ser motivo de asombro, puesto que los problemas científicos son sumamente difíciles de comprobar, por lo que no se deben tomar sin más los resultados de los experimentos neurocientíficos como si fueran incontrovertibles, máxime si se tiene en consideración que hace unos años, el profesor de medicina, investigación y políticas de

salud de la Escuela de Medicina de la Universidad de Stanford, John P.A. Ioannidis, publicó un artículo titulado “Por qué los hallazgos de investigación más publicados son falsos” (Ioannidis, 2005: 8), en vista de la creciente preocupación en los errores estadísticos recurrentes que incrementan el porcentaje de falsos positivos y negativos, y eso, por obvias razones, hace mucho menos fiables las conclusiones científicas de lo que podría pensarse, siendo esta la razón por la que probablemente muchos experimentos, entre ellos los neurocientíficos, no hayan podido ser replicados.

En cualquier caso, los resultados alcanzados por las neurociencias son aportes de indiscutible calidad y utilidad en prácticamente todos los campos del saber humano, como el jurídico; así —a modo de ejemplo—, cabe hacer mención de lo que ocurre en los tribunales de EE. UU. con relación al tema de la “neuroevidencia”, habida cuenta que cada vez es más común que se ofrezca y desahogue, tal como sucede en el caso referente al lamentable ataque perpetrado el 3 de agosto de 2019 en contra de personas mexicanas que se encontraban en una de las tiendas Walmart de la ciudad de El Paso, Texas. El 13 de julio de 2020, los abogados del acusado pidieron al juez que les concediera mayor tiempo para recabar el correspondiente estudio cerebral de su cliente, toda vez que, aseguran, ha sido diagnosticado con discapacidades neurológicas y mentales severas de por vida, y que incluso fue tratado con medicamentos antipsicóticos luego de su arresto. Como puede apreciarse, tanto este asunto como otros indicadores adicionales sugieren un rápido crecimiento en el número de supuestos penales con evidencia neurocientífica que están llegando cada vez más a los tribunales, lo que necesaria e indiscutiblemente habrá de irrumpir en un futuro no muy lejano en nuestro sistema de justicia, por lo que se torna indispensable empezar a construir una base sólida que una el rápido desarrollo de tecnologías y métodos neurocientíficos con el derecho, a fin de poder entender la manera en que funcionan las tecnologías involucradas y los términos que se emplean en la interpretación y confección de la evidencia neurocientífica que hasta ahora ha aparecido en forma de testimonio experto sobre el cerebro, así como en forma de gráficos e imágenes producidos a través de métodos como la resonancia magnética funcional (fMRI), la electroencefalografía (EEG) y demás.

En definitiva, aunque no cabe duda de que en la actualidad existe una constante y fluyente revolución científica empujada por el vertiginoso progreso de la tecnología (Ratzinger, 2005, citado por Carrara, 2011), que ha planteado profundos retos al derecho penal de la culpabilidad ante la

negación del libre albedrío, lo cierto es que ello es insuficiente para modificar o hacer una renovación de lo hasta ahora conocido, como el propio sentido de la ley penal y sus orientaciones punitivas, sobre todo por la fuerte carga emocional que esto tendría en la sociedad, dado que se estaría eliminando el concepto de libertad y se generaría un temor “orwelliano” hacia las tecnologías de “lectura mental”.

VI. CONCLUSIONES

El planteamiento de las neurociencias en el sentido de que el libre albedrío no existe, sino que se trata de una mera ilusión procedente de un fenómeno biológico causado por correlatos neuronales, bien puede llegar a considerarse una amenaza para la responsabilidad penal y su fundamento, centrado precisamente en la libertad de decisión. Sin embargo, como hasta ahora el desarrollo científico y tecnológico no ha podido descifrar cómo se genera la experiencia subjetiva de la consciencia, es que sus resultados deben evaluarse con mayor rigurosidad y darles un carácter restringido por su característica de fiabilidad, máxime si se tiene en cuenta que incluso uno de los más importantes pioneros de este campo, Benjamín Libet, reconoció que las personas son libres para decir “no” o suprimir acciones causadas en procesos fuera de la conciencia, de modo que sería poco racional y apresurado desconocer la libre voluntad en la que se sustenta la responsabilidad penal y que justifica la imposición de una pena.

Asimismo, parece poco probable, por el momento, que pueda encontrarse una “región de neuroresponsabilidad” encargada de hacer a las personas respetuosas de la ley o, por el contrario, de hacerlas delinquir, de tal suerte que —se reitera— no es posible avizorar, al menos en poco tiempo, la tan publicitada “neuroevolución” penal, toda vez que saber si una persona es penalmente responsable o no se convierte en una ardua tarea cuando se mira neurocientíficamente al ser humano, pues la oposición entre culpabilidad e inculpabilidad no resulta tan clara al adentrarse en las redes neuronales y, aunque en un futuro los estudios neurocientíficos serán indiscutiblemente un componente necesario en el procedimiento penal y de trascendencia probatoria, lo cierto es que aún es complejo determinar su verdadero grado de confiabilidad, de modo que, por sí solos, son insuficientes para sustentar la inculpabilidad de las personas o, como en el caso de la India, la culpabilidad, siendo conveniente entonces empezar a hablar

de esto y del aparente efecto “casi mágico” de descifrar el pensamiento, el aprendizaje y el recuerdo, es decir, de poder “leer” la mente.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Acevedo Vega, N.A. (2015). *Culpabilidad jurídico penal y neurociencias: una aproximación multidisciplinaria a la fundamentación y justificación de la culpabilidad frente a los actuales avances científicos*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138808/Culpabilidad-jurídico-penal-y-neurociencias.pdf?sequence=1>. Consultado el 15 de septiembre de 2020.
- Alonso Gallo, J. (2014). “La revolución neurocientífica: ¿conmoción para el Derecho penal y procesal?”. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 18, Boletín Oficial del Estado; Universidad Autónoma de Madrid, España, pp. 215-230. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10486/669311>. Consultado el 18 de septiembre de 2020.
- Beorlegui, C. (2017). “Ética y neurociencias. Una relación necesitada de clarificaciones”. En: *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, (119), 37-75. Disponible en: <https://doi.org/10.5377/realidad.v0i119.3309>. Consultado el 18 de septiembre de 2020.
- Carrara, A. (2011). “Neuroteología. Lo que hay detrás de esta nueva ‘ciencia’”. En: *Ecclesia*, 25(2), 215-226. Disponible en: [file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/2580-Texto%20del%20artículo-2570-1-10-20180916%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/2580-Texto%20del%20artículo-2570-1-10-20180916%20(5).pdf). Consultado el 18 de septiembre de 2020.
- Clarke, A.C. (1962). “Hazards of prophecy: The failure of imagination”. *Profiles of the Future*, 6 (36), Pan Books, London, p. 1.
- Díaz, A.E. (2008) *Proceso penal acusatorio y teoría del delito (legislación, jurisprudencia y casos prácticos)*. México: Straf.
- Díaz Arana, A.F. (enero de 2016). “Las mentes libres en el Derecho penal”. En *InDret*. Disponible en: [file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/305705-Text%20de%20l'artículo-429908-1-10-20160225%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/305705-Text%20de%20l'artículo-429908-1-10-20160225%20(3).pdf). Consultado el 28 de agosto de 2020.

- Evers, K. (2011). *Neuroética: Cuando la materia se despierta*. Vol. 3071. Buenos Aires; Madrid: Katz.
- Giridharadas, A (2008, 14 de septiembre) "India's Novel Use of Brain Scans in Courts Is Debated". En: *The New York Times*. Disponible en: <https://www.nytimes.com/2008/09/15/world/asia/15brainscan.html>. Consultado el 30 de agosto de 2020.
- Haggard, P., Eimer, M. (1999). "On the relation between brain potentials and the awareness of voluntary movements". En: *Experimental brain research*, 126 (1), pp. 128-133.
- Ioannidis, J.P. (2005). "Why most published research findings are false". En *PLoS medicine*, 2(8). Disponible en: <https://journals.plos.org/plosmedicine/article?id=10.1371/journal.pmed.0020124&xid=17259,15700019,15700186,15700190,15700248>. Consultado el 18 de septiembre de 2020.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jiménez, M.C. (2015). "No es mi culpa, fue mi cerebro. ¿Es ésta una afirmación válida para aplicar la inimputabilidad a individuos con trastornos de la personalidad y psicópatas?". En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 14, 103-130. Disponible en: e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalCriminologia-2015-14-5010. Consultado el 30 de agosto de 2020.
- Lombardi, A. (2017). "El experimento de Libet y sus replicaciones (de 1983 a 2013)". En: *Naturaleza y Libertad. Revista de Estudios Interdisciplinarios*, (8). Disponible en: [file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/6287-Texto%20del%20artículo-20963-1-10-20190501%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/S02_BRA/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/6287-Texto%20del%20artículo-20963-1-10-20190501%20(1).pdf). Consultado el 18 de septiembre de 2020.
- Rose, S. (2005). *The future of the brain: The promise and perils of tomorrow's neuroscience*. London: Oxford University Press.
- Rosen, J. (2007, 11 de marzo). "The brain on the stand". En: *Neuroscience*, 3, 54. Disponible en: faculty.missouri.edu/segerti/capstone/BrainonStand.pdf. Consultado el 17 de septiembre de 2020.
- Rubia, F.J. (2009). "El cerebro: avances recientes en neurociencia". Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p. 148.
- Soon, C.S., Brass, M., Heinze, H.J., Haynes, J.D. (2008). "Unconscious determinants of free decisions in the human brain". En: *Nature neuroscience*, 11(5), pp. 543-545.

- Welzel, H. (1990). *Derecho Penal. Parte General*, México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Zaffaroni, ER. (2003). *Manual de derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

LOS INIMPUTABLES Y EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

● Abigail Gaytán Martínez*

* Docente Investigadora de la Unidad Académica de Derecho,
Universidad Autónoma de Zacatecas. Miembro del Sistema Na-
cional de Investigadores.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

- **Neurociencia**
- **Derecho penal**
- **Neuroderecho**
- **Libertad**
- **Culpabilidad**

Neuroscience

Criminal law

Neurolaw

Liberty

Culpability

Resumen. En este artículo se analizan los avances generados en la neurociencia en los últimos años y la posibilidad de que impacten al derecho penal en la concepción filosófico-jurídica tradicional de que la culpabilidad del delincuente se fundamenta en la cualidad de actuar con libertad de voluntad; lo anterior, con el fin de tratar de determinar si las posiciones frente a la libertad de la voluntad y las hipótesis de la investigación sobre el cerebro, encuentran un correlato en el derecho penal mexicano. Se hace un análisis prospectivo para explorar si las comprobaciones hipotéticas de la neurociencia, las cuales demostrarían que personas sentenciadas como culpables en realidad eran inimputables, y la ampliación de los casos de imputabilidad y semiimputabilidad, traerían cambios en el sistema penitenciario mexicano.

Abstract. This article analyzes the advances made in neuroscience in recent years and the possibility that they impact criminal law in the traditional philosophical-legal conception that the guilt of the offender is based on the quality of acting with freedom of will. The foregoing, to determine whether the positions regarding the freedom of the will and the hypotheses of the research on the brain find a correlation in Mexican criminal law. A prospective analysis is carried out to explore if the hypothetical neuroscience verifications, which would demonstrate that people sentenced as guilty were in fact unimpeachable, and the expansion of the cases of imputability and semi-imputability, would bring changes in the Mexican prison system.

Fecha de recepción: 1 de agosto de 2020

Fecha de aceptación: 11 de agosto de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Estado general de la controversia. III. Derecho penal mexicano y toma de posición. IV. Realidad penitenciaria mexicana. V. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

La finalidad de este artículo es tratar de identificar si la legislación penal mexicana vigente permite una toma de posición en relación con las diversas opciones que se han desarrollado sobre la libertad de voluntad y la investigación sobre el cerebro, pero también, y aceptando el punto de vista de investigadores que, como Demetrio (2011: 4), esperan que, con la incorporación de los hallazgos de las neurociencias al derecho, pueda dejarse espacio “a aquellas posibilidades de cambio que sean oportunas en orden a un Derecho penal mejor y sobre todo más humanitario. Por ejemplo, en lo concerniente a la interpretación de los preceptos que regulan las causas de inimputabilidad por anomalía o alteración psíquica”, se procurará, con datos históricos, responder si tal interpretación tuviera un impacto inmediato —en teoría esperable— en la realidad penitenciaria mexicana.

Así, en las páginas siguientes se describe, de forma general, el estado actual de la controversia provocada por los neurocientíficos que afirman la inexistencia de la libertad de la voluntad y su impacto en el derecho y, de manera especial, en el derecho penal; las reacciones que tal afirmación suscita en los estudiosos del derecho; y las opciones que se han identificado como tomas de posición en la polémica.

A partir de esas opciones y del derecho penal mexicano vigente e histórico, se estudia si ya es posible deducir una o varias adscripciones a alguna de esas alternativas. Al final, y de forma prospectiva, se explora si es esperable un impacto inmediato de los estudios neurocientíficos en el sistema penitenciario mexicano, esencialmente por lo que hace a los inimputables.

II. ESTADO GENERAL DE LA CONTROVERSIA

Las neurociencias son “el conjunto de disciplinas que estudian la estructura y el funcionamiento del sistema nervioso humano. Además, investigan

cómo se relacionan entre sí sus diferentes elementos para crear y constituir la base biológica de la cognición, de las emociones y de la conducta” (Bairot, 2019: 113).

Los avances habidos en las neurociencias, catapultados por un avance vertiginoso de la tecnología biomédica soportada en inversiones de miles de millones de dólares, provenientes, principalmente, tanto de la iniciativa BRAIN (*Brain Research through Advancing Innovative Neurotechnologies*), anunciada por el expresidente de Estados Unidos Barack Obama, como por el proyecto europeo HBP (Human Brain Project), con objetivos tan ambiciosos como el mapeo de la actividad de cada neurona del cerebro humano o la simulación de este.

Estos adelantos, de inicio, impactaban solo a las neurociencias —sus campos de estudio—; sin embargo, “el desarrollo de modernas técnicas de imagen cerebral ha permitido un mayor conocimiento sobre cómo funciona el cerebro humano... Este mayor conocimiento sobre cómo es el funcionamiento del cerebro humano ha comenzado a impactar en diferentes disciplinas, tales como la filosofía, el marketing, la economía, la educación y el derecho” (García-López y Mercurio, 2019: 15 y 16).

Tal impacto ha dado nacimiento a nuevas disciplinas, entre ellas al neuroderecho, que es “el estudio científico del comportamiento humano en todos los ámbitos jurídicos” (García-López y Mercurio, 2019: 50).

El debate derivó de lo siguiente:

Recientemente un grupo de neurobiólogos alemanes han planteado en diferentes escritos un desafío de gran calado a la Ciencia penal. A saber, la libertad de voluntad es un artificio del todo inexistente, no porque no se pueda probar, sino porque se puede probar que no existe. Esto supone un elemento nuevo respecto a la discusión producida hasta el momento en sede de culpabilidad y los diferentes intentos de la Ciencia penal por darle una explicación diferente al libre albedrío de signo retribucionista y [...] que parecen conducir a la conclusión de que en realidad ningún ser humano tiene ante sí la elección entre actuar bien o mal moralmente, ya que la libertad de voluntad sería una mera ilusión, y el mal un fenómeno biológico que reside en el cerebro (Demetrio, 2011: 2, 3 y 5).

Para precisar lo que significa el planteamiento para el derecho penal, resulta conveniente citar a Lucia Fähr (citado en Arana, 2015: 59): “...los últimos hallazgos han hecho que diversos investigadores del cerebro vuelvan a defender la tesis de que el hombre carece de libre albedrío, y de que, en general, la conducta punible tiene su origen en déficit(s) neurobiológicos.

Distintos experimentos han demostrado que la actividad neuronal precede al acto voluntario percibido como consciente.”

Si no existen el libre albedrío ni la libertad individual, la culpabilidad y el sustento para fundar un juicio de reproche se destruyen. En consecuencia, no existiría una legitimación para un sistema —el derecho penal, en este caso— de atribución de responsabilidades. Tal planteamiento neurobiológico fue denominado determinista, materialista, reduccionista o fisicalista.

Surgieron entonces las voces de quienes se oponen a esa opinión, retomando el dualismo cartesiano por lo que hace a la cuestión filosófica mente-cuerpo (*res cogitans* y *res extensa*), para oponerlos al monismo (todo es biológico) en que se inscribe el determinismo —trincheras en los extremos—.

Se ha producido material abundante para sostener o rebatir cada posición y cada concepto involucrado en ellas, como la libertad, la voluntad, la consciencia, el acto, etcétera. Por no ser el fin de este artículo, no se entrará a su estudio, sino que solo se precisarán las posiciones frente a la libertad de la voluntad y las hipótesis de la investigación sobre el cerebro:

1. El indeterminismo, que afirma la libertad de la voluntad o de decisión como base de la reprochabilidad y la culpabilidad (Luzón, 2012: 19).
2. El determinismo, que rechaza la libertad humana y cree que el hombre actúa siempre determinado por motivos o presiones que no puede evitar o controlar (Luzón, 2012: 20).
3. El agnosticismo, el cual deja abierto el concepto jurídico-penal de culpabilidad a ambas hipótesis, la determinista y la indeterminista. Para Roxin, como es sabido, hay que entender la culpabilidad como el “comportamiento injusto a pesar de la asequibilidad normativa” (Demetrio, 2011: 28).
4. El compatibilismo humanista; compatibilismo, porque parte de la compatibilidad o el entendimiento entre ciencias empíricas (y biológicas) y derecho, particularmente el derecho penal, y humanista porque reposa y encuentra su única razón de ser en la dignidad del ser humano (Demetrio, 2014: 39).

III. DERECHO PENAL MEXICANO Y TOMA DE POSICIÓN

El Poder Judicial de la Federación, a través de los tribunales colegiados de circuito, ha sentado jurisprudencia que determina lo siguiente:

“...Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta” (Tribunales Colegiados de Circuito, XXVII.3o. J/7 (10a.), noviembre de 2014).

El derecho penal mexicano se adscribe así a la concepción filosófico-jurídica tradicional de que la capacidad de culpabilidad del autor se fundamenta en la cualidad de actuar con libertad de voluntad; es decir, en el poder actuar de otro modo, en el sentido correcto y, con ello, se incorpora al indeterminismo.

Por otra parte, también puede anexarse al compatibilismo humanista, ya que en el procedimiento penal mexicano es admisible la prueba pericial: “Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas [...] fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia [...]” (CNPP, artículo 368).

Nada limita, entonces, para que en la práctica forense pueda ofrecerse la participación pericial de un neurocientífico, con lo cual se agota la parte del compatibilismo y, por lo que hace a su complemento, el humanismo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno, P.LXV/2009, diciembre 2009) estableció:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al

nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

IV. REALIDAD PENITENCIARIA MEXICANA

Feijoo (citado en Demetrio, 2013: 39) apuntó:

En caso de que nuevos conocimientos empíricos, obtenidos por ejemplo a través de las modernas técnicas de neuroimagen, demuestren que se venían imponiendo penas en su-puestos en los que ahora sabemos que la conducta delictiva se debía [a] déficits cerebrales, ello debe ser tenido en cuenta a favor del autor. En particular, es muy probable que los nuevos conocimientos den lugar a una ampliación de los casos de inimputabilidad y semiimputabilidad.

¿Habría, en estos supuestos, un cambio en el sistema penitenciario mexicano?

La historia demuestra que, en México, la inimputabilidad no se trata de un asunto de norma ni de demostración científica, sino que pasa por decisiones político-económicas que hacen que la medida de seguridad impuesta a un inimputable se convierta en algo peor que una sentencia condenatoria.

En 1871, el artículo 165 del Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California establecía: “Los locos o decrépitos [...] serán entregados a las personas que los tengan a su cargo si con fiador abonado o bienes raíces caucionaren suficientemente, a juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale [...]. Cuando no se dé esta garantía, o el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo [...].”

En el artículo 126 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, se determinaba la reclusión en manicomio o en departamentos especiales de los delincuentes locos, idiotas, imbéciles o los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales. En el artículo 68 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, de 1931, se repitió la normativa anterior.

Actualmente, el artículo 67 del Código Penal Federal prevé:

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

La Ley Nacional de Ejecución Penal de 2016, en tratándose de medidas de seguridad para personas inimputables, prevé en el artículo 192: “Las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para este propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva. Los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.”

Entonces, la norma existe con una antigüedad mayor a un siglo, pero la realidad expresada en recomendaciones generales, informes especiales y recomendaciones particulares, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enseña que no se cumple. A continuación, se sintetiza el contenido de algunos de esos informes y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN 12/1991 CENTRO MÉDICO DE RECLUSORIOS DEL D.F. PUNTOS RECOMENDATORIOS. Sean trasladados al Centro Médico de Reclusorios del D.F., todos los inimputables y enfermos que actualmente se encuentran internos en los diferentes Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social. Que sea obligatoria la participación de la familia del sujeto en tratamiento, para que la medida de seguridad impuesta tenga resultados favorables.

RECOMENDACIÓN 80/1991 CÁRCELES DISTRITALES Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MORELOS. Se gestione el traslado a los inimputables internos en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, a instituciones psiquiátricas especializadas.

RECOMENDACIÓN 136/1992 CENTROS PENITENCIARIOS DE VERACRUZ. Que los inimputables y a las personas con discapacidad psicosocial sean valoradas por especialistas; que las valoraciones psicológicas consten de pruebas de organicidad, de psicometría y de personalidad; las médico-psiquiátricas incluyan historias clínicas completas y estudios de laboratorio y gabinete pertinentes, y se realicen con la periodicidad necesaria. Se especifiquen los diagnósticos médicos, y el psiquiátrico se efectúe conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente y aprobada por la Organización Mundial de la Salud. Se proporcione a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables tratamiento

especializado idóneo y, en su caso, se canalice a instituciones psiquiátricas a aquellos pacientes cuya situación legal y estado físico y mental lo amerite.

RECOMENDACIÓN 250/1992 CENTROS PENITENCIARIOS DE CAMPECHE. Que las personas con discapacidad psicosocial sean evaluadas por un especialista en psiquiatría, quien debe ser el encargado del control y seguimiento del tratamiento. Que el tratamiento farmacológico se complete con actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas, las que deben ser realizadas por personal técnico capacitado. Se cuente con apoyo psiquiátrico, aunque sea de carácter externo, y que sean los especialistas los responsables del manejo integral de los internos-pacientes y de las urgencias psiquiátricas. Se asignen áreas especiales para el manejo de las personas con discapacidad psicosocial y que las existentes reciban el mantenimiento necesario y se acondicionen para albergar al total de la población psiquiátrica. Se canalice oportunamente a los internos-pacientes cuya sentencia esté cumplida, a la institución de seguridad social que corresponda.

RECOMENDACIÓN 36/48 13/1993 CENTROS PENITENCIARIOS DE YUCATÁN. Se realicen valoraciones psiquiátricas de ingreso a todo interno que sea sujeto a proceso. En caso de que el interno resulte con alguna patología psiquiátrica, que el dictamen respectivo sea remitido a la autoridad judicial y al defensor que corresponda. Que los defensores de oficio promuevan el incidente de aquellos internos procesados que permita a la autoridad judicial dictar una medida de seguridad en el presupuesto de que el inculpado sea valorado psiquiátricamente como inimputable. Que se separe a los enfermos infectocontagiosos, de las personas con discapacidad psicosocial; y que el área de éstos se mantenga aislada del resto de la población general y de los demás enfermos del Centro. Que se dote de los recursos materiales y humanos que permitan atender las necesidades de ergoterapia, ludoterapia y apoyos educativos de las personas con discapacidad psicosocial. Que los castigos sean proscritos para las personas con discapacidad psicosocial. En su caso, que se habiliten áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a las personas con discapacidad psicosocial de su auto o heteroagresividad.

RECOMENDACIÓN 94/1993 CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE GUANAJUATO. Se realice la clasificación clínico-criminológica de la población reclusa y que se identifique plenamente a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables internos en los centros de reclusión, a fin de que se les proporcione un tratamiento oportuno e individualizado. Se proporcione, a la brevedad, atención adecuada en áreas particulares a todas las personas con discapacidad psicosocial e inimputables y que este servicio incluya apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo. Se canalice a la institución que corresponde al menor de edad enfermo mental. Se integre un archivo clínico en cada centro penitenciario, con expedientes que contengan las valoraciones médicas, psicológicas, odontológicas, de trabajo social y psiquiátricas que correspondan a cada caso y que los diagnósticos psiquiátricos se elaboren de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud. Se vigile que la alimentación y las condiciones mínimas necesarias de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables en reclusión se cumplan adecuadamente, y que se proscriba el empleo de áreas de segregación para estos internos-pacientes. Se canalice a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables a instituciones especializadas. Se limiten los traslados de las personas con discapacidad psicosocial entre los diferentes centros penitenciarios del estado. Se reconozca jurídicamente como inimputables a los enfermos que bajo padecimientos mentales cometieron conductas por las

que se les sometió a proceso y, en su caso, se les dicten las medidas de seguridad curativas pertinentes para cada caso. Se canalice a un hospital médico psiquiátrico previo el procedimiento judicial establecido en la ley de la materia al interno que fue declarado inimputable y que se encuentra recluso desde 1969.

RECOMENDACIÓN 205/1993 CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE COLIMA. Se identifique a las personas con discapacidad psicosocial y se les provea del tratamiento adecuado e integral que corresponda a su caso. Se atienda el problema de sobrepoblación en el área donde se concentran a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables. Se dote a los centros penitenciarios destinados a albergar a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables de los recursos materiales y humanos que permitan proporcionar apoyo psicofarmacológico, psicoterapéutico, educativo, familiar, de rehabilitación, laboral y recreativo, asimismo, se mejore la cantidad y calidad de los alimentos destinados a las personas con discapacidad psicosocial. Se establezcan los diagnósticos médico-psiquiátricos de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales vigente, aprobada por la Organización Mundial de la Salud. Se proscriba el empleo de la segregación a las personas con discapacidad psicosocial reclusas en centros penitenciarios, y que se habiliten áreas de observación y tratamiento que permitan proteger a las personas con discapacidad psicosocial de su auto o heteroagresividad. Que las instalaciones de observación y Clasificación en del Centro se utilicen para el fin para el que fueron creadas y que a los enfermos psiquiátricos se les destine un área diferente a ésta, separada del resto de la población penitenciaria. Se agilicen los procesos judiciales instruidos a las personas con discapacidad psicosocial con categoría jurídica de inimputables, a fin de que se les dicte la medida de seguridad que corresponda, se les deje en libertad o se les ponga a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento especializado. Asimismo, que en los casos de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables que hayan estado en prisión por más tiempo del máximo de la pena aplicable sean entregados a sus familiares o puestos a disposición de la autoridad sanitaria.

RECOMENDACIÓN 229/1993 CENTROS PENITENCIARIOS, OAX. Se identifique plenamente, por medio de un correcto estudio clínicocriminológico, a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables reclusos en los penales. Se concentre a los pacientes psiquiátricos con medida de seguridad o que estén compurgando sentencias, en las instituciones penitenciarias adecuadas o en los hospitales psiquiátricos y se les proporcione apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado. Los expedientes únicos de cada uno de los internos deberán contener, además de la información técnica y jurídica actualizada, los diagnósticos psiquiátricos, que deberán elaborarse de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud. Se proscriba el empleo de medidas de segregación para las personas con discapacidad psicosocial en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y humano en las instalaciones adecuadas.

RECOMENDACIÓN 258/1993 CENTROS PENITENCIARIOS, ZAC. Se contrate personal de psicología, medicina, enfermería, odontología, trabajo social y criminología que proporcione a la población penitenciaria el tratamiento de readaptación social. Se habilite un área especial para tratar en reclusión a estos pacientes y que se cuente, a mediano plazo, con un pabellón psiquiátrico para manejar pacientes en externación. Se traslade oportunamente a los reclusos a un hospital, cuando lo requieran; además, que se les dé a las personas con

discapacidad psicosocial, psicofármacos. Se prescriban los cuidados médico-psiquiátricos que cada paciente requiera, y que las medidas de aislamiento y de segregación se apliquen únicamente cuando sea necesario para el control de los pacientes psiquiátricos. Que los diagnósticos psiquiátricos sean elaborados de acuerdo con los criterios de la Clasificación Internacional de Enfermedades aprobado por la Organización Mundial de la Salud, y que los internos con sintomatología de enajenación mental sean clasificados como pacientes hasta que se lleve a cabo la valoración psiquiátrica. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, el sujeto continúa necesitando el tratamiento médico especializado, se pondrá a disposición de las autoridades sanitarias. Se establezcan las instalaciones hospitalarias necesarias para internar y atender adecuadamente a estos pacientes psiquiátricos. Se dé continuidad al tratamiento en una institución especializada para la atención psiquiátrica, en caso de requerirlo, a las personas con discapacidad psicosocial egresadas. Se desarrollen programas para fortalecer el trabajo de la defensoría de oficio, en relación con los procesos de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, a fin de que se incluyan los dictámenes periciales para acreditar el padecimiento mental del inculgado y se le reconozca la incapacidad mental.

RECOMENDACIÓN 263/1993 CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE URUAPAN, MICH. Se realice valoración psiquiátrica a las personas con discapacidad psicosocial; se les proporcione tratamiento farmacológico y terapéutico, se destine un área y personal médico y de custodia capacitado a efecto de proporcionarles los cuidados y protección que requieran; y en los casos que así lo ameriten, se les remita a las instituciones que corresponda, para que se les proporcione atención especializada.

RECOMENDACIÓN 21/1994 HOSPITAL PSIQUIÁTRICO MUNICIPAL, B.C. Se construya un hospital psiquiátrico en la ciudad de Tijuana; o en su defecto, que se concluyan y adecuen las obras iniciadas para un centro penitenciario en el Municipio de Tecate. Asimismo, que el actual Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana sea modificado para brindar el servicio de consulta externa e incluya áreas para internamiento de corta, mediana y larga estancia, así como hospitalización parcial, y que se cumpla con los lineamientos para proporcionar tratamiento óptimo a los usuarios. Que en la Entidad Federativa se cuente con instalaciones especiales para albergar a personas con discapacidad psicosocial menores de edad y ancianos. Se promuevan las actividades de enseñanza, investigación y capacitación en los hospitales psiquiátricos de la Entidad Federativa; asimismo, que médicos en formación de la especialidad de psiquiatría realicen ahí sus prácticas. Se expidan manuales de organización y procedimientos y el reglamento interno del Hospital Psiquiátrico Municipal de Tijuana y que éstos se den a conocer al personal y a los usuarios, según corresponda. Se brinde la atención a las personas con discapacidad psicosocial que concomitantemente presenten alguna discapacidad o enfermedad y que, en la medida de lo posible, se les provea de lentes y de aparatos ortopédicos y/o audiológicos. Que el personal del Hospital sea suficiente para proporcionar el tratamiento.

RECOMENDACIÓN 102/1995 RECLUSORIOS DE QUINTANA ROO. Que adopte las medidas que procedan para que los reclusos con padecimientos mentales sean valorados y tratados por un médico psiquiatra y para que se atienda o canalice al interno referido a una institución de salud que le brinde el tratamiento que requiere para el control de su padecimiento. Se integre un expediente médico por cada uno de los internos que requiera

del servicio de salud, el que deberá contener la historia clínica, el diagnóstico médico, el pronóstico, el tratamiento y, asimismo, el seguimiento de cada caso en particular, y que se provea a la institución de medicamentos suficientes para cubrir las necesidades de los reclusos. Que se garanticen todos los medios necesarios para el traslado de los internos que tienen cita con médicos especialistas y que a las personas con discapacidad psicosocial se les proporcione atención especializada. Se haga del conocimiento de las defensorías de oficio del Estado y Federal la situación de las personas con discapacidad psicosocial procesadas que se encuentran recluidas, a efecto de que se promuevan las excluyentes de responsabilidad penal en caso de inimputabilidad y que se realicen las gestiones necesarias para que cuando sea posible se les interne en hospitales adecuados para su tratamiento médico, o en su defecto se les ubique en un área adecuada para personas que requieren cuidados especiales. Modificar el artículo 51 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, para establecer que la medida de internación que se aplica a los inimputables no sea superior al límite máximo de la penalidad que la ley fija para el delito de que se trate.

RECOMENDACIÓN 51/1997 CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO UNO EN ALMOLOYA DE JUÁREZ. MEX. No se acepten como internos en los Centros Federales de Readaptación Social dependientes de la Secretaría de Gobernación, a personas que padezcan enfermedades mentales.

RECOMENDACIÓN GENERAL 9/2004 SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS QUE PADECEN TRASTORNOS MENTALES Y SE ENCUENTRAN EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Se prevea un procedimiento especial para las personas con discapacidad psicosocial que cometan infracciones a las leyes penales, tomando en cuenta para ello las observaciones contenidas en la presente, en el que se garantice a dichas personas el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión de un delito, así como todas las recomendaciones contempladas en este documento. Los internos con enfermedades mentales que se encuentran en los centros de reclusión que de ellos dependen reciban la atención médica que requieren, así como para que se expidan o definan, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública federal, las normas específicas para regular lo relativo a las condiciones que deben reunir los establecimientos especiales y los pabellones psiquiátricos que se destinen a albergar a los internos con enfermedades mentales, así como el tratamiento que debe aplicarse a estas personas. Se formule una iniciativa de reforma a la legislación en materia penal federal, para que se prevea que los internos con padecimientos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y que no revisten riesgo para la víctima o la sociedad, sean atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos, y posteriormente entregados a quienes legalmente les corresponde hacerse cargo de ellos, o a falta de los mismos se envíen para su atención a establecimientos de asistencia social, y evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de reclusión. Por otra parte, para que se contemple que quienes han cometido delitos o infracciones penales y representan un riesgo para la víctima o la sociedad, por su comportamiento violento, por seguridad, sean recluidos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, en pabellones psiquiátricos anexos a los centros de reclusión que en cada entidad federativa sean acondicionados para tal fin. Se formule una iniciativa de reforma a la legislación en materia penal federal, para que se garantice a las personas inimputables sujetas a un procedimiento especial, el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión

de un delito (...); para que se establezca de manera clara que las medidas de seguridad decretadas a las personas con discapacidad psicosocial declaradas inimputables sean determinadas en cuanto a su duración; para que la suspensión del procedimiento penal sea procedente únicamente durante el tiempo necesario para que el enfermo recupere la capacidad para comprender la naturaleza del proceso que se le sigue, y evitar la posibilidad de que dicha situación subsista por lapsos mayores a los previstos por la ley como pena máxima para el delito cometido; así como para modificar la terminología que se utiliza de manera incorrecta para referirse a las personas que padecen trastornos mentales involucradas en la comisión de conductas tipificadas en la ley penal.

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y RECLUSORIOS PREVENTIVOS VARONILES Y FEMENILES DEL DISTRITO FEDERAL (25 DE JUNIO DE 2002). La tendencia actual de la ciencia médica, en cuanto al manejo terapéutico de las personas con enfermedad mental consiste en ministrarles medicamentos psicotrópicos y, al mismo tiempo, proporcionarles actividades de rehabilitación acordes con sus necesidades particulares; dentro de ellas se encuentran las encaminadas al desarrollo de la coordinación psicomotriz gruesa y fina, y la conciencia sobre el cuerpo y el espacio, así como la estimulación de los sentidos, de tal manera que estén posibilitados para el autocuidado, la elaboración de trabajos manuales y la participación en actividades deportivas y recreativas. Asimismo, estos enfermos requieren programas que promuevan y mantengan los vínculos socioafectivos con sus familiares, a fin de que los apoyen en su tratamiento y no los abandonen. Es importante señalar que, no obstante que no hay una norma oficial mexicana para la atención de las personas con discapacidad psicosocial en reclusorios, tal como lo establece el artículo 76 de la Ley General de Salud, existe la NOM-025-SSA2-1994, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica, la cual proporciona las directrices de la Secretaría de Salud para el manejo de las personas con enfermedad mental, mismas que no tienen por qué ser diferentes en las prisiones, ya que se trata de los mismos padecimientos, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales, vigente (CIE-10), de la Organización Mundial de la Salud.

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEPENDIENTES DE GOBIERNOS LOCALES Y MUNICIPALES (MAYO DE 2004). Otra irregularidad que afecta a la mayoría de los centros de reclusión de nuestro país, es la relacionada con las deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección de la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública. Los servicios de un psiquiatra en los centros de reclusión, son necesarios para atender a las personas con discapacidad psicosocial que ingresan a ellos y para resolver los problemas de salud mental que presenta la población general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista, para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado. Al respecto, el artículo 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, además

de un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece, en el artículo 126, que todo establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.

INFORME ESPECIAL SOBRE LAS MUJERES INTERNAS EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA (18 DE FEBRERO DE 2015). Realizar las gestiones pertinentes para que, en todos los establecimientos con población femenil, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y su libre desplazamiento y en los casos de mujeres con discapacidad física o con padecimientos mentales, se les atienda debidamente sin limitantes por estas causas. Garantizar a las internas con discapacidad psicosocial el acceso a los servicios de atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieran, así como para que sean alojadas en áreas que reúnan las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna y segura, garantizando condiciones de higiene apropiadas. Asimismo, se debe prohibir que estas personas sean mantenidas en condiciones de aislamiento. (CNDH, 2016, 33-48).

Si bien es cierto la Comisión Nacional dio por cumplidas en su totalidad la mayoría de las recomendaciones en 2016, también lo es que el incumplimiento a lo normado abarcó un lapso de más de cien años.

El cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional correspondiente a mayo de 2020, revela la existencia de solo dos centros de rehabilitación psicosocial, uno dependiente de las autoridades de la Ciudad de México, y otro dependiente de la Federación (OADPRS, 2020: 14).

Con estos datos sería dable concluir que los casos, hipotéticos aún, de demostración, por medio de la neurociencia, de imposición de penas en supuestos en los que ahora se sabe que la conducta delictiva se debía a déficits cerebrales, y que nuevos conocimientos neurocientíficos den lugar a la ampliación de los casos de inimputabilidad y semiimputabilidad, no tendrían un impacto positivo inmediato en el sistema penitenciario nacional.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Braidot, N. (2019). *Diccionario de neurociencias aplicadas a organizaciones y personas*, Buenos Aires: Granica.
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Publicado en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 5 de octubre de 1929.

- Código Penal Federal. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de agosto de 1931. Última reforma: 1 de julio de 2020.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH (2016). *Situación de las Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en Centros Penitenciarios de la República Mexicana*. México.
- Crespo, E. (2011). *Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal. Aproximación a los fundamentos del moderno debate sobre Neurociencias y Derecho penal*. En: *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona: Universidad de Castilla-La Mancha, Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/241339/323930> 30 de julio de 2020.
- ____ (2013). “Compatibilismo humanista. Una propuesta de conciliación entre neurociencias y Derecho Penal.” En Crespo, E. (dir.), *Neurociencias y Derecho Penal*. Madrid: Edisofer.
- Díaz Arana, A. (2015). *Neurociencias y Derecho Penal desde una perspectiva funcional de la mente*. Universidad EAIT, Medellín.
- García-López, E. y Mercurio, E. (2019). *Psicopatología forense y justicia restaurativa: perspectivas desde el neuroderecho*. México: INACIPE.
- Luzón Peña, D. (2012). “Libertad, culpabilidad y neurociencias.” *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social [OADPRS] (2020). *Cuaderno Mensual de información estadística penitenciaria nacional*. México.

